



Propuesta del Reglamento de la Ley N°
29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre

REGLAMENTO DE LA LEY FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE

ÍNDICE

SECCIÓN PRIMERA

DISPOSICIONES GENERALES, INSTITUCIONALIDAD, PLANIFICACIÓN Y ZONIFICACIÓN FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE

TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO II: INSTITUCIONALIDAD FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE

Capítulo I: Sistema Nacional de Gestión Forestal y de Fauna Silvestre

Capítulo II: Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre

Capítulo III: Gestión de la Información en el SINAFOR

Capítulo IV: Comisión Nacional Forestal y de Fauna Silvestre

Capítulo V: Organismo de Supervisión

Capítulo VI: Competencia Regional y Local en Materia Forestal y de Fauna Silvestre

Capítulo VII: Unidades de Gestión Forestal y de Fauna Silvestre

TÍTULO III: REGENCIA FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE

Capítulo I: Regencia Forestal y de Fauna Silvestre

Capítulo II: Derechos y Obligaciones del Regente

TÍTULO IV: POLÍTICA Y LA PLANIFICACIÓN PARA LA GESTIÓN PÚBLICA FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE

Capítulo I: Política Nacional Forestal y de Fauna Silvestre

Capítulo II: Planes Nacionales

TÍTULO V: ZONIFICACIÓN Y ORDENAMIENTO FORESTAL NACIONAL

Capítulo I: Zonificación y Ordenamiento Forestal Nacional

Capítulo II: Unidades de Ordenamiento

Capítulo III: Catastro Forestal

Capítulo IV: Inventarios Forestales y de Fauna Silvestre

Capítulo V: Limitaciones para el Uso de las Tierras Forestales y de Protección

Subcapítulo I: Tierras con Capacidad de Uso Mayor Forestal

Subcapítulo II: Cambio De Uso Actual de la Tierra

Capítulo VI: Desbosque

SECCIÓN SEGUNDA

GESTIÓN FORESTAL

TÍTULO I: GESTIÓN PARA EL APROVECHAMIENTO SOSTENIBLE EN ECOSISTEMAS FORESTALES Y OTROS ECOSISTEMAS DE VEGETACIÓN SILVESTRE

Capítulo I: Aspectos Generales

Subcapítulo I: Títulos Habilitantes

Subcapítulo II: Pago del Derecho de Aprovechamiento

Capítulo II: Modalidades de Acceso al Aprovechamiento Forestal en Ecosistemas Forestales y otros Ecosistemas de Vegetación Silvestre

Subcapítulo I: Concesiones forestales con fines maderables

Subcapítulo II: Concesiones forestales para productos diferentes a la madera

Subcapítulo III: Concesiones para ecoturismo y de conservación

Subcapítulo IV: Permisos forestales en predios de propiedad privada

Subcapítulo V: Permisos en bosques en tierras de comunidades campesinas y nativas

Subcapítulo VI: Autorizaciones forestales

Subcapítulo VII: Contratos de cesión en uso

Subcapítulo VIII: Gestión de los bosques locales

Capítulo III: Manejo Forestal

Subcapítulo I: Lineamientos Técnicos para el manejo forestal

Subcapítulo II: Planes de Manejo

Subcapítulo III: Aprobación y supervisión de planes de manejo con especímenes incluidos en los Apéndice CITES

Subcapítulo IV: Aprovechamiento forestal en costa

Subcapítulo V: Aprovechamiento forestal en sierra

Subcapítulo VI: Aprovechamiento en predios privados

Subcapítulo VII: Aprovechamiento en bosques locales

TÍTULO II: PLANTACIONES FORESTALES

Capítulo I: Plantaciones Forestales

Subcapítulo I: Aspectos Generales

Subcapítulo II: Plantaciones Forestales en tierras bajo dominio del Estado

Subcapítulo III: Plantaciones Forestales en predios privados

Subcapítulo IV: Plantaciones Forestales en tierras de comunidades nativas y campesinas

Capítulo II: Semillas Forestales y Centros de Propagación

SECCIÓN TERCERA

GESTIÓN DE FAUNA SILVESTRE

TÍTULO I: GESTIÓN DE FAUNA SILVESTRE

- Capítulo I: Disposiciones Generales
- Subcapítulo I: Aspectos generales para el acceso al manejo de fauna silvestre
Subcapítulo II: Derecho de aprovechamiento
- Capítulo II: Modalidades de Acceso al Manejo de Fauna Silvestre en Libertad
- Subcapítulo I: Manejo de fauna silvestre en libertad
Subcapítulo II: Manejo de fauna silvestre en tierras de dominio público
Subcapítulo III: Manejo de fauna silvestre en tierras de comunidades nativas y campesinas y en predios privados.
- Capítulo III: Modalidades de Acceso al Manejo de Fauna Silvestre en Cautividad
- Subcapítulo I: Manejo de fauna silvestre en cautividad
Subcapítulo II: Zoocriaderos
Subcapítulo III: Zoológicos
Subcapítulo IV: Centros de Conservación
Subcapítulo V: Centros de Rescate
Subcapítulo VI: Exhibiciones de Fauna Silvestre
Subcapítulo VII: Tenencia de fauna silvestre por personas naturales
- Capítulo IV: Manejo de Fauna Silvestre
- Subcapítulo I: Lineamientos técnicos para el manejo de fauna silvestre
Subcapítulo II: Planes de manejo de fauna silvestre
Subcapítulo III: Sistemas de identificación
- Capítulo V: Medidas Sanitarias y de Control Biológico
- Subcapítulo I: Medidas Sanitarias
Subcapítulo II: Conflictos entre seres humanos y la fauna silvestre
Subcapítulo III: Uso de Aves de Presa para el Control Biológico
- Capítulo VI: Caza
- Subcapítulo I: Caza de Subsistencia
Subcapítulo II: Caza o captura con Fines Comerciales
Subcapítulo III: Caza Deportiva
Subcapítulo IV: Cetrería
- Capítulo VII: Prohibición de la Exhibición y Uso de Animales Silvestres en Circos

SECCIÓN CUARTA

COMUNIDADES NATIVAS Y CAMPESINAS

- Capítulo I: Cesión en Uso de Tierras con capacidad de uso mayor forestal y de Protección para Comunidades Nativas y Campesinas

Capítulo II: Manejo Forestal Comunitario

SECCIÓN QUINTA

CONSERVACIÓN EN LOS ECOSISTEMAS FORESTALES Y DE OTROS ECOSISTEMAS DE LA VEGETACIÓN SILVESTRE

TÍTULO I: CONSERVACIÓN DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE Y LOS ECOSISTEMAS FORESTALES Y OTROS ECOSISTEMAS DE VEGETACIÓN SILVESTRE

Capítulo I: Disposiciones Generales

Capítulo II: Planes de Conservación, Mitigación y Adaptación al Cambio Climático

Capítulo III: Medidas para la Conservación de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre

Subcapítulo I: Categorización de Especies amenazadas de Flora y Fauna Silvestre

Subcapítulo II: Vedas de Especies de Flora y Fauna Silvestre

Subcapítulo III: Convenios internacionales para conservación de fauna y flora silvestres

Capítulo IV: Especies Invasoras y Exóticas Fauna y Flora Silvestre

Capítulo V: Administración de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre en Áreas Naturales Protegidas por el Estado y sus Zonas de Amortiguamiento

SECCIÓN SEXTA

ACCESO A LOS RECURSOS GENÉTICOS DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE

TÍTULO I: ACCESO A LOS RECURSOS GENÉTICOS DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE

Capítulo I: Acceso a los Recursos Genéticos y sus productos derivados

SECCIÓN SÉPTIMA

TRANSPORTE, PROMOCIÓN, INVESTIGACIÓN, EDUCACIÓN, SUPERVISIÓN

TÍTULO I: TRANSPORTE, TRANSFORMACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE

Capítulo I: Disposiciones Generales

Capítulo II: Transporte

Capítulo III: Transformación

Capítulo IV: Comercialización

Subcapítulo I: Mercado interno
Subcapítulo II: Exportación e importación

TÍTULO II: PROMOCIÓN, FINANCIAMIENTO, CERTIFICACIÓN E INVERSIÓN FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE

Capítulo I: Disposiciones Generales

Capítulo II: Inversión Forestal

Capítulo III: Certificación Forestal

TÍTULO III: INVESTIGACIÓN Y EDUCACIÓN FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE

Capítulo I: Investigación

Capítulo II: Educación y Difusión Cultural

TÍTULO IV: TRANSPARENCIA

Capítulo I: Acceso a la Información

Capítulo II: Punto Focal de Denuncias

TÍTULO V: RÉGIMEN DE SUPERVISIÓN, FISCALIZACIÓN Y CONTROL

Capítulo I: Disposiciones Generales

Capítulo II: Control Forestal y de Fauna Silvestre

Capítulo III: Infracciones

Capítulo IV: Sanciones y Caducidad

Capítulo V: Medidas Correctivas

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

ANEXOS

ANEXO N° 01 PROCESO GENERAL CONCESIONES FORESTALES MADERABLES

ANEXO N° 02 PROCEDIMIENTO ABREVIADO EN CONCESIONES FORESTALES MADERABLES

ANEXO N° 03 PROCEDIMIENTO CONCESIONES FORESTALES PRODUCTOS DIFERENTES A LA MADERA

ANEXO N° 04 PERMISOS EN BOSQUES EN TIERRAS DE COMUNIDADES CAMPESINAS Y NATIVAS

ANEXO N° 05 PLANTACIONES FORESTALES

ANEXO N° 06

FAUNA SILVESTRE EN LIBERTAD

SECCIÓN PRIMERA

DISPOSICIONES GENERALES, INSTITUCIONALIDAD, PLANIFICACIÓN Y ZONIFICACIÓN FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE

TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto, Finalidad y Ámbito de aplicación

El Reglamento tiene por:

- Objeto: Regular las actividades forestal y de fauna silvestre, y conexas establecidas en el artículo 3 de la Ley y la adecuada gestión del Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre de la Nación - en adelante el Patrimonio.
- Finalidad: Lograr la conservación, la protección, el uso sostenible e incremento del Patrimonio, integrando a su manejo el mantenimiento y la mejora de los servicios de los ecosistemas forestales y otros ecosistemas de vegetación silvestre y de la fauna silvestre, en armonía con el interés social, económico y ambiental de la Nación; así como impulsar el desarrollo forestal, mejorar su competitividad, y acrecentar los recursos forestales y de fauna silvestre y su valor para la sociedad.
- Ámbito de aplicación: Todas las entidades de los tres niveles de Gobierno (Nacional, Regional y Local) que ejercen competencias, atribuciones y funciones respecto del Patrimonio, y a nivel nacional para todas las personas naturales o jurídicas, que realicen actividades forestales y de fauna silvestre, y conexas.

Artículo 2.- Abreviaturas

ANP: Área Natural Protegida

ARFFS: Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre

BPP: Bosque de Producción Permanente

CGFFS: Comité de Gestión Forestal y de Fauna Silvestre

CITES: Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna Silvestre y Flora Silvestre.

CMS: Especies Protegidas por la Convención sobre la conservación de especies migratorias de animales silvestres.

Custodios: Custodios del Patrimonio Forestal Nacional.

DATUM (WGS84): World Geodetic System 84 (Sistema Geodésico Mundial 1984)

DECA: Declaración de aprovechamiento

DIGESA: Dirección General de Salud Ambiental

DNI: Documento Nacional de Identidad

ENDB: Estrategia Nacional de Biodiversidad Biológica

GORE: Gobierno Regional

GTFS: Guía de transporte de fauna silvestre

ha: hectárea

INDECOPI: Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual

INIA: Instituto Nacional de Innovación Agraria

Ley: Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre

m³(r): Metro cúbico en rollizo

m³/ha: Metro cúbico por hectárea

MINAGRI: Ministerio de Agricultura y Riego

MINAM: Ministerio del Ambiente

MINCETUR: Ministerio de Comercio Exterior y Turismo

MCultura: Ministerio de Cultura

OSINFOR: Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna silvestre

OVM: Organismos Vivos Modificados
OF: Ordenamiento forestal
PNASFFS: Plan Nacional Anticorrupción del Sector Forestal y de Fauna Silvestre
PATRIMONIO: Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre de la Nación
PCC: Programa de Compensaciones para la Competitividad
PGMF: Plan General Forestal y de Fauna
PMF: Plan de Manejo Forestal
PO: Plan Operativo
POA: Plan Operativo Anual
POMF: Plan Operativo de Manejo Forestal
Reglamento: Reglamento de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre
Reglamento de la ZEE: Reglamento de Zonificación Ecológica Económica aprobado por Decreto Supremo N° 087-2004-PCM
REDD: Reducción de emisiones por deforestación y degradación de bosques
RNOT: Registro Nacional de Ordenamiento Territorial
RUC: Registro Único de Contribuyente
SENASA: Servicio Nacional de Sanidad Agraria
SERNANP: Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado
SERVIR: Autoridad Nacional del Servicio Civil
SINANPE: Sistema Nacional de Áreas Protegidas por el Estado
SNCP: Sistema Nacional Integrado de Información Catastral Predial
SNCVFFS: Sistema Nacional de Control y Vigilancia Forestal y de Fauna Silvestre
SEIA: Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental
SNIFFS: Sistema Nacional de Información Forestal y de Fauna Silvestre
SNIP: Sistema Nacional de Inversión Pública
SUNARP: Superintendencia Nacional de los Registros Públicos
SUNAT: Superintendencia Nacional de Aduanas y de administración Tributaria
TUPA: Texto Único de Procedimientos Administrativos
UGFFS: Unidades de gestión forestal y de fauna silvestre
UICN: Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza
UIT: Unidad Impositiva Tributaria
UTM: Universal Transverse Mercator
VUCE: Ventanilla Única de Comercio Exterior
ZEE: Zonificación Ecológica Económica
ZF: Zonificación forestal

Artículo 3.- Definiciones

Para los efectos del presente Reglamento se define como:

Acceso.- Obtención y utilización de los recursos genéticos conservados en condiciones Ex Situ e In Situ, de sus productos derivados o de ser el caso, de sus componentes intangibles, con fines de investigación básica o taxonómica (caracterización genética y filogenia) y aplicada (mejoramiento genético, prospección biológica, aplicación industrial, aprovechamiento comercial o cualquier investigación que implique otorgarles un valor en el mercado) Decisión 391, Régimen Común sobre Acceso a los Recursos Genéticos.

Acuerdos de transferencia de material.- Es una modalidad de acceso a recursos genéticos, mediante la suscripción de un Acuerdo entre un centro de conservación ex situ, domiciliado en el país que actúa como proveedor y un centro de conservación ex situ domiciliado en el extranjero, que será el receptor, se realizan con fines de investigación sin fines comerciales.

Actividades silvopecuarias.- Son parte de sistemas agroforestales donde especies forestales se combinan con especies de pastos, los cuales sirven de alimento a animales

(ganado vacuno o caprino especialmente), constituyendo un sistema productivo que asocia árboles con ganadería.

Alta intensidad de operaciones de aprovechamiento.- Se refiere a aquellas operaciones de aprovechamiento de recursos forestales que implican extensiones grandes y volúmenes que demandan uso de maquinaria pesada y la presencia de personal calificado y no calificado en periodos continuos en el bosque en el caso de la madera, o de operaciones que además de implicar la muerte del individuo, se basan en una presencia de operarios constante durante varios meses del año y con empleo de maquinaria pesada.

Alto valor comercial y demás categorías.- Categorización de las especies forestales en base a su valor en el mercado de maderas, y que incluye: especies i) altamente valiosas (caso de la caoba), ii) valiosas (caso del cedro), iii) intermedias, iv) potenciales y v) otras.

Ambiente controlado.- También denominado medio controlado, se refiere a los casos, donde el criador de fauna silvestre les suministra a los especímenes espacio idóneo, alimento adecuado, limpieza, cuidado sanitario y protección contra la depredación.

Aprovechamiento sostenible.- Utilización de los recursos de flora y fauna silvestre y del recurso paisaje, de un modo y a un ritmo que no ocasione la disminución a largo plazo de la diversidad biológica, que se efectúan a través de los instrumentos de gestión mediante la aplicación de técnicas apropiadas de manejo que permiten la estabilidad del ecosistema, la renovación y persistencia del recurso, con lo cual se mantienen las posibilidades de satisfacer las necesidades y aspiraciones de las generaciones presentes y futuras.

Árbol semillero.- Árbol seleccionado en base a sus características fenotípicas y/o genotípicas superiores que se reserva para la producción de semillas, para la colección de germoplasma o para manejo basado en la regeneración natural.

Árboles aprovechables.- Son aquellos árboles que han alcanzado el tamaño o madurez que permite su aprovechamiento para madera o productos no maderables. En el caso de producción madera, se consideran como tales a aquellos cuyos fustes o tallos han alcanzado un diámetro suficiente de acuerdo a los tamaños mínimos aprobados por la legislación, o de acuerdo al plan de manejo aprobado. En el caso de productos no maderables, se consideran aquellos que dependiendo del tipo de producto, pueden ser sometidos a producción en condiciones de sostenibilidad y mínimo impacto ambiental.

Área de corta anual - ACA.- Es el área prevista en el plan de manejo, para las operaciones anuales de aprovechamiento sostenible y silvicultura; y que pueden incluir actividades de conservación, entre otras.

Áreas de especial significado cultural o religioso. - Áreas que utilizan tradicionalmente poblaciones indígenas desarrollando manifestaciones de sus culturas y donde practican y enseñan sus tradiciones, costumbres y ceremonias espirituales y religiosas.

Área de manejo de fauna silvestre.- Son espacios autorizados para el aprovechamiento sostenible de determinadas especies de fauna silvestre, bajo planes de manejo. Pueden autorizarse dentro de predios privados o comunales o puede tratarse de tierras del Estado otorgadas en concesión. Estas áreas pueden tener como objetivo igualmente la investigación, la educación y la capacitación sin que estos sean excluyentes.

Áreas residuales en bosques de producción permanente.- Son áreas que como resultado de los procesos de asignación de derechos de aprovechamiento en bosques de

producción permanente, no resultaron asignadas debido a que por su extensión, no alcanzaron la superficie mínima requerida para conformar una unidad de aprovechamiento.

Áreas o zonas de recuperación forestal. - Tierras con capacidad de uso mayor o aptitud forestal sin o con escasa cobertura vegetal, que requieren la intervención del hombre a través de actividades de forestación y/ o reforestación para reincorporarlas a la producción maderable, no maderable, de fauna, y otros recursos.

Artesanía.- Entiéndase por artesanía a la actividad económica y cultural destinada a la elaboración y producción de bienes, ya sea totalmente a mano o con ayuda de herramientas manuales, e incluso medios mecánicos, siempre y cuando el valor agregado principal sea compuesto por la mano de obra directa y ésta continúe siendo el componente más importante del producto acabado, pudiendo la naturaleza de los productos estar basada en sus características distintivas, intrínsecas al bien final ya sea en términos del valor histórico, cultural, utilitario o estético, que cumplen una función social reconocida, empleando materias primas originarias de las zonas de origen y que se identifiquen con un lugar de producción.

Autorización.- Acto de naturaleza administrativa mediante el cual la autoridad competente otorga derecho al titular para:

- El aprovechamiento sostenible de los bosques secos de la costa;
- El establecimiento de especies forestales en viveros con fines de propagación, conservación y comercialización o con fines culturales;
- El manejo y aprovechamiento de fauna silvestre en áreas de manejo de fauna en predios privados o comunales, en centros de cría en cautividad de fauna silvestre;
- El cambio de uso de tierras de aptitud agropecuaria de selva;
- La extracción de recursos forestales y de fauna silvestre con fines de investigación científica o cultural.

Autorización de extracción con fines científicos.- Acto de naturaleza administrativa mediante el cual se otorga el derecho a una persona natural o jurídica para la captura y/o colecta de especímenes y colección de información de campo de los recursos de flora y de fauna silvestre con fines de investigación científica.

Autorización de desbosque.- Acto de naturaleza administrativa mediante el cual se autoriza el retiro o eliminación, por cualquier medio, de la cubierta forestal, asociaciones de especies de flora no maderable de un área determinada.

Aves de presa.- Un ave de presa o rapaz es un ave que caza presas para alimentarse, utilizando su pico y sus garras afiladas, y cuya utilización en la caza de otras especies animales se denomina cetrería.

Baja intensidad de aprovechamiento.- Aprovechamiento de recursos forestales que no genera impactos severos en la estructura de bosques o en la vegetación remanente ni en las condiciones de suelos y aguas. En caso de producción maderable no opera con maquinarias pesadas y la tala de árboles no sobrepasa rangos de 5-7 árboles con diámetros mayores a los diámetros mínimos de corta por hectárea. En caso de productos no maderables, generalmente aplica a todos los casos donde el aprovechamiento no genera la muerte del individuo.

Bioprospección.- Toda actividad orientada a la exploración, recolección, investigación y desarrollo de componentes de la diversidad biológica incluidas las especies y sus partes, compuestos bioquímicos, genes, microorganismos, entre otros.

Bioseguridad.- Acciones o medidas de seguridad necesarias para reducir los riesgos o probables impactos negativos en la salud humana, medio ambiente y diversidad biológica que pudieran derivarse de la aplicación de la biotecnología, del manejo de un OVM, y la utilización de la tecnología del ADN recombinante (ing. genética) y otras técnicas moleculares, Ley N° 27104, Ley de prevención de riesgos derivados del uso de la Biotecnología.

Biotecnología.- Toda aplicación tecnológica que utilice sistemas biológicos u organismos vivos, parte de ellos o derivados, para la creación o modificación de productos o procesos para usos específicos referentes a producción y productividad.

Biotecnología convencional.- Uso de organismos vivos, parte de ellos o sus componentes en la generación de productos o servicios sin la participación de la transgénesis.

Bosque.- Ecosistema en que predominan especies arbóreas en cualquier estado de desarrollo cuya cobertura de copa supera el 10% en condiciones áridas o semiáridas o el 25% en circunstancias más favorables.

Bosque andino.- Son ecosistemas que se encuentran entre los más diversos y amenazados ecosistemas terrestres, reconocidos a escala global y representan una prioridad para la conservación por su extraordinaria riqueza y endemismo y porque varias de sus especies constituyentes están siendo severamente amenazadas, en un rango altitudinal desde los 1000 a 5200 m.s.n.m.

Bosque natural.- Bosque con especies nativas o autóctonas, intervenido o no, capaz de regenerarse por sucesión natural.

Bosque primario.- Bosque con vegetación original, o de crecimiento antiguo, caracterizado por la abundancia de árboles maduros con especies del dosel superior o dominante, que ha evolucionado de manera natural.

Bosque seco.- Ecosistemas estacionales sometidos a largos periodos de estrés hídrico con escasa precipitación anual, cuya vegetación se encuentra asociada a fenómenos climáticos También conocido como bosque seco ecuatorial, es una ecorregión de Perú constituida por ecosistemas de bosque, con un rango de precipitación anual de 500 mm en la parte norte del Perú llegando a 100 mm en el sur del mismo. Los bosques secos se encuentran distribuidos principalmente en la parte noroccidental del territorio nacional, que abarcan las regiones de Tumbes, Piura, Lambayeque, Cajamarca, La Libertad, Ica y algunos valles interandinos.

Bosque secundario.- Son extensiones boscosas de carácter sucesional, surgidas como proceso de recuperación natural de áreas en las cuales el bosque primario fue retirado como consecuencia de actividades humanas o por causas naturales.

Cadena de custodia.- Mecanismos de seguimiento de un conjunto de procesos de cambio del estado de los productos forestales durante la sucesión de operaciones de aprovechamiento forestal, transporte, transformación, comercialización, desde el bosque hasta su uso final.

Cadena productiva.- Es un sistema constituido por actores interrelacionados y por una sucesión de operaciones de producción, transformación y comercialización de un producto o grupo de productos.

Caducidad.- Conclusión anticipada de la vigencia del título habilitante. La aplicación de las causales de caducidad se sujeta a los procedimientos que establezcan las normas legales especiales sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal correspondientes.

Camino forestal primario.- Vía de acceso principal a las áreas de manejo y que tiene el carácter de infraestructura permanente.

Camino forestal secundario.- Vía que conecta las áreas de corta anual con el camino principal, para las operaciones de aprovechamiento en el área de manejo.

Cambio climático.- Es la modificación del clima que ha tenido lugar respecto de su historial a escala regional y global. En general, se trata de cambios de orden natural, pero actualmente, se los encuentra asociados con el impacto humano sobre el planeta.

Cambio de uso.- Es el uso diferente que se le da al suelo, y que no está acorde con su capacidad de uso mayor, lo cual trae como consecuencia su pérdida o degradación.

Captura.- Acción de obtener especímenes vivos de fauna silvestre en su hábitat o medio natural. Para los efectos de esta norma se incluye la acción de recolección de huevos y/o estadios inmaduros.

Características leñosas.- Se refiere a especies de árboles, arbustos y a veces otro tipo de plantas como lianas y cactus, cuyo tallo tiene constitución de leño o madera, a consecuencia de su composición de celulosa y lignina, que le dan esa consistencia.

Catastro Forestal.- Es el inventario físico de todos los títulos habilitantes otorgados para el manejo y aprovechamiento de los recursos forestales y de fauna silvestre del país, incluyendo información cartográfica y documental de las unidades de ordenamiento forestal, de los recursos forestales y de todo acto inscribible en el ámbito registral.

Cautiverio/cautividad.- Mantenimiento de especímenes de fauna silvestre fuera de su hábitat natural, en medios controlados, limitados por barreras físicas.

Caza.- Acción y/o intento de perseguir, acechar, capturar, matar o disparar a un animal silvestre.

Caza y/o captura comercial.- Es aquella que se practica en áreas autorizadas, para obtener un beneficio económico, contando con la respectiva licencia, autorización o contrato; sujeta al pago de los derechos correspondientes.

Caza deportiva.- Es aquella que el cazador practica únicamente con fines deportivos y sin objeto de lucro, en áreas autorizadas o en cualquier lugar donde su práctica no se encuentre restringida, contando con la licencia y la autorización correspondiente.

Caza de subsistencia.- Es aquella que se practica exclusivamente para el consumo directo del cazador y de su familia, permitida sólo a los integrantes de las comunidades nativas, campesinas y poblaciones ribereñas.

Caza sanitaria.- Es aquella que se practica, por razones de sanidad o de seguridad, con el objeto de evitar los daños que ejemplares de especies de la fauna silvestre puedan ocasionar, en forma permanente o eventual, directamente al hombre, a la agricultura, a la ganadería, a la vegetación y a la propia fauna silvestre.

Censo comercial forestal.- Inventario para la planificación anual del aprovechamiento forestal, que consiste principalmente en la identificación, medición y ubicación de todos los árboles o ejemplares aprovechables de valor comercial actual y futuro existentes en el área de aprovechamiento anual.

Centro de rescate.- Instalaciones públicas o privadas para el mantenimiento temporal de especímenes de fauna o flora silvestre provenientes de decomisos o hallazgos realizados por la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre, para la recuperación de sus condiciones de salud y bienestar, procurando su posterior reintroducción a su hábitat natural o ser entregados en custodia a los centros de cría en cautividad de fauna silvestre o viveros, según corresponda.

Centro de conservación de fauna silvestre.- Instalaciones públicas o privadas para la recuperación de las condiciones de salud y bienestar de especímenes de fauna silvestre, principalmente de especies amenazadas, con fines de protección, conservación, reintroducción, repoblamiento, o translocación.

Centros de acopio o depósitos de fauna silvestre.- Establecimientos especialmente diseñados para el acopio y/o descanso de los especímenes, principalmente vivos, de fauna silvestre provenientes de una extracción debidamente autorizada.

Centros de comercialización.- Establecimientos en los cuales se comercializa especímenes, productos o sub-productos de flora o fauna silvestre al estado natural o con proceso de transformación primaria.

Centro de transformación.- Instalación industrial o artesanal, fija o móvil (talleres, plantas, aserraderos portátiles u otros) de procesamiento, que utiliza como materia prima un espécimen de flora o fauna silvestre, en cuyo caso se dice que realiza la primera transformación del recurso, o un producto de primera transformación, en cuyo caso se dice que realiza la transformación secundaria.

Certificación de manejo forestal.- Proceso de evaluación, por una entidad independiente debidamente acreditada, de las operaciones de manejo de un área determinada de bosque y/o de la cadena de custodia en función a determinados principios y criterios aceptados internacionalmente que garantizan el manejo forestal sostenible.

Certificación de cadena de custodia.- Mecanismo a través del cual una entidad certificadora garantiza que la madera procedente de una operación de bosque certificada no ha sido mezclada con madera no certificada. Se certifica cadena de custodia a la industria y al bosque. En el caso del bosque, la cadena de custodia va desde el árbol en pie hasta la puerta del bosque. En el caso de la industria, la cadena de custodia va desde la puerta del bosque certificado hasta el consumidor final.

Certificación de turismo sostenible.- Proceso verificable basado en evidencias, que implica el cumplimiento de estándares de sostenibilidad ecológica, social, ambiental, cultural y económica.

Cesión en uso.- Por la cesión en uso sólo se otorga el derecho, excepcional, de usar temporalmente a título gratuito un predio estatal a un particular, a efectos que lo destine a la ejecución de un proyecto de interés y/o desarrollo social, sin fines de lucro.

Cetrería.- Se entiende por cetrería como la caza de animales silvestres en su medio natural mediante el empleo de aves de presa adiestradas por el hombre con fines deportivos.

Ciclo de corta.- Periodo de tiempo entre dos aprovechamientos comerciales sucesivos de árboles que han alcanzado el tamaño de aprovechamiento planificado.

Cobertura boscosa.- Área horizontal sobre la tierra ocupada por árboles que cubren por lo menos el 33%. Se habla de bosque denso en caso de tener una cobertura de árboles mayor del 66% y de bosque ralo cuando hay una cobertura de 33 a 66% de árboles.

Colecta científica.- Es la extracción, captura y colecta de especímenes y colección de información de campo de los recursos de flora y fauna silvestre con fines de investigación científica y sin fines de lucro.

Compromiso de inversión.- Compromiso adquirido por un tercero con la condición que realice inversión, en el título habilitante otorgado.

Concesión de recursos forestales y de fauna silvestre.- Acto de naturaleza administrativa mediante el cual, la autoridad competente otorga el derecho de aprovechamiento de un determinado recurso forestal o de fauna silvestre.

Condición de fragilidad.- La condición de fragilidad es inherente al ecosistema y sólo se manifiesta como consecuencia de cambios rápidos y significativos originados por el hombre y la naturaleza, bajo las condiciones de disturbio. Cabe anotar que cambios graduales pero sostenidos y acumulados pueden ocasionar también cambios permanentes en la estructura y función de los ecosistemas, afectando o disminuyendo su capacidad de recuperación de ecosistemas originalmente más flexibles. Queda establecido que a mayor fragilidad, mayor es la necesidad de conservación del ecosistema.

Conocimiento tradicional o colectivo.- Conocimiento acumulado y transgeneracional desarrollado por los pueblos y comunidades indígenas respecto a las propiedades y usos y características de la diversidad biológica. El componente intangible contemplado en la Decisión 391 incluye este tipo de conocimiento.

Conservación.- Es la gestión de la utilización de la biosfera por el ser humano, de tal suerte que produzca el mayor y sostenido beneficio para las generaciones actuales, pero que mantenga su potencialidad para satisfacer las necesidades y las aspiraciones de las generaciones futuras.

Conservación ex-situ.- Conservación de componentes de la diversidad biológica fuera de sus hábitats naturales.

Conservación in-situ.- Conservación de los ecosistemas y los hábitats naturales y el mantenimiento y recuperación de poblaciones viables de especies en sus entornos naturales y, en el caso de las especies domesticadas, en los entornos en que se hayan desarrollado sus propiedades específicas.

Contrato de Acceso.- Acuerdo celebrado entre la Autoridad de Administración y Ejecución en representación del Estado Peruano y el solicitante del acceso. Dicho acuerdo establece los términos y condiciones para el acceso a recursos genéticos, sus productos derivados y de ser el caso, el componente intangible asociado.

Contrato de Acceso Marco.- Forma de contratación para el acceso a recursos genéticos que consiste en la inclusión de varios proyectos de investigación científica sin fines comerciales en un solo contrato.

Control biológico.- Es aquel que se realiza mediante el uso de organismos vivos, con el objeto de reducir las poblaciones de especies consideradas dañinas o potencialmente dañinas.

Corta de regeneración.- Eliminación de parte de la masa forestal, dejando árboles semilleros para favorecer el establecimiento de regeneración de especies forestales de interés comercial, generalmente de carácter halófito.

Cotos de caza.- Espacios naturales ubicados en predios privados o comunales, o en concesiones de fauna silvestre, destinados a la práctica de la caza deportiva, aprobadas por la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre. Pueden estar ubicados dentro de las Áreas Naturales Protegidas en cuyo caso la autoridad competente es la autoridad nacional de áreas naturales protegidas. En sentido restringido, coto de caza es también el nombre de una categoría de área natural protegida que se rige por la legislación sobre la materia.

Cría en granjas.- La cría en un medio controlado de especímenes de fauna silvestre capturados en el medio silvestre. El sistema de cría en granja incluye todas las operaciones productivas necesarias a partir de la obtención de huevos, neonatos y juveniles de especies silvestres provenientes de la naturaleza y que son susceptibles de ser manejados o criados en granjas en un medio controlado. Dicha actividad es realizada con fines de conservación, comerciales y/o turísticos.

Deforestación.- Eliminación de la cubierta forestal de un bosque natural o plantación.

Depósitos o centros de acopio.- Establecimientos en los cuales se almacenan especímenes, productos o subproductos de flora o fauna silvestre al estado natural o con proceso de transformación primaria, con el fin de ser comercializados directamente o transportados a un nuevo destino para su posterior comercialización.

Desperdicio del aprovechamiento y transformación forestal.- Todos los resultantes de las actividades de aprovechamiento y transformación forestal que se dejan de utilizar o que no son fácilmente aprovechables.

Diámetro a la altura del pecho (DAP).- Diámetro medido a una altura de un metro con treinta centímetros (1.3 m) a partir del suelo, considerando un fuste recto o cónico. En los casos que el fuste presente características morfológicas que no permitan la medición del DAP, dicha medida deberá ser tomada a treinta centímetros (0.3 m) por encima de aquella.

Diámetro mínimo de corta.- Diámetro mínimo, que indica la madurez productiva, que deben tener los árboles de las especies maderables que se van a aprovechar, técnicamente medido de acuerdo a la definición del DAP.

Difusión cultural.- Es una actividad sin fines de lucro, que tiene como objetivo la exhibición de especímenes de flora y/o fauna silvestre con fines educativos, realizados por entidades debidamente acreditadas.

Diversidad biológica.- Variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos entre otros, los ecosistemas terrestres y marinos y otros ecosistemas acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte; comprende la diversidad dentro de cada especie, entre las especies y de los ecosistemas.

Ecosistema.- Complejo dinámico de comunidades humanas, vegetales, animales y microorganismos y su medio no viviente que interactúan como unidad funcional.

Ecosistemas andinos.- Bosques nativos andinos, bofedales y páramos y asociaciones en cabeceras de cuenca. Los bosques andinos se desarrollan por encima de los 500 metros sobre el nivel del mar en las estribaciones de la Cordillera Occidental y, por encima de los 3800 metros sobre el nivel del mar, en las estribaciones de la Cordillera Oriental. Se incluyen también los bosques nativos ubicados dentro de los valles interandinos.

Ecosistemas costeros.- Asociaciones vegetales (carrizo, caricillo, totora, junco, hinea, caña brava, pájaro bobo, bosques nativos costeros (algarrobo, huarango, molle).

Ecosistema frágil.- Ecosistema con características o recursos singulares con baja resiliencia (capacidad de retornar a sus condiciones originales) e inestable ante eventos impactantes de naturaleza antropogénica, que producen en el mismo, una profunda alteración en su estructura y composición.

La condición de fragilidad es inherente al ecosistema y sólo se manifiesta bajo las condiciones que son cambios rápidos y significativos generados por el hombre y la naturaleza. Queda establecido que a mayor fragilidad, mayor es la necesidad de protección del ecosistema.

Ecosistema de referencia.- Ecosistema en su estado original y al que se toma como modelo en los procesos de restauración ecológica.

Ecosistemas de vegetación silvestre.- Son formaciones vegetales de origen natural que cumplan por lo menos una de las siguientes características: a) Tener como función principal la conservación del suelo y la fauna silvestre; b) Estar situados en áreas que permitan controlar fenómenos pluviales torrenciales o la preservación de cuencas hidrográficas, especialmente en las zonas de escasa precipitación pluvial; c) Ocupar áreas contiguas a las fuentes, corrientes o depósitos de agua; y d) Constituir cortinas rompevientos o de protección del equilibrio del ambiente.

Ecosistema forestal.- Es el conjunto funcional de recursos forestales y de fauna silvestre y su interacción entre sí y con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados y que se caracteriza porque predomina la vegetación arbustiva.

Ecoturismo.- Desarrollo de actividades vinculadas a la recreación y el turismo de naturaleza, ecológicamente responsable, en zonas donde es posible disfrutar de la naturaleza y apreciar la flora y fauna silvestre y los valores culturales asociados, contribuyendo de este modo a su conservación y generando beneficios para las comunidades locales. Constituye una forma de uso indirecto y no consuntivo de los ecosistemas forestales y otros ecosistemas de vegetación silvestre y de la flora y fauna silvestre en ellos contenidos.

Entidades generadoras de catastro forestal.- Son aquellas que por mandato legal tienen la atribución de generar y mantener el catastro forestal, tales como la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, Autoridades Regionales y/o Locales Forestales, y otras, según sea el caso.

Especie.- Entidad biológica caracterizada por poseer una carga genética capaz de ser intercambiada entre sus componentes a través de la reproducción natural.

Especie amenazada.- Toda especie cuyas poblaciones naturales son susceptibles de extinguirse en un futuro próximo, estando categorizadas por la legislación nacional y los convenios internacionales de los cuales el país forma parte.

Especie clave.- Aquella que enriquece los procesos de un ecosistema de una manera única y significativa a través de sus actividades, y tiene un efecto desproporcionado en relación con su abundancia. Su remoción implica cambios estructurales en el ecosistema y, frecuentemente, la pérdida de diversidad.

Especie domesticada o cultivada.- Especie en cuyo proceso de evolución han influido los seres humanos para satisfacer sus propias necesidades.

Especie endémica.- Toda especie cuyo rango de distribución natural está limitado a una zona geográfica restringida.

Especie exótica.- Toda especie cuyas poblaciones silvestres no se distribuyen en forma natural en un ámbito geográfico determinado, pudiendo tratarse de una región, país o continente, habiéndose desarrollado en condiciones ecológicas diferentes, por tanto no forman parte de los procesos ecológicos de los ecosistemas presentes en el ámbito geográfico del área o zona donde ha sido introducida por factores antropogénicos, en forma intencional o fortuita.

Especie invasora.- Las especies invasoras son animales, plantas u otros organismos, generalmente transportados e introducidos por el ser humano en lugares fuera de su área de distribución natural y que han conseguido establecerse y dispersarse en la nueva región, convirtiéndose en plagas debido a su descendencia fértil y capacidad de colonización.

Especie forestal.- Grupo taxonómico específico de flora que se desarrolla en bosques naturales, plantaciones y aisladamente.

Especie nativa.-Toda especie cuyas poblaciones silvestres se distribuyen de manera natural en un ámbito geográfico determinado, pudiendo ser una región, país o continente. Forma parte de los procesos ecológicos de los ecosistemas presentes en el ámbito geográfico del país.

Espécimen de flora y fauna silvestre.- Todo ejemplar de flora o fauna silvestre, vivo o muerto, así como cualquier parte o derivado fácilmente identificable.

Especie de fauna silvestre de uso ornamental.- Especies que son mantenidas en cautividad por su atractivo y rareza, generalmente de colores vívidos, muchas de ellas han sido sometidas a manejos genéticos para obtener características físicas más atractivas para el ser humano.

Especie protegida.- Especie categorizada como amenazada por alguna norma nacional o convenio internacional, estando sujeta a restricciones de aprovechamiento acorde con su carácter de amenaza, a diferencia de otras especies cuyo estado de conservación no demanda este tipo de regulaciones.

Especie silvestre.- Especie ocurrente en estado natural en la naturaleza y que no ha pasado por un proceso de domesticación.

Espectáculo circense.- Espectáculo artístico, normalmente itinerante, que puede incluir a acróbatas, payasos, magos, tragafuegos, adiestradores de animales y otros artistas. Es presentado en el interior de una gran carpa que cuenta con pistas y galerías de asientos para el público. Una de las atracciones de estos circos, suele ser el empleo de animales amaestrados, cuya práctica está prohibida en varios países por las condiciones

inadecuadas a que suelen someterse en largos viajes y en las mismas prácticas de amaestramiento.

Esquemas de pago por el aprovechamiento de los servicios de los ecosistemas forestales y de otros ecosistemas de vegetación silvestre.- Mecanismo de compensación flexible, voluntario y promisorio, donde los titulares de derechos de aprovechamiento y manejo de los recursos forestales y de fauna silvestre reciben una compensación que puede ser económica o no por parte de los usuarios o beneficiarios, bajo la condición de que las áreas bajo manejo sigan proveyendo estos servicios en las condiciones establecidas

Eutanasia.- Muerte inducida sin causar dolor o estrés a un animal con fines humanitarios.

Evaluación de impacto ambiental.- Proceso técnico administrativo destinado a conocer los impactos ambientales positivos y negativos que ocasionen las actividades de manejo y aprovechamiento de los recursos forestales o de fauna silvestre en el ambiente a fin de prevenir, controlar y mitigar los impactos negativos y potenciar los positivos. Se rigen por su propia normativa.

Extracción forestal.- Conjunto de operaciones que forman parte del aprovechamiento forestal y que se realizan para la obtención de productos de la flora del bosque natural o de plantaciones forestales.

Factor/coeficiente de rendimiento.- Relación entre el volumen o peso de un determinado bien y el volumen o peso del producto que le dio origen.

Factor de forma.- Es la relación entre el volumen del fuste del árbol y la de un cilindro de igual altura y diámetro a la altura del pecho (DAP). Este factor dependerá de cada especie y de las condiciones de terreno en las que creció, su edad, entre otras.

Fauna cinegética.- Especies de fauna silvestre, nativa o exótica, que constituyen presas atractivas para la práctica de la caza deportiva. La autoridad nacional competente establece periódicamente el listado de especies aprobadas para la caza deportiva.

Fauna silvestre.- Para los efectos de la presente Ley, son recursos de fauna silvestre las especies animales no domesticadas, nativas o exóticas, incluyendo su diversidad genética, que viven libremente en el territorio nacional, así como los ejemplares de especies domesticadas que, por abandono u otras causas, se asimilen en sus hábitos a la vida silvestre, excepto las especies diferentes a los anfibios que nacen en las aguas marinas y continentales, que se rigen por sus propias leyes.

Se incluyen en los alcances de esta Ley los especímenes de fauna silvestre (ejemplares vivos o muertos, huevos y cualquier parte o derivado), los individuos mantenidos en cautiverio así como sus productos y servicios.

Factores externos negativos.- Actividades o fenómenos que impactan negativamente en el desarrollo del ecoturismo, como minería, disturbios sociales, y similares.

Forestación.- Establecimiento de plantaciones, en superficies donde anteriormente no existía cobertura arbórea.

Georeferenciación.- Consiste en especificar mediante coordenadas geográficas la posición o localización de un punto, vector o área en un sistema de coordenadas conocido para que pueda ser visto, consultado o analizado con otros datos geográficos. Puede implicar la rotación, desplazamiento, ajuste y en algunos casos la deformación u ortorectificación de los datos.

Germoplasma.- Material germinal reproducible, o de semillas, que contienen una amplia variabilidad genética disponible, correspondiente a una particular población de organismos vivos.

Generación de la información catastral forestal.- Es el procedimiento por el cual, las Entidades generadoras de catastro forestal, levantan Información gráfica y alfanumérica de los títulos habilitantes, incluyendo información cartográfica y documental de las unidades de ordenamiento forestal, de los recursos forestales y de todo acto inscribible en el ámbito registral.

Hábitat crítico.- Son áreas específicas terrestres o acuáticas, que puede incluir hábitats naturales y modificados en las que ocurren procesos biológicos, físicos y químicos esenciales, ya sea para la supervivencia de especies amenazadas, ya sea para una especie, o para una de sus poblaciones, y que por tanto requieren manejo y protección especial.

Incluyen áreas con importancia especial para especies endémicas o de áreas restringidas; sitios que sean vitales para la supervivencia de las especies migratorias. Son áreas que regularmente son utilizadas para alimentación, depredación, forrajeo, descanso, crianza o reproducción, o rutas de migración.

Holotipo.- Ejemplar único designado por el autor en el momento de su publicación original como tipo nomenclatural o “ejemplar-tipo” de una especie o taxón infraespecífico, de acuerdo con los códigos internacionales de nomenclatura botánica y zoológica.

Instituciones de apoyo.- Organismos que desempeñan funciones de interés público, especialmente benéfico, que implica acciones de asesoría, apoyo técnico, y financiero, generalmente estas instituciones se trasladan hacia el lugar específico donde se encuentra la gente con necesidades. Como por ejemplo las Organización No Gubernamental - ONG, Cooperación Técnica, gobiernos locales regionales o nacional, instituciones académicas, gremios, asociaciones de productores, etc.

Inventario forestal.- Es la evaluación cualitativa y cuantitativa de un bosque natural o plantación forestal, mediante técnicas de muestreo confiables y adecuada representatividad de todos los estratos florísticos o tipos de bosque, con el principal objetivo de proveer información actualizada y suficientemente detallada para un plan de manejo forestal.

Industria forestal.- Conjunto de actividades que involucran, entre otros, los procesos de transformación primaria y secundaria de los recursos forestales.

Liberación al medio ambiente.- Introducción deliberada o accidental, lícita o ilícita, de un organismo vivo modificado fuera de sus espacios confinados.

Libro de registro genealógico.- Es un registro genealógico certificado de todos los especímenes de una misma especie mantenida en cautiverio a nivel mundial, y que tiene un programa específico de conservación. En este registro se consigna el espécimen que forma parte de una especie), origen de los padres, fecha de nacimiento, etc.

Lugares de acopio o depósitos o centros de comercialización de productos de flora y fauna silvestre al estado natural o con proceso de transformación primaria.- Establecimientos en los cuales se almacena especímenes, productos o subproductos de flora o fauna silvestre al estado natural o con proceso de transformación primaria, con el

fin de ser comercializados directamente o transportados a un nuevo destino para su posterior comercialización.

Madera aserrada.- Unidad de madera escuadrada mediante aserrío por caras y cantos con equipos mecánicos (sierra circular, de cinta u otras) o manuales (sierra hiladora) producidas a partir de madera rolliza.

Madera aserrada a pulso.- Unidad de madera aserrada con cortes, usualmente irregulares y desiguales, obtenida por aserrío manual con motosierra.

Madera rolliza.- Madera en su estado natural, con o sin corteza, entera o en troza.

Manejo forestal.- Actividades de caracterización evaluación, investigación, planificación aprovechamiento, regeneración, reposición, enriquecimiento, protección y control del bosque y otros ecosistemas de vegetación silvestre, conducentes a asegurar la producción sostenible de bienes, la provisión sostenible de servicios y la conservación de la diversidad biológica.

Manejo forestal comunitario.- Se entiende por manejo forestal comunitario al conjunto de actividades orientadas al aprovechamiento sostenible y la conservación de los bienes y servicios de los ecosistemas forestales y otros ecosistemas de vegetación silvestres realizadas por pueblos indígenas, comunidades nativas y comunidades campesinas, poblaciones ribereñas u otras poblaciones locales.

El manejo forestal comunitario se caracteriza por la diversificación de usos, con fines maderables, no maderables, fauna silvestre y otros, bajo modelos de negocios individuales o colectivos en asociación con empresas e intensidades en el aprovechamiento desde autoconsumo, comercial de diversa magnitud.

Manejo de fauna silvestre.- Es la ciencia y arte de manipular las características e interacciones de los hábitats y de las poblaciones de fauna silvestre, con la finalidad de satisfacer las necesidades humanas, asegurando la conservación y el aprovechamiento sostenible del recurso de fauna silvestre.

Mantenimiento de la información catastral forestal.- Son las actividades encaminadas a mantener actualizada la Base de Datos del Catastro Forestal (BDCF) Nacional y Regional.

Marcas permanentes.- Señales y/o dispositivos que permiten la identificación inequívoca de un espécimen de fauna silvestre en cualquier instante a partir del marcado.

Medidas de bioseguridad.- Conjunto de medidas, procedimientos y normas preventivas, para el análisis y la gestión de los riesgos relativos a la vida y la salud de las personas, animales y plantas y los riesgos asociados para el medio ambiente, incluida la diversidad biológica, destinadas a mantener el control de factores de riesgo procedentes de agentes biológicos, físicos o químicos, logrando la prevención de impactos nocivos frente a riesgos propios de su actividad laboral diaria, asegurando que el desarrollo o producto final de dichas medidas no atenten contra la seguridad de los trabajadores de la salud, animales, visitantes y el medio ambiente. La bioseguridad abarca la inocuidad de los alimentos, las zoonosis, la introducción de plagas y enfermedades de los animales y las plantas, la introducción y liberación de organismos vivos modificados (OVM) y sus productos (por ejemplo los organismos modificados genéticamente u OMG) y la introducción y gestión de especies invasoras.

Medio controlado.- Conjunto de ambientes creados y manipulados por el hombre con la finalidad de mantener, bajo condiciones adecuadas, ejemplares vivos de una determinada especie.

Neotipo.- El ejemplar único designado como el “ejemplar-tipo” de un taxón nominal del nivel especie cuyo holotipo (o el lectotipo) y todos los paratipos, o todos los sintipos, se han perdido o destruido.

Norma técnica.-Documento establecido por consenso y aprobado por el SERFOR, que establece, para un uso común y repetido, reglas, directivas o características para las actividades del manejo forestal comunitario, con el fin de conseguir un grado óptimo en la gestión de los recursos forestales y de fauna silvestre.

Objeto de conservación.- Es uno o varios elementos de la biodiversidad de interés para que el solicitante plantee el otorgamiento de un área determinada para una concesión de conservación, estos pueden ser identificados de la siguiente manera: i) Especies cuya población viable se pretende conservar. Pueden ser especies amenazadas, o especies de importancia mundial como son aves migratorias; ii) Comunidades ecológicas, o agrupaciones de especies que ocurren simultáneamente en un área determinada. Generalmente se identifican por su asociación vegetal dominante, tales como bosques nublados o manglares; iii) Sistemas ecológicos, o conjuntos de comunidades ecológicas vinculadas a un paisaje por procesos ecológicos, atributos o gradientes ambientales que se definen como una unidad distinguible, robusta y cohesiva. Un sistema de humedales costeros con comunidades a lo largo de un gradiente de salinidad de agua es un ejemplo de sistema ecológico y iv) servicios de los ecosistemas forestales y de otro tipo de vegetación silvestre y de la fauna silvestre.

Organismo vivo modificado.- Cualquier organismo vivo que contenga una combinación nueva de material genético obtenida mediante la aplicación de biotecnología moderna.

Organizaciones representativas.- Organizaciones que, conforme los usos, costumbres, normas propias y decisiones de los pueblos indígenas, constituye el mecanismo de expresión de su voluntad colectiva. Su reconocimiento se rige por la normatividad especial de las autoridades competentes, dependiendo del tipo de organización y sus alcances.

Osteotecnia.- Preparación de huesos para el armado o reconstrucción de esqueletos con la finalidad de recrear la disposición anatómica original de los huesos para su exhibición perpetua. La osteotecnia sólo puede ser realizada en especies de fauna silvestre vertebrada.

Pago por derecho de aprovechamiento.- Es el pago anual que realiza el titular de un título habilitante otorgado por el Estado para el aprovechamiento comercial de bienes y servicios de los ecosistemas. Es requisito para mantener la vigencia del derecho. Se calcula y paga en forma diferenciada según el tipo de recurso y de título habilitante.

Paisaje.- Escenario natural en el que las diferentes especies de flora y fauna silvestre y los servicios de los ecosistemas forestales y otros tipos de vegetación silvestre (que se producen/ocurren/se encuentran en los ecosistemas forestales y otros tipos de vegetación silvestre,) interactúan con las actividades económicas y culturales del ser humano.

Parcela permanente de monitoreo.- Unidad de superficie que se establece con carácter permanente, en un bosque o plantación forestal con el fin de generar información y evaluar la dinámica de desarrollo de la población principalmente de especies forestales.

Parte.- Unidad de madera dimensionada en espesor por aserrío longitudinal, en ancho por canteado longitudinal y en largo por trozado transversal, secada artificialmente a un contenido de humedad no mayor de dieciséis por ciento (16%) de la cual se puede obtener directamente una o más piezas.

Parientes silvestre de cultivares.- Son especies consideradas como los parientes más cercanos de las especies cultivadas, poseen un importante potencial genético, para el mejoramiento de los cultivos y es considerado un recurso vital para la alimentación del hombre, sin embargo estos genes corren riesgos de erosión por diversos factores.

Participación local.- Nivel de involucramiento de individuos, familias y comunidades del medio en las actividades impulsadas por el concesionario y beneficios que sus operaciones les reportan, sea directamente o a través del derrame económico de sus visitantes.

Peligro aviario.- Riesgo que supone para las aeronaves y su operación la presencia de aves silvestres y otro grupo de fauna en los aeropuertos, aeródromos y sus inmediaciones.

Permiso forestal.- Acto de naturaleza administrativa por el cual la autoridad competente otorga derechos para el aprovechamiento forestal con fines comerciales o industriales, en bosques en tierras de propiedad privada, en bosques secundarios, en plantaciones forestales y en bosques locales.

Pieza.- Unidad de madera sometida a transformación, la cual se une con otras para formar en conjunto un producto elaborado o semielaborado.

Plan de manejo de fauna silvestre in situ.- Conjunto de estrategias y acciones de intervención, a mediano y largo plazo, destinadas a la conservación y aprovechamiento sostenible de las poblaciones de determinadas especies y su hábitat.

Plan de manejo de fauna silvestre ex situ.- Conjunto de estrategias destinadas a la conservación y aprovechamiento sostenible de determinadas especies, a realizar a mediano y largo plazo, dentro de un medio controlado.

Plan de corta.- Conjunto de estrategias y acciones planificadas para la corta (apeo) de especies forestales identificadas en el plan de manejo.

Plan de manejo forestal.- Es la formulación y descripción de los sistemas y labores silviculturales a aplicar en el bosque sujeto a aprovechamiento, con el objeto de asegurar su sostenibilidad, presentado por el interesado en realizar aprovechamientos forestales persistentes.

Plan general de manejo forestal.- Es el instrumento de gestión de los recursos forestales y/o de fauna silvestre que proporciona el marco general de planificación estratégica y proyección empresarial, a mediano y largo plazo para asegurar la sostenibilidad y rentabilidad de un área forestal.

Plan de manejo complementario.- Conjunto de estrategias destinadas al aprovechamiento sostenible de determinadas especies, a realizar de manera complementaria a la actividad principal debidamente autorizada, a mediano y largo plazo, dentro de un medio controlado.

Planes de manejo de fauna silvestre.- Los planes de manejo de fauna silvestre son instrumentos de gestión que contienen las estrategias y acciones planificadas a corto, mediano y largo plazo sobre poblaciones de fauna silvestre mantenidas en cautividad o en su medio silvestre, así como sobre su hábitat, las cuales están destinadas a su aprovechamiento sostenible.

Plantel genético o reproductor.- Conjunto de especímenes de fauna silvestre utilizados para su reproducción en un establecimiento de cría en cautividad.

Plan operativo.- Instrumento de gestión, control y planificación operativo a corto plazo, que comprende el conjunto de actividades conducentes a lograr el manejo de los recursos forestales y de fauna silvestre.

Planta de transformación primaria.- Instalación industrial o artesanal, fija o móvil (talleres, plantas, aserraderos portátiles u otros) de procesamiento, que utiliza como materia prima un espécimen de flora o fauna silvestre, donde se realiza el primer proceso de transformación del recurso.

Plantas de transformación secundaria.- Instalación industrial o artesanal, fija o móvil (talleres, plantas u otros) de procesamiento, que utiliza como materia prima el recurso o un producto de flora o fauna silvestre que ya ha pasado por una transformación primaria.

Planes reintroducción.- Herramienta de gestión que determina y prioriza las acciones a realizar para establecer una población de una especie determinada en un área que una vez fue parte de su rango de distribución histórico, pero de la cual ha sido extirpada o extinguida, así como los recursos necesarios para llevar a cabo las mismas.

Planes de repoblamiento.- Herramienta de gestión que determina y prioriza las acciones a realizar para restablecer una población de una especie determinada en áreas donde existen en pequeños grupos mediante la adición de individuos de la misma especie a una población de congéneres, así como los recursos necesarios para llevar a cabo las mismas.

Planes de translocación.- Son herramientas de gestión que determinan y priorizan las acciones a realizar para la liberación de especímenes de fauna silvestre a un área fuera de su rango de distribución natural donde pueda desarrollarse favorablemente, con fines de conservación o de gestión.

Plantación de enriquecimiento.- Técnica o práctica de regeneración asistida, consistente en plantar especies forestales, en bosques primarios o en bosques secundarios con el fin de mejorar la producción y el valor futuro del bosque.

Plantación forestal.- Establecimiento de árboles o arbustos de una o más especies forestales, nativas o exóticas, con fines de producción, protección o provisión de servicios ambientales, o una combinación de ellos, en un área determinada.

Plantel reproductor.- Conjunto de especímenes de fauna o flora silvestre extraídos de su medio natural y utilizado para su reproducción en condiciones ex-situ.

Pobladores locales/pobladores rurales.- Conjunto de personas que habitan la parte del territorio de un distrito, integrada por los centros poblados rurales, que se extienden desde los linderos de los centros poblados urbanos hasta los límites del distrito, estos pobladores no pertenecen a una comunidad nativa o campesina.

Predio privado.- Tierras pertenecientes a comunidades nativas, comunidades campesinas o personas particulares titulados.

Principio precautorio.- Medidas tendientes a evitar o mitigar anticipadamente daños al ecosistema, amenaza de reducción importante o pérdida de diversidad biológica, como consecuencia de prácticas u omisiones en el aprovechamiento y manejo de los recursos forestales y de fauna silvestre. No podrá invocarse la falta de certidumbre científica como argumento para aplazar tales medidas.

Productos del bosque diferentes a la madera.- Son aquellos especímenes de recursos forestales obtenidos bajo cualquiera de las modalidades de aprovechamiento señaladas en el reglamento, excepto la fauna silvestre.

Producto de fauna silvestre.- Todo espécimen de fauna silvestre que ha sido transformado por procesos artesanales o industriales.

Producto de fauna silvestre al estado natural.- Todo ejemplar de fauna silvestre vivo o muerto, entero o cualquier parte de éste.

Producto forestal.- Todos los componentes aprovechables de los recursos forestales extraídos del bosque, asociaciones vegetales y/o plantaciones.

Producto forestal al estado natural.- Todo ejemplar de flora maderable o no maderable vivo o muerto, entero o en partes y que no ha sufrido ningún proceso de transformación.

Producto forestal elaborado.- Partes, piezas, componentes o productos que no requieren más procesamiento para su uso final, resultantes de la transformación de productos forestales maderables, y otros productos del bosque obtenidos de los procesos de transformación primaria.

Producto forestal maderable.- Trozas, así como los productos, derivados y residuos que se obtengan de su aprovechamiento y transformación.

Producto forestal no maderable.- Todo material biológico de flora diferente a la madera, así como los productos y derivados que se obtengan de la transformación de éste.

Producto forestal transformado.- Son aquellos productos obtenidos de procesos de transformación. No se consideran como transformados los productos forestales que a su estado natural hubieran sido objeto de aplicación de diferentes sistemas de secado o deshidratación, refrigeración o preservación, cualquiera sea el método o el material químico que se utilice, así como los tratamientos para retardar la acción del fuego. No se considera el escuadrado de trozas como un producto transformado, sino un producto aun en estado natural para el caso de la madera.

Progenie de primera generación (F1).- Todo espécimen producido en un medio controlado a partir de reproductores donde al menos uno de ellos fue concebido o extraído en o de su hábitat natural.

Progenie de segunda generación (F2).- Todo espécimen producido en un medio controlado a partir de reproductores concebidos igualmente en un medio controlado.

Producto de primera transformación.- Producto que proviene de una planta de transformación primaria que no sean productos finales o de uso directo, es decir aquellos que pasarán a ser insumos de las plantas de transformación secundaria.

Producto derivado.- Molécula, combinación o mezcla de moléculas naturales, incluyendo extractos crudos de organismos vivos o muertos de origen biológico, provenientes del metabolismo de los seres vivos.

Producto terminado.- Producto que no requiere más procesamiento para su uso final.

Proyectos integrales de aprovechamiento del bosque.- Iniciativas de inversión que contemplan la ejecución de actividades de aprovechamiento, transformación y comercialización de los productos del bosque.

Proyectos de reducción de emisiones por deforestación o degradación.- Conocidos como proyectos REDD, estos proyectos pueden ser implementados por titulares de derechos de aprovechamiento forestal o de fauna silvestre. En la ejecución de estos proyectos se debe demostrar, entre otros, resultados reales y medibles de la reducción de emisiones de dióxido de carbono que no habría ocurrido sin la ejecución del proyecto, para ser considerados como viables.

Recurso biológico.- Individuo, organismo o parte de éste, población o cualquier componente biótico de valor o utilidad real o potencial que contiene el recurso genético o sus productos derivados. Decisión 391.

Recurso genético.- Todo material de naturaleza biológica que contenga información genética de valor o utilidad real o potencial. Decisión 391.

Reforestación.- Reconstitución o enriquecimiento de la cobertura forestal, mediante la reposición o establecimiento de especies arbóreas y/o arbustivas, nativas o exóticas, con fines de producción, protección o provisión de servicios ambientales.

Regeneración natural.- Proceso de recuperación poblacional de las especies forestales mediante su propagación sexual o asexual, que se produce sin la intervención del hombre.

Residuo forestal.- Es el material resultante de las actividades de aprovechamiento y transformación de productos forestales, debido a que han perdido su valor comercial como producto principal, incluyéndose entre estos los desperdicios, los que podrían utilizarse como materia prima para obtener subproductos.

Residuos del aprovechamiento de productos forestales maderables.- Aquellos obtenidos luego de las operaciones de extracción, tumbado y trozado en el bosque, tales como tocones, secciones de trozas que quedan de la tumba de árboles, trozas huecas, ramas, raíces, entre otros.

Residuos de la transformación de productos forestales maderables.- Aquellos obtenidos de las operaciones de aserrío, reaserrío, debobinado y laminado en la industria, tales como tapas, despuntes, recortes, madera fallada, aserrín, viruta, desechos de láminas, entre otros.

Repoblamiento.- Restauración de una especie de fauna silvestre de otra zona distinta, en un intento para establecer dicha especie en un área que fue históricamente parte de su distribución natural, pero de la cual ha sido reducida, extirpada o de la cual se extinguió.

Resiliencia.- Capacidad de un ecosistema de retornar a sus condiciones originales o reorganizarse luego de procesos de disturbio.

Restauración ecológica.- Proceso inducido por el hombre mediante el cual se busca ayudar al restablecimiento de un ecosistema degradado, dañado o destruido, para lograr que su sistema de organización mantenga su proceso de intercambio de materia y energía hacia una mejor salud e integridad. La restauración trata de retornar un ecosistema a su trayectoria histórica.

Saneamiento catastral forestal.- Es el conjunto de procedimientos técnicos y legales que se ejecutan de manera continua para la exclusión y/o compensación de áreas que comprenden los títulos habilitantes, como producto de la actualización de áreas con derechos de terceros generados por las entidades competentes, que se han establecido previamente al otorgamiento del título habilitante y a las unidades de ordenamiento; así también considera la exclusión de aquellas áreas que mediante sustento técnico legal no justifican su permanencia en la unidad o título otorgado y, la independización o división de áreas de los títulos habilitantes y demás actos inscribibles en el ámbito registral.

Selección de sitio.- Etapa de planificación de la forestación y/o reforestación, en la cual se evalúa las características edafológicas, climáticas, topográficas del área a reforestar, las cuales deben ser apropiadas con las especies forestales seleccionadas.

Semicautiverio.- Se habla de cautiverio cuando los animales son mantenidos dentro de espacios cerrados o limitados por barreras físicas, generalmente en densidades superiores a las de las poblaciones silvestres. En el semicautiverio existen dos variantes: de baja densidad, cuando los animales son mantenidos en espacios cerrados por barreras físicas pero en espacios muy amplios y en densidades similares a las de las poblaciones silvestres: sin barreras, en esta modalidad los animales son mantenidos totalmente libres, sin barreras físicas, pero dependiendo del hombre para su alimentación o reproducción. Generalmente son animales mansos que no saben defenderse por sí solos en el medio natural o están en proceso de adaptación a la vida silvestre.

Servicios de los ecosistemas forestales, de otros ecosistemas de vegetación silvestre y de la fauna silvestre.- Son aquellos derivados de las funciones ecológicas y evolutivas de dichos ecosistemas y de los flujos de materia, energía e información provenientes del patrimonio que producen beneficios e incrementan el bienestar para las personas y la sociedad. Entre estos servicios destacan los siguientes: calidad y cantidad del agua, regulación del clima, secuestro de carbono, polinización, dispersión de semillas, control natural de plagas y enfermedades y belleza escénica.

Silvicultura.- Conjunto de técnicas que permiten la conservación y regeneración del bosque y otras asociaciones vegetales forestales, a través de intervenciones en el establecimiento, la composición, la estructura y el crecimiento de la vegetación para atender mejor los objetivos del manejo.

Sintipo.- Cada uno de los ejemplares de una serie tipo en la que no se ha designado holotipo.

Sistema agroforestal.- Sistema de uso de la tierra que consiste en la ordenación de los recursos naturales, basado en principios ecológicos, con el que se diversifica y sostiene la producción para lograr mayores beneficios sociales, ambientales y económicos, mediante la integración en el espacio y en el tiempo, de especies forestales y agrícolas.

Sistema de identificación individual permanente.- Medios que se utilizan para registrar y determinar la individualidad de cada uno de los especímenes de fauna silvestre mantenidos en un medio controlado o bajo manejo, asignándole una numeración, código o marca única, permanente e irreplicable durante toda la vida del animal y conformar una base de datos o de información.

Sistemas de medición de alta precisión.- Conjunto de elementos organizados que interactúan entre sí, con rapidez, calidad y precisión, para la captura y provisión de datos dasométricos y/o de posición.

Sistema silvicultural.- Serie de tratamientos ordenados con el fin de sustentar, desarrollar e incrementar el vuelo forestal.

Subpoblación de fauna silvestre.- Grupo de especímenes que habitan un rango geográfico definido, siendo éste claramente diferenciado del resto del rango de distribución de la especie.

Subespecie.- Categoría de especie, de rango inferior de especies.

Subproducto de fauna silvestre.- Todo espécimen de fauna silvestre que ha sido transformado por procesos artesanales o industriales.

Taxidermia.- Arte de disecar los animales para conservarlos con apariencia de vivos en representación tridimensional para su exhibición perpetua. La taxidermia sólo se puede realizar en el grupo de los vertebrados ya que en ellos podemos desprender la piel y recrear sus formas anatómicas, en cambio en el grupo de los invertebrados se pueden hacer prácticas entomológicas o de conservación en bálsamos (embalsamar).

Tenencia.- Posesión de recursos naturales que incluyen los derechos y obligaciones del poseedor. Término aplicable principalmente a la tierra y fauna silvestre en el contexto de la ley y el reglamento.

Términos de referencia.- Es el documento que contiene los lineamientos generales y los formatos para realizar y presentar estudios específicos.

Tierras de capacidad de uso mayor forestal.- Son aquellas tierras que por su valor intrínseco, características ecológicas y edáficas tienen capacidad para la producción permanente y sostenible de bienes y servicios forestales, o potencial para la forestación o reforestación. Mediante la zonificación forestal se determinan los usos posibles y las limitaciones a considerar en el manejo. Pueden ser, según sus condiciones, aptas para extracción forestal intensiva y mecanizada, o por el contrario, limitada a métodos e intensidades de extracción que no impliquen afectación a la capacidad de soporte del suelo en cuestión. La zonificación y los planes de manejo deben considerar la gradiente de intensidades de uso posibles para asegurar que el aprovechamiento en ellos se realice no exceda sus capacidades, evitando así procesos de degradación y erosión.

Tierras para la forestación o reforestación.- Son aquellas que carecen de cobertura forestal o cuya cobertura forestal arbórea original ha sido eliminada en más del 70%, en cuyo caso no califican como bosque, y que por sus características edáficas, fisiográficas e interés social son susceptibles de forestación o reforestación con fines de producción, protección y restauración ecológica. Una vez instalada la cobertura forestal, corresponde darle el uso más adecuado según la capacidad de los suelos, pudiendo ser desde el aprovechamiento intensivo y mecanizado hasta la más estricta prohibición de retiro de vegetación.

En el caso de tratarse de tierras bajo dominio público, procede el otorgamiento de concesiones de forestación o reforestación.

Tierras de capacidad de uso mayor para protección.- Son aquellas que por sus condiciones biológicas de fragilidad ecosistémica y edáfica no son aptas para el

aprovechamiento maderable u otros usos que alteren la cobertura vegetal o remuevan el suelo. El objeto de protección es el recurso suelo, por tanto no se impide el desarrollo de actividades extractivas que no afecten el suelo, por lo que distan de ser improductivas o sin uso económico.

Las tierras de protección se destinan a la conservación de las fuentes de agua, nacientes o cabeceras de cuencas, riberas de ríos hasta del tercer orden, y a la protección contra la erosión.

En ellas es posible la recolección y aprovechamiento de productos forestales no maderables, el manejo y aprovechamiento de la fauna silvestre, así como usos recreativos y actividades educativas o de investigación científica, en la medida en que no se afecte su existencia ni sus funciones protectoras.

Sobre estas tierras pueden establecerse bosques protectores, bosques locales u otorgarse títulos habilitantes cuyas actividades sean compatibles con las condiciones del suelo, como las concesiones de conservación, de ecoturismo, de manejo de fauna silvestre o de productos diferentes a la madera.

Tierras forestales.- Para efectos del presente reglamento, entiéndase por tierras forestales las tierras cuya capacidad de uso mayor sea forestal y las de protección, con o sin cobertura boscosa, así como las tierras de dominio del estado cualquiera sea su capacidad de uso mayor que contengan recursos forestales y de fauna silvestre mantenidos en su fuente y las tierras con bosques plantados.

Tipo de bosque.- Comunidad natural de árboles y otras especies vegetales asociadas, de composición botánica definida con una fisonomía y ocupación fisiográfica similar que crece en condiciones ecológicas uniformes y cuya composición se mantiene relativamente estable en el transcurso del tiempo.

Transformación forestal.- Tratamiento o modificación mecánica, química y/o biológica de productos forestales.

Transformación primaria.- Primer proceso de transformación al que se someten los productos y subproductos forestales y de fauna silvestre al estado natural. En este concepto se encuentran comprendidos los procesos de escuadrado, aserrío, reaserrío, laminado, debobinado, producción de astillas, así como, otros procesos que se ajusten a su definición.

Transformación secundaria.- Proceso de transformación al que se someten los productos y subproductos forestales y de fauna silvestre provenientes de una industria de transformación primaria para obtener un valor agregado adicional. Este concepto comprende a los procesos que no se encuentran incluidos en la definición de transformación primaria.

Transformación avanzada de productos forestales y subproductos de fauna silvestre.- Todos los procesos que modifican el origen estructural de los productos forestales obtenidos de procesos de transformación, que involucran la combinación de éstos con otros insumos; tales como principios activos para ser utilizados en productos farmacéuticos, cosméticos, comestibles, alimenticios, entre otros, los que se rigen por su propia normatividad.

Translocación.- Movimiento intencional de organismos vivos realizado por los seres humanos de un área a otra para ser liberados con fines de conservación o de gestión. Incluye la reintroducción, reubicación repoblamiento.

Transporte forestal.- Transporte de productos forestales desde el bosque hasta la planta procesadora (Transporte Primario) o de la planta procesadora al centro de comercialización o de éste a otros puntos (Transporte Secundario).

Transporte de fauna silvestre.- Traslado de especímenes de fauna silvestre de un lugar a otro con la debida autorización emitida por la autoridad competente.

Tratamiento silvicultural.- Serie de operaciones orientadas a asegurar el establecimiento de la regeneración, incrementar el crecimiento y mejorar la calidad de la masa residual. Los tratamientos silviculturales reconocidos por el presente reglamento están constituidos entre otros, por raleos, liberaciones, refinamiento, eliminación de lianas y trepadoras, enriquecimiento de "purmas" y mantenimiento de áreas intervenidas.

Trazabilidad.- Mecanismo que consisten en asociar sistemáticamente un flujo de información a un flujo físico de productos de manera que se pueda recuperar en un momento determinado la información requerida relativa a dichos productos.

Troza.- Sección o parte del fuste o tronco de un árbol libre de ramas, de longitud variable, obtenida por cortes transversales.

Turismo cinegético.- Es la actividad que desarrolla un cazador deportivo residente o no residente, que visita destinos, localidades o áreas donde se permite la práctica de la caza de fauna silvestre de interés cinegético en un entorno natural y que hace uso de servicios logísticos y turísticos para hacer viable la práctica de este deporte, en un marco de conservación y sostenibilidad de la vida silvestre. Es aquel turismo orientado de manera general a la práctica de caza deportiva y actividades asociadas.

Uso directo (de recursos forestales y de fauna silvestre).- Se refiere al aprovechamiento o extracción de recursos forestales o de fauna silvestre como parte de los fines de los derechos de aprovechamiento otorgados en base a la legislación forestal.

Uso indirecto (de recursos forestales y de fauna silvestre).- Se refiere al aprovechamiento de los servicios u opciones de uso del bosque, que no implique la extracción de recursos como parte de los fines de los derechos de aprovechamiento otorgados en base a la legislación forestal. Se consideran por ejemplo la investigación, turismo, entre otros

Uso integral del bosque.- Se refiere al aprovechamiento de diversas opciones de productos y servicios del bosque, que incluyen madera, productos diferentes a la madera, fauna silvestre como usos directos, pero también aquellos que se denominan usos indirectos, como el disfrute del paisaje, u otros servicios que este proporciona, entre los cuales se puede incluir protección de biodiversidad, conservación de aguas y tierras, y captura de carbono. El concepto también refiere al mayor y mejor uso de la diversidad de especies y ecosistemas que caracterizan a los bosques, incluyendo la minimización de residuos o desperdicios por cada recurso aprovechado.

Usos tradicionales.- Surge de la relación espiritual que tienen los pueblos indígenas con las tierras, bosques, agua y otros recursos naturales. Costumbre conservada en un pueblo por transmisión de padres a hijos. Se refiere a las prácticas, rutinas y mecanismos locales de uso forestal y de fauna silvestre basadas en los conocimientos colectivos

Valor agregado.- Grado de procesamiento de primera o segunda transformación que incrementa el valor de un determinado producto forestal o de fauna silvestre.

Valoración económica.- Asignación de valor económico a un bien o servicio con el propósito de colocarlo en el mercado de compra y venta, o como parte de regulaciones que el Estado requiere imponer para el uso por particulares de bienes y servicios que son recursos públicos, como en el caso de recursos naturales.

Valores culturales y tradicionales.- Entendido como las propias señas de identidad de la población indígena percibida como herencia colectiva, creada, transformada y transmitida de generación en generación. Estas señas de identidad constituyen el legado colectivo que se condensa en la historia local, se manifiesta en una serie de costumbres y saberes. Se consideran valores culturales a las tradiciones, los ritos, el lenguaje, el arte, la culinaria y vestimenta, modo de manejo y uso de los recursos naturales.

Veda de flora o fauna silvestre.- Medida legal que establece la prohibición temporal del aprovechamiento de una o varias especies de flora o fauna silvestre, en un ámbito determinado.

Vivero forestal.- Lugar con infraestructura e instalaciones especializadas, destinadas a la producción de plántones (esto es para especies ornamentales como las orquídeas). de especies forestales.

Zafra.- Periodo de ejecución anual de las operaciones de aprovechamiento de recursos forestales, que es determinado considerando las condiciones climáticas y de accesibilidad geográfica de una determinada región.

Zafra inicial.- Periodo de ejecución de las operaciones de aprovechamiento de recursos forestales, que incluye el periodo de la primera zafra, contabilizado desde el día siguiente de la fecha de suscripción del contrato de concesión hasta el inicio de la segunda zafra.

Zoocriadero.- Establecimiento que cuenta con ambientes adecuados para el mantenimiento y reproducción de especímenes de fauna silvestre en un medio controlado, con fines comerciales, pudiendo tener adicionalmente, fines de difusión cultural, educación, conservación y/o investigación.

Zoológico.- Establecimiento que cuenta con ambientes especialmente acondicionados para el mantenimiento y reproducción de especímenes de fauna silvestre en un medio controlado, con fines de difusión cultural, educación, conservación y/o investigación.

TÍTULO II: INSTITUCIONALIDAD FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE

CAPÍTULO I: SISTEMA NACIONAL DE GESTIÓN FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE

Artículo 4.- Del Sistema Nacional de Gestión Forestal y de Fauna Silvestre – SINAFOR

El SINAFOR es un sistema funcional creado para asegurar el desarrollo y ejecución de las políticas públicas, normas e instrumentos respecto a la gestión del Patrimonio.

Constituye el espacio formal de coordinación y articulación de actividades de las entidades públicas en todos los niveles de gobierno, vinculadas a la gestión forestal y de fauna silvestre y de los CGFFS, a fin de optimizar la intervención y la orientación de la gestión de cada una de ellas, promover la cooperación y colaboración entre las instituciones integrantes y lograr un efecto sinérgico positivo; así como la coordinación con el sector privado y la sociedad civil.

Artículo 5.- Finalidad del SINAFOR

El SINAFOR tiene por finalidad integrar, coordinar, articular, y crear sinergias entre sus integrantes para diseñar e implementar las políticas públicas, normas e instrumentos referidas a la gestión del Patrimonio de una manera integrada, participativa e intergubernamental, con perspectiva intercultural y enfoque de género. Asimismo, promueve la articulación y el uso eficiente de los recursos públicos para la adecuada gestión del Patrimonio, diseñando y promoviendo herramientas tecnológicas que faciliten el cumplimiento de sus objetivos.

Artículo 6.- Miembros del SINAFOR

Son miembros del SINAFOR:

- a) El Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre
- b) El Ministerio de Agricultura y Riego
- c) El Ministerio del Ambiente
- d) El Ministerio de la Producción
- e) El Ministerio de Cultura
- f) El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo
- g) El Ministerio de Economía y Finanzas
- h) El Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre
- i) El Centro Nacional de Planeamiento Estratégico
- j) Los Gobiernos Regionales
- k) Los Gobiernos Locales
- l) Los Comités de Gestión Forestal y de Fauna Silvestre reconocidos.

La participación de los miembros del SINAFOR incluye la de sus organismos públicos especializados adscritos a ellos. El funcionamiento del SINAFOR será establecido en su Reglamento.

CAPÍTULO II: SERVICIO NACIONAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE

Artículo 7.- Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR

El SERFOR es la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, responsable de la gestión del Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre de la Nación bajo un enfoque unitario y descentralizado, en el marco de la Ley.

Las disposiciones emitidas por el SERFOR son de observancia obligatoria por parte de los demás sectores, niveles de gobierno y personas naturales o jurídicas que realicen actividades forestales y de fauna silvestre, y conexas.

El SERFOR establece las condiciones técnicas, normativas, administrativas y económicas de nivel nacional para la gestión del Patrimonio, incluyendo los protocolos para el intercambio de información de las bases de datos a cargo de los distintos órganos de gobierno a través del SNIFFS.

Los proyectos normativos que afecten la gestión del Patrimonio requieren la opinión previa del SERFOR.

El SERFOR cumple las funciones establecidas en la Ley y en el presente Reglamento, que ostenta como ente rector del SINAFOR, así como las que se deriven del ejercicio como ente rector.

Artículo 8.- SERFOR como ente rector del SINAFOR

El SERFOR en su condición de ente rector del SINAFOR se constituye en su autoridad técnico - normativa a nivel nacional; y adicionalmente a lo establecido en el artículo 14 de la Ley, cumple las siguientes funciones:

- a) Velar por la implementación de la Política Nacional Forestal y de Fauna Silvestre en coordinación con las instituciones integrantes del SINAFOR.
- b) Monitorear el cumplimiento de las políticas, planes, normatividad, programas, proyectos, lineamientos y actividades de los miembros del SINAFOR en las materias de su competencia y emitir recomendaciones para su cumplimiento, informando a las instancias competentes del país, cuando corresponda; propiciando que las actividades y presupuestos de las instituciones vinculadas a ellos los incorporen de manera adecuada.
- c) Coordinar con las distintas entidades públicas que tienen a su cargo cualquiera de las actividades consideradas dentro del objetivo del SINAFOR.
- d) Establecer mecanismos de coordinación interinstitucional entre entidades del estado para implementación, seguimiento y evaluación de los compromisos internacionales asumidos por el Gobierno Peruano relacionadas a la conservación y uso sostenible del Patrimonio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre de su responsabilidad, según corresponda.
- e) Coordinar la implementación del plan de desarrollo de capacidades públicas, a implementar por los miembros del SINAFOR.
- f) Desarrollar y conducir la red oficial de gestión de la información en materia forestal y de fauna silvestre para el desarrollo de las actividades de administración, control, prevención, monitoreo, supervisión, conservación y aprovechamiento sostenible del patrimonio forestal y de fauna silvestre.
- g) Otras funciones inherentes al desarrollo e implementación del SERFOR.

CAPÍTULO III: GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN EN EL SINAFOR

Artículo 9.- Instrumentos para la gestión de la información forestal y de fauna silvestre

- 9.1 El SERFOR, en su condición de ente rector del SINAFOR, conduce el SNIFFS, y ejerce la función técnico - normativa, a través de la emisión de disposiciones de observancia obligatoria en el ámbito nacional.
- 9.2 El SNIFFS:
 - 9.2.1 Es una red articulada de información de ámbito nacional cuyo objetivo es administrar, registrar, recopilar, recuperar, sistematizar, consolidar, validar y difundir la información de los diferentes procesos de gestión forestal y de fauna silvestre con el propósito de facilitar el análisis, planificación, administración, control, coordinación y la toma de decisiones de los miembros del SINAFOR.
 - 9.2.2 Está conformado por procesos, modelos lógicos, programas, componentes informáticos y por los recursos necesarios para su implementación y funcionamiento.
 - 9.2.3 Constituye una herramienta para la gestión del Patrimonio y para las acciones previstas en el artículo 147 de la Ley; las mismas que se encuentran comprendidas en el Sistema Nacional de Control y Vigilancia Forestal y de Fauna Silvestre, en el marco del SINAFOR.

Artículo 10.- Participación en la gestión de la información forestal y de fauna silvestre

Participan en la gestión de la información forestal y de fauna silvestre en el marco de las regulaciones que emita el SERFOR para el cumplimiento obligatorio del SNIFFS por las siguientes personas o dispuesto por el SNIFFS, las siguientes personas:

- 10.1 El SERFOR, es responsable del diseño, implementación, manejo, conducción, supervisión y operación a nivel nacional; así como de la operación, registro y disposición de información de acuerdo a su competencia.
- 10.2 Entidades públicas de apoyo, brindan información de manera obligatoria y utilizan la información para sus competencias, siendo las siguientes:
- a) La Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre, es la encargada de operar, registrar y manejar la información necesaria para la gestión de sus funciones reconocidas en la Ley y el Reglamento, dentro de su ámbito territorial.
 - b) El OSINFOR es el encargado de operar, registrar y manejar de la información del ámbito de su competencia.
 - c) El SERNANP es el encargado de operar, registrar y disponer de la información del ámbito del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado y aquellas que correspondan a las Áreas de Conservación Regional.
- 10.3 Personas naturales y jurídicas que tienen la obligación de proveer información y disponer de ésta, de acuerdo a lo establecido en la Ley, el presente Reglamento y los lineamientos aprobados por el SERFOR.
- 10.4 Las demás instituciones vinculadas con la gestión forestal y de fauna silvestre que proveen y disponen de información según los lineamientos aprobados por el SERFOR.

Artículo 11.- Uso del SNIFFS

El uso del SNIFFS es de carácter obligatorio en todo el territorio nacional para las personas señaladas en el artículo 10 del presente Reglamento.

La información incluida en las bases de datos, libro de operaciones, registros, informes, instrumentos de gestión forestal y de fauna silvestre, informes de supervisión y demás documentos señalados en el presente Reglamento, se incorporan de manera obligatoria al SNIFFS.

El SERFOR establece las condiciones para la remisión de la información señalada en el párrafo anterior.

CAPÍTULO IV: COMISIÓN NACIONAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE

Artículo 12.- Comisión Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - CONAFOR

La CONAFOR es la Comisión Consultiva del SERFOR de alto nivel en materia de participación, consulta e intercambio de información sobre: La política nacional forestal y de fauna silvestre, el Plan Nacional Forestal y de Fauna Silvestre y demás planes y programas relativos a la gestión del Patrimonio.

Artículo 13.- Conformación de la CONAFOR

El Consejo Directivo del SERFOR propone al MINAGRI, especialistas vinculados a actividades forestales y de fauna silvestre que conformarán la CONAFOR, considerando las capacidades y experiencias para asesorar al Consejo Directivo del SERFOR en el cumplimiento sus funciones.

El cargo de miembro de la CONAFOR no inhabilita el desempeño de ninguna función pública o actividad privada. Los miembros integrantes de la CONAFOR son designados mediante Resolución Suprema, refrendada por el MINAGRI.

Artículo 14.- Funciones de la CONAFOR

La CONAFOR ejerce las siguientes funciones:

- a) Opina en los asuntos sobre materia forestal y de fauna silvestre que sean sometidos a su consideración por el SERFOR.
- b) Emite opinión previa sobre el Plan Nacional Forestal y de Fauna Silvestre y sus planes constituyentes.
- c) Asesora al SINAFOR y los espacios de consulta del nivel regional en casos de temas de alcance nacional en materia forestal y de fauna silvestre en coordinación con el SERFOR.
- d) Emite recomendaciones al SERFOR para la gestión del Patrimonio.
- e) Aquellas encargadas por el SERFOR.

Artículo 15.- Funcionamiento de la CONAFOR

La CONAFOR determina su funcionamiento en el Reglamento Interno, aprobado por acuerdo del Consejo Directivo del SERFOR.

El SERFOR cuenta con un área encargada de la coordinación con la CONAFOR.

CAPÍTULO V: ORGANISMO DE SUPERVISIÓN

Artículo 16.- Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR

Las funciones del OSINFOR se encuentran reguladas en el Decreto Legislativo N° 1085, Ley que crea el OSINFOR, la Ley N° 29763 y los reglamentos de ambas normas.

El SERFOR, los gobiernos regionales y los gobiernos locales, como autoridades competentes para la gestión forestal y de fauna silvestre y administración de los títulos habilitantes para el aprovechamiento sostenible de los recursos forestales y de fauna silvestre, según corresponda y bajo responsabilidad, deberán remitir al OSINFOR copia autenticada de los títulos que otorgan los derechos de aprovechamiento, planes de manejo y cualquier otro acto administrativo que genere efectos en las obligaciones legales y contractuales de los titulares respectivos, en un plazo máximo de veinte (20) días hábiles de haber emitido el acto de otorgamiento o autorización, así como la aprobación de los planes.

OSINFOR deberá remitir en forma oportuna toda la información solicitada y prevista en el artículo 18 de la Ley, en un plazo máximo de veinte (20) días hábiles contados a partir de la fecha de la solicitud, bajo responsabilidad del funcionario a cargo.

CAPÍTULO VI: COMPETENCIA REGIONAL Y LOCAL EN MATERIA FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE

Artículo 17.- Competencia regional forestal y de fauna silvestre

Los gobiernos regionales que en el marco del proceso de descentralización hayan recibido las funciones específicas en materia agraria, consignadas en la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, se constituyen en Autoridad Regional Forestal o de Fauna Silvestre y tienen, entre otras, las siguientes funciones:

- a) Implementar el ordenamiento del patrimonio forestal regional, así como el inventario, evaluación y catastro y la base de datos regional de los recursos forestales y de fauna silvestre.
- b) Coordinar con el SERFOR la elaboración de la propuesta de zonificación forestal en el ámbito de su jurisdicción, de acuerdo a la normatividad vigente.

- c) Determinar y aprobar el ámbito geográfico de las Unidades de Gestión Forestal y de Fauna Silvestre.
- d) Otorgar títulos habilitantes para el aprovechamiento de recursos forestales y de fauna silvestre y los servicios de los ecosistemas forestales y otros ecosistemas de vegetación silvestre.
- e) Aprobar planes de manejo forestal y de fauna silvestre de acuerdo a las disposiciones establecidas por el SERFOR.
- f) Proponer la lista de especies de flora y fauna silvestre amenazadas en el ámbito de su jurisdicción.
- g) Proponer la lista de los ecosistemas frágiles y hábitat críticos en el ámbito de su jurisdicción de acuerdo a los lineamientos establecidos por el SERFOR.
- h) Conducir los registros en materia forestal y de fauna silvestre en el ámbito regional de acuerdo a los lineamientos establecidos por el SERFOR.
- i) Controlar y fiscalizar el aprovechamiento de los recursos forestales y de fauna silvestre, así como el transporte, transformación, almacenamiento y comercialización de sus productos, subproductos y especímenes en el ámbito de su jurisdicción, conforme a las disposiciones establecidas en el presente Reglamento y los lineamientos del SERFOR.
- j) Reconocer y fortalecer los CGFFS, facilitando su participación en el control y vigilancia de los recursos forestales y de fauna silvestre.
- k) Mantener actualizada la base de datos, incluyendo los archivos físicos y digitales de la documentación, así como el SNIFFS, sobre los títulos habilitantes para el manejo, aprovechamiento y conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre en el ámbito de su jurisdicción, y otros relacionados a la gestión forestal y de fauna silvestre, informando oportunamente al SERFOR y OSINFOR.
- l) Formular y aprobar disposiciones para la conservación y el aprovechamiento sostenible de los recursos forestales y de fauna silvestre en el marco de la Ley y el Reglamento.
- m) Proponer al SERFOR lineamientos técnicos específicos de manejo forestal y de fauna silvestre, en los lugares en los que el recurso sea de distribución única.
- n) Solicitar opinión previa al SERFOR respecto a los proyectos normativos vinculados a la gestión y promoción de los recursos forestales y de fauna silvestre en el ámbito de su competencia.
- o) Diseñar, ejecutar, supervisar y evaluar los planes y políticas forestales y de fauna silvestre regionales en el marco de la Política Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, el Plan Nacional Forestal y de Fauna Silvestre y de la Ley.
- p) Promover la competitividad de los productores forestales en términos de asociatividad, producción, acceso al financiamiento, transformación y comercialización.
- q) Promover y coordinar el desarrollo de capacidades de los actores del sector forestal en su jurisdicción para elevar los niveles de competitividad de la producción nacional y el aprovechamiento sostenible del Patrimonio.
- r) Diseñar y ejecutar un plan de asistencia técnica y de asesoramiento a los productores y comunidades nativas y campesinas en su jurisdicción.

En los casos en que no haya finalizado el proceso de transferencia de funciones, éstas serán asumidas por el SERFOR.

Artículo 18.- Espacios regionales de coordinación y participación en materia forestal y de fauna silvestre

La ARFFS establece y promueve espacios y mecanismos permanentes de participación ciudadana para la gestión forestal y de fauna silvestre a nivel regional, en coordinación con los gobiernos locales, mediante espacios de coordinación; debiendo asegurar la participación de las diversas entidades de la sociedad civil, del sector productivo y de las organizaciones de los pueblos indígenas y otras poblaciones locales, según corresponda.

A través del citado espacio se debe:

- Garantizar plena transparencia de la gestión pública forestal.
- Coordinar el apoyo con la autoridad para asegurar el aprovechamiento legal y sostenible de los recursos forestales y el mantenimiento de los ecosistemas forestales.
- Garantizar la provisión permanente de bienes y servicios en beneficio de toda la sociedad.

Artículo 19.- Competencia en materia forestal y de fauna silvestre de los gobiernos locales ubicados en zonas rurales

Los Gobiernos Locales ubicados en zonas rurales desarrollan las siguientes funciones:

- a) Promover el uso sostenible de los recursos forestales y de fauna silvestre, en coordinación con las autoridades regionales forestales y de fauna silvestre, de tal forma que generen beneficios socioeconómicos a las poblaciones locales.
- b) Participar en el proceso de zonificación forestal en coordinación con los gobiernos regionales. Para el caso de las municipalidades provinciales deberán involucrar a las municipalidades distritales ubicadas en zonas rurales con quienes ejercen competencias compartidas.
- c) Promover la recuperación o mejora de la cobertura forestal, mediante incentivos para la instalación de plantaciones de restauración o de protección, así como de sistemas agroforestales a fin de asegurar la provisión de servicios de los ecosistemas en beneficio de la población local, con un enfoque de gestión integrada de cuencas y de mitigación y adaptación al cambio climático.
- d) Proponer la creación de bosques locales conforme a la normatividad establecida en la Ley y en el Reglamento.
- e) Proponer la creación y administrar los bosques locales, conforme a la normatividad establecida en la Ley y en el Reglamento.
- f) Presentar e implementar directamente o a través de terceros los planes de manejo de los correspondientes bosques locales con objetivos de aprovechamiento comercial de bienes y servicios de los ecosistemas forestales y otros ecosistemas de vegetación silvestre.
- g) Administrar los bosques locales posibilitando el acceso legal y ordenado de los beneficiarios indicados en el artículo 151 otorgando autorizaciones para el aprovechamiento.
- h) Verificar que los usuarios hayan realizado el pago ante la ARFFS, por concepto de derecho de aprovechamiento de los recursos forestales y de fauna silvestre en bosques locales.
- i) Establecer y recaudar las tasas u otros derechos que pudieran generarse por los servicios de manejo de los bosques locales.
- j) Ejercer la función de custodio forestal en los bosques locales.
- k) Participar activamente en las actividades de promoción, sensibilización, capacitación y difusión de temas relacionados con el aprovechamiento sostenible y conservación de los ecosistemas forestales y otros ecosistemas de vegetación silvestre.
- l) Presentar apoyo a las demás autoridades competentes en materia de control y vigilancia, dentro del ámbito de su jurisdicción, y promover mecanismos permanentes de participación ciudadana en la vigilancia forestal, en la prevención de plagas e incendios forestales y en el control de estos últimos cuando se presentan.

CAPÍTULO VII: UNIDADES DE GESTIÓN FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE

Artículo 20.- Unidad de Gestión Forestal y de Fauna Silvestre - UGFFS

Para la creación de la UGFFS, rigen los siguientes procedimientos, herramientas y mecanismos de coordinación:

- a) La ARFFS elabora la propuesta de distribución territorial para la creación de las UGFFS dentro del ámbito de la región, conforme a los criterios señalados en el artículo 21 de la Ley. Para lo cual, registra la propuesta en la base de datos regional, de los recursos forestales y de fauna silvestre, incluyendo información respecto a títulos habilitantes, cartográfica oficial regional, planes estratégicos, entre otros.
- b) La ARFFS solicita opinión de la propuesta a los gobiernos locales ubicados en zonas rurales comprendidas en las mismas, señalando un plazo para la respuesta.
- c) La opinión previa debe propiciar mecanismos de participación de los actores locales, para lo cual el gobierno local podrá solicitar el apoyo al gobierno regional.
- d) La creación de cada UGFFS es aprobada por el gobierno regional mediante Ordenanza Regional. En caso de modificación del ámbito de la UGFFS, esta será adecuada en el respectivo Reglamento de Organización y Funciones. El Gobierno Regional remitirá al SERFOR el expediente que sustenta la creación o modificación de la UGFFS para su incorporación en el SNIFFS.

Los gobiernos regionales implementan las UGFFS de manera progresiva en función de los recursos.

Artículo 21.- Sustento para la creación de la UGFFS

El informe que sustenta la creación de la UGFFS deberá contener como mínimo:

- a) Mapa elaborado sobre la base de los criterios previstos en el artículo 21 de la Ley, a escala de acuerdo al tamaño de la UGFFS.
- b) Justificación.
- c) Estrategia de funcionamiento para optimizar recursos financieros y eficacia de resultados.
- d) Presupuesto operativo.
- e) Estructura de personal y equipo.

Artículo 22.- Creación de la unidad técnica de manejo forestal comunitario

Las comunidades dedicadas al manejo forestal o de fauna silvestre, ubicadas en el ámbito de las UGFFS, pueden solicitar al Jefe de la UGFFS el establecimiento de unidades técnicas de manejo forestal comunitario, con la finalidad de:

- a) Brindar asistencia técnica y fortalecimiento de capacidades, directamente o a través de terceros.
- b) Establecer estrategias de mejor servicio de atención a las poblaciones comunales.
- c) Facilitar la participación de las comunidades en la gestión, el control y vigilancia en el territorio comunal.

El funcionamiento de la unidad técnica será determinado por el ARFFS en coordinación con las comunidades solicitantes.

Artículo 23.- Vinculación con los Comités de Gestión Forestal y de Fauna Silvestre - CGFFS

Cada UGFFS debe contar por lo menos un CGFFS, siendo obligación del Jefe de la UGFFS promover su organización y reconocimiento, e incorporar en su presupuesto los recursos para fortalecer sus capacidades para realizar las acciones descritas en el

artículo 22 de la Ley y el Reglamento. El Jefe de la UGFFS debe asegurar una permanente y oportuna comunicación con el CGFFS y la provisión de toda información relevante a la gestión forestal dentro de su ámbito.

Artículo 24.- Comités de Gestión Forestal y de Fauna Silvestre

Las ARFFS promueven y apoyan la conformación de CGFFS en cada una de las UGFFS establecidas dentro de su territorio. Son reconocidas mediante resolución de la ARFFS de acuerdo al procedimiento establecido por el SERFOR y se integran al Sistema de Control y Vigilancia Forestal y de Fauna Silvestre del SINAFOR a través de su representante designado. Los CGFFS reconocidos podrán constituirse adicionalmente como persona jurídica de derecho privado.

Artículo 25.- Composición de los Comités de Gestión Forestal y de Fauna Silvestre

Los CGFFS estarán constituidos, entre otros, por todos o alguno de los siguientes actores debidamente acreditados:

- a) Gobierno Regional, a través de la Jefatura de la UGFFS y Jefes de las Áreas de Conservación Regional.
- b) Gobiernos locales.
- c) Jefes de las Áreas Naturales Protegidas.
- d) Titulares de títulos habilitantes.
- e) Organismos no gubernamentales, con presencia en el ámbito de la región.
- f) Productores forestales y de fauna silvestre.
- g) Instituciones académicas y de investigación, con presencia en el ámbito de la región.
- h) Comunidades Campesinas y/o Nativas.
- i) Otros actores que acrediten su vinculación con el Patrimonio, incluyendo a los conductores de plantaciones forestales en predios privados y comunales.

Artículo 26.- Funciones principales y responsabilidades de los Comités de Gestión Forestal y de Fauna Silvestre

Son funciones y responsabilidades de los CGFFS, las siguientes:

- a) Coordinar, informar y asegurar la participación ciudadana en la adecuada gestión forestal y de fauna silvestre dentro de la UGFFS.
- b) Participar de manera organizada en las actividades de control y vigilancia forestal y de fauna silvestre.
- c) Cautelar que las actividades de aprovechamiento de los recursos forestales y de fauna silvestre dentro de la UGFFS se realicen de acuerdo las disposiciones de la Ley y del Reglamento.
- d) Coordinar las actividades de mantenimiento de la infraestructura común y de los servicios de vigilancia y seguridad en el ámbito de la UGFFS a la que pertenecen.
- e) Contribuir a la solución de los conflictos vinculados a los recursos forestales y de fauna silvestre que pudieran generarse, en el ámbito de la UGFFS a la que pertenecen.
- f) Proponer a la ARFFS las acciones o proyectos orientados a mejorar el manejo y conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre y el desarrollo de la población local.
- g) Gestionar fondos para coadyuvar al desarrollo y cumplimiento de sus funciones.
- h) Contribuir en la creación de conciencia forestal y de fauna silvestre y en la educación y capacitación de los usuarios de los recursos forestales y de fauna silvestre.
- i) Coadyuvar en las actividades de protección de los recursos forestales y de fauna silvestre, previniendo y combatiendo la presencia de plagas y la ocurrencia de incendios forestales.
- j) Elaborar y presentar a la ARFFS, un informe anual sobre las actividades realizadas y resultados obtenidos.

- k) Las demás establecidas en el instrumento legal que formalice su reconocimiento, compatibles con las funciones anteriormente señaladas.

Artículo 27.- Financiamiento de los Comités de Gestión Forestal y de Fauna Silvestre

Son fuentes de financiamiento de los CGFFS:

- a) El derecho de aprovechamiento destinado por los gobiernos regionales conforme lo establece el literal c) del artículo 13 del Decreto Legislativo N° 1085, Ley que crea el OSINFOR.
- b) Los recursos provenientes de las donaciones para la conservación del Patrimonio u otras fuentes producto de sus propias gestiones.

TÍTULO III: REGENCIA FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE

CAPÍTULO I: REGENCIA FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE

Artículo 28.- Regencia

La regencia forestal y de fauna silvestre, instituida por el artículo 23 de la Ley, constituye una licencia otorgada por el SERFOR a los profesionales que participan en la elaboración e implementación de instrumentos de gestión para garantizar el manejo sostenible del recurso forestal y de fauna silvestre.

El Regente forestal y de fauna silvestre está obligado a establecer medidas de cumplimiento obligatorio para salvaguardar la conservación y aprovechamiento sostenible del área que regenta y para la movilización de productos provenientes de ésta, lo cual incluye la prevención o paralización de actividades que contravengan la legislación vigente dentro del área bajo regencia.

Para la ejecución de estas medidas, podrá solicitar el apoyo de la fuerza pública o de cualquier otra autoridad.

El Regente goza de las mismas prerrogativas y atributos del Custodio del Patrimonio.

Artículo 29.- Obligatoriedad

Es obligatoria la participación de un Regente desde la etapa de planificación del manejo y aprovechamiento hasta la salida de los especímenes, productos y subproductos forestales y de fauna silvestre del área bajo manejo, incluyendo los casos en los que la transformación de los especímenes se realice dentro dicha área.

Artículo 30.- Características de la regencia

- a) Constituye una licencia personal otorgada por el SERFOR, que faculta el ejercicio a nivel nacional, en la categoría autorizada por el plazo de cinco (05) años renovables automáticamente, siempre que no cuente con sanciones pendientes, y/o no haya adoptado medidas correctivas determinados por la ARFFS o el OSINFOR, según corresponda.
- b) En el caso de contratar los servicios de regencia a través de una persona jurídica, será el Regente el responsable del buen ejercicio de la función, alcanzándole responsabilidad administrativa, civil y penal.

La persona jurídica es tercero civilmente responsable por los daños y perjuicios que se pudieran generar.

- c) En todos los casos el contrato de regencia deberá constar por escrito, con determinación clara del objeto y plazo. El titular del título habilitante está obligado a inscribir el contrato de regencia y todas sus modificaciones en el Registro Nacional de Regentes Forestales y de Fauna Silvestre. La culminación anticipada del contrato o la imposibilidad de su ejecución deberán ser informados por el titular o por el propio Regente a la ARFFS. El SERFOR propone el formato del contrato.
- d) Los informes técnicos de los regentes sólo pueden ser observados por otros regentes o por servidores públicos del mismo nivel profesional, debidamente colegiados y habilitados.
- e) El Regente podrá elaborar informes sobre acciones de tala ilegal, ocupación ilegal o deforestación, que ocurran en el área regentada, que contribuya a identificar al responsable, los hechos, su magnitud, el tiempo de su ocurrencia y los daños a los bosques, la fauna, los servicios ambientales y el patrimonio del titular. Estos informes serán considerados como prueba pre constituida de las infracciones acontecidas. El SERFOR determina los requisitos técnicos que deberán satisfacer los informes.
- f) El Regente puede actuar como depositario de los especímenes del vuelo forestal autorizados para cosecha, en los casos en que fueran gravados como garantía y si la parte acreedora así lo solicitara, sujeta al pago de honorarios profesionales por el servicio de custodia generado a partir de su calidad de depositario.

Artículo 31.- Categorías y niveles

Las categorías previstas para la inscripción de regente son:

- a) Regente Forestal
- b) Regente de Fauna Silvestre.
- c) Otras establecidas por SERFOR.

Pueden solicitar a la licencia de Regente forestal los titulados en ingeniería forestal o profesiones con instrucción equivalente en manejo de vegetación silvestre, y a la licencia de Regente de fauna silvestre los titulados en biología, veterinaria, ingeniería forestal o profesiones equivalentes por su contenido curricular.

El SERFOR dicta las normas complementarias requeridas en torno a categorías y niveles.

Artículo 32.- Requisitos para la licencia de regentes

Los requisitos para la obtención de la licencia de regentes son los siguientes:

- a) Copia del título profesional y de la especialización vinculada a la categoría de regencia.
- b) Certificado de Habilidad emitido por el Colegio Profesional correspondiente;
- c) Documento que acredite la aprobación del curso de capacitación en regencia.
- d) Currículum vitae que acredite experiencia profesional mínima de cinco (05) años en el área de la categoría a la que postula.
- e) Certificado de antecedentes penales.
- f) Requisito específico para la categoría que fuera determinado por el SERFOR.

El SERFOR, directamente o a través de terceros desarrolla el curso de especialización para la formación de Regente, que otorga el certificado de formación en regencia. Dicha formación incluirá, entre otros: (i) Normativa nacional forestal y de fauna silvestre e internacional de carácter vinculante y normativa aplicable a la administración pública (ii) Actualización intensiva en elaboración, implementación y supervisión de instrumentos de

manejo para diversas modalidades de aprovechamiento, incluyendo estadística aplicada; (iii) Técnicas de teledetección y tecnologías avanzadas de posicionamiento geográfico, rastreo de rutas, conteo de individuos, estimación de poblaciones; (iv) Estándares y procedimientos de buenas prácticas de manejo forestal y de cadena de custodia; (v) Ética de la regencia, (vi) Uso de herramientas informáticas de la administración pública forestal y de fauna silvestre y; (vii) Materias vinculadas al ejercicio de la regencia.

Los solicitantes pueden registrarse como regentes en más de una categoría.

Artículo 33.- Registro Nacional de Regentes Forestales y de Fauna Silvestre

Una vez obtenida la licencia, el Regente es inscrito de manera automática en el Registro Nacional de Regentes, en donde se anotarán las distinciones recibidas y, en su caso, las sanciones impuestas en debido proceso.

El Registro Nacional de Regentes Forestales y de Fauna Silvestre deberá estar publicado en la página web del SERFOR cuando menos con la siguiente información de cada regente:

- a) Nombre completo.
- b) Documento de identificación.
- c) Título profesional y especialización.
- d) Categoría y número de Registro de Regente.
- e) Periodo de vigencia.
- f) Dirección electrónica.
- g) Región o regiones en las que mayormente ejerce su actividad.

La ARFFS, deberá remitir información al SERFOR sobre los regentes que prestan servicios en su jurisdicción.

CAPÍTULO II: DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL REGENTE

Artículo 34.- Derechos, deberes y responsabilidades del regente

34.1 El regente tiene derecho a:

- a) Ser capacitado por la autoridad forestal.
- b) Recibir apoyo de la fuerza pública para velar por el cumplimiento de lo dispuesto en sus medidas provisionales hasta que asuma el caso la autoridad competente.
- c) Ser informado oportunamente y por escrito por parte de las autoridades competentes, de las inspecciones y supervisiones a practicarse en el área regentada.
- d) Ser respaldado por la autoridad forestal en los casos que se requiera
- e) La anotación en el Registro Nacional de Regencia Forestal y de Fauna Silvestre la renuncia o la imposibilidad de su continuidad en el ejercicio de la regencia
- f) Recibir con base a record de buen desempeño o capacidades acreditadas, cartas oficiales de recomendación para postular a becas u otro tipo de beneficios para fines de perfeccionamiento en sus labores de regentes.
- g) Acceder a becas o subvenciones para capacitación, desarrollo profesional y pasantías en las áreas a que el regente postule.
- h) Priorización o mejora del puntaje para ser calificado en prestación de servicios al Estado en materia forestal y de fauna silvestre, más allá de los actos de regencia.
- i) Acceder a tecnologías avanzadas vinculadas a su misión.
- j) Acceder a reconocimiento por buen desempeño u otros incentivos que el SERFOR y las ARFFS pudieran establecer para su personal técnico.

34.2 Deberes y Responsabilidades:

- a) Ejercer la función de regente a nivel nacional en la categoría en la cual se encuentra registrado.
- b) Elaborar y emitir los documentos de gestión con relación al título habilitante, en concordancia con los formatos, normas y procedimientos aprobados por la autoridad competente, respondiendo por el soporte técnico, la veracidad y suficiencia de los datos consignados.
- c) Proporcionar la información requerida por la autoridad competente sobre los documentos de gestión formulados o suscritos y las actividades dirigidas. El regente deberá mantener los archivos físicos y digitales por un plazo de cinco (05) años a través del Registro de Actos de Regencia.
- d) Suscribir las guías de transporte forestal o de fauna silvestre, de ser el caso, siendo responsable de la veracidad de la información que contiene.
- e) Disponer medidas provisionales frente a acciones u omisiones del regentado que a su juicio impliquen riesgo inminente de daño ambiental grave o irreversible, o violación manifiesta de normas vinculadas a los recursos forestales y de fauna silvestre.
- f) Informar por escrito a la autoridad, dentro de los cinco (05) días más el término de la distancia de su ocurrencia o toma de conocimiento, de vulneración a la ley o a los instrumentos de gestión que sean cometidas por el regentado o por terceros. Toda vulneración conocida y no denunciada, es responsabilidad asumida por el regente.
- g) Informar inmediatamente por escrito a la autoridad competente, cualquier evento de caso fortuito o de fuerza mayor que impida la ejecución de actividades relativas a los documentos de gestión bajo su responsabilidad.
- h) Participar, en las inspecciones, verificaciones y supervisiones de seguimiento y control, programadas por la autoridad competente en las áreas regentadas.
- i) Ser responsable solidario de la correcta emisión de las guías de transporte acorde con el formato aprobado por el SERFOR.
- j) Informar a la autoridad competente sobre la renuncia al cargo, indicando el estado de las actividades realizadas en el marco de sus funciones y los motivos sobre su renuncia.
- k) Emitir dictámenes de buena inversión para el caso de operaciones sujetas a su regencia que sea objeto de préstamos, aportes de capital, contratos de riesgo compartido, o incentivos del estado, la cooperación internacional u otras fuentes. La buena inversión está dada por el fiel cumplimiento de las condiciones estipuladas en los contratos y la correcta destinación de los recursos.
- l) Emitir notas técnicas al regentado sobre prácticas orientadas a prevenir o mitigar impactos negativos.
- m) Ser depositario de los especímenes del vuelo forestal autorizados para cosecha, en los casos en que fueran gravados como garantía y la parte acreedora así lo solicitara.
- n) El Regente debe colaborar en las investigaciones o actos de supervisión, fiscalización y control que realizan las autoridades competentes, brindando la información a su cargo a requerimiento de las autoridades respectivas.
- o) El Regente es responsable por la información técnica consignada u omitida en los instrumentos que suscriba por lo cual asume responsabilidad solidaria.
- p) Los regentes son responsables administrativa, civil y/o penalmente por los actos vinculados a la formulación, implementación y/o suscripción de guías, en las en las que participe.
- q) Los demás deberes y responsabilidades inherentes a la licencia conferida, así como a los que sean determinados como requisitos específicos por norma del SERFOR.

Artículo 35.- Registro de actos de regencia

El Regente deberá llevar un Libro de registro de actos de regencia en el que constan los instrumentos de gestión formulados, las medidas provisionales emitidas y demás actos de regencia previstos en el Reglamento.

El Regente deberá remitir anualmente al SERFOR un reporte de actos de Regencia, de acuerdo al formato aprobado por esta institución.

Artículo 36.- Seguimiento y monitoreo del régimen de regencia

La ARFFS realiza el seguimiento y monitoreo del régimen de regencia a través de las siguientes acciones:

- a) Verificar por muestreo, la información contenida en los instrumentos suscritos por los regentes. La periodicidad, intensidad de muestreo, materia y metodología de las verificaciones son aprobadas mediante lineamientos del SERFOR.
- b) Inspeccionar los registros y documentos de los regentes de acuerdo a los lineamientos aprobados por el SERFOR.
- c) Llevar el archivo de las notificaciones al regentado respecto de medidas de prevención, notas técnicas de prevención, y procede conforme a las normas sobre la materia.
- d) Promover en coordinación con el SERFOR la actualización técnica permanente de los regentes y su acceso a instrumentos tecnológicos avanzados.

Artículo 37.- Registro de consultores en materia forestal y de fauna silvestre

Los profesionales que brindan un servicio específico y diferente a los fines de la regencia, deberán inscribirse en el Registro de consultores, de acuerdo a los procedimientos establecidos por el SERFOR.

TÍTULO IV: POLÍTICA Y LA PLANIFICACION PARA LA GESTION PÚBLICA FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE

CAPITULO I: POLITICA NACIONAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE

Artículo 38.- Política Nacional Forestal y de Fauna Silvestre

La Política Nacional Forestal y de Fauna Silvestre se inscribe en la Política Nacional del Ambiente y en el marco general de los mandatos constitucionales y compromisos internacionales y se articula armoniosamente con los planes de desarrollo y demás instrumentos de política del Estado.

Constituye el documento orientador de todo el accionar forestal y de fauna silvestre, de cumplimiento obligatorio en los tres niveles de gobierno y para actores públicos y privados, con la finalidad de asegurar el aprovechamiento sostenible del recurso forestal y de fauna silvestre y la conservación del Patrimonio.

El monitoreo de la Política se realiza en base a sus ejes y los lineamientos que los desarrollan.

Artículo 39.- Proceso de actualización de la Política Nacional Forestal y de Fauna Silvestre

El proceso de actualización de la Política Nacional Forestal y de Fauna Silvestre es participativo y descentralizado, siendo responsabilidad del SERFOR la convocatoria y conducción de dicho proceso.

Artículo 40.- Políticas regionales

Las políticas regionales forestales y de fauna silvestre serán aprobadas, en el marco de sus competencias y funciones transferidas, de acuerdo a la Política Nacional Forestal y de Fauna Silvestre y demás políticas nacionales de cumplimiento obligatorio, por los gobiernos regionales individualmente o conjuntamente con otros gobiernos regionales.

El proceso de elaboración de las políticas regionales deberá seguir procesos participativos con los integrantes del SINAFOR.

CAPITULO II: PLANES NACIONALES

Artículo 41.- Proceso de elaboración y aprobación del Plan Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, planes regionales y locales

El Plan Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, los planes regionales y locales se elaboran de manera participativa y descentralizada.

El SERFOR aprueba la metodología para la elaboración del Plan Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, que comprende las siguientes etapas: i) Desarrollo de la propuesta; ii) Socialización y difusión; iii) Consulta previa; y iv) Aprobación.

El Plan Nacional Forestal y de Fauna Silvestre se aprueba, mediante Resolución Ejecutiva del SERFOR, a propuesta del Consejo Directivo previa opinión del CONAFOR. Constituye un documento de obligatorio cumplimiento en el ámbito nacional, regional y local.

Los planes regionales y locales se aprueban mediante ordenanza regional o municipal, según corresponda, en el marco de la Plan Nacional Forestal y de Fauna Silvestre. El SERFOR podrá brindar asistencia técnica para su elaboración.

Artículo 42.- Plan Nacional Anticorrupción del Sector Forestal y de Fauna Silvestre- PNASFFS

El PNASFFS constituye un documento rector de planificación estratégica de largo plazo, cuyo fin consiste en implementar el Plan Nacional de Lucha contra la Corrupción del Estado Peruano en la gestión forestal y de fauna silvestre y es aprobado mediante Decreto Supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Agricultura y Riego, el Ministro del Ambiente y el Ministro de Justicia.

Artículo 43.- Elaboración, seguimiento y actualización del PASF

El MINAGRI, a través del SERFOR como ANFFS, es el encargado de dirigir y coordinar acciones para la implementación y actualización del PNASFFS.

Las entidades de los diferentes sectores y niveles de gobierno involucrados en la gestión y control forestal y de fauna silvestre, implementan las actividades circunscritas al PNASFFS, informando periódicamente al SERFOR para su respectiva evaluación y supervisión.

El PNASFFS será aprobado por períodos de cinco (05) años, sujeto a revisiones y actualizaciones periódicas del SERFOR en coordinación con las instituciones responsables de su implementación. El SERFOR informará periódicamente a la Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros sobre los avances en la implementación del PNASFFS.

TÍTULO V: ZONIFICACIÓN Y ORDENAMIENTO FORESTAL NACIONAL

CAPÍTULO I: ZONIFICACIÓN Y ORDENAMIENTO FORESTAL NACIONAL

Artículo 44.- Definición

La ZF es un proceso técnico participativo que permite describir las características ecológicas y las alternativas de uso de los recursos forestales y de fauna silvestre.

La ZF es elaborada por cada región y es aprobada mediante Resolución Ministerial del Ministerio del Ambiente, sustentada en el expediente técnico elaborado por la ARFFS respectiva, en coordinación con el SERFOR y el Ministerio del Ambiente.

La ZF es la base técnica vinculante sobre la cual se establecen las diferentes unidades de ordenamiento forestal establecidas en la Ley.

Artículo 45.- Zonificación

Para efectos del proceso de zonificación forestal se tomará como referencia la información incluida en el Registro de la Zonificación Ecológica Económica, de conformidad con el artículo 12 del Reglamento de Zonificación Ecológica Económica aprobado por Decreto Supremo N° 087-2004-PCM y la generada en los procesos preparatorios para el ordenamiento territorial, que reporta el MINAM.

Para lo dispuesto en el párrafo anterior se considerarán los siguientes supuestos:

- a) Regiones que cuentan con una ZEE: La zonificación forestal se realiza siguiendo las etapas consideradas en el presente Reglamento.
- b) Regiones cuya ZEE se encuentre en proceso de elaboración: Se determina en cada caso, la vinculación de ambos procesos a fin de garantizar su debida articulación.
- c) Regiones en donde se realice la ZF sin que se haya iniciado el proceso de la ZEE: Se aplica lo dispuesto en la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria de la Ley.

En los supuestos antes mencionados, se deberá considerar los lineamientos de la Guía Metodológica prevista en el artículo 51 del Reglamento.

Artículo 46.- Obligatoriedad de la Zonificación Forestal

El desarrollo de la ZF así como establecimiento de las categorías resultantes de este proceso son de carácter obligatorio para la determinación de las unidades de ordenamiento forestal.

Este proceso respeta los derechos adquiridos otorgados por el Estado a través de los títulos habilitantes.

Artículo 47.- Financiamiento de las actividades de zonificación y ordenamiento

El MINAGRI, el MINAM y los Gobiernos Regionales proponen y promueven el desarrollo de mecanismos que permitan obtener recursos públicos o privados, para financiar las actividades necesarias vinculadas a la Zonificación y Ordenamiento Forestal, en especial la zonificación interna comunal, bajo el enfoque de articulación territorial.

La ARFFS convoca, promueve y lidera el proceso regional, involucrando la participación activa de las autoridades provinciales y distritales.

Artículo 48.- Comité Técnico

Para efectos de la implementación del proceso de zonificación se constituirá un Comité Técnico conformado un (01) especialista de cada una de las siguientes instituciones:

- ARFFS, que la preside.
- SERFOR.
- MINAM.
- Municipalidades provinciales, involucradas ubicadas en zonas rurales.

Funciones del Comité Técnico:

- a) Proponer, opinar, acompañar y coordinar la ejecución del proceso de la ZF a nivel regional y local de acuerdo a las normas y procedimientos indicados en la Guía Metodológica aprobada por el SERFOR.
- b) Proponer los mecanismos de participación ciudadana y procesos de difusión.

La ARFFS convoca a las instituciones integrantes del Comité Técnico para el inicio del proceso de zonificación, las que acreditarán a sus representantes en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles.

Vencido este plazo, el Comité Técnico se instala con los miembros acreditados, los demás se incorporarán conforme sean acreditados.

Artículo 49.- Etapas de la ZF

El proceso para la ZF, deberá involucrar la participación de las diversas instituciones públicas, privadas, sociedad civil, comunidades campesinas, comunidades nativas y pueblos indígenas, el cual comprende las siguientes etapas:

- a) Preparación.
- b) Formulación.
- c) Aprobación.
- d) Monitoreo, evaluación y actualización.

49.1.- Etapa de Preparación

Permite organizar y planificar las acciones que faciliten el proceso de zonificación forestal. Para ello, la ARFFS elabora la propuesta de Plan de Trabajo y convoca al SERFOR y al MINAM para su participación en el proceso. Mediante acta suscrita por las tres (03) instituciones se aprueba el mencionado plan.

49.2.- Etapa de Formulación

Al inicio de la etapa de formulación en aplicación de los lineamientos técnicos y el marco metodológico establecidos por el SERFOR, se realiza el análisis físico, biológico, social, cultural, económico, ambiental, así como la elaboración de mapas que sustenten técnicamente la zonificación forestal para lo cual se elabora un expediente técnico.

La información generada es puesta a disposición de la sociedad civil a través de procesos participativos públicos.

Respecto a las tierras de las comunidades nativas y campesinas tituladas, ubicadas en la Amazonía, la categoría de zonificación forestal que les corresponde, es la de zonas de tratamiento especial, conforme a la definición del literal d) del artículo 27 de la ley, a fin que de manera precautoria no se establezcan unidades de ordenamiento, tales como: Bosques de producción permanente, bosques locales, bosques en reserva y bosques protectores.

Para efectos de lo establecido en los artículos 75 y 79 de la Ley, las comunidades nativas y campesinas tituladas ubicadas en la Amazonía establecen su propia zonificación, la cual se aprueba por asamblea comunal.

Para su incorporación en el proceso general de ZF, las comunidades remiten a la ARFFS la documentación necesaria conforme lo establece la Guía Metodológica.

Respecto a las áreas de comunidades nativas en trámite de titulación o de ampliación territorial, la zonificación es establecida conforme al procedimiento general de ZF. Una vez obtenido el título, se aplica lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley y de existir una

zonificación aprobada se sigue el procedimiento establecido en el párrafo anterior para la modificación correspondiente.

49.3.- Etapa de aprobación

El expediente técnico aprobado por los miembros del Comité Técnico, es remitido por el SERFOR al MINAM para su aprobación mediante Resolución Ministerial.

La ZF aprobada, es la base para el establecimiento de las unidades de ordenamiento forestal, la cuales siguen el procedimiento establecido en el artículo 28 de la Ley y en el Reglamento.

Las diversas instituciones públicas en el ámbito nacional, regional y local, aplican la zonificación forestal aprobada de manera obligatoria en el proceso de ordenamiento forestal y bajo responsabilidad de los funcionarios y/o servidores responsables.

49.4.- Etapa de monitoreo, evaluación y actualización

Corresponde al SERFOR monitorear y evaluar el cumplimiento de la zonificación aprobada.

La ZF y OF se respaldan en instrumentos de monitoreo y evaluación que permiten determinar, de ser el caso, actualizaciones a la zonificación aprobada. El monitoreo considera mecanismos de alerta temprana para implementar acciones que eviten la degradación de los ecosistemas forestales y otros ecosistemas de vegetación silvestre. Estos mecanismos e instrumentos forman parte del SNIFFS y retroalimentan al monitoreo realizado en el marco de la ZEE.

Artículo 50.- Metodología para el establecimiento de categorías de zonificación forestal

Para establecer las categorías de zonificación señaladas en el artículo 27 de la Ley, rigen las siguientes reglas, según corresponda:

a) Con respecto a cada área de ZF, se tomará como base los estudios aprobados de la ZEE, identificándose las siguientes categorías de uso que ahí se encuentren delimitadas conforme al artículo 9 del Reglamento de ZEE:

- a.1 Zonas productivas forestales.
- a.2 Zonas de protección y conservación ecológica.
- a.3 Zonas de recuperación.
- a.4 Zonas de tratamiento especial.

b) La identificación señalada en el inciso precedente, será complementada conforme lo dispone la Guía Metodológica para la ZF con:

- Los resultados de los estudios de ZEE aprobados o en curso en dicha área a nivel de mesozonificación y microzonificación.
- Otros estudios específicos relacionados al área.
- Los criterios que se incorporen y sustenten en el proceso.

A mérito de lo antes citado, el Comité Técnico elabora un mapa reajustado de las cuatro categorías de ZF, en el cual se establecen:

- Zonas productivas forestales de la ZEE como Zonas de Producción Permanente, de conformidad con el artículo 27.a de la Ley.
- En el proceso de zonificación; en lo que respecta al Patrimonio; para la delimitación de las Zonas de protección y conservación ecológica, Zonas de

recuperación y Zonas de tratamiento especial, se aplicarán los criterios señalados en la Guía Metodológica para la ZF, además de lo dispuesto en los incisos b), c) y d) del artículo 9 del Reglamento de la ZEE.

- c) Dentro de la categoría Zonas de Producción Permanente, se delimitarán los bosques de sub-categorías I, II y III, así como los bosques plantados, conforme al artículo 27.a de la Ley.

La Guía Metodológica podrá establecer consideraciones y criterios adicionales para la determinación de esta zonificación.

Artículo 51.- Guía Metodológica para la Zonificación Forestal

El SERFOR mediante Resolución, aprueba una Guía Metodológica para la ZF en un plazo máximo de noventa (90) días calendario contado a partir de la publicación del Reglamento.

La Guía Metodológica es un documento técnico que contiene, entre otros, lo siguiente:

- a) Los criterios y lineamientos para asignar las diferentes categorías de zonificación y unidades de ordenamiento forestal establecidos en la Ley, el Reglamento de la ZEE y la Metodología para la ZEE en lo que resulte aplicable.
- b) La metodología para el desarrollo de los procesos participativos, considerados en la etapa de formulación de la zonificación forestal y para el establecimiento de unidades de ordenamiento forestal.
- c) Los criterios para el establecimiento del sistema de monitoreo, evaluación y mecanismos de alerta temprana de la ZF.
- d) El procedimiento de actualización de la ZF e incorporación de información sobre la ZF en tierras de comunidades nativas.

Para su formulación de la guía, la ANFFS convoca al MINAM y a los Gobiernos Regionales y será aprobada por el SERFOR mediante Resolución, con opinión previa vinculante del MINAM.

CAPÍTULO II: UNIDADES DE ORDENAMIENTO

Artículo 52.- Ordenamiento Forestal

El OF es el proceso de determinación de las unidades de ordenamiento forestal, que permite a las autoridades forestales otorgar derechos de aprovechamiento de los recursos forestales y de fauna silvestre.

El OF se integra al proceso de ordenamiento territorial.

Artículo 53.- Bosques de Producción Permanente

Los Bosques de Producción Permanente se establecen por Resolución Ministerial del MINAGRI, dentro de las áreas zonificadas como bosques de sub-categorías I y II referidos en el literal a) del artículo 28 de la Ley.

Lo previsto en el artículo 29 de la Ley, respecto al rol del MINAM, está referido a la delimitación de las zonas de producción permanente regulado en el literal a) del artículo 27 de la Ley.

El SERFOR aprueba mediante Resolución los lineamientos para la elaboración de los Planes Maestros de Gestión de los Bosques de Producción Permanente.

Para el establecimiento de Bosques de Producción Permanente, el SERFOR elabora de manera conjunta con la ARFFS un expediente que debe contener:

- a) La evaluación del área a ser establecida y la justificación técnica de su potencial de producción permanente de madera, otros productos forestales diferentes a la madera, de fauna silvestre y la provisión de servicios de los ecosistemas.
- b) La superficie y delimitación del bosque.
- c) Los objetivos del manejo.
- d) Las medidas para proteger y mejorar la calidad ambiental así como la conservación de la diversidad biológica.
- e) Los mecanismos de participación desarrollados con la población que pudiera verse afectada con el establecimiento del bosque y los documentos que sustenten el proceso de consulta previa, de corresponder.

La información contenida en el expediente de establecimiento del Bosque de Producción Permanente constituye la evaluación de impacto ambiental prevista en el artículo 29 de la Ley.

Para la aprobación del Plan Maestro de Gestión, la ARFFS debe implementar mecanismos de participación ciudadana que incluyan a los Bosques de Producción Permanente en reserva, con las restricciones para el otorgamiento de los derechos previstos en el artículo 54 del Reglamento.

Artículo 54.- Bosques de Producción Permanente en reserva

Los Bosques de Producción Permanente en reserva se declaran mediante Resolución Ejecutiva del SERFOR y son delimitados de acuerdo a la Guía Metodológica para la ZF, en bosques de sub-categorías I y II de la categoría zonas de producción permanente a que se refiere el artículo 27.a de la Ley, debiendo el SERFOR sustentar su establecimiento en un expediente que contenga:

- a) Mapa y memoria descriptiva del área a declararse.
- b) Justificación técnica para mantenerlos en reserva para el aprovechamiento futuro de madera.
- c) Medidas de vigilancia a implementarse, a fin de garantizar la integridad del área, mientras se mantenga en reserva señalando responsabilidades institucionales sobre la materia.

En los Bosques de Producción Permanente en reserva se pueden otorgar derechos para el aprovechamiento de productos diferentes a la madera y fauna silvestre.

A solicitud a la ARFFS, el SERFOR podrá levantar la reserva declarada e incorporarla para el otorgamiento de títulos habilitantes, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para la declaratoria de Bosques de Producción Permanente.

Artículo 55.- Bosques Locales

La declaratoria de Bosques Locales se aprueba por Resolución Ejecutiva del SERFOR, la ARFFS o el gobierno local proponente deberá acompañar un expediente con los siguientes contenidos básicos, además de otros que establezca el SERFOR:

- a) Mapa y memoria descriptiva del área identificada para Bosque Local.
- b) Estudio técnico aprobado por la ARFFS respecto a la relación entre la superficie propuesta, los objetivos de manejo perseguidos y la demanda de los usuarios actuales o potenciales, además de la comprobación que el área es de dominio público y que no existen otros derechos de aprovechamiento otorgados sobre el mismo. Si la propuesta proviene de la ARFFS, esta debe coordinar con el o los gobiernos locales involucrados. El estudio técnico debe contener los mecanismos de participación

desarrollados con la población que pudiera verse afectada con la declaratoria y los documentos que sustenten el proceso de consulta previa, de corresponder.

- c) Identificación del responsable institucional de la administración del bosque local, del otorgamiento de las autorizaciones y de su seguimiento y control así como de la recaudación del derecho de aprovechamiento y su destino conforme a Ley.
- d) Criterios y mecanismos concretos a implementarse para garantizar el acceso equitativo, competitivo y transparente de los usuarios al Bosque Local, a declararse.

Artículo 56.- Bosques Protectores

Los Bosques Protectores serán declarados por Resolución Ejecutiva del SERFOR en bosques de sub-categoría III de la categoría zonas de producción permanente y en bosques residuales o remanentes de la categoría zonas de tratamiento especial.

La declaratoria de Bosques Protectores se sustenta en un expediente que contenga:

- a) Mapa y memoria descriptiva del área a declararse.
- b) Justificación técnica para la declaratoria.
- c) Objetivos de la gestión e intensidad de uso permitido.
- d) Las medidas para proteger y mejorar la calidad ambiental así como la conservación de la diversidad biológica.
- e) Los mecanismos de participación desarrollados con la población que pudiera verse afectada con la declaratoria y los documentos que sustenten el proceso de consulta previa, de corresponder.

La información contenida en el expediente constituye la evaluación de impacto ambiental prevista en el artículo 31 de la Ley.

Los bosques protectores son administrados por la ARFFS la que aprueba el plan maestro de gestión. Los términos de referencia para la elaboración de los planes maestros de gestión son aprobados mediante Resolución del SERFOR.

Artículo 57.- Bosques en tierras de comunidades campesinas y nativas

Son los bosques que se encuentran al interior de las tierras de comunidades nativas y campesinas establecidas en la amazonia, ya sean tituladas o cedidas en uso. Estos bosques son reconocidos por la ARFFS a solicitud de las comunidades nativas y comunidades campesinas establecidas en la amazonia.

Los bosques ubicados al interior de comunidades que se encuentren en trámite de reconocimiento, de titulación o de ampliación territorial, serán reconocidas por la ARFFS como unidades transitorias hasta que se concluya con el respectivo proceso de titulación o de ampliación, según corresponda.

El reconocimiento de las unidades transitorias tiene como objetivo evitar la superposición con otras unidades de ordenamiento forestal lo que no implica reconocimiento de derechos de propiedad o cesión en uso, los cuales deben seguir el procedimiento establecido en la legislación sobre la materia.

No se otorgan títulos habilitantes forestales y de fauna silvestre conforme lo establece la Quinta Disposición Complementaria Final y Undécima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley.

Las medidas complementarias para la implementación del presente artículo serán establecidas por el SERFOR.

Entre la información necesaria para el reconocimiento de esta unidad de ordenamiento se requiere:

- a) Solicitud según formato oficial.
- b) Acta de la Asamblea General que aprueba la solicitud para el reconocimiento del bosque.
- c) Mapa y memoria descriptiva del área solicitada.

Artículo 58.- Bosques en Predios Privados

Son bosques que se encuentran al interior de los predios privados, reconocidos por la ARFFS, para lo cual se deberá contar con:

- Solicitud según formato aprobado por el SERFOR.
- Título de propiedad.
- Mapa y memoria descriptiva, conforme a la Guía Metodológica para la Zonificación Forestal, firmados por el titular y refrendados por un Regente forestal.

Tratándose de predios privados, conforme al último párrafo del artículo 38 de la Ley, los titulares, delimitan un mínimo del treinta por ciento (30%) de la cobertura boscosa existentes en tierras de aptitud agrícola, además de la vegetación ribereña y de laderas escarpadas.

Tratándose de bosques en tierras de capacidad de uso mayor forestal y de protección, la cobertura forestal debe mantenerse en forma permanente de acuerdo al artículo 37 de la Ley.

CAPÍTULO III: CATASTRO FORESTAL

Artículo 59.- Catastro Forestal

El Catastro Forestal es el inventario físico de todas las categorías de zonificación y unidades de ordenamiento forestal, incluyendo los títulos habilitantes otorgados para el manejo y aprovechamiento de los recursos forestales y de fauna silvestre. Incorpora información cartográfica con coordenadas de los vértices y un banco de datos alfanumérico, así como la información prevista en el artículo 34 de la Ley.

Artículo 60.- Entidades generadoras

El SERFOR, el MINAM, SERNANP, los Gobiernos Regionales y Locales y la SUNARP, constituyen entidades generadoras de Catastro Forestal las que tienen la obligación de remitir de manera permanente al SERFOR la información necesaria para la actualización constante de la base de datos, el mantenimiento de la información catastral forestal y su respectivo saneamiento.

El SERFOR mediante Resolución, dicta las normas técnicas para uniformizar la generación, administración, mantenimiento y actualización de la información catastral forestal.

El Catastro Forestal se integra al Sistema Nacional Integrado de Información Catastral Predial - SNCP de la SUNARP, con el fin de integrar la información emitida por las entidades generadoras de Catastro Forestal con los predios inscritos en la SUNARP permitiendo visualizar mapas y planos; y al RNOT del MINAM y se articula, en lo que corresponde, a la Infraestructura de Datos Espaciales del Perú y las Infraestructuras de Datos Espaciales a nivel regional así como al SNIFFS.

La SUNARP, en coordinación con el SERFOR, elabora el procedimiento para la incorporación de la información del Catastro Forestal a la base de datos del SNCP.

La elaboración de la cartografía se sujeta a las normas de la Cartografía Básica Oficial, elaborada por el Instituto Geográfico Nacional y a las normas y estándares técnicos que establece la Ley N° 28294, Ley que crea el Sistema Nacional Integrado de Catastro y su vinculación con el registro de predios.

La información incluida en el Catastro Forestal es gratuita para las entidades generadoras previstas en el Reglamento.

CAPÍTULO IV: INVENTARIOS FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE

Artículo 61.- Inventarios Forestales y de Fauna Silvestre

El Inventario Forestal y de Fauna Silvestre es la evaluación cualitativa y cuantitativa de los ecosistemas forestales, otros ecosistemas de vegetación silvestre y de la fauna silvestre asociada a dichos ecosistemas, mediante técnicas de muestreo confiables de todos los estratos florísticos con el objetivo de proveer información actualizada, fidedigna, suficientemente detallada, en un espacio y tiempo determinado de acuerdo a los niveles previstos en el artículo 62 del Reglamento, para la toma de decisiones en la gestión del Patrimonio.

Artículo 62.- Niveles de inventarios

El Inventario comprende los siguientes niveles:

- a) Inventario Nacional Forestal y de Fauna Silvestre.
- b) Inventario de Bosques de Producción Permanente.
- c) Inventario para planes de manejo.
- d) Censos forestales.
- e) Otros niveles que se identifiquen.

Artículo 63.- Inventario Nacional Forestal y de Fauna Silvestre

El Inventario Nacional Forestal y de Fauna Silvestre es multipropósito y de actualización continua y permanente.

Tiene como objeto obtener información actualizada y fidedigna de la dinámica de los ecosistemas forestales y otros ecosistemas de vegetación silvestre, así como su función de producción, protección y uso social.

Los resultados del Inventario Nacional Forestal y de Fauna Silvestre constituyen un referente para la planificación de otros inventarios en sus diferentes niveles y servirán de insumos, entre otros fines, para:

- i. Zonificación Forestal y Ordenamiento Forestal.
- ii. Elaboración de planes, estrategias, programas y proyectos nacionales, regionales y locales vinculados a la gestión del Patrimonio.
- iii. Registros nacionales de diversidad biológica.
- iv. Datos de la actividad de uso de suelo y cambio de uso de suelo en tierras forestales para el inventario de gases de efecto invernadero.

El MINAM, el SERFOR y los Gobiernos Regionales proponen y promueven propuestas presupuestales que permitan complementar el financiamiento para las actividades necesarias para el Inventario Nacional Forestal y de Fauna Silvestre con recursos públicos o privados.

Artículo 64.- Responsabilidad del SERFOR

El SERFOR se encarga de recoger y sistematizar las iniciativas de inventarios forestales y de fauna silvestre y los resultados de estos, sea que se refieran al nivel nacional,

regional, unidades de manejo, entre otros. Esta información será incluida a través del SNIFFS.

Asimismo, el SERFOR se encarga de la planificación, ejecución, monitoreo y actualización periódica, debiendo convocar a los gobiernos regionales y al MINAM para la coordinación de la ejecución en las diferentes fases, de acuerdo a sus competencias.

Artículo 65.- Sobre la valoración de la diversidad forestal y de fauna silvestre

El SERFOR aprueba la valoración de la diversidad forestal y de fauna silvestre sobre la base de los lineamientos establecidos por el MINAM, considerando los valores de uso directo, de uso indirecto y de existencia.

Artículo 66.- Tercerización

La elaboración o actualización del Inventario Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, puede ser realizada por terceros, es decir por personas naturales o jurídicas de derecho público o privado, con la especialidad necesaria conforme lo establece la Metodología del Inventario Nacional Forestal aprobada por el SERFOR, para lo cual convoca al MINAM y a los Gobiernos Regionales para su formulación.

Artículo 67.- Inventario en Bosques de Producción Permanente

La ARFFS, con la asistencia técnica del SERFOR realiza inventarios forestales para determinar el potencial maderable y estado actual de los bosques, presencia de fauna silvestre y las existencias de carbono previo a los procesos de concursos públicos para el otorgamiento de concesiones forestales con fines maderables u otorgamiento de otros títulos habilitantes en bosques de producción permanente, de su jurisdicción. Dichos inventarios se harán de conocimiento de los solicitantes o postores, según sea el caso.

El inventario podrá realizarse directamente o a través de terceros, para este último caso siguiendo el procedimiento establecido en el nivel regional, en el artículo precedente.

El diseño y metodología es aprobada por el SERFOR en coordinación con las ARFFS e instituciones comprometidas en el tema.

Podrán desarrollarse inventarios similares en otras unidades de ordenamiento forestal considerando la integridad de los recursos forestales y de fauna silvestre contenidos en ellas.

Artículo 68.- Inventario para planes de manejo

Son los inventarios realizados por los titulares de títulos habilitantes con la finalidad de formular sus planes de manejo cuyo diseño, nivel de detalle, y otros requerimientos técnicos para su aplicación, son desarrollados en los términos de referencia aprobados por el SERFOR, según corresponda a cada nivel de planificación. Esta información deberá ser remitida en formato digital a la ARFFS.

Los resultados de los inventarios forestales y censos comerciales que realicen serán integrados por la ARFFS en la base de datos de los Inventarios Forestales y de Fauna Silvestre en el SNIFFS.

Artículo 69.- Censos Forestales

Son los inventarios realizados con fines de planificación del aprovechamiento de recursos forestales maderables o no maderables, como parte de los planes operativos y generalmente localizados en las áreas y sobre las especies que serán aprovechadas en el corto plazo. En el caso de madera, son realizados sobre los especímenes de las especies forestales a aprovechar, de acuerdo a los lineamientos técnicos aprobados por el SERFOR.

Artículo 70.- Evaluaciones poblacionales de flora y fauna silvestre

El SERFOR en coordinación con la ARFFS, realizará evaluaciones poblacionales de especies amenazadas de flora y fauna silvestre y otras sujetas a la presión del comercio, incluyendo a las especies migratorias para el caso de fauna silvestre.

La Autoridad Científica CITES del país realiza evaluaciones poblacionales de las especies de flora y fauna silvestre, consideradas en los Apéndices de esta Convención o bajo riesgo de ser incluidas en alguno de los Apéndices de CITES, cuyos resultados serán comunicados a la Autoridad Administrativa CITES, para fines de regular el manejo y conservación de dichas especies.

Los resultados de estas evaluaciones serán incorporados a la base de datos del SNIFFS y serán actualizados de manera periódica.

Artículo 71.- Parcelas permanentes de medición

Las iniciativas de inventarios forestales a nivel nacional y de Bosques de Producción Permanente deberán establecer parcelas permanentes de medición, debidamente delimitadas y georeferenciadas, con el fin de recolectar y registrar en el largo plazo, datos ecológicos y dasométricos que permitan generar información sobre mortalidad, crecimiento y dinámica del bosque, entre otros parámetros, que sean de interés para el manejo fundamentado y sostenible de dichos recursos. Estas parcelas podrían también establecerse en acuerdos de investigación con titulares de planes de manejo en diversos títulos habilitantes.

El procedimiento metodológico para el establecimiento y monitoreo de las parcelas permanentes de medición, sea o no, en bosques intervenidos o secundarios, será determinado por el SERFOR.

CAPÍTULO V: LIMITACIONES PARA EL USO DE LAS TIERRAS FORESTALES Y DE PROTECCIÓN

Subcapítulo I: Tierras con Capacidad de uso Mayor Forestal

Artículo 72.- Tierras forestales y de protección

El acceso a las tierras que integran el Patrimonio, se realiza en aplicación de lo dispuesto por la Ley y el Reglamento, por lo que no pueden ser materia de adjudicación o formalización y titulación de predios rústicos:

- Tierras eriazas habilitadas en propiedad del Estado.
- Tierras declaradas en propiedad por prescripción adquisitiva de dominio en predios rústicos.
- Tierras provenientes de reversión de predios rústicos adjudicados a título oneroso ocupados por asentamientos humanos.

Para los casos de adjudicaciones de tierras en selva y ceja de selva, en tierras con capacidad de uso mayor forestal y de protección, con o sin cobertura vegetal, se prohíbe el cambio de uso actual a fines agropecuarios. El acceso a estas tierras se rige por lo establecido en la Ley y el Reglamento.

Artículo 73.- Explotación económica en procesos de formalización de la propiedad rural en tierras de capacidad de uso mayor para cultivo en limpio, pastos y cultivo permanente con cobertura vegetal

Se considera explotación económica para procesos de formalización y titulación de la propiedad rural, en las tierras de capacidad de uso mayor para cultivo en limpio, cultivo

permanente y para pastos con cobertura vegetal, el mantenimiento de los bosques y la cobertura vegetal, de acuerdo a los criterios que establezca SERFOR.

El otorgamiento de los títulos de propiedad descritos no otorga derechos sobre el recurso forestal y de fauna silvestre por su calidad de Patrimonio. El aprovechamiento de los recursos forestales y de fauna silvestre con fines comerciales deberá sujetarse a lo dispuesto en la Ley.

Subcapítulo II: Cambio de Uso Actual de la Tierra

Artículo 74.- Prohibición de cambio de uso actual de tierras de capacidad de uso mayor forestal y de protección

No procede el otorgamiento de títulos de propiedad, certificados o constancias de posesión, en tierras bajo dominio público con capacidad de uso mayor forestal o de protección, con o sin cobertura forestal, por cuanto constituyen Patrimonio.

Ninguna autoridad puede emitir tipo alguno de reconocimiento de asentamientos o centros poblados, ni realizar la instalación de infraestructura pública de servicios en tierras cuya capacidad de uso mayor sea forestal o para protección, sin opinión previa vinculante de la ARFFS, bajo responsabilidad de los funcionarios involucrados. Esta opinión deberá garantizar medidas que conserven el patrimonio forestal nacional.

Artículo 75.- Opinión Técnica en procesos de formalización de tierras de capacidad de uso mayor para cultivo en limpio, pastos y cultivo permanente con cobertura vegetal

Para efectos del proceso de formalización de tierras de capacidad de uso mayor para cultivo en limpio, pastos y cultivo permanente con cobertura vegetal, previsto en el Decreto Legislativo N° 1089, Decreto Legislativo que establece el Régimen Temporal Extraordinario de Formalización y Titulación de Predios Rurales y en su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA, se deberá contar con la opinión técnica previa vinculante de la ARFFS para la determinación de la unidad territorial a formalizar, así como para el diagnóstico físico legal, a fin de determinar las áreas integrantes del Patrimonio.

Si durante el procedimiento de titulación se identifican posibles beneficiarios de los títulos habilitantes, a que se refieren los artículos 63° y 64° de la Ley, la entidad encargada de la formalización de la propiedad deberá coordinar con la ARFFS, a fin de proceder a la evaluación de los expedientes respectivos.

La opinión debe sustentarse en el mapa temático de clasificación de tierras por capacidad de uso mayor elaborado en el marco del proceso de la ZEE y contar con la ZF aprobada, que debe ser utilizada de manera obligatoria.

El SERFOR aprueba los lineamientos técnicos para la evaluación de las solicitudes en el marco del presente artículo, para lo cual convoca al MINAM y los GORE.

Artículo 76.- Lineamientos para el cambio de uso en tierras de capacidad de uso mayor, para cultivo en limpio, cultivos permanentes y de pastoreo

En áreas de dominio público el SERFOR, previa opinión vinculante del MINAM y en coordinación con las ARFFS, aprueba los lineamientos para el cambio de uso en tierras de capacidad de uso mayor, para cultivo en limpio, cultivos permanentes y de pastoreo con cobertura forestal. Asimismo, el SERFOR aprueba los lineamientos para estas autorizaciones en predios privados en coordinación con los ARFFS.

Artículo 77.- Autorización de cambio de uso en tierras de capacidad de uso mayor para cultivo en limpio, cultivos permanentes y de pastoreo con cobertura forestal, en áreas de dominio público

Para efectos de los procedimientos de formalización y titulación de predios rurales o adjudicación onerosa, previstos en el Decreto Legislativo 1089, que establece el Régimen Temporal Extraordinario de Formalización y Titulación de Predios Rurales, y el Decreto Legislativo N° 653, Ley de Promoción de las Inversiones en el Sector Agrario, en tierras con capacidad de uso mayor para cultivo en limpio, permanentes y de pastoreo con cobertura forestal de dominio público, la Autoridad Regional en materia de Saneamiento Físico Legal, a través de la ARFFS, solicita al SERFOR la autorización de cambio de uso actual, para lo cual debe presentar:

- a) Propuesta del proyecto de formalización y titulación o adjudicación de tierras, a desarrollar en el área solicitada.
- b) Mapa y memoria descriptiva del área solicitada, sustentada en el Reglamento de Capacidad de Uso Mayor de las Tierras y ZEE de nivel macro o meso, aprobados por la autoridad regional o local.
- c) Propuesta de reserva de un mínimo del treinta por ciento (30%) de la cobertura boscosa actual, además de mantener la vegetación ribereña o de protección.

Para lo dispuesto en el presente artículo:

- El SERFOR debe solicitar de manera previa a la autorización, la opinión vinculante del MINAM.
- El desbosque se autoriza una vez se cuente con la autorización de cambio de uso mayor para cultivo en limpio, cultivos permanentes con cobertura forestal a actividades agropecuarias, en las condiciones y límites establecidos en la indicada autorización.

Los procedimientos en trámite de titulación o adjudicación deben adecuarse a lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 78.- Autorización de cambio de uso actual de tierras de capacidad de uso mayor para cultivo en limpio, cultivos permanentes y de pastoreo con cobertura forestal, en predios privados

Para el caso de predios privados cuya cobertura vegetal actual contenga masa boscosa en tierras de capacidad de uso mayor para cultivo en limpio, cultivos permanentes y de pastoreo, el cambio de uso requiere la autorización de la ARFFS, para lo que se requerirá una justificación basada en un estudio de microzonificación y el compromiso, mediante declaración jurada, de mantener un mínimo de un treinta por ciento (30%) de la cobertura forestal en las tierras de capacidad de uso mayor para cultivo en limpio, para pastos y para cultivos permanentes.

La autorización de cambio de uso otorga al solicitante el derecho de realizar el desbosque correspondiente, razón por la cual dicha autorización debe cumplir con lo que señala el artículo 36 de la Ley. Los productos obtenidos del desbosque sólo podrán ser destinados al comercio interno.

Artículo 79.- Desbosque proveniente de autorizaciones de cambio de uso

El desbosque proveniente de las autorizaciones de cambio de uso en tierras de capacidad de uso mayor para cultivo en limpio, cultivos permanentes o pastoreo es aprobado por la ARFFS. El SERFOR considera en los lineamientos a los que se hace referencia en el artículo 76, los requisitos y procedimientos simplificados que permitan articular ambas autorizaciones.

CAPÍTULO VI: DESBOSQUE

Artículo 80.- Autorización de desbosque y exigencia de autorización previa

Previo al desarrollo del desbosque se requiere la autorización del SERFOR o de la ARFFS correspondiente, de acuerdo al nivel de evaluación ambiental exigible en cada caso, según lo dispuesto por la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA).

Para toda actividad que requiera una evaluación de impacto ambiental a ser aprobada por una autoridad nacional e implique desbosque, la autoridad forestal competente es el SERFOR.

Para todas aquellas actividades cuya evaluación de impacto se atienda por niveles regionales e implique desbosque, la ARFFS es la competente para resolver en el marco de la Ley y el Reglamento, incluyendo la autorización de desbosque para la construcción de caminos de acceso a áreas de producción forestal.

Artículo 81.- Exigencia de evaluación de impacto ambiental previa a la autorización de desbosque

Conjuntamente con la presentación de la solicitud para la autorización del desbosque el titular de la actividad debe adjuntar la evaluación de impacto ambiental aprobada por la autoridad competente, según la actividad a desarrollar.

El contenido de la evaluación de impacto ambiental debe asegurar el cumplimiento de lo previsto en el artículo 36 de la Ley.

Artículo 82.- Procedimiento para la autorización

Los titulares de contratos de operaciones petroleras, mineras, industriales o de cualquier otra naturaleza, que por las condiciones propias del trabajo realicen desbosques, deben solicitar previamente la autorización de desbosque, presentado su solicitud en el formato aprobado por el SERFOR, adjuntando la evaluación de impacto ambiental, aprobada por la autoridad competente, según la actividad principal a desarrollar.

La solicitud debe contener como mínimo:

- a) Ubicación y superficie total del sitio materia del desbosque propuesto.
- b) Características físicas y biológicas del área.
- c) Inventario de especies arbóreas en el área de desbosque, de nivel detallado para las especies de alto valor comercial y semi-detallado para las demás categorías.
- d) Identificación y características de las especies arbustivas, herbáceas y otras.
- e) Inventario y abundancia relativa de las especies de fauna silvestre existentes en el área de desbosque.
- f) Plan de actividades de desbosque.
- g) Plan de restauración ecológica, dentro del plan de cierre de operaciones, de ser el caso.
- h) El destino de los productos forestales extraídos.

Las solicitudes de autorización de desbosque en áreas que se encuentran incluidas total o parcialmente en zonas de amortiguamiento de áreas naturales protegidas de administración nacional, deben contar con la opinión técnica previa vinculante del SERNANP, de conformidad con el Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas aprobado por Decreto Supremo N° 038-2001-AG y modificatorias. La misma regla se aplica para las áreas de conservación regional.

El SERFOR aprueba los lineamientos que establezcan los requisitos aplicables para el caso de construcción de caminos de acceso a las áreas de producción forestal.

Artículo 83.- Pagos a realizar para la obtención de la autorización de desbosque

En el caso de proceder la autorización, se paga por el valor de los recursos forestales a ser retirados, sobre la base de una valorización integral y de plazo adecuado. Estos recursos deben ser destinados exclusivamente a fines de recuperación y mejora de la cobertura forestal o a programas específicos de conservación de flora y fauna silvestre.

Si estos productos forestales fueran comercializados, de acuerdo a lo establecido por el SERFOR, se realiza el pago por derecho de aprovechamiento, como valor de los productos forestales al estado natural, así como el pago por el trámite de la guía de transporte forestal.

Para la valorización integral, se consideran todos los bienes y servicios que provengan de los recursos forestales que han sido afectados como consecuencia del desbosque y que pueden incluir madera, leña, productos forestales no maderables, servicios hídricos y de regulación climática, entre otros, dependiendo de cada caso. El SERFOR elabora los lineamientos de valoración necesarios para la determinación de un monto referencial que se aplica en función del área afectada, del tipo de cobertura vegetal y de las características propias del lugar a ser desboscado.

Artículo 84.- Compensación ecosistémica por impactos ambientales no evitables asociados al desbosque

Para el desarrollo de las actividades mencionadas en el artículo 36 de la Ley, el titular de la autorización de desbosque se obliga a habilitar un área de compensación ecosistémica de dimensiones y características equivalentes a las áreas afectadas, en la forma que indique la autoridad forestal correspondiente en la resolución que otorga la autorización y tomando en cuenta las disposiciones que sobre la materia aprueba el MINAM.

Artículo 85.- Afectaciones a terceros

Los titulares de los títulos habilitantes cuyas áreas sean afectadas directamente por la ejecución de la autorización de desbosque, podrán solicitar la indemnización correspondiente al titular de las operaciones a las que se refiere el presente Capítulo.

Artículo 86.- Consulta previa en relación a los desbosques

Si el desbosque pudiese afectar a los pueblos indígenas el SERFOR o las ARFFS aplicarán lo dispuesto en la Ley N° 29785, Ley del Derecho a la Consulta Previa a los Pueblos Indígenas u Originarios reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo.

Cuando esta autorización tenga el carácter de medida complementaria, regirá lo previsto en la Décimo Segunda Disposición Complementaria, Transitoria y Final del Reglamento de la mencionada ley, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2012-MC.

SECCIÓN SEGUNDA

GESTIÓN FORESTAL

TÍTULO I: GESTIÓN PARA EL APROVECHAMIENTO SOSTENIBLE EN ECOSISTEMAS FORESTALES Y OTROS ECOSISTEMAS DE VEGETACIÓN SILVESTRE

CAPÍTULO I: ASPECTOS GENERALES

Subcapítulo I: Títulos Habilitantes

Artículo 87.- Títulos habilitantes

Para efectos de las actividades de administración, control, supervisión y fiscalización, adicionalmente a los títulos habilitantes a que se refiere el artículo 60 de la Ley, también lo son: los contratos de cesión en uso para sistemas agroforestales, los contratos de cesión en uso en bosques residuales o remanentes, previstos en los artículos 63 y 64 de la Ley, así como la resolución que autoriza la administración del bosque local, a que se refiere el artículo 30 de la Ley.

Artículo 88.- Derechos de los titulares de títulos habilitantes

Los titulares de los títulos habilitantes tienen los siguientes derechos:

- a) Aprovechar los recursos forestales y de fauna silvestre materia del título otorgado, de acuerdo en el plan de manejo aprobado por la autoridad competente.
- b) Recibir los beneficios económicos provenientes de los servicios de los ecosistemas forestales y otros ecosistemas de vegetación silvestre, que forman parte de los títulos habilitantes.
- c) A la inscripción de los títulos en el catastro nacional forestal y, en los registros públicos.
- d) Contar con la acreditación y reconocimiento, como custodios forestales y de fauna silvestre en el ámbito del área otorgada.
- e) Acceder a los incentivos que se establezcan para la promoción de la actividad forestal y de fauna silvestre.
- f) Recibir atención oportuna por parte de la autoridad competente.
- g) A constituir hipotecas o garantías reales sobre los títulos habilitantes, de acuerdo a las disposiciones que apruebe el SERFOR.
- h) A la venta de los productos forestales en pie de acuerdo al plan de manejo aprobado por la ARFFS.
- i) A transferir por sucesión los contratos de cesión en uso y los permisos en predios privados.
- j) Otras que establezca la Ley, el Reglamento y demás normas complementarias.

Artículo 89.- Obligaciones de los titulares de títulos habilitantes

Los titulares de títulos habilitantes tienen las siguientes obligaciones:

- a) Utilizar el título habilitante para los fines que le fue otorgado, garantizando la conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre.
- b) Presentar el plan de manejo en los plazos previstos por la ARFFS y cumplir con su implementación, conforme a los términos y plazos aprobados por la autoridad competente.
- c) Cumplir con el pago por derecho de aprovechamiento.
- d) Reportar al MCultura los avistamientos, vestigios, rastros, objetos o cualquier indicio que evidencie la presencia de pueblos indígenas en situación de aislamiento o contacto inicial.

- e) Denunciar la extracción ilegal de los recursos forestales y de fauna silvestre, invasiones y otras acciones que afecten la integridad del área bajo su responsabilidad, ante la ARFFS o la autoridad policial o militar más cercana.
- f) Custodiar el Patrimonio, dentro de la extensión de los derechos concedidos, protegiendo la integridad de las áreas otorgadas.
- g) Cumplir con las normas ambientales vigentes.
- h) Brindar las facilidades a las autoridades correspondientes para realizar las actividades de control, supervisión y fiscalización.
- i) Respetar el derecho de servidumbre de paso, de acuerdo a lo dispuesto en el Código Civil y normas complementarias.
- j) Contar con uno o más regentes forestales o de fauna silvestre, según corresponda, para la elaboración e implementación de los planes de manejo que exija el Reglamento.
- k) Adoptar medidas preventivas para evitar la extracción de los recursos forestales y de fauna silvestre en el área autorizada.
- l) Mantener durante la vigencia del título habilitante, hasta la conclusión del plan de cierre y reversión del área, una garantía de fiel cumplimiento de las obligaciones asumidas. Esta disposición es aplicable en aquellos títulos habilitantes otorgados en tierras de dominio público.
- m) Cumplir con las obligaciones establecidas en la Ley, el Reglamento y demás normas complementarias.

Artículo 90.- Criterios para el otorgamiento de concesiones

El otorgamiento de títulos habilitantes se efectúa previa calificación de los solicitantes, a efectos que comprueben su capacidad técnica y financiera para manejar sosteniblemente el área a concesionarse, para lo cual se tendrá en cuenta, entre otros, los siguientes criterios de calificación:

- a) Grado de organización, en función de la modalidad de concesión solicitada.
- b) Capacidad técnica.
- c) Capacidad económica y financiera.
- d) Capacidad de conexión con el mercado y de inserción en la cadena productiva o de servicios, de corresponder.
- e) No estar inhabilitado para contratar con el Estado.
- f) No contar con antecedentes penales, en caso de ser persona natural, el solicitante, y en caso de ser persona jurídica, el representante legal y el accionista mayoritario.
- g) No contar con antecedentes de infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre graves o muy graves sancionadas, en un plazo máximo de cinco (05) años anteriores a la presentación de la solicitud para el otorgamiento de la concesión.
- h) No haber sido titular de alguna concesión forestal, caducada en un plazo máximo de cinco (05) años anteriores a la presentación de la solicitud para el otorgamiento de la concesión.
- i) Los demás establecidos para cada modalidad por el Reglamento y el SERFOR.

En el supuesto señalado en el literal f), si el administrado fuera persona jurídica, los antecedentes incluirán los de sus socios, accionistas, participacionistas, titulares, integrantes de los órganos de administración, apoderados o representantes legales que formen o hayan formado parte de las personas jurídicas que se encuentran sancionadas administrativamente con inhabilitación temporal o permanente, o que habiendo actuado como personas naturales hayan sido sancionadas por la misma infracción. Para el caso de socios, accionistas, participacionistas o titulares este criterio de calificación se aplica siempre y cuando la participación sea superior al cinco por ciento (5%) del capital o patrimonio social y por el tiempo que la sanción se encuentre vigente.

El SERFOR desarrolla los factores de ponderación y su asignación de valores y establece cualquier criterio especial en razón de la modalidad, ubicación u otras circunstancias que lo justifiquen, sin desnaturalizar en ningún caso lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley.

Artículo 91.- Responsabilidad

El otorgamiento del título habilitante implica el reconocimiento de su titular como custodio oficial del Patrimonio, dentro del área concedida. Por lo cual, ejerce directamente o través de terceros autoridad preventiva para disponer dentro del área autorizada:

- La suspensión inmediata de cualquier afectación ocasionada por terceros.
- La custodia y salvaguarda de los productos y equipos intervenidos.
- El mantenimiento del status quo hasta la intervención de la instancia llamada por Ley.

Para tal efecto, se levantará un acta, que tendrá carácter de prueba instrumental para acreditar la comisión de infracciones administrativas o delitos tipificados en el Código Penal y/o responsabilidades propias de la afectación, que contenga, la descripción de las circunstancias, la ubicación, la naturaleza y la magnitud de la afectación.

Todo custodio forestal o regente forestal puede solicitar el auxilio de la PNP, de la Marina de Guerra en caso de hechos ocurridos en los cuerpos de agua que afecten a la concesión; y de las Fuerzas Armadas en general, dentro de los 50 kilómetros de las fronteras o en zonas declaradas de emergencia nacional.

Artículo 92.- Cesión de posición contractual

La cesión de posición contractual a que se refiere el artículo 54 de la Ley se formalizará mediante adenda suscrita entre la ARFFS, el cedente y el cesionario, previa resolución autoritativa de la ARFFS, que deberá estar sustentada en los siguientes requisitos:

- a) Verificación de la vigencia de la concesión, entendiéndose como vigente toda concesión sobre la que no ha recaído resolución de caducidad.
- b) Calificación del cesionario de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 del Reglamento, procedimiento que incluirá inspecciones de campo, verificaciones documentarias y cualquier acción que permita corroborar la información presentada.
- c) Informe del OSINFOR, en el marco de sus competencias, sobre el cumplimiento de obligaciones del cedente.
- d) Evaluación de la ARFFS respecto de las obligaciones contractuales y administrativas del cedente.
- e) El cesionario no debe estar procesado penalmente por delitos contra los recursos naturales ni delitos ambientales.
- f) Establecimiento de la garantía de fiel cumplimiento por parte del cedente a fin de garantizar el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, administrativas y legales que subsistieran a la fecha de suscripción del contrato de cesión de posición contractual.

Cláusula expresa en la adenda por la que el cesionario se compromete a dar cumplimiento estricto a cualquier medida dictada por la autoridad y pendiente de ejecución por el cedente, o que pudiera derivarse de un procedimiento en curso contra éste.

Artículo 93.- Cesión parcial de posición contractual

Procede la cesión parcial de concesiones, previo informe de viabilidad de la entidad concedente, con respecto a las posibilidades de satisfacer los fines de la modalidad en

las áreas cedidas y retenidas. Tratándose de concesiones forestales maderables la superficie no podrá ser inferior a una (01) unidad de aprovechamiento.

La cesión está sujeta al cumplimiento de las reglas del artículo 107 del Reglamento y a las respectivas adecuaciones de planes de manejo.

Artículo 94.- Aprovechamiento de los recursos con participación de terceros

El titular de la concesión es el responsable de los derechos sobre el área concedida, con las limitaciones de la respectiva modalidad y del acceso a los recursos genéticos. Consecuentemente, puede suscribir contratos subsidiarios con terceros, bajo las siguientes reglas:

- a) El contrato subsidiario debe constar en escritura pública e inscribirse como gravamen en la partida registral de la concesión, con clara indicación de beneficiario, objeto y plazo. El concesionario debe dar cuenta a la entidad concedente de todo contrato subsidiario que celebre con terceros.
- b) Todo contrato subsidiario es accesorio de la concesión por lo que corre la misma suerte del contrato principal respecto al régimen de sanciones y resolución por caducidad, renuncia o mandato judicial, debiendo consignarse así en el texto.
- c) El contrato subsidiario debe indicar el recurso forestal o de fauna silvestre que será materia de aprovechamiento y la forma en que las actividades se articularán con las del concesionario, a fin de maximizar el uso de redes viales e infraestructura y evitar mayores impactos negativos sobre el área.
- d) Las actividades del contrato subsidiario sólo proceden si son previamente incorporadas al plan de manejo o son objeto de un plan complementario. En cualquier caso, sólo pueden iniciarse previa aprobación del respectivo plan.
- e) El concesionario tiene responsabilidad de vigilar al subsidiario, y asume la posición de garante de sus acciones desde la suscripción de contrato. Por consiguiente, es responsable por cualquier infracción del subsidiario, sin perjuicio de su derecho de repetición.
- f) El concesionario deberá observar en los contratos subsidiarios las demás condiciones que establezca el SERFOR y la autoridad competente.

Artículo 95.- Garantías de fiel cumplimiento

Durante la vigencia y ejecución de los títulos habilitantes señalados en el inciso l) del artículo 89 del Reglamento, su titular así como el tercero responsable deberán mantener una garantía de fiel cumplimiento con las siguientes características:

1. Respaldo el pago de los derechos de aprovechamiento, el pago de multas y el cumplimiento de obligaciones contractuales y medidas correctivas que fueran impuestas, en todos los casos incluyendo intereses y recargos de ley.
2. Estar constituida alternativamente por:
 - a) Carta fianza bancaria renovable, solidaria, irrevocable, incondicional y de realización automática a favor de la autoridad competente, emitida por entidad bancaria de primer orden, o instrumento similar.
 - b) Depósito en cuenta a favor de concedente.
 - c) Póliza de seguro.
 - d) Garantía física sobre bien mueble o inmueble con valor suficiente para cubrir obligaciones contractuales y medidas correctivas que fueran impuestas.

Artículo 96.- Ejecución de la garantía de fiel cumplimiento

La garantía de fiel cumplimiento será ejecutada cuando se produzca cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Luego de caducado el derecho de aprovechamiento, y culminado el procedimiento de plan de cierre en el cual se haya valorizado los daños generados por el incumplimiento de la legislación aplicable.
- b) Cuando se resuelva el título que contiene la modalidad de aprovechamiento.
- c) En los casos en los que resulte imposible continuar con el libre ejercicio del derecho de aprovechamiento, siempre que no se trate de caso fortuito o fuerza mayor.
- d) Otras situaciones que se establezcan en los títulos habilitantes que contienen las modalidades de aprovechamiento.

La ejecución de la garantía de fiel cumplimiento se aplica independientemente de las demás responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran aplicarse.

Artículo 97.- Planes de Manejo

Para el inicio de las operaciones de cualquier modalidad de concesión, es indispensable la aprobación del plan de manejo correspondiente.

El SERFOR aprueba las normas y los términos de referencia sobre la elaboración, aprobación, seguimiento y control de los planes de manejo de las distintas modalidades de títulos habilitantes, considerando para cada modalidad, de ser el caso, especificaciones por zona o tipo de formación u otros criterios ecológicos, con participación de las entidades concedentes, los concesionarios y demás grupos de interés, a través de reuniones y talleres descentralizados.

Los términos de referencia de los planes de manejo incluirán consideraciones especiales, cuando el área se encuentre ubicada en zonas de amortiguamiento de ANP perteneciente a SINANPE, los que serán definidos en coordinación con el SERNANP.

El aprovechamiento de bienes y servicios distintos al objeto principal de contrato deben incluirse en los respectivos planes de manejo, de acuerdo a los términos de referencia aplicables a cada modalidad.

Artículo 98.- Plan de manejo consolidado

Los titulares de concesiones de una misma clase, colindantes o con solución de continuidad, pueden consolidar sus respectivos planes de manejo, a fin de optimizar sus actividades y cumplir los objetivos del aprovechamiento sostenible y la conservación. Para el caso de concesiones con solución de continuidad, deben encontrarse en la misma cuenca hidrográfica y estar bajo la jurisdicción de la misma autoridad que aprueba el plan.

La consolidación se anotará en los antecedentes de cada concesión, por el mérito de la presentación conjunta y aprobación del plan, siendo todos los titulares solidariamente responsables, por lo que ocurra en cualquiera de las concesiones y por el cumplimiento de sus respectivas obligaciones.

El acuerdo interno entre las partes, su nivel y modo de formalización jurídica, así como los términos y las condiciones que se impongan, dependen de la soberanía de su voluntad.

Artículo 99.- Renuncia

El titular de cualquier modalidad de concesión, puede formular renuncia ante la entidad concedente, la que declarará resuelto el contrato debiendo previamente el renunciante cumplir con el procedimiento previsto para el plan de cierre establecido en el artículo 101 del Reglamento y los siguientes requisitos:

- a) Solicitar a OSINFOR una supervisión de verificación del estado del área objeto de la concesión, asumiendo el costo de la misma;
- b) Acreditar que no tiene obligaciones pendientes o, en su caso, otorgar aval según el Reglamento.

Artículo 100.- Resolución de contratos de concesión

Los contratos de concesión son resueltos por la ARFFS, por las razones siguientes:

- a) Renuncia al derecho de concesión.
- b) Declaración de insolvencia del concesionario.
- c) Caducidad de la concesión.
- d) Extinción de la persona jurídica.
- e) Mandato judicial.
- f) Orden judicial o administrativa consentida por el concesionario, que le impide realizar una parte sustancial de su negocio y dicha orden continúe vigente por más de treinta (30) días calendario.

La resolución del contrato y consecuente reversión del área al Estado se efectúa sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones que tuviera pendiente el titular y/o las responsabilidades administrativas, civiles y penales.

Para todos los casos debe cumplirse con el procedimiento previsto para el plan de cierre.

Artículo 101.- Plan de Cierre

El plan de cierre forestal o de fauna silvestre, es el instrumento de gestión ambiental que tiene por objeto asegurar que las operaciones de manejo, aprovechamiento, o conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre en áreas públicas o privadas, hayan sido implementadas de acuerdo a los criterios de sostenibilidad y conservación que exige las normas sobre la materia.

El diseño e implementación del plan de cierre es responsabilidad del titular del título habilitante que ha incurrido en causal de vencimiento, caducidad o resolución. Excepcionalmente, puede ser diseñado e implementado por la ARFFS, debiendo el titular responsable resarcir todos los gastos en los que se incurra.

El diseño e implementación del plan de cierre se encuentra respaldado por la garantía de fiel cumplimiento entregada por el titular del título habilitante.

Artículo 102.- Contenido del Plan de cierre

El plan de cierre contiene una evaluación integral del estado de los recursos forestales y de fauna silvestre bajo manejo, aprovechamiento o conservación, asimismo contiene, las diferentes medidas de remediación, restauración o compensación que correspondan, incluyendo las medidas de custodia y conservación del área, hasta que otorguen nuevos derechos sobre los recursos forestales y de fauna silvestre.

El SERFOR aprueba las disposiciones complementarias para el diseño e implementación de los planes de cierre.

Artículo 103.- Mejoras

Todas las mejoras que ejecute el titular de la concesión, quedarán en beneficio del Estado al término del contrato, sin lugar a compensación, conforme a lo dispuesto en los artículos 916 al 919 del Código Civil.

Artículo 104.- Mantenimiento de caminos

Los titulares de títulos habilitantes que se benefician de caminos construidos por el Estado en una concesión, están obligados a contribuir a su mantenimiento y conservación. El titular renuente será requerido por la autoridad concedente para el cumplimiento de esta obligación, bajo apercibimiento de suspenderle sus actividades o la movilización de sus productos.

Para el caso de los caminos construidos por los titulares rige lo dispuesto en el Código Civil, en lo referido a servidumbre de paso.

Artículo 105.- Derechos de los concesionarios

Los titulares de las concesiones forestales tienen, entre otros, los siguientes derechos:

- a) A la estabilidad de los regímenes sobre el derecho de aprovechamiento que establece el Reglamento, los cuales deben estar referidos al factor de reajuste previsto en el contrato.
- b) A constituir hipotecas sobre la concesión o transferir su dominio fiduciario a un fideicomiso y constituir, cuando corresponda, garantías mobiliarias sobre el vuelo forestal.
- c) A ceder su posición contractual conforme al Reglamento.
- d) A los beneficios tributarios establecidos en la legislación de la materia y otros incentivos económicos, financieros o administrativos establecidos en la Ley, el Reglamento o las normas subsidiarias del SERFOR y los GORE.
- e) A ser acreditados y reconocidos como custodios forestales y de fauna silvestre
- f) A subcontratar con terceros la provisión de servicios necesarios para el desarrollo de su actividad, bajo esquemas de tercerización, manteniendo responsabilidad frente a la autoridad forestal.
- g) Recibir compensación de área en el caso que, por existencia de superposición con derechos previamente otorgados al establecimiento del Bosque de Producción Permanente, la autoridad establezca la necesidad de redimensionamiento; esta compensación se realiza de acuerdo a los términos y condiciones establecidos en el contrato forestal con fines maderables.
- h) Integrar los Comités de Gestión Forestal y de Fauna Silvestre.
- i) Acceder a los mecanismos de promoción e incentivos establecidos por el SERFOR y las ARFFS, de acuerdo a sus competencias.
- j) A detener, directamente o por medio de su Regente forestal cualquier acto de terceros que limite el ejercicio de sus derechos o atente contra la integridad del área concedida, conforme las normas de la materia.
- k) Otras que establezca la legislación vigente.

Artículo 106.- Obligaciones del concesionario

Son obligaciones de los concesionarios:

- a) Utilizar los recursos forestales y de fauna silvestre de la concesión, de acuerdo a los fines para los que fueron otorgados, garantizando la conservación de los mismos.
- b) Presentar los instrumentos de planificación con información veraz, en los plazos establecidos, y cumplir con su implementación una vez aprobados.
- c) Cumplir con el pago por el derecho de aprovechamiento y la implementación de cualquier medida correctiva que se le dispusiera.
- d) Cumplir con el compromiso de inversión señalado en el documento de gestión.
- e) Custodiar el Patrimonio que se encuentre dentro del área concedida, protegiendo su integridad y límites.
- f) Denunciar ante el punto focal de denuncias, la entidad concedente, o la autoridad policial o militar más cercana, cuando exista extracción ilegal de recursos naturales o cualquier acto de terceros que afecte la integridad de su concesión.

- g) Respetar las servidumbres de paso, de acuerdo a la legislación vigente.
- h) Presentar oportunamente y con datos veraces los informes periódicos de ejecución establecidos reglamentariamente.
- i) Asumir el costo de las supervisiones y cualquier otro medio de verificación del cumplimiento de las normas de sostenibilidad, en caso se realicen a solicitud del concesionario.
- j) Brindar el apoyo necesario en las diligencias que efectúen en la concesión la ARFFS, el SERFOR y el OSINFOR, en sus respectivos ámbitos de competencia.
- k) Llevar el libro de operaciones, en los casos que corresponda, e ingresar la información respectiva, conforme a las normas de la materia.
- l) Comunicar a la ARFFS y al SERFOR la designación de su regente.
- m) Responder por los daños o perjuicios que en el desarrollo de sus actividades pudiera causar al Estado o a terceros, restituyendo los bienes y servicios al estado anterior y pagando las indemnizaciones que correspondan.
- n) Respetar los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y tradicionales de los pueblos indígenas.
- o) No cazar ni coleccionar especímenes de fauna y flora silvestre no autorizados, así como abstenerse de realizar operaciones de comercialización de dichos especímenes, sus productos y subproductos, incluyendo artesanías.
- p) Comunicar de inmediato a la autoridad competente y aplicar las medidas de contingencia establecidas en el plan de manejo, en caso de detectar la presencia o indicios de existencia de pueblos indígenas en situación de aislamiento o contacto inicial.
- q) Cumplir con lo dispuesto por las normas ambientales, de trabajo y seguridad industrial, y, en general, toda obligación que sea connatural a su calidad de concesionario y custodio oficial.
- r) Mantener una garantía de fiel cumplimiento por las obligaciones asumidas, durante la vigencia del título habilitante, hasta la conclusión del plan de cierre y reversión del área.

Artículo 107.- Hipoteca de la concesión

La concesión es un derecho real inmobiliario de carácter incorporal, registrable y susceptible de hipoteca, que se constituye como garantía bajo las siguientes reglas:

- a) La hipoteca sobre la concesión se constituye mediante escritura pública y se incluye en ésta los estudios realizados, los instrumentos de gestión aprobados, las licencias otorgadas, las redes de acceso vial construidas, las obras de infraestructura ejecutadas, y cualquier otra mejora o inversión que se declare en el contrato constitutivo de la garantía.
- b) El acreedor hipotecario pondrá en conocimiento de la ARFFS y del OSINFOR la constitución de la hipoteca, acompañando copia certificada de la partida registral correspondiente.
- c) Con el objeto de conservar la eficacia de la garantía real, el acreedor hipotecario podrá contar con Regente forestal, con el encargo específico de vigilar estrictamente que el concesionario no incurra en ninguna causal de caducidad de la concesión.
- d) La ARFFS y el OSINFOR, pondrán en conocimiento del acreedor hipotecario todo hecho o actuación que directa o indirectamente pudiera generar la caducidad de la concesión, trayendo como consecuencia que hipoteca quede sin efecto, a fin de que, a través de su Regente forestal, adopte las medidas necesarias para cautelar su derecho.
- e) El Regente forestal designado por el acreedor hipotecario tiene derecho a ejercer todas las acciones necesarias para resguardar la vigencia de la concesión materia de la garantía, y de imponer al concesionario medidas de inmediato cumplimiento, a fin evitar la ocurrencia de las causales de caducidad, dando cuenta de este hecho a la autoridad competente.

- f) Cuando la declaratoria de caducidad de la concesión hipotecada corresponda a la falta de pago del derecho de aprovechamiento, esta quedará suspendida hasta cubrir el total del crédito, asumiendo el Regente forestal designado por el acreedor hipotecario, la administración de la concesión hasta el pago total de la deuda.
- g) Alternativamente a lo dispuesto en el literal anterior, la resolución de caducidad quedará sin efecto automáticamente, si dentro de los treinta (30) días calendario de su notificación, el acreedor hipotecario comunica a la autoridad concedente su voluntad de ejercer el derecho de sustitución del concesionario, por sí mismo, si estuviere exento de impedimento legal o por quien él presente.
En cualquier caso, el Estado procederá a adjudicar la concesión, incluyendo todos los bienes asociados declarados en la escritura constitutiva de la hipoteca. Para efecto que el acreedor hipotecario pueda ejercer el derecho de sustitución, deberá notificársele la resolución de caducidad.
- h) En caso de aplicación de medidas provisionales o cautelares que pudieran afectar la recuperación del crédito, el acreedor hipotecario podrá proponer alternativas, incluyendo la sustitución de la medida, por la conducción directa de las operaciones a través de su Regente forestal o la suscripción de los documentos relacionados a los actos del concesionario.

Artículo 108.- Ejecución de garantía hipotecaria

Para la ejecución de la garantía hipotecaria rigen las siguientes reglas:

- a) El remate de la concesión hipotecada se hará en subasta pública conforme al Código Procesal Civil. El precio base será el monto de los créditos hipotecarios que gravan la concesión fijado en el título constitutivo de la hipoteca, más intereses y gastos de administración y recuperación.
- b) Como alternativa al remate, el acreedor hipotecario podrá convenir en cobrar la deuda mediante la ejecución directa o concurrente de la concesión, teniendo en cuenta los instrumentos de gestión aprobados. En este caso, los términos y condiciones serán convenidos entre las partes con la mediación de la entidad concedente o en vía de transacción judicial, si tal fuera el estado.
- c) Podrán ser postores a la adjudicación de la concesión, quienes reúnan los mismos requisitos establecidos en el Reglamento, para ser concesionario.

Artículo 109.- Garantía mobiliaria

Para la garantía mobiliaria rigen las siguientes reglas:

- a) El vuelo forestal autorizado para el aprovechamiento, constituye un bien que puede otorgarse en garantía real mobiliaria. Para este efecto, el certificado emitido por la ARFFS que incluye la información del POA o del plan operativo de corto plazo, de ser el caso, constituye un documento de fecha cierta. La garantía mobiliaria se constituye por escritura pública y se inscribe en la partida registral de la título habilitante al que pertenece el vuelo afectado.
- b) La garantía mobiliaria incluye una cláusula de intervención de un Regente forestal.
- c) Con el fin de evitar cualquier posibilidad de afectación de la garantía, ningún espécimen gravado podrá ser cosechado sin la autorización escrita del Regente forestal, hasta la satisfacción total de la obligación materia de la garantía.
- d) En todo caso, el titular es depositario y responsable penal, en caso de disponer de los especímenes gravados sin conocimiento del Regente forestal o incumpliendo sus instrucciones.
- e) Para el caso de ejecución de la garantía, mediante cosecha de árboles gravados, el ejecutante debe observar estrictamente las condiciones en que el plan de manejo fue aprobado, con intervención del regente forestal.

- f) Para el caso de la aplicación de medidas provisionales o cautelares que pudieran afectar la recuperación del crédito, el acreedor podrá proponer alternativas, incluyendo la sustitución de la medida, por la conducción directa de las operaciones por parte de su regente forestal o la suscripción de los documentos relacionados a los actos del concesionario.
- g) Lo dispuesto en el presente artículo es extensivo a cualquier modalidad de título habilitante.

Artículo 110.- Planes de contingencia para encuentros con pueblos indígenas en situación de aislamiento o contacto inicial

Los planes de contingencia de todos los títulos habilitantes, frente a pueblos indígenas en situación de aislamiento y contacto inicial, deben contener los siguientes aspectos:

- a) Suspensión de actividades y retiro del personal, en tanto dure el avistamiento.
- b) Comunicación inmediata al MCultura y a la ARFFS, más cercana.
- c) No realizar contactos directos que implique riesgo a la integridad de los referidos pueblos.
- d) Contar con el protocolo de conducta ante avistamientos, indicios de presencia de pueblos indígenas en situación de aislamiento.
- e) Contar con protocolos de salud establecidos por la autoridad competente.

El MCultura elabora los lineamientos específicos para estos fines, en coordinación con el SERFOR.

El SERFOR establece los lineamientos para la adecuación de lo dispuesto en el presente artículo para aquellos títulos habilitantes vigentes al momento de la publicación del Reglamento.

Subcapítulo II: Pago del Derecho de Aprovechamiento

Artículo 111.- Lineamientos para la valoración económica para el establecimiento del derecho de aprovechamiento

El SERFOR aprueba los lineamientos para la valoración económica de los recursos forestales a efectos de establecer el valor del derecho de aprovechamiento.

El SERFOR aprueba la metodología para el establecimiento del derecho de aprovechamiento, sobre la base de la valoración económica relacionada al uso directo. La metodología considera, cuando corresponda, los siguientes criterios:

- a) Tipo de producto.
- b) Valor de mercado.
- c) Grado de amenaza.
- d) Abundancia.
- e) Tipo de bosque.
- f) Otros que establezca el SERFOR.

El criterio base para determinar la retribución económica por el aprovechamiento económico de los servicios de los ecosistemas forestales y de otros ecosistemas de vegetación silvestre, que forma parte del derecho de aprovechamiento en cualquier título habilitante, es que el Estado tiene el dominio del área otorgada y el titular ejecuta las acciones que permiten el mantenimiento y conservación de dichos servicios. Esta retribución no involucra el aprovechamiento de los recursos asociados.

La ARFFS aprueba el monto que deben pagar los titulares de títulos habilitantes por derecho de aprovechamiento.

El monto por pago de derecho de aprovechamiento de los recursos forestales y de fauna silvestre que se encuentran dentro de las áreas naturales protegidas incluidas en el SINANPE son establecidos por el SERNANP. Para las áreas de conservación regional, el monto por pago de derecho de aprovechamiento lo establece la ARFFS correspondiente.

Artículo 112.- Derecho de aprovechamiento en concesiones forestales con fines maderables

112.1 Para determinar el derecho de aprovechamiento sobre la base de la valoración económica del recurso que se otorga en las concesiones forestales maderables, se considera las variables superficie y recurso otorgado, conforme a lo prescrito por el inciso a) del artículo 49 de la Ley, estableciendo la siguiente metodología:

- a) Por superficie: constituye un pago por derecho de vigencia del área total concesionada, cuya tarifa básica por hectárea será determinada por la ARFFS, previo al proceso de otorgamiento de la concesión correspondiente, conforme a los criterios y valores establecidos por el SERFOR.

En tanto, no se cuente con los criterios para la determinación del derecho de aprovechamiento se aplica la tarifa básica por hectárea mínima e igual para todas las unidades de aprovechamiento equivalente a 0.01% de UIT por hectárea.

El pago del derecho de vigencia es anual y se cancela durante el año calendario. Es condición para movilizar productos al año siguiente y se realiza independientemente de la ejecución del aprovechamiento forestal.

Para efectos del pago del derecho de vigencia correspondiente al período entre la suscripción del contrato o adenda y el segundo año calendario, el monto a pagar es el equivalente a la suma de ambos períodos y debe cancelarse hasta el 31 de diciembre del segundo año.

- b) Por recurso otorgado: constituye un pago en función al volumen y al valor al estado natural de las especies aprovechadas y movilizadas. El SERFOR determina y actualiza periódicamente el valor al estado natural de las especies. El pago se hace efectivo con cada movilización.

112.2 Las concesiones forestales con fines maderables vigentes a la fecha de publicación del Reglamento podrán adecuarse al régimen establecido en el numeral precedente, respecto a las variables: superficie y recurso otorgado, para lo cual rigen la siguiente metodología:

- a) Por superficie: constituye un pago anual por derecho de vigencia del área total concesionada, cuya tarifa básica por hectárea es mínima e igual para todas las unidades de aprovechamiento. El pago anual es del 0.01% de UIT por hectárea y se realiza con independencia de la ejecución o no del aprovechamiento forestal, en un plazo máximo de seis (06) meses a partir del inicio del año operativo, y en todo caso es condición para movilizar productos.
- b) Por recurso otorgado: rige lo dispuesto en el inciso b) del numeral precedente.

Artículo 113.- Derecho de aprovechamiento en concesiones para productos forestales diferentes a la madera

Es el valor al estado natural del producto forestal, el cual se paga según volumen, cantidad o peso extraído, de acuerdo a las prácticas usuales de medida y se efectúa a la movilización del producto.

El SERFOR aprueba la metodología para la determinación y actualización del pago por el aprovechamiento de recursos maderables en estas concesiones y cuando se aproveche diversos recursos no maderables, en este último caso el cálculo se realizará en razón a la superficie otorgada.

Para el cálculo del derecho de aprovechamiento de fauna silvestre rige lo dispuesto en la Sección Tercera referido a la Gestión de Fauna Silvestre del Reglamento. El pago se efectúa a la movilización del producto.

Artículo 114.- Derecho de aprovechamiento en concesiones para ecoturismo

El derecho de aprovechamiento para concesiones de ecoturismo se paga por el total de la superficie otorgada, con base en los criterios siguientes:

- a) Eficacia de los programas de protección efectiva del área concesionada.
- b) Nivel de inversión.
- c) Ubicación en un circuito turístico operativo reconocido.
- d) Factores externos que pudieran afectar el desarrollo de la actividad.
- e) Nivel de participación local.
- f) Grado de promoción de la investigación científica.
- g) otros que establezca el SERFOR.

El cálculo se efectúa en función inversa de los criterios señalados, con excepción del criterio c).

La ARFFS aprueba la tarifa y el reajuste a establecerse conforme a la metodología aprobada por el SERFOR.

Para la determinación del derecho de aprovechamiento de productos forestales diferentes a la madera rige lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento.

Artículo 115.- Derecho de aprovechamiento en concesiones para conservación

Cuando en las concesiones de conservación se realicen actividades de recreación y ecoturismo, pagan el derecho de aprovechamiento aplicable a las concesiones de ecoturismo en función al área destinada a dichos usos, según el plan de manejo aprobado.

Cuando los titulares realicen actividades de extracción o colecta con fines comerciales de especímenes de flora no maderable y fauna silvestre, pagan el derecho de aprovechamiento conforme al artículo 115 y la Sección Tercera referida a Gestión de Fauna Silvestre del Reglamento.

Artículo 116.- Derecho de aprovechamiento en comunidades nativas y campesinas

El pago del derecho de aprovechamiento de recursos forestales en tierras de comunidades nativas y campesinas se determina de la siguiente manera:

- a) Para productos maderables se realiza en función al volumen de madera rolliza (m³) autorizado, según la determinación del valor de los recursos forestales al estado natural aprobada por el SERFOR.

- b) Para productos diferentes a la madera se realiza en función a la unidad de medida de cada producto autorizado según la determinación del valor de los recursos forestales no maderables al estado natural aprobada por el SERFOR.
- c) Para el aprovechamiento de los servicios de los ecosistemas forestales y de otros ecosistemas de vegetación silvestre se hará efectiva cuando este aprovechamiento genere beneficios económicos.

Artículo 117.- Excepciones de pago del derecho de aprovechamiento en comunidades nativas y campesinas

Están exonerados del pago por derecho de aprovechamiento los recursos forestales y de fauna silvestre extraídos con fines de uso doméstico, autoconsumo o subsistencia de las comunidades campesinas y nativas y otros usuarios tradicionales de los bosques, consumidos o trasladados localmente para su uso final.

Artículo 118.- Pago por derecho de aprovechamiento de productos maderables y no maderables en predios privados

El pago por derecho de aprovechamiento de productos maderables y no maderables se realiza en función de la cantidad o volumen extraído y el valor de la especie al estado natural, establecido por el SERFOR.

La ARFFS establece el derecho de aprovechamiento en función a la metodología aprobada aprobado por el SERFOR para el cálculo del derecho de aprovechamiento.

CAPÍTULO II: MODALIDADES DE ACCESO AL APROVECHAMIENTO FORESTAL EN ECOSISTEMAS FORESTALES Y OTROS ECOSISTEMAS DE VEGETACIÓN SILVESTRE

Subcapítulo I: Concesiones forestales con fines maderables

Artículo 119.- Alcances

Las concesiones forestales con fines maderables son otorgadas mediante concurso público por la ARFFS a personas jurídicas, en unidades de aprovechamiento de cinco (05) mil hasta cuarenta (40) mil hectáreas, en bosques de categoría I y II.

El concurso público es conducido por una Comisión Ad hoc, designada por la entidad concedente.

Esta modalidad también puede realizarse a través de un proceso abreviado, a solicitud de parte, de acuerdo a lo establecido en el artículo 124 del Reglamento.

Artículo 120.- Exploración y evaluación de carácter previo

Previamente al proceso de otorgamiento, la entidad concedente directamente o a través de terceros, realizará la exploración y evaluación de los recursos forestales, según la metodología aprobada por SERFOR.

Finalizada la evaluación y a efectos de determinar las unidades de aprovechamiento a ser concesionadas y sus respectivos potenciales, la ARFFS remite la información al SERFOR para su aprobación mediante Resolución Ministerial del MINAGRI. Las unidades de aprovechamiento podrán variar en función a las características propias de la zona, pudiendo ser de diversos tamaños o formas.

Asimismo, la entidad concedente autoriza a los interesados a acceder a las áreas a concesionar, para realizar estudios, con el objeto de mejorar su información sobre el potencial del área y sus posibles usos complementarios.

Este acceso se formaliza a través de una autorización de exploración (investigación) que incluye, entre otros, el periodo de exploración, el personal a participar y las actividades a desarrollar. Esta autorización no da acceso a recursos genéticos. En caso que la autorización involucre colecta rige lo dispuesto para autorizaciones de investigación.

Artículo 121.- Otorgamiento

El proceso de otorgamiento de las concesiones forestales con fines maderables se sujeta a las reglas descritas en el Anexo N° 01.

El SERFOR, en coordinación con las ARFFS, dicta las normas complementarias referidas al otorgamiento de las concesiones maderables y su manejo forestal sostenible.

Artículo 122.- Presentación del Plan de Manejo Forestal

El concesionario deberá presentar los planes de manejo respectivos, de acuerdo a los lineamientos establecidos por el SERFOR para cada nivel y en los plazos señalados en el artículo 156 del presente Reglamento, dentro del primer año a partir de la suscripción del contrato, a objeto que la ARFFS lo califique y cualquier observación pueda ser levantada oportunamente por el administrado.

Es responsabilidad del concesionario presentar oportunamente el plan de manejo en los plazos establecidos, no pudiendo invocar el retraso de operaciones por hecho propio para el cumplimiento de esta obligación.

Para el caso de concesiones ubicadas en zonas de amortiguamiento de áreas naturales protegidas, los planes de manejo deben contener las consideraciones especiales definidas por el SERFOR, en coordinación con el SERNANP, en los términos de referencia de la materia.

Artículo 123.- Libro de operaciones de bosque e informes de ejecución

El SERFOR aprueba el formato del libro de operaciones de bosque y del Informe de ejecución.

Los titulares de títulos habilitantes, tienen la obligación de llevar el libro de operaciones de bosque, el que contendrá la información de las actividades de aprovechamiento, manejo, medidas de mitigación del área otorgada, entre otras. Para la emisión de la guía de transporte forestal es requisito indispensable que la información de los productos a movilizar sea consignada en el referido libro de operaciones.

El Informe de ejecución se presentará hasta noventa (90) días de culminado el año operativo.

Ambos documentos se presentan ante la ARFFS y tienen carácter de declaración jurada, por lo que están exentos de actos de aprobación y se sujetan a verificación por muestreo en una intensidad no menor al cinco por ciento (5%). La ARFFS, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, remite copias autenticadas en físico o a través de otros mecanismos informáticos acordados entre las instituciones, los informes presentados, al OSINFOR y para el caso que incluyan especies consideradas en los Apéndices CITES, a la Autoridad Administrativa y Científica CITES.

Artículo 124.- Procedimiento abreviado en concesiones forestales maderables

El proceso abreviado establecido en la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley se sujeta a las reglas descritas en el Anexo N° 02 del Reglamento.

El SERFOR lleva a cabo el proceso tratándose de regiones que aún no han recibido la competencia y dicta las normas complementarias que se requieren para la mejor aplicación del proceso abreviado.

Artículo 125.- Condiciones para la suscripción del contrato de concesión forestal

Son condiciones para la suscripción de los contratos de concesión forestal las siguientes:

- a) Haber obtenido la buena pro en el concurso público correspondiente, o contar con la aprobación de la entidad concedente en el caso de concesión directa o de procedimiento abreviado.
- b) Contar con informe favorable de la verificación de los bienes, equipos y materiales declarados en el proceso de otorgamiento de la concesión.
- c) Presentar la garantía de fiel cumplimiento.
- d) Tratándose de áreas que se encuentren total o parcialmente en zonas de amortiguamiento, el otorgamiento requiere de la opinión previa favorable del SERNANP, conforme al artículo 68 de la Ley.
- e) Otras que establezca el SERFOR.

Artículo 126.- Renovación del plazo contractual

Procede la renovación el contrato por cinco (05) años adicionales al plazo original del contrato, previo dictamen favorable del OSINFOR sobre la base de las auditorías quinquenales. La renovación se efectuará mediante adenda dentro de los diez (10) días hábiles de recibido el dictamen favorable del OSINFOR.

Uno de los criterios para la renovación del plazo contractual es el cumplimiento del compromiso de inversión por parte del concesionario.

Las concesiones que cuenten con certificación voluntaria o reconocimiento de buenas prácticas realizadas por evaluaciones independientes, debidamente acreditadas por instancias internacionalmente reconocidas y registradas por el SERFOR, tienen derecho a la prórroga por cada quinquenio ininterrumpido de vigencia de la certificación y tienen mérito de auditoría quinquenal, siempre y cuando cumplan con lo establecido en el artículo 436 del Reglamento.

Subcapítulo II: Concesiones forestales para productos diferentes a la madera

Artículo 127.- Alcances

Las concesiones para productos diferentes a la madera previstas en el artículo 57 de la Ley, son otorgadas en cualquiera de las categorías de la ZF a través de concesión directa o vía concurso público en caso de existir más de un solicitante sobre una misma área.

Cuando estas concesiones estén ubicadas en bosques de producción categoría I y II se podrá autorizar el aprovechamiento maderable bajo planes de manejo a través de sistemas de extracción no mecanizados y de bajo impacto, considerando los lineamientos aprobados por el SERFOR. Los sistemas de manejo y volúmenes autorizados deberán disponer medidas para evitar la degradación del ecosistema y la desnaturalización del objeto del contrato. No se autoriza en bosques de producción de categoría III.

Artículo 128.- Otorgamiento

El proceso de otorgamiento de las concesiones forestales con fines no maderables se sujeta a las reglas descritas en el Anexo N° 03.

El SERFOR, en coordinación con las ARFFS, dicta las normas complementarias referidas al otorgamiento de las concesiones productos diferentes a la madera y su manejo forestal sostenible.

Subcapítulo III: Concesiones para ecoturismo y de conservación

Artículo 129.- Concesiones de Ecoturismo

La ARFFS otorga concesiones de ecoturismo en zonas de producción permanente (categorías I, II y III), en zonas de protección y conservación ecológica, zonas de recuperación (con fines de restauración y conservación) y zonas de tratamiento especial (bosques residuales o remanentes) u otros ecosistemas no considerados bajo la ZF, en los cuales se pueden realizar las actividades previstas en el artículo 58 de la Ley.

Los programas de investigación científica deben ser incluidos en los respectivos planes de manejo. Cuando incluyan la colecta o captura de material biológico deberán solicitar el permiso ante la autoridad correspondiente.

Artículo 130.- Concesiones de Conservación

La ARFFS otorga concesiones de conservación en zonas de producción permanente (categoría III), en zonas de protección y conservación ecológica, zonas de recuperación (con fines de restauración y conservación), zonas de tratamiento especial (bosques residuales o remanentes) u otros ecosistemas no considerados bajo la ZF en los cuales se pueden realizar las actividades previstas en el artículo 59 de la Ley.

No se puede otorgar concesiones de conservación en bosques de producción permanente.

El titular de la concesión deberá garantizar la protección efectiva del área, entendiéndose esta como la ocupación permanente del área concesionada, asegurando su integridad, la señalización de límites, desarrollando programas de promoción comunal con las poblaciones y comunidades cercanas al área, entre otras actividades que contribuyan a la conservación del o los objetos de conservación, meta que deben ser caracterizada por sus atributos ecológicos relevantes.

Artículo 131.- Otorgamiento

Son aplicables para el otorgamiento de las concesiones de ecoturismo y de conservación las normas dispuestas para el otorgamiento de las concesiones para productos forestales diferentes a la madera previstas en el Anexo N° 03.

Subcapítulo IV: Permisos forestales en predios de propiedad privada

Artículo 132.- Solicitud para permisos de aprovechamiento forestal

Para obtener permiso de aprovechamiento forestal con fines comerciales, los interesados deben presentar ante la ARFFS una solicitud adjuntando, en formato físico y digital, como mínimo:

- Título de propiedad del predio.
- Plano perimétrico y plano de ubicación del predio.
- Plan de manejo forestal suscrito por un Regente forestal.

El plan de manejo será elaborado de acuerdo a los términos de referencia que apruebe el SERFOR para esta modalidad.

En caso de existir observaciones al plan de manejo, la ARFFS deberá comunicarlas al administrado, quien tendrá un plazo de hasta treinta (30) días calendario, para levantar las observaciones, caso contrario la solicitud será denegada.

Artículo 133.- Otorgamiento del permiso de aprovechamiento forestal

El permiso de aprovechamiento forestal con fines comerciales debe consignar, entre otros:

- a) El nombre completo del titular.
- b) La ubicación geográfica del área.
- c) El plazo de vigencia.
- d) El número de individuos, cantidad o volumen aprobado para el aprovechamiento.
- e) Las obligaciones relacionadas al manejo forestal sostenible del área autorizada.
- f) La obligación de presentar el informe de ejecución de actividades, según corresponda, a la ARFFS y al OSINFOR.
- g) La obligación de pago por concepto de la retribución económica por el aprovechamiento de recursos forestales.
- h) Causales de caducidad y resolución.

Aprobado el plan de manejo, previa inspección ocular del regente, se puede otorgar los permisos por el periodo de un (01) año. La ARFFS realiza procedimientos de verificación posterior acerca de los planes aprobados.

Subcapítulo V: Permisos en bosques en tierras de comunidades campesinas y nativas

Artículo 134.- Permisos en comunidades campesinas y nativas

El aprovechamiento de recursos forestales y de fauna silvestre con fines industriales o comerciales en bosques en tierras de comunidades, requiere contar con un permiso otorgado por la ARFFS, bajo las condiciones establecidas en el Reglamento.

La extracción comercial de productos maderables, solo procede en el área previamente destinada a producción maderable y sujeto a un plan de manejo, de acuerdo a los términos de referencia que establece el SERFOR, según la escala de aprovechamiento

En el caso de productos no maderables, se requiere un plan de manejo que debe ser concordante con su ordenamiento interno.

Artículo 135.- Permisos para comunidades nativas y campesinas en proceso de reconocimiento, titulación o ampliación

La ARFFS otorga permisos de aprovechamiento forestal y de fauna silvestre a favor de comunidades nativas y campesinas en proceso de reconocimiento, titulación o ampliación, cuando sea realizado bajo la modalidad de conducción directa, de acuerdo a lo establecido por la Undécima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley.

Se entiende por conducción directa, al aprovechamiento con fines comerciales realizado por los propios miembros de la comunidad y bajo las condiciones establecidas en el Reglamento para productos no maderables y la escala reducida para recursos maderables.

Previamente al otorgamiento del permiso, la ARFFS debe verificar que el área solicitada no se encuentra superpuesta total o parcialmente con otra solicitud de reconocimiento, titulación, cesión en uso u otro derecho otorgado por autoridad competente. Asimismo, debe realizar una inspección ocular del área a efectos de verificar la inexistencia de conflictos que hagan inviable el aprovechamiento de los recursos solicitados en el área.

Para el caso de productos maderables, la presentación de la solicitud de permiso debe incluir el mapa de la zonificación interna de la comunidad.

Artículo 136.- Otorgamiento de permisos

Los requisitos de otorgamiento de permisos y el contenido de las actas de asamblea comunal se sujeta a lo señalado en el Anexo N° 04.

Artículo 137.- Prohibición de otorgamiento de títulos habilitantes

En concordancia con lo establecido en la Quinta Disposición Complementaria Final y la Undécima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley, no se otorgan títulos habilitantes forestales y de fauna silvestre en áreas en trámite de reconocimiento de titulación o ampliación territorial de comunidades nativas y campesinas, con excepción de los permisos para el aprovechamiento forestal y de fauna silvestre de conducción directa solicitados a favor de estas comunidades.

Cada ARFFS coordina con las autoridades competentes en materia de titulación de tierras, a fin de determinar el plazo a que hace referencia la Quinta Disposición Complementaria Final.

No se otorgan títulos habilitantes forestales y de fauna silvestre, en ningún caso, en áreas en trámite para el establecimiento de reservas territoriales para los pueblos indígenas en situación de aislamiento o en contacto inicial. Los alcances de la Quinta Disposición Complementaria Final de Ley regirán hasta que se formalice la categorización de dichas propuestas de reservas, tras lo cual se aplica la legislación vigente en la materia.

Artículo 138.- Permisos de aprovechamiento múltiples dentro de un mismo título comunal

La decisión de realizar el aprovechamiento de múltiples recursos forestales mediante un mismo título habilitante, deberá ser aprobada por acuerdo de la asamblea comunal, conforme a sus estatutos y al ordenamiento interno comunal.

Para que procedan los permisos forestales a nivel de anexos, la comunidad deberá reconocer en sus estatutos la existencia de éstos como parte de su estructura, consignando en acta de asamblea comunal el acuerdo para el aprovechamiento forestal a propuesta de los anexos o sectores interesados.

El plan de manejo del sector o anexo de la comunidad y la designación del Regente forestal requiere de la aprobación de la asamblea comunal.

Para efectos de los contratos con terceros rige las disposiciones previstas en el artículo 312 del Reglamento.

El SERFOR aprueba los lineamientos generales y disposiciones complementarias específicas para estos casos.

Subcapítulo VI: Autorizaciones forestales

Artículo 139.- Autorización para extracción de especies ornamentales

Para la emisión de las autorizaciones, la ARFFS establece el volumen máximo de extracción de las especies ornamentales por UGFFS, considerando estudios especializados que permitan determinar la sostenibilidad del aprovechamiento de dichas especies.

En el marco de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley, el SERFOR autoriza la extracción de todas las especies ornamentales listadas en los Apéndices CITES, únicamente para implementación y ampliación del plantel genético o reproductor de los centros de propagación debidamente autorizados.

El SERFOR establecerá las condiciones para la autorización de extracción de especies amenazadas por la ARFFS.

Artículo 140.- Aprovechamiento en asociaciones vegetales no boscosas de productos forestales diferentes a la madera.

140.1 Alcance

Las asociaciones vegetales comprenden especies de flora que se concentran en álveos o cauces naturales y/o artificiales, riberas, ríos y fajas marginales; así como especies arbustivas y plantas medicinales que se encuentren en otros tipos de formaciones vegetales no boscosas.

140.2 Autorizaciones

La ARFFS otorga autorizaciones para el aprovechamiento en asociaciones vegetales.

Las solicitudes de autorización deben contener como mínimo lo siguiente:

- a) Nombre del solicitante y otros beneficiarios, de haberlos.
- b) Ubicación del área de extracción en coordenadas UTM.
- c) Volumen máximo de cosecha.
- d) Descripción del recurso, del manejo a realizarse.
- e) Las prácticas de reposición a realizar, cuyos lineamientos son aprobados por el SERFOR.

El área solicitada no debe superponerse con derechos de terceros.

140.3 Aprovechamiento de productos forestales diferentes a la madera en asociaciones vegetales en tierras de propiedad privada o comunal

Para el aprovechamiento de productos forestales diferentes a la madera en asociaciones vegetales en tierras de propiedad privada, sólo se autoriza la extracción al titular o a tercero acreditado, para lo cual, el titular del predio, previamente debe solicitar su inscripción en el registro correspondiente de la ARFFS.

Previamente a la emisión de la autorización en tierras de comunidades nativas y campesinas, se requiere el acuerdo de asamblea comunal conforme a sus estatutos.

140.4 Aprobación de volúmenes por especie

La ARFFS aprueba anualmente, siguiendo los lineamientos establecidos por el SERFOR y en función a la información disponible en el SNIFFS, así como, en los estudios o evaluaciones realizadas directamente o por terceros, el volumen máximo a extraer, por especie y para cada UGFFS.

En caso que las solicitudes de autorización superen este tope máximo de extracción, la ARFFS procederá a distribuir el volumen disponible, entre los extractores de productos forestales diferentes a la madera, registrados en el ámbito de cada UGFFS.

Artículo 141.- Autorización para actividades silvopecuarias

Para la autorización de pastoreo en ecosistemas forestales y otros ecosistemas de vegetación silvestre en tierras de dominio público, se presenta una solicitud en formato aprobado por el SERFOR, indicando como mínimo lo siguiente:

- a) Número de cabezas de ganado, por especie.
- b) Ubicación del área de interés, con detalle de la ubicación y superficie a aprovechar, en plano perimétrico, señalando coordenadas UTM.
- c) Plazo de permanencia en el sitio.

- d) Plan de manejo, el cual debe incluir, el estado actual de los recursos a aprovechar, las prácticas a desarrollarse para evitar el sobrepastoreo, compactación, afectación de fuentes de agua e incendios, entre otros impactos negativos potenciales.
- e) El pago por derecho de aprovechamiento se realiza por cabeza de ganado y por especie, de acuerdo a los lineamientos aprobados por el SERFOR.

Esta autorización no otorga derecho exclusivo sobre el área, y en caso que las solicitudes presentadas excedan la capacidad de carga, previamente definida por la ARFFS, serán atendidas en forma proporcional.

Si la ARFFS verifica la concurrencia de solicitudes de diferentes modalidades sobre el total o parte del área, convocará a los interesados para informarles de la situación, planteando alternativas de solución, impulsando reuniones de conciliación entre las partes.

En caso que los solicitantes no concilien, corresponde a la ARFFS definir sobre la base la ZF, teniendo en cuenta aquellas propuestas que evidencien mayor rentabilidad con menor impacto ambiental.

Para casos de aprovechamiento silvopecuario con fines de subsistencia, no requiere plan de manejo, ni pago de derecho de aprovechamiento, siempre que los usuarios se encuentren empadronados ante la UGFFS, a fin de regular su capacidad de carga y prácticas permitidas para estas autorizaciones.

El SERFOR aprueba los lineamientos para la práctica de esta actividad, los cuales son de observancia obligatoria, debiendo la ARFFS considerarlos parte de la autorización y monitorear su cumplimiento.

Subcapítulo VII: Contratos de cesión en uso

Artículo 142.- Consideraciones generales para el otorgamiento de contratos de cesión en uso

Se consideran áreas ubicadas en tierras de dominio público para el otorgamiento de contratos de cesión en uso, referidos en los artículos 63 y 64 de la Ley, aquellas en las que no exista superposición con otros derechos otorgados por autoridad competente.

Los contratos de cesión en uso son otorgados por la ARFFS, por un plazo máximo de cuarenta (40) años renovables y sujeto a un pago de derecho de aprovechamiento por hectárea, de acuerdo a los lineamientos establecidos por el SERFOR.

El SERFOR aprueba el modelo de contrato de cesión en uso, en el que se incluye una cláusula referida a la indivisibilidad del área cedida en uso y la resolución de pleno derecho por incumplimiento de las obligaciones contractuales. Asimismo, el SERFOR aprueba los términos de referencia de los planes de manejo y del informe anual de actividades.

Previamente al otorgamiento de los contratos de cesión en uso, la ARFFS realizará una inspección ocular al área solicitada, con el objeto de constatar, entre otros: su ubicación y extensión, lugar de residencia del solicitante, la pertinencia del destino que se pretende dar al bosque y su caracterización, según corresponda.

Artículo 143.- Zonas de producción agroforestal, silvopastoril y zonas de recuperación

143.1 Contratos en cesión en uso

La ARFFS suscribe contratos de cesión en uso con poseionarios conductores de sistemas agroforestales, en tierras clasificadas como de capacidad de uso mayor para producción forestal y de protección, previstos en el artículo 63 de la Ley, cuyas solicitudes se presenten dentro del plazo de un (01) año contado a partir de la entrada en vigencia del Reglamento.

El expediente administrativo deberá contener, entre otros, los requisitos siguientes:

- a) Solicitud de contrato de cesión en uso.
- b) Plan de Manejo Agroforestal, el cual deberá realizarse a nivel de un DECA.
- c) Plano perimétrico y de ubicación en coordenadas UTM DATUM WGS 84, con memoria descriptiva.
- d) Demostrar posesión efectiva del área a la fecha de entrada en vigencia del Reglamento, la misma que podrá verificarse mediante inspección ocular, testimonial de colindantes y otros que establezca el SERFOR.
- e) Acuerdos de colindancia que respalden la inexistencia de conflictos sobre la posesión del área.

La suscripción del contrato de cesión en uso conlleva al compromiso del titular de cumplir con las condiciones establecidas en el Plan de Manejo Agroforestal y las siguientes obligaciones:

- Mantener el área bajo conducción de sistemas agroforestales.
- Mantener o incrementar los bosques remanentes.
- Recuperar de la cobertura forestal.
- Instalar especies forestales maderables o no maderables en el sistema productivo.
- Realizar prácticas de conservación de suelos, de fuentes y cursos de agua.
- Otras que establezca el SERFOR.

De ocurrir cualquier contingencia ambiental o de otra naturaleza en el área conducida, el titular del contrato debe comunicar tales hechos a la ARFFS, sin perjuicio de ejercer la defensa del derecho real conforme a la legislación vigente.

143.2 Plan de manejo agroforestal

El plan de manejo agroforestal, debe incluir como mínimo la siguiente información:

- a) Descripción del sistema productivo instalado o por instalarse, así como las características biofísicas de la vegetación natural existente.
- b) Zonificación del área a manejar, donde se desarrollan los sistemas productivos maderables, no maderables o de plantaciones de especies cultivadas en combinación con especies forestales, áreas para recuperación del ecosistema natural y de áreas a mantener como áreas de uso forestal permanente o de protección, que incluye al menos aquellas cubiertas con bosques primarios, bosques secundarios maduros, hábitats críticos, franjas de protección en cursos de agua, zonas pantanosas, nacientes de cursos de agua, colpas, entre otras.
- c) Descripción de prácticas de aprovechamiento de especies forestales, los equipos a emplear y métodos de regeneración de dichas especies.
- d) Volúmenes o cantidades de productos forestales a ser aprovechados
- e) Identificación de impactos ambientales y medidas de mitigación.
- f) Otros que disponga el SERFOR.

143.3 Inspecciones y renovación de los contratos

El OSINFOR es la autoridad competente para la supervisión de los contratos de cesión en uso, y verificar el estado de la conducción del área y la adecuada implementación de medidas de conservación, de acuerdo a lo establecido en los planes de manejo, así como, las obligaciones pactadas.

Dicha supervisión dará lugar a un informe que incluya las recomendaciones, cuya implementación será materia de constatación en la siguiente supervisión.

La renovación de los contratos de cesión en uso estará supeditada al dictamen favorable del OSINFOR, basado en los resultados de las supervisiones realizadas y tomando en cuenta el cumplimiento de lo establecido en el artículo 119 de la Ley.

La supervisión, fiscalización o declaración de caducidad de la cesión en uso se regirán de conformidad con lo dispuesto por la Ley, su Reglamento, el Decreto Legislativo N° 1085, las obligaciones estipuladas en el contrato y las salvaguardas establecidas por el SERFOR.

Artículo 144.- Zonas de bosques residuales o remanentes

144.1 Contratos en cesión en uso

La ARFFS suscribe contratos de cesión en uso, de manera individual, con pobladores locales que cuenten con título de propiedad o posesión respecto de las zonas adyacentes a los bosques residuales o remanentes solicitados. Dicha área no debe presentar conflictos de superposición con derechos de terceros. El área de bosque a solicitar debe ser una unidad continua y no debe superar las cien (100) hectáreas.

El expediente administrativo deberá contener los requisitos siguientes:

- a) Solicitud de contrato de cesión en uso.
- b) Plan de Manejo Forestal, el cual deberá realizarse a nivel de un DECA.
- c) Plano perimétrico y de ubicación en coordenadas UTM DATUM WGS 84, con memoria descriptiva.
- d) Acreditación del lugar de residencia.
- e) Otros que establezca el SERFOR.

144.2 Zonificación y aprovechamiento en bosques residuales o remanentes

En zonas donde la ARFFS no haya concluido la zonificación de los bosques residuales o remanentes, el poblador local podrá identificar, por iniciativa propia, el bosque ubicado en zonas adyacentes a su propiedad o posesión, a fin de solicitarlo en cesión de uso ante dicha autoridad, indicando el destino que se pretende dar al bosque, de acuerdo a las condiciones que establece el Reglamento.

Cuando no exista ZF que permita determinar los bosques residuales o remanentes, la ARFFS considera dentro de la evaluación información secundaria como imágenes satelitales complementadas con inspecciones de campo y opinión previa del Gobierno Local, respecto de la zonificación.

En caso que el bosque residual o remanente sea objeto de aprovechamiento comercial de bienes y servicios ambientales, el titular del contrato de cesión en uso, deberá elaborar un plan de manejo.

El aprovechamiento de recursos maderables se permite bajo condiciones estrictas que garanticen la sostenibilidad del área, tomando en cuenta criterios como volúmenes

máximos, capacidad de carga máxima a incluir en el plan de manejo, así como la prohibición de operaciones mecanizadas.

No está permitido el aprovechamiento de recursos de fauna protegidas por la legislación nacional o acuerdos internacionales ratificados por el Perú.

144.3 Inspecciones, renovación y resolución de contratos

El OSINFOR es la autoridad competente para la supervisión de los contratos de cesión en uso, y verificar el estado de la conducción del área y la adecuada implementación de medidas de conservación, de acuerdo a lo establecido en los planes de manejo, así como, las obligaciones pactadas.

Dicha supervisión dará lugar a un informe que incluya las recomendaciones, cuya implementación será materia de constatación en la siguiente supervisión.

La renovación de los contratos de cesión en uso estará supeditada al dictamen favorable del OSINFOR, basado en los resultados de las supervisiones realizadas.

La supervisión, fiscalización o declaración de caducidad de la cesión en uso se regirán de conformidad con lo dispuesto por la Ley, su Reglamento, el Decreto Legislativo N° 1085, las obligaciones estipuladas en el contrato y las salvaguardas establecidas por el SERFOR.

144.4 Zonas adyacentes

Para efectos de la aplicación de la Ley y el Reglamento, se entiende como zonas adyacentes a los bosques remanentes o residuales, aquellas áreas de propiedad o posesión de los solicitantes de contratos de cesión en uso, con comunicación física natural o artificial accesible a dichos bosques.

Subcapítulo VIII: Gestión de los bosques locales

Artículo 145.- Bosques locales

Los bosques locales son aquellas áreas boscosas en tierras de dominio público, destinados a posibilitar el acceso legal y ordenado de los pobladores locales al aprovechamiento sostenible, con fines comerciales de bienes y servicios de los ecosistemas forestales y otros ecosistemas de vegetación silvestre.

Se establecen en cualquier categoría de zonificación u ordenamiento forestal en tierras bajo dominio público, incluyendo los bosques de producción permanente, sobre superficies adecuadas a los objetivos de manejo de cada sitio y la demanda de los usuarios, para asegurar su sostenibilidad.

De acuerdo a la categoría del sitio, pueden destinarse al aprovechamiento maderable, no maderable, de fauna silvestre, o a sistemas silvopastoriles, bajo planes de manejo aprobados por la ARFFS, cuya implementación la supervisa el OSINFOR. En el caso de bosques de producción permanente en reserva, su establecimiento será permitido siempre que su objetivo no incluya el aprovechamiento forestal maderable.

El aprovechamiento de los bosques locales se realiza de acuerdo a las potencialidades y limitaciones previstas en la zonificación y ordenamiento forestal.

Artículo 146.- Establecimiento de los bosques locales

Los bosques locales se establecen mediante Resolución Ejecutiva del SERFOR a requerimiento de las ARFFS o de gobiernos locales. Los potenciales usuarios pueden, de

manera organizada solicitar a través del gobierno local el establecimiento de un bosque local, proceso que se inicia con una solicitud a la ARFFS

Para la elaboración del expediente administrativo se conforma un comité técnico constituido por representantes del gobierno local, regional y el SERFOR.

Requiere la presentación de un estudio técnico aprobado por la ARFFS, para lo cual, el SERFOR como las ARFFS brindan asistencia para el establecimiento y planificación de los bosques locales.

EL SERFOR determina los procedimientos para el establecimiento de bosques locales.

Artículo 147.- Estudio técnico

El estudio técnico puede ser elaborado por el gobierno regional o el gobierno local debiendo incluir los siguientes requisitos:

- a) Acreditación, conforme a los lineamientos aprobados por del SERFOR.
- b) Que el área propuesta sea de dominio público y se encuentre disponible, entendiéndose como disponible, que el área no sea objeto de derecho de propiedad individual o colectiva, posesión, demanda territorial, concesión forestal ni cualquier destino determinada por autoridad competente y que fuera incompatible con el uso forestal.
- c) Justificar la superficie propuesta atendiendo a los objetivos de manejo que se persiguen y la demanda de los usuarios.
- d) Adjuntar la lista inicial de beneficiarios y un análisis que justifique el requerimiento de área.
- e) Mapa a escala de 1:10 000 a 1:100 000, según extensión del área propuesta, en coordenadas UTM, Datum WGS 84, conteniendo: Polígono del área, estratificación forestal provisional con base en imágenes de satélite.
- f) Propuesta de zonificación, con áreas destinadas a la producción maderable, no maderable, áreas de protección, y de ser el caso, áreas destinadas para el aprovechamiento con fines de subsistencia, autoconsumo o uso doméstico de poblaciones locales.
- g) Especificar la modalidad de administración a emplearse.
- h) Otros que establezca el SERFOR.

Artículo 148.- Aprobación del estudio técnico

El estudio técnico será elevado a la ARFFS, la que previa verificación del cumplimiento de las normas reglamentarias, según informes técnico y legal, lo aprobará dentro del plazo de treinta (30) días calendario, como condición para el establecimiento de un bosque local por el SERFOR.

Cuando la solicitud de establecimiento de un bosque local sea efectuada por la ARFFS, debe oficializar la conformación del comité técnico para la elaboración del estudio técnico, en el cual, se debe indicar el gobierno local que estará a cargo de su administración.

Artículo 149.- Identificación y calificación de beneficiarios

Corresponde al Gobierno Local realizar la identificación y empadronamiento de los posibles beneficiarios de cada bosque local, los cuales pueden ser individuos residentes en el ámbito del gobierno local o pequeños extractores forestales que soliciten el establecimiento de estos bosques con antecedentes de trabajo, en el ámbito del bosque local cuyo establecimiento se solicita.

La selección de beneficiarios y su evaluación final para incorporación en el padrón, corresponde a la autoridad local a través de un comité especial.

Cada pequeño extractor forestal, debidamente identificado, empadronado y calificado como habitual, puede acceder a un bosque local a largo plazo, sea mediante el aprovechamiento directo de los recursos forestales o de fauna silvestre, según el plan de manejo aprobado, o la venta de servicios de aprovechamiento a terceros.

Para ser calificado como pequeño extractor habitual el postulante deberá:

- a) Acreditar residencia en el ámbito de la provincia con una antigüedad mínima de dos años.
- b) Presentar declaración jurada detallando: (i) antigüedad en el oficio, (ii) lugares en que ha venido extrayendo, (iii) especies principales aprovechadas, clase de productos obtenidos y sus fines comerciales, (iv) gremio al que está afiliado, de ser el caso, (v) equipo o maquinaria con que cuenta para el aprovechamiento, (vi) indicación del bosque local al que postula o del lugar en que desearía que el bosque local fuese declarado, (vii) conocer que su calificación como pequeño extractor habitual sólo lo habilita para postular al otorgamiento de un derecho en un bosque local, y (viii) conocer que el acceso en forma asociativa tendrá puntaje adicional al otorgarse derechos sobre bosques locales.
- c) Estar registrado en un solo padrón municipal, caso contrario procede la descalificación a nivel nacional.
- d) Cumplir con los demás requisitos que sean establecidos por el gobierno local administrador.

Tratándose de usuarios lugareños, la autoridad local, en coordinación con las autoridades constituidas o naturales de poblaciones, comunidades o caseríos interesados, establecerá las reglas para la calificación de los usuarios y el otorgamiento de derechos de aprovechamiento

Artículo 150.- Administración del Bosque Local

El gobierno local en cuya jurisdicción se establece el bosque local es responsable de su administración, pudiendo ejercer dicha administración directamente o a través de terceros. El procedimiento para la adjudicación de la administración por terceros, así como el formato del contrato correspondiente, es aprobado por SERFOR.

La responsabilidad de la elaboración e implementación del plan de manejo recae en la autoridad local o en la organización privada seleccionada, para lo cual deben incorporar a uno o más regentes forestales.

Los beneficiarios seleccionados acceden al aprovechamiento de los recursos incluidos en el plan de manejo, mediante autorizaciones que señalan claramente el área y los especímenes marcados para aprovechamiento, las restricciones que se imponen, el monto a cancelar, que incluya pago por derecho de aprovechamiento y por manejo del bosque, así como el plazo de vigencia de la autorización. En caso de identificarse infracciones, la ARFFS es la responsable de determinar las sanciones correspondientes.

La movilización de los productos forestales y de fauna silvestre procedentes de los bosques locales, se realiza con GTF que emite el administrador y regente forestal

Artículo 151.- Pago por aprovechamiento en el Bosque Local

El pago por aprovechamiento del bosque en esta modalidad está constituido por:

- a) Derecho de Aprovechamiento, que se establece en función del valor al estado natural de las especies aprovechadas y los volúmenes o cantidades extraídos.

- b) Pago por manejo del bosque, que constituye una tasa que establece el administrador del bosque, como un porcentaje de los costos totales del manejo del bosque local en función de la superficie o cantidad de recurso otorgado a cada extractor, y que se destina en su totalidad a los costos de su manejo.

Artículo 152.- Beneficios derivados de los servicios de los ecosistemas

La titularidad de los beneficios económicos derivados del pago por servicios de los ecosistemas corresponde al administrador del bosque local. Estos ingresos serán aplicados a la promoción de actividades forestales y de fauna silvestre, incluyendo recuperación de ecosistemas.

Asimismo, puede ser aplicado en todo o en parte, como aporte en caso de iniciativas público–privadas en materia forestal y de fauna silvestre.

Artículo 153.- Supervisión y fiscalización en Bosques Locales

La supervisión y fiscalización del bosque local está a cargo de OSINFOR, siendo el gobierno local, el titular responsable de su administración.

CAPÍTULO III: MANEJO FORESTAL

Subcapítulo I: Lineamientos Técnicos para el manejo forestal

Artículo 154.- Lineamientos técnicos

El SERFOR aprueba los lineamientos técnicos para la elaboración de los planes de manejo, de acuerdo a cada modalidad, escalas de aprovechamiento y tipo de recursos, con el propósito de lograr el aprovechamiento sostenible de los recursos forestales y de fauna silvestre, así como el servicio de los ecosistemas forestales y otros ecosistemas de vegetación silvestre.

Dichos lineamientos serán desarrollados de manera concertada con la ARFFS, gobiernos locales u otras organizaciones de base, del ámbito de aplicación de las normas forestales y de fauna silvestre.

En tanto el SERFOR no apruebe los mencionados lineamientos técnicos, la ARFFS aprueba los planes de manejo aplicando sus propuestas de lineamientos regionales, los mismos que deberán contar previamente, con la opinión favorable del SERFOR y serán de aplicación para la región respectiva.

Artículo 155.- Servicios de los ecosistemas en los planes de manejo

Cuando cualquiera de los títulos habilitantes otorgados en virtud a la Ley, considera el aprovechamiento económico de los servicios de los ecosistemas forestales y otros ecosistemas de vegetación silvestre, el plan de manejo de dicho título habilitante debe incluirlo entre sus objetivos, describiendo el servicio que será objeto de este aprovechamiento, así como las actividades del plan que contribuyen directamente a la identificación y cuantificación del servicio.

Para plantaciones en predios privados o en tierras de comunidades nativas y campesinas no se requiere un permiso.

Artículo 156.- Presentación de planes de manejo

La ARFFS establece el periodo o fechas de presentación de los planes de manejo de los títulos habilitantes, bajo su jurisdicción por UGFFS, debiendo comunicarlo al SERFOR y OSINFOR.

El año operativo se inicia al día siguiente de la notificación de la resolución que aprueba el plan de manejo.

La duración del año operativo es de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario.

Artículo 157.- Áreas de protección en los planes de manejo forestal

En los planes de manejo se incluirá la información referida al ordenamiento interno de las áreas, autorizadas mediante los títulos habilitantes, identificando las áreas de protección en base a diferentes criterios como:

- a) Las áreas ecológicamente vulnerables, tales como: laderas con fuertes pendientes (mayores a 45%), islas, fajas marginales de los ríos permanentes de más de 10 m de ancho, lagunas naturales, pantanos, ("cochas", "restingas", tahuampas"), áreas de importancia para la fauna silvestre (colpas, áreas de anidación, bebederos, etc.)
- b) Zonas donde ocurren asociaciones florísticas de especies amenazadas o en peligro de extinción.
- c) Áreas de especial significado, social, cultural o religioso u otros para pueblos indígenas o locales.

El plan de manejo debe considerar medidas especiales para la conservación de las áreas identificadas como de protección.

Artículo 158.- Señalización del área de los títulos habilitantes

Los titulares de los títulos habilitantes están obligados a señalar los vértices de las áreas comprendidas bajo dichos títulos e identificarlos en la memoria descriptiva, así como, las vías de acceso terrestre y fluvial.

Artículo 159.- Presentación de informes de ejecución

Los informes de ejecución de actividades son documentos con carácter de declaración jurada, que se presentan los titulares de los títulos habilitantes a la ARFFS, con la finalidad de reportar la implementación de las actividades realizadas en el marco del plan de manejo.

Pueden ser:

- a) Informes de ejecución parcial, que incluye la información referida a los recursos aprovechados, acopiados, movilizados, su ubicación en coordenadas UTM así como las cantidades y volúmenes, cuando corresponda.
- b) Informes de ejecución final, que incluye la información respecto de la implementación de todas las actividades incluidas en el plan de manejo aprobado.

Para los planes operativos bianuales o multianuales, se deben presentar, informes de ejecución parcial, a la culminación de cada año operativo. En todos los casos estos informes se deben presentar, dentro de los siguientes cuarenta y cinco (45) días calendario de culminada el año operativo.

La ARFFS, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, remite copias autenticadas en físico o a través de otros mecanismos informáticos acordados entre las instituciones, los informes presentados, al OSINFOR y para el caso que incluyan especies consideradas en los Apéndices CITES, a la Autoridad Administrativa y Científica CITES.

Los informes serán suscritos por el titular del título habilitante y el regente forestal, con excepción de las modalidades de aprovechamiento cuyo instrumento de planificación es la Declaración de Aprovechamiento (DECA), que será suscrito sólo por el titular del título

habilitante. Para el caso de comunidades nativas y campesinas se deberá adjuntar el acta de asamblea comunal en el que conste la aprobación del informe.

El SERFOR aprueba los términos de referencia de los informes de ejecución en coordinación con el OSINFOR y la ARFFS, en función a cada modalidad de aprovechamiento.

Subcapítulo II: Planes de Manejo

Artículo 160.- Plan de Manejo

El plan de manejo forestal constituye la herramienta dinámica y flexible de gestión y control de las actividades de manejo forestal. Su concepción y diseño debe permitir identificar con anticipación las actividades y operaciones necesarias para alcanzar la sostenibilidad del aprovechamiento. El plan de manejo forestal es un instrumento de gestión ambiental complementario, en el marco de lo establecido en el SEIA.

Tanto el plan de manejo como los informes de ejecución de actividades constituyen instrumentos públicos de libre acceso.

La ARFFS publica en su portal electrónico institucional un resumen del cada plan de manejo aprobado.

Artículo 161.- Obligación de contar con Planes de Manejo

Todo aprovechamiento forestal con fines comerciales o industriales y servicios de los ecosistemas forestales y otros ecosistemas vegetales, debe contar con un plan de manejo elaborado, de acuerdo a los lineamientos técnicos aprobados por el SERFOR, los cuales se diferencian conforme a los criterios establecidos en el artículo 164 del Reglamento.

El plan de manejo forestal como instrumento de gestión ambiental complementario, contiene, entre otras, las medidas de prevención y mitigación de impactos, para lo cual, los términos de referencia aprobados por el SERFOR contienen los requerimientos de información y criterios mínimos para las diferentes modalidades, en función del tipo de recurso e intensidad del aprovechamiento, cuando corresponda. La ARFFS evalúa íntegramente el plan de manejo y lo aprueba mediante la resolución correspondiente.

Para la modalidad de ecoturismo, los planes se aprueban considerando las disposiciones complementarias aprobadas por el SERFOR que cuentan con la opinión previa del MINCETUR.

Artículo 162.- Términos de referencia de los planes de manejo

El SERFOR aprobará los términos de referencia específicos para planes de manejo respecto a:

- a) Fines maderables.
- b) Fines diferentes de la madera como resinas, látex, raíces, hojas, gomas, semillas, entre otros.
- c) Fines de ecoturismo y conservación.
- d) Fines de plantaciones en tierras públicas.

Para el caso de las concesiones con fines de plantaciones forestales, los términos de referencia incluyen consideraciones respecto a la prevención y control de incendios, plagas y enfermedades forestales, elaborados en coordinación con AGRORURAL y SENASA, respectivamente.

Los términos de referencia para el aprovechamiento de los servicios de los ecosistemas forestales y otros ecosistemas de la vegetación silvestre, son considerados como variantes con información complementaria a los planes antes descritos.

Artículo 163.- Manejo de recursos forestales y de fauna silvestre en ecosistemas frágiles

El SERFOR aprueba la consideraciones generales, que deben tomarse en cuenta en los planes de manejo de los recursos forestales y de fauna silvestre en ecosistemas frágiles según la modalidad de acceso o recurso otorgado y atendiendo a la intensidad de aprovechamiento y los requerimientos técnicos que consideren sus diferentes características, aplicando criterios de sostenibilidad ambiental, para evitar la degradación y subsecuente pérdida de estos.

Artículo 164.- Niveles planificación

La planificación forestal se realiza de acuerdo a cada modalidad de aprovechamiento, tipo de recursos e intensidad, conforme al siguiente detalle:

- a) Nivel estratégico.
- b) Nivel operativo anual o multianual.
- c) Nivel intermedio.
- d) Nivel simplificado.

164.1 Nivel estratégico

El Plan General de Manejo (PGM), establece el marco general de planificación estratégica a largo plazo y el ordenamiento interno sobre el total del área. Será formulado para la vigencia del título habilitante, deberá ser suscrito por un Regente forestal y se podrá gestionar bajo esquema consolidado.

Este nivel de planificación es exigible para áreas de gran extensión y alta intensidad de operaciones de aprovechamiento, conforme a los términos de referencia aprobados por el SERFOR.

164.2 Nivel operativo anual o multianual

El Plan Operativo (PO), es el instrumento de planificación operativa a corto plazo, que describe a detalle las actividades a desarrollar en determinadas áreas, por un período de uno a tres años operativos, a decisión del titular del título habilitante, siendo formulado y suscrito por un Regente forestal.

En el caso de planes operativos multianuales, el titular deberá presentar anualmente un informe de ejecución parcial, que precise volúmenes a extraer por especie.

Los titulares de títulos habilitantes que opten por efectuar el aprovechamiento mediante planes operativos multianuales, deberán ceñirse al periodo de ejecución y justificar las áreas a ser aprovechadas en función de lo establecido en el instrumento de largo plazo.

Este instrumento de planificación es requerido siempre que exista un Plan General de Manejo.

164.3 Nivel Intermedio

El Plan de Manejo Forestal Intermedio (PMFI), es un instrumento de planificación que comprende la planificación estratégica y la operativa a mediano plazo. Se formula para varios años operativos y es aplicable principalmente a productos forestales diferentes a la madera, plantaciones forestales y actividades de ecoturismo y conservación, entre otros que establezca el Reglamento, siendo formulado y suscrito por un Regente forestal.

164.4 Nivel Simplificado

La Declaración de Aprovechamiento (DECA), constituye un nivel simplificado de planificación aplicable a superficies pequeñas, de baja intensidad de aprovechamiento o prácticas, que no afectan de manera significativa la capacidad de recuperación del ecosistema o la especie bajo manejo. Incluye la descripción de las prácticas de aprovechamiento y las medidas para la regeneración del recurso aprovechado.

Los rangos de extensión e intensidad de aprovechamiento máximo aceptable para este nivel dependen de cada título habilitante, y es detallado en los términos de referencia que elabora el SERFOR en coordinación con las ARFFS para sistemas agroforestales, productos maderables, algunos productos no maderables, comunidades nativas (baja escala) y bosques locales u otras que establezca la ARFFS.

Este documento es presentado por el titular y no requiere de la firma de un regente.

La aprobación de estos planes corresponde a las ARFFS, previa inspección ocular, y tienen una vigencia de uno (01) a tres (03) años, a decisión del titular del título habilitante.

Artículo 165.- Contenido del Plan General de Manejo Forestal (PGMF)

El Plan General de Manejo Forestal comprende entre otros aspectos, según la naturaleza del recurso a aprovechar, las consideraciones básicas siguientes:

- a) Objetivos generales y específicos, y estrategias que garanticen el aprovechamiento sostenible del área de manejo a largo plazo.
- b) Las características bióticas y abióticas sujetas a aprovechamiento.
- c) Potencial actual de los recursos forestales, determinados a partir de inventarios.
- d) Principales características del contexto social y económico en el área de manejo y sus alrededores, de relevancia para el desarrollo del manejo forestal.
- e) El ordenamiento interno del área de manejo y clasificación de bosques, de acuerdo a los objetivos propuestos, incluyendo mapas por tipos de bosque.
- f) Análisis de los factores ambientales del medio incluyendo la fauna silvestre, servicios ambientales, áreas frágiles, paisajes y otros valores del sitio, y evaluación de los posibles impactos ambientales por el aprovechamiento en dichos factores en el ámbito del proyecto o su entorno.
- g) Determinación de medidas y actividades de gestión ambiental, incluyendo planes de contingencia y mitigación para evitar o reducir impactos.
- h) Las actividades de aprovechamiento a realizar y las técnicas a aplicar para asegurar el impacto más reducido posible.
- i) La estimación del aprovechamiento anual que no supere la capacidad de crecimiento, recuperación o renovación del bosque, según corresponda al recurso a aprovechar; basándose principalmente en las características de incremento anual, en el diámetro de las especies forestales, para el caso de madera.
- j) Implementación de actividades específicas para el aprovechamiento, la conservación o la protección de especies categorizadas como amenazadas por la legislación nacional o acuerdos internacionales ratificados por el Perú.
- k) Plan silvicultural que comprende las actividades silviculturales, tales como el favorecimiento y manejo de la regeneración natural, enriquecimiento del bosque, entre otros.
- l) Programa de relaciones laborales.
- m) Programa de relaciones comunitarias.
- n) Monitoreo y evaluación de actividades, el que debe considerar los indicadores y medios de verificación de gestión sostenible forestal y de fauna silvestre.
- o) Programa de inversiones.
- p) Propuesta de cronograma para la implementación de actividades.

Artículo 166.- Contenido de los Planes Operativos (PO) con Fines Maderables

El desarrollo de las operaciones a corto plazo, se efectúa a través de planes operativos, los que pueden ser anuales o multianuales.

El PO incluye, entre otros:

- a) El censo forestal (árboles aprovechables, semilleros y remanentes), la ubicación, identificación taxonómica, y codificación de los árboles aprovechables y árboles semilleros.
- b) La ubicación de las actividades de protección del área de manejo, los tratamientos silviculturales, entre otros.
- c) La relación de equipos o herramientas a utilizar.

La planificación operativa puede no considerar en todos los años actividades de extracción de recursos forestales. En estos casos, no se autorizará el desarrollo de actividades de aprovechamiento, sin embargo, se deberá consignar en el plan, las actividades referidas a la construcción de caminos e infraestructura de servicios, como patios de acopio, campamentos, etc. También deberá incluir planes silviculturales, de protección, de desarrollo de estudios y otras actividades de cuantificación y/o monitoreo de los recursos forestales, presentes en las unidades correspondientes.

Artículo 167.- Contenido del Plan de Manejo Forestal Intermedio (PMFI)

El Plan de Manejo Forestal Intermedio contiene como mínimo la siguiente información:

- a) Distribución del recurso y su productividad actual y potencial, determinados a partir de los inventarios forestales o censo forestal.
- b) La ubicación e identificación taxonómica de las especies aprovechables.
- c) Objetivos que garanticen la producción sostenible a mediano y largo plazo.
- d) El ordenamiento interno del área a manejar y clasificación de bosques.
- e) La estimación del aprovechamiento anual, según la especie.
- f) Las actividades de aprovechamiento y manejo.
- g) Tratamientos silviculturales.
- h) Componente de gestión ambiental.
- i) Propuesta de cronograma de actividades.
- j) Descripción de actividades específicas para el aprovechamiento, la conservación y/o la protección de especies categorizadas bajo algún nivel de amenaza.
- k) Programa de inversiones.

Artículo 168.- Contenido del Plan de Manejo Forestal Intermedio (PMFI) para concesiones de ecoturismo y conservación

El Plan de Manejo Forestal Intermedio, para el caso de las concesiones de ecoturismo y conservación, entre otros, deberán contener:

- a) Las características bióticas y abióticas del área bajo manejo.
- b) Objetivos que garanticen la sostenibilidad de los recursos naturales que estén siendo aprovechados en las actividades de ecoturismo o conservación.
- c) El ordenamiento interno del área de manejo y clasificación de bosques.
- d) Descripción de las actividades a realizar incluyendo la construcción de infraestructura, caminos, etc.
- e) Componente de gestión ambiental.
- f) Propuesta de cronograma para la implementación de actividades.
- g) Programa de Inversiones.

Artículo 169.- Contenido de la Declaración de Aprovechamiento (DECA)

Las Declaraciones de Aprovechamiento deben incluir, como mínimo, la siguiente información:

- a) Descripción del recurso a ser utilizado y los equipos a emplearse para el aprovechamiento.
- b) Volúmenes o número de individuos a ser aprovechados.
- c) Las prácticas de cosecha a emplearse, y para la regeneración de la especie.
- d) Mapa georeferenciado con la ubicación de los individuos objeto del manejo.

Las autorizaciones para extracción de especies medicinales, acuática emergentes y ribereñas, en bosques y otros ecosistemas de vegetación silvestre, deberán contar, previamente, con los estudios técnicos que establezcan los volúmenes máximos de extracción por UGFFS, conducidos o aprobados por la ARFFS, de acuerdo a lo establecido en el artículo 72 de la Ley.

La DECA es aplicable para el aprovechamiento de recursos forestales maderables y no maderables, en tierras del Estado con contratos de cesión en uso y con cobertura de bosques secundarios o barbechos forestales.

Artículo 170.- Planes Complementarios (PC)

El Plan Complementario se utiliza, cuando habiéndose presentado previamente un Plan General de Manejo, un Plan Operativo o un Plan de Manejo Forestal Intermedio, éstos no contemplen el aprovechamiento del recurso forestal o de fauna silvestre, del cual es objeto el Plan Complementario.

El SERFOR en coordinación con las ARFFS aprueba los términos de referencia para este tipo de planes, velando que no se afecte o desnaturalice el objeto principal del título habilitante. Si este plan estableciera modificaciones al plan inicial, deben considerarse y aprobarse las indicadas modificaciones.

La ARFFS aprueba dicho plan, debiendo remitir copia del mismo al OSINFOR.

Artículo 171.- Planes de Manejo Forestal en tierras de comunidades nativas y campesinas

Conforme a lo previsto en los artículos 47 y 82 de la Ley, el aprovechamiento de los recursos forestales en bosques comunales, se realizará en cuatro niveles de planificación según escala de comercialización e intensidad de aprovechamiento.

El SERFOR, en coordinación con las ARFFS, aprueba los lineamientos específicos en cada caso, considerando las prácticas y conocimientos tradicionales de las comunidades, y teniendo en cuenta los siguientes criterios:

171. 1 Escala reducida de aprovechamiento

Esta escala considera los siguientes criterios:

- El nivel de planificación para acceder al recurso es el simplificado.
- Volúmenes máximos de 300 m³ (r) anuales.
- Aprovechamiento sin empleo de maquinaria pesada. No incluye caoba ni cedro.

171.2 Escala baja de aprovechamiento

Esta escala regula, principalmente el aprovechamiento de productos maderables, con la finalidad de satisfacer las necesidades básicas de la comunidad, se realiza por una sola vez al año. El aprovechamiento al interior de territorio comunal, no se circunscribe a un área determinada.

Esta escala considera los siguientes criterios:

- El nivel de planificación para acceder al recurso es el intermedio.
- Volúmenes que no excedan los 650 m³ (r) anuales.
- El aprovechamiento será efectuado sin el empleo de equipos mecanizados pesados. No incluye caoba ni cedro.
- No requiere división administrativa.
- Aplicación de medidas para favorecer regeneración de las especies aprovechadas

171.3 Escala mediana de aprovechamiento:

Esta escala regula el aprovechamiento de recursos maderables, para áreas no mayores a 5000 hectáreas y será realizado por una sola vez al año. Esta escala de aprovechamiento no permite la ampliación del título habilitante (permiso).

Esta escala considera los siguientes criterios:

- El nivel de planificación para acceder al recurso es el intermedio, con una programación de áreas de aprovechamiento periódico.
- Volúmenes que superen los 2500 m³ (r).
- Debe contener todos los aspectos técnicos necesarios, que garanticen la sostenibilidad del recurso e incorpore los aspectos y conocimientos tradicionales de las comunidades nativas que solicitan el permiso.
- División administrativa según bloques quinquenales.
- Aplicación de medidas para favorecer regeneración de las especies aprovechadas.

171.4 Escala alta de aprovechamiento:

Esta regula el aprovechamiento de recursos maderables, para áreas mayores de 5000 ha. Esta escala de aprovechamiento permite la ampliación del título habilitante (permiso).

Esta escala considera los siguientes criterios:

- El nivel de planificación para acceder al recurso es el estratégico y operativo con una programación de áreas de corta anual o multianual y ciclos de corta.
- Volúmenes mayores a 2500 m³ (r).
- Este documento deberá contener todos los aspectos técnicos necesarios que garanticen la sostenibilidad del recurso e incorpore aspectos y conocimientos tradicionales de las comunidades nativas que solicitan el permiso.

Artículo 172.- Actualización en los Planes de Manejo

Los planes de manejo se actualizan antes de la culminación de su plazo de ejecución, como consecuencia de las evaluaciones de las instancias correspondientes o por iniciativa del titular.

Los requerimientos de la autoridad competente para la actualización del plan se canaliza a través de la autoridad que lo aprobó, la que debe indicar los plazos para la entrega del plan modificado, cuyo incumplimiento da lugar a la aplicación de la sanción correspondiente, sin perjuicio de las acciones legales a que hubiere lugar.

El titular del título habilitante puede solicitar la actualización periódica del plan de manejo, en función de los resultados de su aplicación, los cambios del entorno, las mejoras tecnológicas, el desarrollo de servicios, productos y mercados y/o como consecuencia de las modificaciones necesarias a partir de la elaboración de planes complementarios, para lo cual solicita a la ARFFS competente la aprobación de las modificaciones propuestas.

Artículo 173.- Responsabilidad de la veracidad del contenido del Plan de Manejo Forestal e informes de su ejecución

La veracidad de los contenidos de los Planes de Manejo Forestal e informes de ejecución de actividades, es de responsabilidad del titular del título habilitante, conjuntamente con los regentes forestales que los suscriben.

La presentación de un plan de manejo forestal o de un informe de ejecución de actividades que contenga información falsa, dará lugar a sanciones administrativas, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal, a que hubiera lugar.

Subcapítulo III: Aprobación y supervisión de planes de manejo con especímenes incluidos en los Apéndice CITES

Artículo 174.- Lineamientos para la elaboración de planes de manejo con especímenes incluidos en los Apéndice CITES

Los lineamientos propuestos por el SERFOR para la elaboración de los planes de manejo que consideren especies incluidas en los Apéndices de la CITES, se realizan en coordinación con Autoridad Científica - CITES.

Para la aprobación de los planes de los manejo, cuando el objetivo del aprovechamiento sea la exportación, la ARFFS deben implementar las recomendaciones del dictamen de extracción no perjudicial emitido por el Autoridad Científica - CITES.

Artículo 175.- Inspecciones oculares de planes de manejo con especímenes incluidos en los Apéndice CITES

Para la aprobación de todo instrumento de planificación operativa a corto plazo, en los que se declare el aprovechamiento de especies forestales maderables incluidas en los Apéndices II y III de la CITES, previamente, la ARFFS debe realizar la verificación a través de inspecciones oculares, de manera conjunta con la Autoridad Administrativa CITES, a fin de determinar la existencia de los especímenes reportados de las citadas especies.

La Autoridad Científica CITES deberá emitir opinión, previamente a la aprobación de la extracción del plantel genético de especies ornamentales incluidas en los Apéndices I y II de la CITES, para lo cual, la Autoridad Científica CITES y la Autoridad Administrativa CITES podrán realizar las inspecciones oculares que estimen convenientes.

Subcapítulo IV: Aprovechamiento forestal en costa

Artículo 176.- Manejo de los bosques secos

EL SERFOR aprueba los términos de referencia para la formulación de los planes de manejo forestal en bosques secos, en sus diferentes niveles de planificación y de ser el caso, incluye la realización de actividades de pastoreo.

En los bosques secos de baja densidad, no será autorizado el aprovechamiento maderable, teniendo en cuenta entre otros: el grado de vulnerabilidad del ecosistema, las poblaciones humanas que dependen de él, su biodiversidad y la distribución de especies amenazadas, sin embargo, en dichos bosques se podrá efectuar el aprovechamiento de productos forestales diferentes a la madera, bajo planes de manejo aprobados por la autoridad competente.

El SERFOR establece la clasificación de los bosques secos, sobre la base de la composición florística para determinar los recursos a aprovechar.

Artículo 177.- Aprovechamiento de bosques secos

Los recursos forestales y de fauna silvestre de los bosques secos están sujetos a las siguientes actividades:

- a) Manejo y aprovechamiento de recursos forestales y de fauna silvestre con fines comerciales.
- b) Aprovechamiento de los recursos forestales y de fauna silvestre con fines de autoconsumo, para necesidades domésticas tanto individuales como comunitarias.
- c) Manejo de los paisajes escénicos con fines de turismo y ecoturismo.
- d) Conservación de flora y fauna silvestres, ecosistemas frágiles, bosques ralos, muy ralos y así como las fuentes de agua.
- e) Restauración y enriquecimiento de los ecosistemas.
- f) Aprovechamiento de los servicios ambientales.

El aprovechamiento del recurso en el bosque seco con fines de autoconsumo no requiere autorización de la ARFFS.

La ARFFS otorga títulos habilitantes para el aprovechamiento de recursos forestales en bosques secos, con excepción de actividades de ecoturismo en predios privados y tierras en comunidades campesinas, de acuerdo a los lineamientos establecidos y aprobados por el SERFOR.

Artículo 178.- Permisos en bosques secos en predios privados

Los titulares de predios privados en cuyas tierras existan bosques secos, pueden solicitar a la ARFFS permisos de aprovechamiento forestal, presentando un expediente técnico que contenga, como mínimo, lo siguiente:

- a) Solicitud del titular del predio, según formato.
- b) Copia certificada del título de propiedad debidamente inscrito en Registros Públicos y acuerdos de colindancia.
- c) Plan de Manejo Forestal, de acuerdo al nivel de planificación exigible, según el tipo de aprovechamiento, incluyendo, entre otros, la localización del predio con el detalle de la ubicación y superficie del bosque bajo manejo, en base a coordenadas UTM Datum WGS 84.
- d) Información en formato digital de los datos registrados en campo.

Los lineamientos para el otorgamiento de estos permisos de aprovechamiento son aprobados por el SERFOR.

Artículo 179.- Permisos en bosques secos en tierras de comunidades campesinas

Las comunidades campesinas en cuyas tierras existan bosques secos, pueden solicitar a la ARFFS permisos de aprovechamiento forestal de bosques secos, presentando un expediente técnico que contenga los requisitos previstos en el Anexo N° 04 del Reglamento.

Los términos de referencia para el otorgamiento de estos permisos de aprovechamiento son aprobados por el SERFOR.

Artículo 180.- Concesiones en bosques secos

Las personas naturales o jurídicas, interesadas en manejar y aprovechar áreas de bosques secos ubicadas en tierras de dominio público, pueden solicitar la concesión a la ARFFS para superficies de tamaño variable, en función del potencial del bosque por períodos renovables de hasta diez (10) años.

Para ello, presentan un expediente técnico que contenga, como mínimo:

- a) Nombre o razón social del solicitante.
- b) Mapa de ubicación en coordenadas UTM y superficie del bosque a aprovechar.
- c) Perfil de proyecto, con indicación de objetivos y actividades principales, incluyendo propuesta de cronograma y plan de inversiones.
- d) Plan de Manejo Forestal, de acuerdo al nivel de planificación exigente para este tipo de aprovechamiento.

En caso exista una iniciativa para el establecimiento de bosques locales, se procede según lo indicado en los artículos 145 al 153 del Reglamento.

Subcapítulo V: Aprovechamiento forestal en sierra

Artículo 181.- Manejo de los bosques andinos

El SERFOR aprueba los lineamientos para la elaboración de los planes de manejo para el aprovechamiento de recursos forestales y de fauna silvestre en ecosistemas de bosques andinos, los cuales contienen las especificaciones técnicas y otras, que la autoridad considere conveniente para su aprovechamiento sostenible, reconociendo su vulnerabilidad y fragilidad, por lo que se propicia su protección y recuperación como mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático

Artículo 182.- Aprovechamiento de bosques andinos

Los recursos forestales y de fauna silvestre de los bosques andinos, están sujetos a las siguientes actividades:

- a) Manejo y aprovechamiento de recursos forestales y de fauna silvestre con fines comerciales no maderables.
- b) Aprovechamiento de los recursos forestales y de fauna silvestre con fines de autoconsumo, para necesidades domésticas tanto individuales como comunitarias.
- c) Manejo de los paisajes escénicos con fines de turismo y ecoturismo.
- d) Conservación de flora y fauna silvestre, de fuentes de agua y de los recursos naturales renovables relacionados.
- e) Aprovechamiento de los servicios ambientales.

El aprovechamiento del recurso en el bosque forestal andino con fines de autoconsumo, no requiere autorización de la ARFFS.

La ARFFS otorga títulos habilitantes para el aprovechamiento de recursos forestales en bosques andinos, con excepción de actividades de ecoturismo en predios privados y tierras en comunidades campesinas, de acuerdo a los lineamientos establecidos y aprobados por el SERFOR.

Artículo 183.- Bosques andinos en tierra de protección

En los bosques andinos en tierras de protección únicamente se permitirá el aprovechamiento de productos forestales diferentes a la madera, de acuerdo a un plan de manejo que asegure la conservación de estos bosques, así como la realización de estudios, con fines científicos y actividades de turismo sostenible.

Artículo 184.- Tierras en áreas degradadas

Las tierras en áreas degradadas serán destinadas a la restauración a través del manejo de la regeneración natural, enriquecimiento o plantaciones con especies nativas o exóticas, en este último caso, siempre que no se comporten como especies invasoras.

Para las actividades de forestación y reforestación se considerará los parámetros definidos en el Plan Nacional de Reforestación.

El SERFOR, Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y otras instituciones públicas y privadas involucradas, promoverán actividades de investigación, reforestación con fines de restauración ecológica.

Subcapítulo VI: Aprovechamiento en predios privados

Artículo 185.- Permiso de aprovechamiento forestal en bosques en predios privados

El aprovechamiento forestal con fines comerciales en bosques naturales en tierras de propiedad privada, requiere de permiso otorgado por la ARFFS y se realizará, de acuerdo a los lineamientos específicos que serán aprobados por el SERFOR, en los que deben tenerse en cuenta los siguientes criterios:

- a) Aprovechamiento a escala reducida o baja.
- b) Presentación de la solicitud de aprovechamiento a la ARFFS, sólo en los años en que el titular del predio desee realizar esta actividad.
- c) Permiso por la ARFFS, otorgado por el plazo de un (01) año.

Subcapítulo VII: Aprovechamiento en bosques locales

Artículo 186.- Planes de Manejo de Bosques Locales

Es condición para el otorgamiento de autorizaciones de aprovechamiento que el bosque local cuente con un plan de manejo aprobado por la ARFFS, el cual es elaborado conforme a los términos de referencia formulados y aprobados por el SERFOR.

En tierras de protección dentro de los bosques locales, sólo procede el otorgamiento de autorizaciones para el aprovechamiento de recursos diferentes a la madera.

El plan de manejo en bosques locales debe incluir una planificación de largo plazo (PGMF) y los planes operativos según tipo de recursos (PO, PMFI, DECA).

Para la formulación del PGMF se podrá requerir la participación y apoyo de la ARFFS y del SERFOR. La autoridad local, el tercero autorizado y el regente forestal son responsables solidarios de la formulación e implementación del plan de manejo

TÍTULO II: PLANTACIONES FORESTALES

CAPÍTULO I: PLANTACIONES FORESTALES

Subcapítulo I: Aspectos Generales

Artículo 187.- Plan Nacional de Plantaciones Forestales

El SERFOR, en coordinación con las ARFFS, aprueba mediante Resolución Ejecutiva el Plan Nacional de Plantaciones Forestales, documento de planificación estratégica de alcance nacional, que orienta el desarrollo de las actividades de forestación y reforestación en costa, sierra y selva, en todas sus modalidades para la formación y recuperación de cobertura vegetal con fines de producción, protección, restauración, entre otros. El Plan Nacional de Plantaciones Forestales forma parte del Plan Nacional Forestal y de Fauna Silvestre.

Los gobiernos regionales, de acuerdo a las necesidades y prioridades regionales, aprobarán planes regionales de reforestación y forestación.

Artículo 188.- Incentivos para plantaciones en zonas alto-andinas

Es aplicable a las plantaciones con fines comerciales o industriales en zonas alto-andinas los incentivos otorgados mediante la Ley y el Reglamento, así como los establecidos por la Ley N° 29482, Ley de Promoción para el Desarrollo de Actividades Productivas en Zonas Alto-andinas.

Artículo 189.- Desarrollo tecnológico para las plantaciones forestales

El MINAGRI a través de sus órganos u organismos competentes, el SERFOR, los Gobiernos Regionales y Locales promueven el desarrollo de tecnología en plantaciones forestales y/o sistemas agroforestales a nivel nacional, con transferencia de tecnología y intercambio de información a través del SNIFFS.

El SERFOR, en el marco del SINAFOR, propicia espacios de coordinación con las instituciones mencionadas en párrafo anterior para la implementación de mecanismos de promoción correspondientes.

Artículo 190.- Conducción de Base de Datos sobre plantaciones forestales

Las ARFFS, recopilan la información de plantaciones a nivel regional, por ubicación, superficie, número de árboles y especie, remitiéndola al SERFOR para su consolidación y difusión, de acuerdo a los mecanismos previamente establecidos.

La ARFFS incluirá en esta base de datos, la información de las plantaciones que se hubieran establecido en cualquier título habilitante otorgado en tierras de dominio público.

Artículo 191.- Aprovechamiento en áreas recuperadas o restauradas con plantaciones

En las áreas restauradas o recuperadas, únicamente se podrá realizar el aprovechamiento de productos diferentes a la madera, tales como: frutos, semillas, hojas resinas, látex y otros que no impliquen la tala del árbol. Asimismo, se podrán desarrollar actividades de manejo de fauna silvestre, ecoturismo y otras que no alteren el área.

Subcapítulo II: Plantaciones Forestales en tierras bajo dominio del Estado

Artículo 192.- Otorgamiento de concesiones para plantaciones forestales

Las concesiones para plantaciones forestales en tierras bajo dominio del Estado, se otorgan por períodos renovables de cincuenta (50) años. El procedimiento y los requisitos para el otorgamiento de concesiones se encuentran detallados en el Anexo N° 05.

Artículo 193.- Pago del derecho de aprovechamiento en concesiones para plantaciones forestales

El derecho de aprovechamiento en concesiones para plantaciones forestales se calcula sobre la base de la superficie otorgada, de acuerdo a un estudio técnico aplicable por región, en función al costo de la tierra, accesibilidad, entre otros.

Los montos recaudados por derecho de aprovechamiento se destinan conforme lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley.

Artículo 194.- Renovación de concesiones

La ARFFS, podrá renovar el plazo del contrato de concesión mediante adenda, siempre que el último informe quinquenal del plan de manejo contenga opinión favorable del OSINFOR y el concesionario ejerza la opción de renovar. El plazo de renovación será igual al periodo transcurrido entre la suscripción del contrato o adenda de renovación y la última auditoría quinquenal.

Artículo 195.- Evaluación de Impacto Ambiental en tierras del Estado

El plan de manejo para plantaciones forestales en tierras del Estado, constituye el instrumento de gestión ambiental complementario, en el marco de lo establecido en el SEIA.

El SERFOR aprueba los términos de referencia para plantaciones forestales donde se incluye el componente de evaluación de impactos ambientales y las medidas de mitigación.

Subcapítulo III: Plantaciones Forestales en predios privados

Artículo 196.- Registro de plantaciones forestales en predios privados

Las plantaciones forestales en predios privados se registran en el Registro Nacional de Plantaciones conducido por el SERFOR, a través de las ARFFS, en el formato simple de registro de inscripción que para este efecto aprueba el SERFOR.

Para el registro de plantaciones se requiere el título de propiedad, por lo que, en caso la tierra para plantaciones forestales sea arrendada, el registro lo hará el titular del predio o arrendatario autorizado adjuntando el título del predio, el contrato de arrendamiento y el poder que lo autoriza.

La inscripción en el registro nacional de plantaciones forestales se realizará:

- Para especies forestales con fines maderables, a partir del tercer año de permanencia en campo definitivo.
- Para especies forestales con fines no maderables, a partir de los dos (02) años de permanencia en campo definitivo.
- Para especies de corto período vegetativo, una vez establecidas.

Artículo 197.- Evaluación de Impacto Ambiental en predios privados

El MINAGRI en coordinación con el SERFOR define los criterios para determinar el instrumento de gestión ambiental y su respectiva categoría, aplicables a las plantaciones en función a su impacto ambiental.

Corresponde a la ARFFS aprobar los instrumentos de gestión ambiental correspondientes a la categoría I. En tanto las categorías II y III son aprobadas por el MINAGRI.

Subcapítulo IV: Plantaciones Forestales en tierras de comunidades nativas y campesinas

Artículo 198.- Registro de plantaciones forestales en tierras de comunidades nativas y campesinas

Las plantaciones forestales en tierras de comunidades nativas y campesinas se registran en el Registro Nacional de Plantaciones conducido por el SERFOR, a través de los ARFFS, en el formato simple de registro de inscripción que para este efecto aprueba el SERFOR.

Para el registro de plantaciones se requiere lo siguiente:

- Título de propiedad.
- Acta de Asamblea de la comunidad donde se aprueba el establecimiento y manejo de la plantación.
- Instrumento de Gestión ambiental aprobado.

La inscripción en el registro nacional de plantaciones forestales se realizará:

- Para especies forestales con fines maderables, a partir del tercer año de permanencia en campo definitivo.
- Para especies forestales con fines no maderables, a partir de los dos (02) años de permanencia en campo definitivo.
- Para especies de corto período vegetativo, una vez establecidas.

Artículo 199.- Evaluación de Impacto Ambiental en tierras de comunidades nativas y campesinas

El MINAGRI en coordinación con el SERFOR define los criterios para determinar el instrumento de gestión ambiental y su respectiva categoría, aplicables a las plantaciones en función a su impacto ambiental.

Corresponde a la ARFFS aprobar los instrumentos de gestión ambiental correspondientes a la categoría I. En tanto las categorías II y III son aprobadas por el MINAGRI.

CAPÍTULO II: SEMILLAS FORESTALES Y CENTROS DE PROPAGACIÓN

Artículo 200.- Semillas Forestales

El SERFOR, los Gobiernos Regionales y Locales promueven el uso de semillas forestales de calidad, en concordancia con la Ley N° 27262, Ley General de Semillas y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 042-2006-AG, fomentando iniciativas para el establecimiento de huertos y rodales semilleros, así como Bancos de Germoplasma y afines, a fin de garantizar la disponibilidad de semillas de calidad y semillas certificadas.

Para el establecimiento de plantaciones forestales, de acuerdo con lo establecido por la Ley 29811, Ley que establece la moratoria al ingreso producción de Organismos Vivos Modificados al territorio nacional por un periodo de 10 años, se exceptúa el uso de semillas genéticamente modificadas, entendidas como OVM.

Artículo 201.- Registro de centros de propagación

Se considera centro de propagación a todo vivero de especies forestales, ornamentales y laboratorios de cultivo in vitro.

La ARFFS organizan, conducen y supervisan, el registro de viveros de especies ornamentales y laboratorios de cultivo in vitro, de acuerdo a los términos de referencia aprobados por el SERFOR.

La ARFFS efectúa el registro previa inspección técnica, emitiendo la autorización de funcionamiento correspondiente, debiendo el interesado debe presentar por escrito, entre otros, los siguientes documentos e información:

- a) Nombre del propietario, si es persona jurídica debe acreditar tal condición y representación legal.
- b) Mapa de ubicación del predio, indicando el distrito, provincia y departamento.
- c) Área del vivero, infraestructura y otros.
- d) Plan de producción.
- e) Otros que establezca el SERFOR.

Para la aprobación del plantel genético y plan de propagación, el vivero o laboratorio de cultivo in vitro deberá estar previamente registrado.

Artículo 202.- Plantel genético y plan de propagación

El plantel genético y plan de propagación de especies incluidas en los Apéndices de la CITES son aprobados por el SERFOR.

El SERFOR otorga la autorización de colecta de especímenes de especies ornamentales, para la implementación y/o ampliación de plantel genético de centros de propagación, según el plan de colecta, de acuerdo a los formatos aprobados por el SERFOR.

La colecta se realiza a través de personas y en áreas autorizadas fuera de áreas naturales protegidas. Estas autorizaciones no otorgan derecho al acceso a los recursos genéticos. Toda colecta está sujeta al pago de derecho de aprovechamiento y al cumplimiento de los requisitos establecidos por el SERFOR.

SECCIÓN TERCERA

GESTIÓN DE FAUNA SILVESTRE

TÍTULO I: GESTIÓN DE FAUNA SILVESTRE

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Subcapítulo I: Aspectos generales para el acceso al manejo de fauna silvestre

Artículo 203.- Límite de derechos sobre el recurso

El manejo de poblaciones y especímenes de fauna silvestre en las concesiones, permisos y autorizaciones otorgadas para el manejo de fauna silvestre, no genera más derechos que aquellos establecidos en los correspondientes títulos habilitantes.

Los titulares de los títulos habilitantes podrán desarrollar las actividades previstas en el plan de manejo, directamente o a través de terceros, en este último caso, el tercero es responsable solidario.

Los permisos otorgados a favor de comunidades en trámite de reconocimiento, titulación o ampliación territorial, solo podrán realizarse a través de la conducción directa.

Artículo 204.- Criterios para el otorgamiento de títulos habilitantes

Para el otorgamiento de títulos habilitantes para el manejo y aprovechamiento de fauna silvestre, la autoridad competente deberá evaluar que el solicitante cumpla con los siguientes criterios generales:

- a) Capacidad técnica.
- b) Capacidad económica y financiera.
- c) No estar inhabilitado para contratar con el Estado.
- d) No contar con antecedentes penales vinculados a delitos contra los recursos naturales, en caso de ser persona natural, el solicitante, y en caso de ser persona jurídica, el representante legal y el accionista mayoritario.
- e) No contar con antecedentes de infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre graves o muy graves sancionadas en un plazo máximo de cinco (05) años anteriores a la presentación de la solicitud para el otorgamiento de la concesión.
- f) No haber sido titular de algún título habilitante caducada en un plazo máximo de cinco (05) años anteriores a la presentación de la solicitud para el otorgamiento de la concesión.
- g) Los demás establecidos para cada modalidad por el presente reglamento y el SERFOR.

Para el caso de los literales d) y e), en caso el administrado sea una persona jurídica, los antecedentes incluirán los de sus socios, accionistas, participacionistas, titulares, integrantes de los órganos de administración, apoderados o representantes legales, formen o hayan formado parte de las personas jurídicas que se encuentran sancionadas administrativamente con inhabilitación temporal o permanente, o que habiendo actuado como personas naturales hayan sido sancionadas por la misma infracción. Para el caso de socios, accionistas, participacionistas o titulares este impedimento se aplicará siempre y cuando la participación sea superior al cinco por ciento (5%) del capital o patrimonio social y por el tiempo que la sanción se encuentre vigente.

Artículo 205.- Suministro de bienes y servicios

Las concesiones, permisos y autorizaciones para el manejo y aprovechamiento de fauna silvestre, pueden operar para suministrar bienes y servicios, a partir del manejo y aprovechamiento directo o indirecto de especímenes y poblaciones de fauna silvestre, de acuerdo al plan de manejo aprobado.

Artículo 206.- Regulaciones Complementarias

El SERFOR, en coordinación con las autoridades regionales, aprueba las regulaciones para la cría en cautividad, semicautividad y manejo en libertad de fauna silvestre, así como el destino de los especímenes decomisados.

Para efectos de la aplicación de la Ley y el Reglamento, el SERFOR aprueba la relación de las especies que no son consideradas fauna silvestre.

El SERFOR aprueba lineamientos relacionados al ejercicio como autoridad administrativa CITES así como los procedimientos administrativos para autorizar los permisos de exportación, importación y reexportación de:

- Animales vivos y productos, incluidos los trofeos de caza deportiva.
- Exhibiciones itinerantes que se encuentren de tránsito en el país, incluidos circos y otros espectáculos.

Subcapítulo II: Derecho de aprovechamiento

Artículo 207.- Derecho de aprovechamiento de fauna silvestre

La retribución económica al Estado por concepto de derecho de aprovechamiento de los recursos de fauna silvestre, bajo cualquiera de las modalidades dispuestas en la Ley, es establecida por el SERFOR por región, de acuerdo a la modalidad de aprovechamiento autorizada y a la especie a la que pertenecen.

Artículo 208.- Derecho de aprovechamiento en concesiones de área para manejo de fauna silvestre

El monto por concepto de derecho de aprovechamiento, se determina sobre la base de la valoración económica del recurso que se otorga en las concesiones, considerando su superficie.

La valoración económica considera las características, potencial aprovechable y diversidad del área respecto de las especies a manejar, que incluye la categoría de amenaza de las especies, el valor referencial de estas en el mercado, usos comparables y otros que establezca el SERFOR, en los respectivos lineamientos, según corresponda.

Este monto constituye un pago anual por el total del área concesionada y será reajustado a partir del quinto año de vigencia de la concesión, según el porcentaje de variación de la UIT con respecto al año anterior.

Artículo 209.- Derecho de aprovechamiento en permisos y autorizaciones para el manejo de fauna silvestre

El monto del derecho de aprovechamiento para permisos y autorizaciones para el manejo de fauna silvestre en predios privados, tierras de comunidades nativas, tierras de comunidades campesinas, zoológicos, zoológicos y calendarios regionales de caza, se paga según volumen o cantidad extraída y por el valor de la especie.

Dicho monto es calculado en base a los siguientes criterios:

- Costo de las evaluaciones poblacionales y de hábitat.
- Categoría de amenaza de la especie.
- Valor referencial de la especie en el mercado.
- Otros que establezca el SERFOR, para cada modalidad, según corresponda.

El pago se hace efectivo por cada movilización.

Artículo 210.- Derecho de aprovechamiento de caza comercial

La caza o captura comercial de especies de la fauna silvestre, requiere adicionalmente a la licencia de cazador y autorización de caza comercial, el pago del derecho de aprovechamiento, salvo en el caso de las concesiones de manejo de fauna, las cuales realizan este pago, según lo establecido en su respectivo contrato. En las áreas de manejo de fauna silvestre bajo permiso en predios privados o comunales, se aplican los montos definidos en cada título habilitante.

Para la caza comercial, el solicitante debe pagar el derecho de aprovechamiento establecido en el calendario, previo al otorgamiento de la autorización. El monto de derecho de aprovechamiento no se devolverá al cazador, de no haber aprovechado la totalidad los especímenes autorizados a cazar.

Artículo 211.- Derecho de aprovechamiento por oportunidad de caza deportiva

El monto del derecho de aprovechamiento por oportunidad de caza deportiva, será establecido en cada calendario regional, por especie o conjunto de especies, y cantidad de presas o especímenes que contenga.

El pago se efectúa previo al otorgamiento de la autorización, por la oportunidad de caza. El monto de derecho de aprovechamiento no se devolverá al cazador, de no haber aprovechado la totalidad los especímenes autorizados a cazar.

Artículo 212.- Derecho de aprovechamiento por cetrería

El monto del derecho de aprovechamiento a pagar, por cada espécimen extraído del medio silvestre se calcula sobre la base de los siguientes criterios:

- Volumen extraído.
- Valor de la especie.
- Valor en el mercado de la especie.
- Categorización de la especie.
- Otros que establezca el SERFOR, para cada modalidad, según corresponda

CAPÍTULO II: MODALIDADES DE ACCESO AL MANEJO DE FAUNA SILVESTRE EN LIBERTAD

Subcapítulo I: Manejo de fauna silvestre en libertad

Artículo 213.- Áreas de manejo de fauna silvestre en libertad

En las áreas de manejo de fauna silvestre, debe asegurarse el mantenimiento de los ecosistemas que sustentan las poblaciones bajo manejo, su capacidad de renovación, así como la viabilidad a largo plazo de dichas poblaciones y sus efectos sobre otras poblaciones silvestres que requieran atención especial. Los lineamientos y términos de referencia para elaboración de planes de manejo de fauna silvestre son aprobados por el SERFOR.

Las ARFFS otorgan áreas de manejo de fauna silvestre en cualquier tipo de ecosistema, respetando los lineamientos que establezca SERFOR para aquellos ecosistemas frágiles y hábitats críticos, mediante contratos de concesión en tierras de dominio público, en base a poblaciones de las especies autorizadas, en su rango de distribución natural.

En tierras de comunidades nativas o campesinas, sean en propiedad, en posesión o en cesión en uso, y en predios privados, la ARFFS autoriza al titular mediante permisos, el funcionamiento de un área de manejo de fauna silvestre.

En áreas de manejo de fauna silvestre, el SERFOR autoriza la introducción de especies exóticas de fauna silvestre en medios controlados, a través de la aprobación del plan de manejo correspondiente.

El aprovechamiento de especies de fauna silvestre en libertad listadas en el Apéndice I CITES o aquellas categorizadas como en peligro y en peligro crítico, requiere autorización del SERFOR.

Artículo 214.- Coto de Caza

Las ARFFS reconocen y autorizan la operación de áreas de manejo de fauna dedicadas a la caza deportiva, en tierras públicas otorgadas mediante concesión como aquellas ubicadas en predios privados o comunidades, que así lo soliciten, como cotos de caza privados o comunales. Estas áreas se rigen por los alcances de la Ley y el Reglamento. Los lineamientos y términos de referencia para elaboración de planes de manejo de fauna silvestre son aprobados por el SERFOR.

Este reconocimiento se realiza sin perjuicio de la declaración legal que efectúa el MINAM a través del SERNANP, para el establecimiento de cotos oficiales de caza, como categoría de ANP, según los procedimientos indicados en la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 038-2001-AG y modificatorias.

Subcapítulo II: Manejo de fauna silvestre en tierras de dominio público

Artículo 215.- Concesiones de área para el manejo de fauna silvestre

Las concesiones para manejo de fauna silvestre con fines comerciales, son otorgadas por la ARFFS, a solicitud de los interesados o a iniciativa de la autoridad competente, mediante un contrato de concesión hasta por veinticinco (25) años renovables, en superficies determinadas según el área de acción de las especies a manejar, en las condiciones que se establecen en el correspondiente contrato y el Reglamento.

Las especies categorizadas como amenazadas requieren la autorización del SERFOR para su aprovechamiento en áreas de manejo.

Artículo 216.- Otorgamiento de concesiones de área para el manejo de fauna silvestre

Para el otorgamiento de áreas para el manejo de fauna silvestre, el interesado deberá cumplir con presentar los requisitos y el procedimiento establecido en el Anexo N° 06 del Reglamento.

Artículo 217.- Obligaciones del titular de la concesión

En el contrato de concesión de áreas de manejo de fauna silvestre se consignan, entre otras, las obligaciones previstas en el artículo 89 del Reglamento, así como:

- a) Cumplir con el plan de manejo y la presentación de informes de su ejecución anual, según términos de referencia elaborados por el SERFOR, dentro de los treinta (30) días siguientes a la finalización del año de ejecución.
- b) Asegurar el mantenimiento del carácter natural de las áreas concedidas, sin perjuicio de las intervenciones y modificaciones establecidas en el plan de manejo, para asegurar el cumplimiento de sus fines de producción y sus funciones ambientales.
- c) Respetar las servidumbres de paso, de acuerdo a las normas del derecho común.
- d) Cumplir con las normas de carácter ambiental vigentes.
- e) Presentar un plan de monitoreo y evaluación de fauna silvestre.
- f) Presentar una copia de registro del personal autorizado para realizar la captura o caza.

Artículo 218.- Renovación del plazo de la concesión

La ARFFS renueva el período de vigencia del contrato de concesión de manejo de fauna silvestre, a solicitud de su titular, para lo que debe contar con el dictamen favorable del OSINFOR, el mismo que resulta de la auditoria quinquenal e incluye la evaluación sobre el cumplimiento de las obligaciones contractuales, técnicas y legales. La renovación se establece mediante adenda al contrato original.

Artículo 219.- Garantía de fiel cumplimiento

Respecto a la garantía de fiel cumplimiento y su ejecución se aplica lo dispuesto en los artículos 95 y 96 del Reglamento.

Artículo 220.- Plazo para la presentación del Plan de Manejo

El titular de la concesión tiene un plazo de un (01) año para la elaboración y presentación del Plan de Manejo, de acuerdo a los términos de referencia aprobados por el SERFOR.

La ARFFS aprueba los referidos planes, en el plazo máximo de noventa (90) días de su presentación. Si la autoridad formula observaciones, estas se notifican al titular por única vez dentro de los primeros treinta (30) días, debiendo ser subsanadas en el plazo de treinta (30) días. La autoridad tiene treinta (30) días para resolver.

El titular inicia sus actividades desde la fecha de notificación de aprobación del plan.

Subcapítulo III: Manejo de fauna silvestre en tierras de comunidades nativas y campesinas y en predios privados

Artículo 221.- Otorgamiento de permisos de manejo de fauna silvestre en predios privados y en tierras de comunidades nativas o campesinas

Para el otorgamiento de permisos de fauna silvestre, se deberá presentar los requisitos y cumplir con el procedimiento establecido en el Anexo N° 06 del Reglamento.

Artículo 222.- Obligaciones del titular del permiso de manejo de fauna silvestre

Los titulares de permisos para el manejo de fauna silvestre tiene las siguientes obligaciones:

- a) Cumplir con el plan de manejo y la presentación de informes de su ejecución anual dentro de los treinta (30) días siguientes a la finalización del año de ejecución, de acuerdo a los lineamientos que establezca SERFOR.
- b) Asegurar la sostenibilidad de los ecosistemas dentro de las áreas bajo manejo.
- c) Cumplir con las normas de carácter ambiental vigentes.
- d) Garantizar que la introducción de especies exóticas en medios controlados, no produzca efectos negativos a nivel genético ni ecológico sobre las poblaciones silvestres existentes en el área, mediante el uso de barreras geográficas o físicas apropiadas, de acuerdo al plan de manejo aprobado.
- e) Mantener actualizado el registro de personal autorizado para realizar la captura o caza.
- f) Cumplir con la identificación individual permanente de los especímenes aprovechados de acuerdo a los lineamientos técnicos aprobados por el SERFOR.
- g) Otras establecidas en el Reglamento.

CAPÍTULO III: MODALIDADES DE ACCESO AL MANEJO DE FAUNA SILVESTRE EN CAUTIVIDAD

Subcapítulo I: Manejo de fauna silvestre en cautividad

Artículo 223.- Centros de cría en cautividad

Son centros de cría en cautividad los zocriaderos, zoológicos, centros de conservación y centros de rescate, cuya autorización de funcionamiento requiere previamente, la aprobación del plan de manejo e inspección ocular, correspondiente.

La ARFFS otorga la autorización de funcionamiento para centros de cría, con excepción de los que incluyan especies amenazadas, en cuyo caso, la autorización de funcionamiento es aprobada por el SERFOR.

Para realizar cambios de ubicación o ampliación de las instalaciones no previstas en el plan de manejo, el titular de los centros de cría debe solicitar a la ARFFS la autorización correspondiente, la que será resuelta en el plazo de treinta (30) días calendario.

La ARFFS es responsable del control e inspección ocular, hasta antes de que se otorgue la autorización, una vez otorgada, realiza el respectivo monitoreo y el OSINFOR las labores de supervisión y fiscalización correspondiente.

Los especímenes de fauna silvestre decomisados o hallados en abandono, podrán ser entregados en custodia temporal por la ARFFS a un centro de cría de un ámbito diferente, previa coordinación con la ARFFS de la región donde se ubica el centro de cría que recibirá los especímenes.

El SERFOR aprueba los términos de referencia los planes de manejo de fauna silvestre en cautividad y en libertad.

Artículo 224.- Plantel reproductor

El plantel reproductor procede de la autorización de captura de los especímenes del medio natural, de la entrega en custodia temporal por la autoridad competente o la adquisición de éstos provenientes de otro centro de cría autorizado, entre otros, establecidos por la Ley, el Reglamento y normas complementarias.

Para la autorización de captura del plantel reproductor se debe asegurar que no se afecta la supervivencia de las poblaciones naturales.

De tratarse de plantel reproductor de especies incluidas en los Apéndices CITES, que provenga de la extracción del medio natural, se requiere la opinión previa favorable de la Autoridad Administrativa CITES.

La ARFFS podrá autorizar la transferencia del plantel reproductor entre centros de cría.

El titular de centro de cría debe comunicar a la ARFFS que lo otorgó el plantel reproductor, conforme vaya efectuando la extracción de los especímenes.

Para los casos en que la progenie obtenida pase a formar parte del plantel reproductor, la autorización procede de manera automática una vez informada a la ARFFS o SERFOR, según corresponda.

Cualquier suceso que afecte al plantel reproductor, su descendencia u otros especímenes que formen parte de la población del centro de cría, debe ser reportado a la ARFFS para la verificación correspondiente.

Artículo 225.- Entrega en custodia y usufructo de especímenes como plantel reproductor

La entrega en custodia y/o usufructo de especímenes de fauna silvestre a zoológicos y zocriaderos para ser empleados como plantel reproductor, requiere de la autorización expresa de la ARFFS, exceptuando a las especies incluidas en los Apéndices CITES y las categorizadas como amenazadas, en cuyo caso la autorización es otorgada por el SERFOR, priorizándose la entrega de especímenes de fauna silvestre provenientes de centros de rescate, centros de conservación de fauna silvestre, decomisos o intervenciones.

De tratarse de captura del medio natural de especies incluidas en los Apéndices CITES, se requiere de la opinión favorable de la Autoridad Científica CITES, siempre que el objetivo sea su mantenimiento y reproducción en zocriaderos, con fines de exportación.

Artículo 226.- Especímenes entregados en calidad de custodia temporal

La ARFFS es la responsable de constatar de manera periódica las condiciones de cautividad y reubicación definitiva, de los especímenes otorgados.

Todo nacimiento, muerte, o cualquier suceso que afecte a los especímenes entregados en custodia temporal por la ARFFS, debe ser comunicado a dicha Autoridad en un plazo máximo de siete (7) días calendario de ocurrido el suceso.

Artículo 227.- Manejo de registros genealógicos de especies amenazadas

El SERFOR conducirá libros de registro genealógicos, en coordinación con la ARFFS y con los centros de cría en cautividad, que manejen especies categorizadas como amenazadas.

El SERFOR elabora los términos de referencia de los libros de registro genealógico.

Artículo 228.- Base de datos de especímenes

El SERFOR administra la base de datos nacional actualizada de los especímenes mantenidos en cautiverio en los centros de conservación de fauna silvestre autorizados, la misma que contiene la información remitida por las ARFFS y se incorpora al SNIFFS.

Artículo 229.- Notificación de nacimientos, muertes y otras ocurrencias

Todo nacimiento, muerte, o cualquier suceso que afecte a la población de fauna silvestre mantenida en cautiverio en un centro de cría, debe ser notificado a la autoridad que lo autorizó, en un plazo máximo de siete (07) días calendario de ocurrido el suceso, para la verificación correspondiente.

En caso de muerte, se debe adjuntar el protocolo de necropsia firmado por un médico veterinario, una notificación del responsable técnico del centro de cría indicando los códigos de marcación de los ejemplares muertos y el tipo de marca correspondiente.

En caso que la incidencia de muertes de especímenes de la población de fauna silvestre mantenida en cautiverio, sea frecuente o en alto porcentaje, la autoridad que otorga la autorización, puede disponer que el titular del centro de cría presente un informe pormenorizado elaborado y suscrito por un profesional independiente, especialista en la materia y de no resultar satisfactorio, la autoridad puede disponer las medidas correctivas correspondientes.

Subcapítulo II: Zoocriaderos

Artículo 230.- Requisitos para la aprobación del proyecto del zoocriadero

Para la aprobación del proyecto del zoocriadero, el solicitante debe cumplir con presentar lo siguiente:

- a) Para persona natural, copia del DNI y para persona jurídica, copia simple de la inscripción del representante legal en los Registros Públicos.
- b) Plan de manejo elaborado de acuerdo a los términos de referencia aprobados por el SERFOR.
- c) Título de propiedad o documento que acredite de manera indubitable la tenencia legal del área.
- d) Evaluación ambiental preliminar aprobada por la autoridad ambiental competente.

La ARFFS aprueba el proyecto, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, de encontrarlo conforme en todos los aspectos técnicos y legales.

Dentro del plazo de dieciocho (18) meses de aprobado el proyecto, los administrados deben instalar el zoocriadero, caso contrario, la aprobación del proyecto quedará sin efecto.

Artículo 231.- Requisitos para la autorización de funcionamiento de zoocriadero

Para obtener la autorización de funcionamiento de zoocriadero, el administrado debe solicitar a la ARFFS, una inspección ocular, debiendo cumplir con lo siguiente:

- a) Haber realizado la construcción de las instalaciones, de acuerdo al proyecto aprobado.
- b) Haber efectuado el pago por derecho de inspección ocular.
- c) Demostrar capacidad financiera para el mantenimiento del zoocriadero, de acuerdo a los lineamientos que apruebe el SERFOR.

La ARFFS resuelve, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, la solicitud de autorización de funcionamiento de zoocriadero, considerando los resultados de la inspección ocular.

Artículo 232.- Autorización para captura de plantel reproductor

La ARFFS autoriza la captura del plantel reproductor de especies no amenazadas, la que debe realizarse por personas previamente autorizadas.

Se prioriza la entrega de especímenes procedentes de centros de rescate, centros de conservación o decomisos realizados por la ARFFS. No es posible autorizar plantel reproductor procedente de hallazgos.

Los zocriaderos que mantengan en sus instalaciones especímenes procedentes de decomisos realizados por la ARFFS y que hayan sido entregados en calidad de custodia temporal a dichos establecimientos, pueden solicitarlos como plantel reproductor.

Para especies incluidas en los Apéndices CITES, se requiere opinión previa favorable de la Autoridad Administrativa CITES en coordinación con la Autoridad Científica CITES, si la finalidad de la cría es la exportación de los especímenes obtenidos a partir del F₁. Para el caso de extracción proveniente de ANP, se seguirán además, las regulaciones propias del SERNANP.

Artículo 233.- Derechos sobre el plantel reproductor en zocriaderos

El mantenimiento de especímenes de fauna silvestre, entregados en calidad de custodia temporal en instalaciones autorizadas como zocriaderos, no genera derecho de propiedad sobre los mismos o sobre su descendencia, excepto cuando los progenitores hayan sido entregados como plantel reproductor.

Artículo 234.- Propiedad de especímenes reproducidos en zocriaderos

Los especímenes reproducidos de ejemplares otorgados como plantel reproductor en zocriaderos autorizados, son de propiedad del titular, a partir de la primera generación (F₁).

Está permitida la comercialización de los especímenes procedentes de la reproducción de ejemplares otorgados como plantel reproductor, provenientes de los decomisos realizados por la ARFFS. La descendencia obtenida de estos especímenes es propiedad del titular del zocriadero una vez que los progenitores hayan pasado a formar parte del plantel reproductor del establecimiento.

Artículo 235.- Zocriaderos

Los zocriaderos que a la vigencia del Reglamento manejen especies categorizadas como amenazadas, con fines comerciales, deberán demostrar que cuentan con programas de conservación que incluyen actividades de reintroducción o repoblamiento de la especie

Subcapítulo III: Zoológicos

Artículo 236.- Requisitos para la aprobación del proyecto de zoológico

Para la aprobación del proyecto del zoológico el solicitante debe cumplir con presentar lo siguiente:

- a) Para persona natural, copia del DNI y para persona jurídica, copia simple de la inscripción del representante legal en los Registros Públicos.
- b) Plan de manejo elaborado de acuerdo a los términos de referencia aprobados por el SERFOR.
- c) Título de propiedad o documento que acredite de manera indubitable la tenencia legal del área donde se ubicará el zoológico.
- d) Evaluación ambiental preliminar aprobada por la autoridad ambiental competente.

Los zoológicos deben cumplir con los fines de educación ambiental, difusión cultural, conservación e investigación para los cuales han sido creados.

La ARFFS aprueba el proyecto, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, de encontrarlo conforme en todos los aspectos técnicos y legales.

Dentro del plazo de dieciocho (18) meses de aprobado el proyecto, los administrados deben instalar el zoológico, caso contrario, la aprobación del proyecto quedará sin efecto.

Artículo 237.- Requisitos para autorización de funcionamiento de zoológico

Para obtener la autorización de funcionamiento de zoológico, el administrado deberá solicitar la inspección ocular a la ARFFS, para lo cual, debe cumplir con los siguiente requisitos:

- a) Haber concluido la construcción de las instalaciones de acuerdo al plan de manejo aprobado.
- b) Haber efectuado el pago por derecho de inspección ocular.
- c) Demostrar capacidad financiera para el mantenimiento del zoológico, de acuerdo a los lineamientos que apruebe el SERFOR.

La ARFFS resuelve, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, la solicitud de autorización de funcionamiento de zoológico, considerando los resultados de la inspección ocular.

Artículo 238.- Derechos sobre el plantel reproductor en zoológicos

El mantenimiento de poblaciones de fauna silvestre en instalaciones autorizadas como zoológicos, no genera derecho de propiedad sobre el plantel reproductor o sobre su descendencia, quedando bajo la modalidad de entrega en custodia y usufructo con fines de difusión cultural, educación, conservación e investigación, obteniendo beneficios a través de la exhibición de los mismos y del intercambio.

Artículo 239.- Autorización para captura de plantel reproductor

La ARFFS autoriza la captura del plantel reproductor, la misma que debe realizarse a través de personas autorizadas.

Para el caso de especies incluidas en los Apéndices CITES, requerirá la previa opinión favorable de la Autoridad Administrativa CITES en coordinación con la Autoridad Científica CITES, si la finalidad de la crianza es la exportación de los especímenes. Para el caso de extracción proveniente de ANP, se seguirá además, las regulaciones propias del SERNANP.

El SERFOR autoriza a los zoológicos, la captura y el mantenimiento en cautiverio de especies categorizadas como amenazadas por la legislación nacional y los convenios internacionales, diferentes a lo señalado en el párrafo anterior, que el país haya suscrito, toda vez que forman parte de un programa de conservación de dicha especie.

Se prioriza la entrega de especímenes procedentes de centros de rescate, centros de conservación y de decomisos realizados por la ARFFS.

Los zoológicos que mantengan especímenes de fauna silvestre que hayan sido entregados en calidad de custodia temporal por la ARFFS podrán solicitar dichos especímenes como plantel reproductor.

Subcapítulo IV: Centros de Conservación

Artículo 240.- Centros de conservación de fauna silvestre

Los centros de conservación de fauna silvestre podrán implementar planes de manejo, programas de translocación, planes de investigación sobre temas específicos, entre otras

actividades acordes con la finalidad del centro, previa autorización del SERFOR, en cada caso.

Los especímenes que forman parte de estos centros, pueden provenir de:

- Decomisos o hallazgos entregados en custodia por la ARFFS.
- Autorizaciones de captura de su hábitat natural aprobadas por el SERFOR, de ser necesaria para la ejecución del programa de conservación a seguir por el centro.

Artículo 241.- Funcionamiento del centro de conservación de fauna silvestre

Los centros de conservación de fauna silvestre pueden ser conducidos por el SERFOR, las ARFFS u otras entidades públicas y por privados.

En todos los casos, el SERFOR autoriza el funcionamiento de los centros de conservación de fauna silvestre previa aprobación de los planes señalados en el artículo precedente.

Artículo 242.- Requisitos para la aprobación del proyecto

Al solicitar la aprobación del proyecto el solicitante debe cumplir con presentar los siguientes documentos:

- a) Para persona natural, copia del DNI y para persona jurídica, copia simple de la inscripción del representante legal en los Registros Públicos.
- b) Plan de manejo, investigación, programa de translocación, según sea el caso, de acuerdo a los términos de referencia establecidos por el SERFOR.
- c) Título de propiedad o documento que acredite de manera indubitable la tenencia legal del área donde se ubicará el centro de conservación de fauna silvestre.
- d) Evaluación Ambiental Preliminar aprobada por la autoridad ambiental competente.

El SERFOR aprueba el proyecto, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, de encontrarlo conforme en todos los aspectos técnicos y legales.

Dentro del plazo de dieciocho (18) meses de aprobado el proyecto, los administrados deben instalar el centro de conservación, caso contrario, la aprobación del proyecto quedará sin efecto.

Artículo 243.- Documentación a ser presentada con la solicitud de autorización de funcionamiento

Para solicitar la autorización de funcionamiento del centro de conservación, el administrado debe acreditar cumplir con lo siguiente:

- a) Haber concluido con la construcción de las instalaciones detalladas en el plan aprobado.
- b) Haber efectuado el pago del derecho de inspección ocular.
- c) Demostrar capacidad financiera para el mantenimiento del centro de conservación de acuerdo a los lineamientos que apruebe el SERFOR.

El SERFOR resuelve, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles, la solicitud de autorización de funcionamiento de centro de conservación, considerando los resultados de la inspección ocular.

Artículo 244.- Derechos sobre el plantel reproductor

El mantenimiento de poblaciones de animales silvestres en instalaciones autorizadas como centro de conservación de fauna silvestre, no genera derecho de propiedad sobre

el plantel genético o reproductor o sobre su descendencia quedando exclusivamente bajo la modalidad de entrega en custodia.

Artículo 245.- Transferencia de especímenes mantenidos en centros de conservación

Los excedentes de especímenes de fauna silvestre mantenidos en los centros de conservación, que no califiquen para su reintroducción, repoblamiento o translocación, podrán ser objeto de transferencia en casos debidamente justificados a zoológicos y otros centros de conservación, con la expresa autorización del SERFOR.

Sub capítulo V: Centros de Rescate

Artículo 246.- Centros de rescate

La ARFFS establece centros de rescate con el objetivo de rehabilitar los especímenes de fauna silvestre provenientes de decomisos y hallazgos, de acuerdo a los lineamientos técnicos para la disposición de fauna silvestre aprobados por el SERFOR.

La ARFFS y el SERFOR promueven la creación de centros de rescate de administración privada.

Artículo 247.- Funcionamiento de centros de rescate de fauna silvestre

Los centros de rescate de fauna silvestre pueden ser conducidos por el SERFOR, las ARFFS, otras entidades públicas y por privados.

Para la autorización de funcionamiento de los centros de rescate se requiere previamente la aprobación del plan de manejo por la ARFFS, aplicándose las regulaciones emitidas por el SERFOR para el funcionamiento de los centros de rescate y la ubicación de los especímenes decomisados.

Los especímenes que forman parte de los centros de rescate de fauna silvestre, pueden provenir de decomisos y/o hallazgos entregados en custodia por la ARFFS.

El funcionamiento y plan de manejo de los centros de rescate que consideren especies de fauna silvestre amenazada, así como las incluidas en los Apéndices de la CITES es aprobado por el SERFOR, debiendo informar, semestralmente, sobre las actividades realizadas.

Artículo 248.- Requisitos para la aprobación del proyecto

Para solicitar la aprobación de proyecto del centro de rescate de fauna silvestre, el solicitante debe cumplir con presentar los siguientes documentos:

- a) Para persona natural, copia del DNI y para persona jurídica, copia simple de la inscripción del representante legal en los Registros Públicos.
- b) Plan de manejo de acuerdo a los términos de referencia establecidos por el SERFOR.
- c) Título de propiedad o documento que acredite de manera indubitable la tenencia legal del área donde se ubicará el centro de rescate de fauna silvestre.
- d) Declaración Jurada sobre fuentes de financiamiento.
- e) Evaluación Ambiental Preliminar aprobada por la autoridad ambiental competente.

El SERFOR o la ARFFS, según corresponda, aprueba el proyecto, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles, de encontrarlo conforme en todos los aspectos técnicos y legales.

Dentro del plazo de dieciocho (18) meses de aprobado el proyecto, los administrados deben instalar del centro de rescate, caso contrario, la aprobación del proyecto quedará sin efecto.

Artículo 249.- Solicitud de autorización de funcionamiento

Para solicitar la autorización de funcionamiento del centro de rescate, el administrado debe acreditar lo siguiente:

- a) Haber concluido con la construcción de las instalaciones detalladas en el plan de rehabilitación, aprobado.
- b) Haber efectuado el pago del derecho de inspección ocular.
- c) Demostrar capacidad financiera para el mantenimiento del centro de rescate, de acuerdo a los lineamientos que apruebe el SERFOR, de corresponder.

La ARFFS resuelve, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles, la solicitud de autorización de funcionamiento del centro de rescate, considerando los resultados de la inspección ocular.

Artículo 250.- Disposición de los especímenes mantenidos en centros de rescate

Los especímenes de fauna silvestre mantenidos en los centros de rescate, que no califiquen para ser mantenidos en cautividad en centros de conservación, zocriaderos o zoológicos, y que no puedan ser devueltos o reinsertados a su hábitat natural, podrán ser sacrificados mediante métodos de eutanasia, de acuerdo a los lineamientos técnicos para la disposición de fauna viva decomisada o hallada en abandono.

La transferencia hacia otros centros de cría en cautividad de los especímenes mantenidos en centros de rescate es realizada por la ARFFS, a solicitud del centro de rescate o a iniciativa de la propia autoridad, debiendo informar al SERFOR, en un plazo no mayor a siete (07) días, cuando los especímenes mantenidos en centros de rescate sean especies categorizadas como amenazadas o incluidas en los Apéndices CITES.

Subcapítulo VI: Exhibiciones de Fauna Silvestre

Artículo 251.- Exhibiciones de fauna silvestre

La ARFFS autoriza las exhibiciones de especímenes de fauna silvestre de procedencia legal, itinerantes o temporales, con fines de difusión cultural y educación. El solicitante debe acreditar contar con las condiciones adecuadas para el transporte y exhibición de los especímenes, de acuerdo a los lineamientos técnicos aprobados por el SERFOR.

Para las especies categorizadas como amenazadas la autorización la otorga el SERFOR.

Las autorizaciones solicitadas por los titulares de los centros de cría en cautividad, se otorgan cuando se realizan fuera de sus instalaciones.

Subcapítulo VII: Tenencia de fauna silvestre por personas naturales

Artículo 252.- Registro de especímenes de fauna silvestre mantenidos en cautividad por personas naturales

La ARFFS autoriza la tenencia de especímenes de fauna silvestre nativa y exótica a personas naturales, cuando provengan de zocriaderos o áreas de manejo autorizadas, que estén debidamente marcados y registrados, debiendo el solicitante, acreditar las condiciones adecuadas para el mantenimiento de los especímenes.

El SERFOR aprueba los lineamientos técnicos para la implementación del registro, las condiciones de cautividad y limitaciones de tenencia de los especímenes vivos de fauna silvestre.

Artículo 253.- Prohibición de tenencia de especies amenazadas

Está prohibida la tenencia, por personas naturales, de especímenes de fauna silvestre pertenecientes a especies categorizadas como amenazadas, así como de aquellas especies incluidas en el Apéndice I CITES, y otros convenios internacionales de los cuales el Perú forme parte.

El SERFOR aprueba el listado de especies de fauna silvestre susceptibles de ser mantenidas en cautiverio por personas naturales.

CAPITULO IV: MANEJO DE FAUNA SILVESTRE

Subcapítulo I: Lineamientos técnicos para el manejo de fauna silvestre

Artículo 254.- Manejo de fauna silvestre

El manejo de fauna silvestre puede tener objetivos de mantenimiento, recuperación o control de especies o poblaciones, como también de aprovechamiento sostenible, en condiciones de libertad, semicautiverio y cautiverio.

Comprende actividades de caracterización, evaluación, investigación, planificación, aprovechamiento, introducción, reintroducción, repoblamiento, enriquecimiento, protección y control de las poblaciones bajo manejo, de su hábitat natural o del medio controlado en que se encuentren, según sea el caso.

Artículo 255.- Manejo de fauna silvestre en semicautividad

El manejo de fauna silvestre en semicautividad incluye actividades de cría de fauna silvestre, en su rango de distribución natural en espacios limitados por barreras físicas artificiales o naturales.

El manejo en semicautividad puede realizarse, por personas naturales o jurídicas, en tierras del Estado, en concesiones para manejo de fauna silvestre, precisándolo en el plan correspondiente y cuando se realice en tierras de comunidades nativas, campesinas o predio privados, a través de permisos.

Artículo 256.- Sistema de cría en granja

La cría en granja permite liberar en el hábitat natural, la misma cantidad de especímenes que no hubieran sobrevivido en condiciones naturales, aprovechar el excedente para el comercio de especímenes vivos, producción de cuero, carne u otros derivados, disminuir el estrés de los encierros y condiciones de hacinamiento y, conservar el ambiente natural.

El sistema de marcado puede diferir de una especie a otra, de acuerdo a los Lineamientos Técnicos para Identificación Individual Permanente aprobados por el SERFOR.

Las personas naturales o jurídicas podrán solicitar a la ARFFS autorizaciones de manejo de fauna silvestre en semicautiverio en concesiones, en predios privados o predios de comunidades nativas o campesinas tituladas, previo consentimiento de los titulares, cuyos planes de manejo de fauna silvestre en semicautiverio son elaborados de acuerdo a los términos de referencia aprobados por el SERFOR.

Artículo 257.- Entrega del plantel reproductor

Los especímenes de fauna silvestre entregados por la ARFFS a los titulares de títulos habilitantes como plantel reproductor para ser manejados en semicautiverio, quedan en calidad de custodia y usufructo exclusivamente, no pudiendo ser objeto de comercialización, donación, transferencia.

En caso el manejo tenga fines comerciales, la descendencia es propiedad del titular del título habilitante desde la primera generación (F_1), exceptuando los especímenes destinados a ser liberados a su hábitat natural, de acuerdo al plan de manejo aprobado.

Subcapítulo II: Planes de manejo de fauna silvestre

Artículo 258.- Planes de manejo de fauna silvestre

El SERFOR aprueba los términos de referencia de los planes de manejo de fauna silvestre.

La ARFFS aprueba los planes de manejo de fauna silvestre de especies no categorizadas como amenazadas.

El SERFOR aprueba los planes de manejo de fauna silvestre de especies categorizadas como amenazadas y aquellas incluidas en los Apéndices CITES, considerando las recomendaciones del dictamen de extracción no perjudicial emitido por el Autoridad Científica CITES, cuando el plan de manejo considere la exportación de los especímenes.

Para el inicio de operaciones es necesario la aprobación del plan de manejo que incluye como mínimo, información sobre las especies a ser aprovechadas, las medidas de manejo previstas, las cuotas de cosecha anuales, las temporadas establecidas y los métodos de caza permitidos, así como plan de monitoreo a realizar para evaluar resultados.

Todo plan de manejo de fauna silvestre debe ser elaborado por un Regente de fauna silvestre debidamente inscrito en el registro correspondiente.

Artículo 259.- Contenido del plan de manejo de fauna silvestre en libertad

Los planes de manejo de fauna silvestre en áreas de manejo deben contener, como mínimo los siguientes aspectos:

- a) Nombre del titular del título habilitante.
- b) Ubicación del área en coordenadas UTM
- c) Duración del plan.
- d) Objetivos generales y específicos.
- e) Metas a corto, mediano y largo plazo.
- f) Descripción del área, incluyendo los aspectos fisiográficos, presencia de flora y fauna de la zona.
- g) Especies a manejar, incluyendo datos poblacionales, abundancia relativa, índices reproductivos.
- h) Indicar los sistemas de identificación.
- i) Cosecha anual estimada, en base, entre otros, a los índices reproductivos de la especie bajo manejo.
- j) Manejo de hábitat.
- k) Plan de cosecha por especie.
- l) Depósitos o centros de acopio de fauna, indicando ubicación, manejo de los especímenes, instalaciones.

- m) Transporte, considerando las condiciones del transporte desde la zona de captura hasta el depósito.
- n) Anexos como planos del área, de las instalaciones, entre otros.
- o) Bibliografía usada.

Artículo 260.- Contenido del plan de manejo de fauna silvestre mantenida en cautividad o semicautividad

Los planes de manejo de fauna silvestre para cría en cautividad o semicautividad deben contener, entre otros, como mínimo los siguientes aspectos:

- a) Nombre del titular del título habilitante.
- b) Ubicación del centro de cría.
- c) Duración del plan.
- d) Objetivos generales y específicos.
- e) Metas a corto, mediano y largo plazo.
- f) Especies a manejar, incluyendo datos taxonómicos, manejo poblacional en cautividad o semicautividad, entre otros.
- g) Indicación de los sistemas de identificación.
- h) Descripción de instalaciones, tales como recintos, cercos perimétricos, entre otros.
- i) Manejo alimenticio.
- j) Manejo reproductivo.
- k) Manejo sanitario y de bioseguridad, de ser el caso.
- l) Programas de educación, para el caso de zoológicos.
- m) Programas de conservación, para los casos de centros de conservación en cautividad, centros de rescate y zoológicos;
- n) Planes de reintroducción o de repoblamiento, de corresponder.
- o) Protocolos de emergencia, en caso de desastres naturales, fugas, accidentes con especies venenosas, entre otros.
- p) Anexos, como planos de las instalaciones, mapas, entre otros.
- q) Bibliografía usada.
- r) Otros que establezca por el SERFOR.

Artículo 261.- Manejo de la fauna silvestre en los centros de rescate

Los centros de rescate deben contar con protocolos de rehabilitación elaborados especialmente para cada especie o grupo taxonómico a rehabilitar, debiendo estos protocolos ser aprobados por la ARFFS.

Artículo 262.- Acciones de liberación contenidas en los programas de reintroducción, reinserción, repoblamiento o reubicación

Toda liberación de especímenes de fauna silvestre en hábitats naturales con fines de translocación, se realiza previa autorización del SERFOR, siguiendo los lineamientos técnicos aprobados por dicha autoridad.

El centro de conservación o de rescate, según corresponda, debe comunicar oportunamente al SERFOR la ejecución de las acciones de liberación, la que debe efectuarse siguiendo los lineamientos técnicos aprobados.

El SERNANP autoriza las liberaciones de especies de fauna silvestre al interior de ANP y emite opinión técnica previa vinculante, cuando la liberación se realice en zonas de amortiguamiento.

En caso de programas de liberación no conducidos por centros de conservación o de rescate, deberán seguir los lineamientos aprobados por el SERFOR.

Artículo 263.- Contenido y características de los programas de reintroducción, repoblamiento o translocación

Los programas de reintroducción, repoblamiento o translocación deben contener como mínimo:

- a) Fundamento, marco legal y conceptual para la reintroducción, repoblamiento o translocación de fauna silvestre a su hábitat natural.
- b) Terminología usada en el programa.
- c) Objetivos y alcance.
- d) Consideraciones administrativas mínimas necesarias para proceder a la reintroducción de especímenes de fauna silvestre a su hábitat, las cuales deben contar con los siguientes protocolos como mínimo:
 - Protocolo de recepción, rehabilitación.
 - Protocolo de cuarentena.
 - Protocolo de eutanasia que incluye a especímenes en cautiverio y a los liberados a su hábitat natural, de ser el caso.
 - Protocolo de emergencia en caso de fugas.
 - Protocolo de emergencia en caso de desastres naturales.
- e) Criterios técnicos a tener en cuenta antes de desarrollar un programa de traslocación de fauna silvestre:
 - Contribución a la conservación.
 - Viabilidad del grupo de especímenes a liberar.
- f) Origen de los especímenes a ser liberados.
- g) Estructura básica del programa de traslocación de fauna silvestre.
- h) Medidas de bioseguridad.
- i) Otros que establezca el SERFOR.

Artículo 264.- Informes de ejecución anual

Los titulares de los títulos habilitantes deberán presentar a la ARFFS, dentro de los siguientes cuarenta y cinco (45) días calendario de culminado el año operativo, los informes de ejecución de actividades, cuyo contenido tiene carácter de declaración jurada.

Los informes serán suscritos por el titular del derecho y el Regente de fauna, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento.

La ARFFS, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, remite copias autenticadas en físico o a través de otros mecanismos informáticos acordados entre las instituciones, los informes presentados, al OSINFOR y para el caso que incluyan especies consideradas en los Apéndices CITES, a la Autoridad Administrativa y Científica CITES.

Los términos de referencia de estos informes son aprobados por el SERFOR en coordinación con el OSINFOR y deberán contener, entre otros, índices productivos, reproductivos, porcentaje de mortalidad, información sobre los registros.

Artículo 265.- Libro de operaciones de fauna

Los responsables de títulos habilitantes de fauna silvestre tienen la obligación de llevar un libro de operaciones, el que constituirá la base de datos de información relevante, para la conservación y control de los especímenes o poblaciones de fauna silvestre bajo manejo, de acuerdo a lo que disponga el SERFOR para cada caso.

Las personas naturales o jurídicas debidamente registradas para la práctica de la taxidermia u osteotecnia deben llevar estadísticas y bases de datos de todos los especímenes objeto de trabajo, poniendo énfasis en el origen de los mismos.

Subcapítulo III: Sistemas de identificación

Artículo 266.- Sistema de identificación individual permanente

Todos los especímenes de fauna silvestre nativa y exótica, mantenidos en centros de cría en cautiverio, semi cautiverio, provenientes de áreas de manejo o extraídos de áreas naturales protegidas, o bajo tenencia de personas naturales o jurídicas, así como su descendencia, deben estar identificados de acuerdo con los lineamientos técnicos aprobados por el SERFOR. Estos lineamientos consideran prácticas de bienestar animal. En caso de trofeos de caza deportiva, la autorización y el cintillo correspondiente, constituyen la identificación requerida.

Los titulares de los títulos habilitantes son responsables de la identificación de los especímenes de fauna silvestre nativa o exótica proveniente de cualquier modalidad de manejo establecidas en el Reglamento, así como, de las provenientes del manejo al interior de las áreas naturales protegidas, asumiendo el costo de la identificación.

Estos titulares deben informar a la ARFFS, en un plazo no mayor de treinta (30) días, cuando hayan completado el proceso de identificación, y de ser el caso, a las jefaturas de las áreas naturales protegidas.

La ARFFS está a cargo de la identificación individual permanente de los especímenes entregados en calidad de custodia temporal.

Artículo 267.- Marcas Oficiales Permanentes

Todos los especímenes de fauna silvestre, técnicamente factibles de ser marcados, que formen parte de la población de los zoológicos, centros de rescate y centros de conservación, así como los ejemplares logrados a través de la reproducción de los primeros, deben poseer marcas oficiales permanentes.

El SERFOR aprueba los sistemas de marcado permanente.

Artículo 268.- Responsable de la identificación individual de especímenes

La identificación individual de los especímenes de fauna silvestre extraídos del medio natural para formar parte del plantel reproductor de los zoológicos, centros de conservación así como su descendencia, está a cargo de la ARFFS, directamente o a través de personas naturales o jurídicas especializadas debidamente registradas, siendo los conductores de dichas instalaciones, quienes asumen los costos del proceso, de acuerdo a los lineamientos técnicos aprobados por el SERFOR.

La supervisión de la identificación individual o marcado permanente del plantel reproductor y su descendencia, es responsabilidad de la ARFFS.

Artículo 269.- Supervisión de empresas de mercado

La ARFFS supervisa a las personas naturales o jurídicas registradas para el mercado de especímenes de zocriaderos, zoológicos y centros de conservación, las que deben presentar informes mensuales.

CAPÍTULO V: MEDIDAS SANITARIAS Y DE CONTROL BIOLÓGICO

Subcapítulo I: Medidas Sanitarias

Artículo 270.- Extracción sanitaria

La extracción sanitaria, es autorizada y supervisada por la ARFFS, se realiza por razones de sanidad o de seguridad, con el objeto de evitar los daños que pueda ocasionar la fauna silvestre en forma permanente o eventual, directamente al hombre, a la agricultura, a la ganadería, a la vegetación y a la propia fauna silvestre, de acuerdo a los lineamientos técnicos aprobados por el SERFOR.

La ARFFS autoriza la extracción de ejemplares de fauna silvestre en coordinación con el Ministerio de Salud, en los casos que comprometa la salud pública; con el SENASA, en el caso de afectación a la agricultura y ganadería, y con el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en caso de peligro aviario.

El SERFOR y SENASA, en coordinación con los gobiernos regionales, deben identificar las necesidades de control de especies de fauna silvestre que constituyen plagas a la agricultura, susceptibles de control mediante la caza, procediendo a ofertar cuotas específicas a través del calendario de caza deportiva, como medida para regular la población.

Artículo 271.- Ejecución de la extracción sanitaria

La ejecución se realiza, de acuerdo a las disposiciones de la ARFFS, por personal especializado acreditado por la ARFFS, el SERFOR, los titulares de las áreas de manejo de fauna y cotos de caza o por personal de la PNP.

La ARFFS podrá ofrecer a los cazadores deportivos, la oportunidad de realizar la extracción de especímenes por razones de seguridad o por constituirse en plagas, realizando un sorteo para aquellos cazadores nacionales o extranjeros que hayan solicitado participar y que cuenten con un historial de cumplimiento de la ley, o invitando directamente a las asociaciones de cazadores o clubes.

Artículo 272.- Destino de especímenes y/o despojos producto de extracción sanitaria

Los despojos producto de la extracción sanitaria deben ser incinerados por la ARFFS o depositados en instituciones científicas.

Se exceptúa de esta disposición a las piezas de especies cinegéticas, cobradas en el marco de acciones de control de plagas agrícolas y a los trofeos que pudieran derivarse de la caza sanitaria por razones de seguridad, ofertada a cazadores deportivos.

Los especímenes obtenidos mediante la caza sanitaria podrán ser destinados para el consumo animal o humano, previa opinión favorable de la autoridad sanitaria competente.

Subcapítulo II: Conflictos entre seres humanos y la fauna silvestre

Artículo 273.- Casos de peligro inminente para la vida de los seres humanos

En caso de peligro inminente para la vida o la seguridad de personas y cuando no se trate de agresiones provocadas, la persona o personas están autorizadas a hacer uso de

sus armas de fuego u otras, solo como acto de defensa personal, debiendo informar a la ARFFS dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de ocurridos los hechos.

Artículo 274.- Plan Nacional para la Prevención y Control de Conflictos entre Seres Humanos y la Fauna Silvestre

El SERFOR, en coordinación con las ARFFS y las autoridades sanitarias competentes, aprueba e implementa el Plan Nacional para la Prevención y Control de Conflictos entre Seres Humanos y Fauna Silvestre, el cual es de cumplimiento obligatorio.

Subcapítulo III: Uso de Aves de Presa para el Control Biológico

Artículo 275.- Uso de aves de presa para el control biológico con aves de presa

La ARFFS autoriza la utilización de aves de presa para realizar actividades de control de fauna silvestre, en cultivos agrícolas y otras situaciones que así lo requieran, de acuerdo a los lineamientos técnicos aprobados por el SERFOR.

Las aves de presa usadas para el control biológico solo pueden provenir de zoocriaderos autorizados por la ARFFS, debiendo estar debidamente identificadas y registradas para este uso ante la ARFFS, de acuerdo a los lineamientos técnicos establecidos por el SERFOR.

Las personas naturales o jurídicas que realizan esta modalidad de control, deberán registrarse ante el SENASA y cumplir con presentar un plan de control biológico, elaborado de acuerdo a los términos de referencia aprobados por el SERFOR, que aseguren el debido cuidado de las aves destinadas para este fin, respecto a las instalaciones y a la indicada actividad, debiendo presentar, ante la ARFFS, informes trimestrales sobre la situación de las aves autorizadas.

De presentarse bajas mayores a las esperadas, de acuerdo a los registros y estudios sobre la materia, la ARFFS podrá suspender la actividad hasta superar los problemas identificados, o cancelar la autorización y el registro correspondiente.

CAPÍTULO VI: CAZA

Artículo 276.- Clases de caza

Para los efectos del Reglamento, se consideran las siguientes clases de caza:

- a) Caza de subsistencia.
- b) Caza o captura con fines comerciales.
- c) Caza deportiva.
- d) Cetrería.

Artículo 277.- Base de datos de cazadores y cetreros

El SERFOR, en coordinación con las ARFFS, establece y mantiene actualizada una base de datos de cazadores comerciales, deportivos y cetreros, a partir de las licencias y autorizaciones otorgadas, que permita contar con información sobre la aplicación de las cuotas de caza por grupos de especies, cuotas de extracción de aves de presa y su mantenimiento en cautividad para el caso de la cetrería, así como toda otra relevante para la gestión del recurso y el control de la actividad.

Constituirá un record o historial de cada cazador o cetrero, estableciendo el régimen de incentivos a aquellos que cumplan la normativa, incluyendo la presentación de la información a que se refiere el artículo 295 del Reglamento.

Subcapítulo I: Caza de Subsistencia

Artículo 278.- Exclusividad de comunidades nativas y comunidades campesinas para caza de subsistencia

La caza de subsistencia en el territorio nacional es permitida exclusivamente a los integrantes de las comunidades campesinas y nativas en sus tierras, y a poblaciones rurales que son usuarios tradicionales de fauna silvestre. En el caso de los pobladores rurales se realiza en ámbitos autorizados por la ARFFS.

Implica el empleo de prácticas y técnicas que no pongan en riesgo la conservación de las poblaciones de las especies aprovechadas.

La ARFFS, a través de las unidades de gestión forestal y de fauna silvestre, promueve el aprovechamiento sostenible de la fauna silvestre y monitorea la situación de las poblaciones bajo aprovechamiento.

Artículo 279.- Autorregulación de la caza de subsistencia

Las autoridades de las comunidades o centros poblados, regulan y administran, mediante acuerdos internos, el aprovechamiento de las especies de fauna silvestre en el ámbito de sus tierras o ámbito autorizado en función al número de habitantes, área bajo manejo y situación de la conservación de la fauna silvestre, respetando las regulaciones sobre especies amenazadas y asegurando la conservación del recurso, estableciendo un listado de especies identificadas para la caza para consumo doméstico, fijando temporadas y cuotas.

La ARFFS reconoce estos acuerdos, como los instrumentos de gestión válidos para el aprovechamiento sostenible de la fauna silvestre con fines de subsistencia.

Artículo 280.- Comercialización de productos alimenticios y despojos no comestibles obtenidos de la caza de subsistencia

La carne y otros productos alimenticios obtenidos mediante la caza de subsistencia sólo podrán ser utilizados con fines de subsistencia.

Los despojos no comestibles de los animales cazados, pueden ser comercializados para su transformación, sólo para las especies aprobadas por el SERFOR para este fin. La comercialización y exportación se autoriza si tienen valor agregado realizado mediante procesos, tales como producción de artesanías, curtiembre de cueros, entre otros.

La ARFFS aprueba las cuotas máximas, totales y por zonas, para la comercialización de despojos no comestibles de especies de fauna silvestre, provenientes de caza de subsistencia, así como las disposiciones operativas y técnicas para la mejor aplicación de lo dispuesto en este artículo y el SERFOR, en caso de especies incluidas en los Apéndices CITES.

El Calendario Regional de Caza Comercial establece las cuotas por especie y monto a pagar por derecho de aprovechamiento en este caso.

El SERFOR en coordinación con la ARFFS, conduce directamente o a través de terceros las evaluaciones de las poblaciones de fauna silvestre, que son aprovechadas bajo la modalidad de caza de subsistencia. Los resultados obtenidos deben servir de sustento para la formulación de nuevas cuotas de comercialización de los despojos.

Para especies incluidas en los Apéndices I y II CITES, estas evaluaciones son conducidas por la Autoridad Científica CITES, directamente o través de terceros, en coordinación con el SERFOR.

Subcapítulo II: Caza o captura con fines comerciales

Artículo 281.- Caza o captura con fines comerciales

La ARFFS autoriza la caza o captura comercial de especies de fauna silvestre, únicamente dentro de las áreas determinadas en el calendario regional de caza comercial.

Si la captura o caza comercial de especies de fauna silvestre autorizadas en el calendario de caza comercial, se realiza en predios privados o en comunidades nativas o campesinas, el solicitante, de no ser el titular del predio, debe contar previamente, con el consentimiento escrito del propietario o de la comunidad, en este último caso, mediante acuerdo de asamblea.

En áreas naturales protegidas pertenecientes al SINANPE, se sujetan adicionalmente a las regulaciones de la normativa específica, bajo la administración del SERNANP y en Áreas de Conservación Regional - ACR bajo la administración de las ARFFS.

La ARFFS es la encargada de realizar el control de la ejecución de la caza comercial de las especies autorizadas en el calendario de caza comercial.

La ARFFS, en coordinación con el SERFOR, directamente o a través de terceros autorizados, realiza la evaluación del hábitat y monitoreo de las poblaciones de las especies incluidas en los calendarios regionales de caza comerciales. El SERFOR realiza la evaluación del hábitat y monitoreo a nivel nacional.

El SERFOR aprueba los lineamientos técnicos que regulan la caza o captura con fines comerciales, que incluye la elaboración de los calendarios regionales de caza comercial así como las disposiciones aplicables a la licencia de cazador y la autorización de caza.

Artículo 282.- Requisitos para la práctica de caza o captura con fines comerciales

Para la práctica de la caza o captura con fines comerciales, se requiere de:

- a) Licencia de cazador comercial.
- b) Autorización de caza o captura comercial.

La licencia y la autorización es personal e intransferible, debiendo ser mostrado a requerimiento de la autoridad conjuntamente con el documento nacional de identidad, carnet de extranjería o pasaporte del cazador.

Artículo 283.- Licencia para la caza o captura comercial, vigencia y ámbito

Para la caza comercial se requiere de la licencia otorgada por la ARFFS, documento personal e intransferible, con vigencia de cinco (05) años y de ámbito nacional, de numeración correlativa y única, cuyo registro está a cargo del SERFOR. Dicha licencia puede ser renovada a solicitud del interesado.

Artículo 284.- Autorización de caza o captura comercial

Para la práctica de la caza comercial fuera de concesiones y permisos, se requiere una autorización de caza expedida por la ARFFS, previo pago del derecho de aprovechamiento, la cual otorga al cazador el derecho de obtener uno o más especímenes dentro del ámbito regional.

Dentro de concesiones y permisos se realiza previa aprobación del plan de manejo a cargo de la ARFFS.

La vigencia de las autorizaciones de caza comercial se establece considerando el periodo caza de las especies previsto en el calendario de caza comercial.

Artículo 285.- Calendarios regionales de caza o captura comercial

La caza o captura comercial se rige por el calendario regional de caza comercial aprobado por la ARFFS y es elaborado de acuerdo a los lineamientos técnicos aprobados por el SERFOR.

Los calendarios contienen el listado de especies susceptibles de caza comercial, las cuotas o cantidades establecidas por temporada y ámbito geográfico, épocas de caza, el monto del derecho de aprovechamiento por espécimen y los sistemas de identificación individual, en los casos que corresponda. Asimismo definen los métodos de captura legalmente permitidos.

El calendario tiene una vigencia de uno (01) o dos (02) años como máximo, según lo establezca la ARFFS y fija cuotas por temporadas de acuerdo a la biología de la especie.

Las especies incluidas en el calendario no deben perjudicar la promoción de la cría en cautividad con fines comerciales. Las especies categorizadas como amenazadas y las aves de presa no son susceptibles de captura con fines comerciales.

Para la inclusión en el calendario regional de caza comercial de especies listadas en los Apéndices CITES, se requiere la opinión previa de la Autoridad Científica CITES.

Subcapítulo III: Caza deportiva

Artículo 286.- Práctica de la caza deportiva

La caza deportiva puede practicarse en todo el territorio nacional, sea en áreas de manejo de fauna silvestre, en cotos de caza autorizados, o en cualquier lugar donde su práctica no se encuentre restringida, incluyendo tierras de dominio público, predios privados y tierras de comunidades, respetando en todos los casos, los derechos de sus titulares.

La caza deportiva se practica de acuerdo a lo establecido en los respectivos calendarios regionales de caza deportiva, en lo que corresponda, contando con la licencia y autorización respectiva otorgada por la ARFFS y de conformidad con la normativa vigente y límites establecidos para cada caso. Es aplicable para todos los títulos habilitantes, a excepción de lo referido a la determinación de las cuotas.

Las actividades cinegéticas, así como la prestación de servicios para el desarrollo de la caza deportiva, dentro concesiones y permisos, son actividades económicas sujetas al correspondiente pago por derecho de aprovechamiento.

Artículo 287.- Requisitos para la caza deportiva

Para la práctica de la caza deportiva, todo cazador deportivo debe portar:

- a) Documento Nacional de Identidad, pasaporte o carné de extranjería del titular de la licencia.
- b) Licencia de cazador deportivo vigente.
- c) La autorización de caza, con los correspondientes cintillos, para especies que así lo requieran, salvo en las áreas de manejo de fauna silvestre que cuenten con la autorización otorgada.

Artículo 288.- Armas y métodos de caza

Para la caza deportiva puede emplearse cualquier tipo de arma legalmente autorizada, según lo señale el calendario regional de caza deportiva, acorde a la especie a cazar, lugar y medidas de seguridad, siendo posible el empleo de:

- Armas de fuego, en los tipos, calibres y características establecidas en la normativa correspondiente.
- Armas neumáticas, arcos y ballestas de acuerdo a la normativa sobre la materia.
- Canes.

El SERFOR aprueba los lineamientos técnicos respecto a los tipos de armas, métodos de caza permitidos y prohibiciones para las diferentes especies de fauna cinegéticas.

Los cazadores deportivos deben conocer y practicar normas de seguridad en la caza, evitando riesgos para el cazador u otras personas.

La caza deportiva requiere ser realizada en forma legal y ética, por tanto, queda prohibida cualquier práctica que signifique ventaja indebida sobre el animal, como la caza de aves posadas o de aves acuáticas en el agua con armas de fuego, la caza nocturna –con excepción de las especies autorizadas para ello-, la caza con trampas, caza desde vehículos o cerca de carreteras principales, dentro de centros poblados y otros que defina el SERFOR.

Artículo 289.- Licencia para la caza deportiva, vigencia, ámbito, clases y requisitos

La licencia de caza deportiva es otorgada por la ARFFS de acuerdo a los lineamientos técnicos que establece el SERFOR. Este documento es personal e intransferible y debe ser mostrado a requerimiento de las autoridades competentes conjuntamente con el documento de identidad del cazador deportivo.

La licencia de caza deportiva tiene validez en todo el territorio nacional, y puede ser de dos (02) clases:

- a) **Licencia regular.**- puede ser adquirida por peruanos, residentes o no residentes en el país, y por extranjeros residentes. Tiene validez de cinco (05) años renovables.
- b) **Licencia especial.**- es aquella que puede ser adquirida por extranjeros no residentes, a fin de realizar la práctica temporal de caza deportiva en el país, tiene vigencia de sesenta (60) días y puede adquirirse más de una vez durante el año.

Para acceder a una licencia de caza deportiva, los solicitantes deben demostrar haber seguido y aprobado un curso de educación y seguridad en la caza, dictado por alguna persona jurídica especializada y acreditada ante el SERFOR. Los solicitantes de licencias especiales que cuenten con licencia de caza vigente en su país, se encuentran exceptuados de cumplir con este requisito, en este último caso, la licencia especial podrá ser adquirida a nombre del interesado por quien designe como su representante, de acuerdo a los lineamientos que establezca el SERFOR.

Las instituciones de caza deportiva contribuyen e impulsan las buenas prácticas de caza y el cumplimiento de la normativa.

Los interesados en adquirir las licencias de caza deportiva deben presentar, su documento de identidad y abonar el derecho correspondiente según lo establece el calendario de caza deportiva vigente. La ARFFS podrá establecer, precios especiales para la licencia regular, bajo criterios de promoción de la actividad, señalándolo en los calendarios de caza deportiva.

La ARFFS establece y mantiene actualizada la base de datos de las licencias de caza deportiva otorgadas, incorporando dicha información en el SNIFF.

Artículo 290.- Grupos de especies cinegéticas autorizadas

El SERFOR en coordinación con la ARFFS, aprueba el listado de especies permitidas para la caza deportiva, las cuales se agrupan de la siguiente manera:

Grupo 1: Caza Menor:

1. Aves menores terrestres.
2. Aves acuáticas.
3. Otras aves.
4. Mamíferos menores.
5. Especies menores cimarronas o asilvestradas.
6. Especies menores exóticas.

Grupo 2: Caza Mayor:

1. Mamíferos mayores nativos.
2. Mamíferos mayores cimarrones o asilvestrados.
3. Mamíferos mayores exóticos.

Grupo 3: Especies bajo régimen especial:

Comprende especies clasificadas bajo algún grado de amenaza o de restricción para su aprovechamiento, que cuenten con poblaciones manejadas con fines de caza deportiva, debiendo precisarse el ámbito geográfico correspondiente.

Grupo 4: Plagas y Alimañas:

Comprende mamíferos menores y aves que puedan ser considerados como plagas o alimañas.

El listado de especies consideradas en el Grupo 3 requiere además la opinión previa de la Dirección General de Diversidad Biológica del MINAM y para especies del Grupo 4, la opinión previa del SENASA.

Artículo 291.- Calendario regional de caza deportiva

La práctica de la caza deportiva es regulada mediante los calendarios regionales de caza deportiva, los que son elaborados con participación de los CGFFS reconocidos y los actores vinculados a la actividad y son aprobados por cada ARFFS en coordinación y de acuerdo con los lineamientos aprobados por el SERFOR.

El calendario tiene una vigencia máxima de dos (02) años, según lo establezca la ARFFS, y fija cuotas por temporadas de acuerdo a la biología de la especie.

Los calendarios se elaboran y se aplican con un enfoque de manejo adaptativo, asimismo señalan, para cada unidad de gestión forestal y de fauna silvestre existente dentro de la Región: las especies de fauna silvestre permitidas, las temporadas de caza por especie, la cuota o número de especímenes permitidos de extraer, por sexo y categoría por edad, por el ámbito total y/o por cazador, por temporada o por día y salida, según corresponda y el costo de las autorizaciones.

Asimismo, presenta información sobre las características de las armas y municiones legalmente permitidas para las diversas especies, así como las prohibiciones relacionadas a la práctica de dicha actividad, en concordancia con los lineamientos técnicos aprobados por el SERFOR, respecto a los tipos de armas, métodos de caza permitidos y prohibiciones para las diferentes especies de fauna cinegéticas.

Artículo 292.- Cuotas en el calendario regional de caza deportiva

Las cuotas de caza deportiva se establecen en función a la especie y por ámbito geográfico, asignándose a cada cazador por día o por salida.

Las cuotas se establecen sin perjuicio de los planes vigentes de las áreas de manejo de fauna y de cotos de caza existentes en la jurisdicción, las cuales se rigen por sus instrumentos de gestión aprobados. Asimismo, para fines informativos el calendario regional de caza deportiva, incluye la información que proporciona cada área de manejo de fauna que oferten especies de fauna silvestre autorizadas.

Para las especies del Grupo 3, la cuota consignada en el calendario de caza, será la suma de las cuotas establecidas en los planes de manejo aprobados por el SERFOR, para cada área de manejo de fauna silvestre o coto de caza.

Los calendarios de caza deportiva podrán determinar, cuando corresponda, el listado de especies pertenecientes al Grupo 4, así como los ámbitos geográficos en los cuales podrán ser cazadas, por cazadores deportivos con licencia vigente, sin limitación de número o temporada en concordancia con el artículo 271 del Reglamento.

Artículo 293.- Autorización para la caza deportiva

La autorización para la caza deportiva es emitida por la ARFFS, de acuerdo a los lineamientos técnicos aprobados por el SERFOR, previo el pago correspondiente por el derecho de aprovechamiento, según lo establece el calendario regional de caza deportiva.

La autorización de caza deportiva consigna el número de especímenes de una o más especies de fauna silvestre, a los que tiene el derecho el titular, en la jurisdicción para la cual se otorga, conforme a las condiciones establecidas en el calendario regional de caza deportiva, y autoriza su transporte, con excepción de las especies consideradas en los Apéndices CITES, conforme al artículo 124 de la Ley.

Cada titular de licencia de caza deportiva vigente, puede acceder a autorizaciones en más de una jurisdicción, así como autorizaciones adicionales, siempre que la cuota total no haya sido cubierta.

Los productos obtenidos de la práctica de la caza deportiva, mediante estas autorizaciones no pueden ser comercializados. El cazador puede disponer de la presa cazada y de sus productos, incluyendo trofeos, sólo para su uso personal.

Artículo 294.- Cintillos adjuntos a las autorizaciones expedidos por temporada cinegética

El empleo de cintillos con código de identificación y de un solo uso, es el método de identificación aprobado por el SERFOR para cada especie de caza mayor, con la finalidad de demostrar la legal procedencia de ejemplares, partes y derivados. Es entregado al administrado como parte de la autorización de caza deportiva y se coloca en la o las piezas de caza al momento de cobrarlas.

En áreas de manejo de fauna silvestre o cotos de caza, los cintillos serán entregados al cazador por los titulares del área, quien a su vez los recibe de la ARFFS, o del SERFOR para las especies del Grupo 3, con la aprobación de la cuota anual de cosecha correspondiente al plan de manejo vigente. Los cintillos sólo tienen vigencia para la temporada o año en que fueron emitidos.

Artículo 295.- Información que debe remitir el cazador deportivo a la ARFFS

Dentro de los siete (07) días posteriores al retorno de la salida de caza, el cazador deportivo debe informar a la ARFFS que autorizó la caza respecto a: i) la UGFFS en la que se realizó la caza y ii) las especies y números de piezas cobradas en cada una, según formato aprobado por el SERFOR.

La ARFFS ingresa esta información al SNIFFS, la misma que es utilizada por el SERFOR y las ARFFS para establecer las cuotas y otras medidas de gestión pertinentes.

Artículo 296.- Operadores cinegéticos

El operador cinegético es la persona natural o jurídica que, por una compensación económica proporciona servicios de organización y conducción de caza deportiva, en un área de la que no es propietario.

La persona natural o jurídica dedicada a esta actividad debe estar expresamente autorizada por el SERFOR y figurar en el registro correspondiente, cuyos requisitos y consideraciones técnicas son aprobados por el SERFOR.

Los servicios de operación de turismo cinegético incluyen, entre otras actividades:

- a) El transporte de clientes, equipos, accesorios o animales silvestres por medio de vehículos motorizados, botes y/o animales de carga.
- b) De hospedaje tales como tiendas de campaña, cabinas, tambos, equipo de campamento, alimentos.
- c) Guiar, entre ellos, orientar, encaminar, transportar, proteger, supervisar, instruir o entrenar personas o grupos de personas en su intento de perseguir, capturar, atrapar, disparar o cazar animales silvestres, por cualquier medio legal. Este literal no incluye las actividades que desarrollan los conductores certificados.

Artículo 297.- Conductores certificados de caza deportiva

Los conductores certificados son aquellas personas naturales, conectoras de la normatividad y práctica de la caza deportiva, que contando con una licencia otorgada por el SERFOR, conducen y apoyan, por una compensación económica, a los cazadores deportivos que tomen sus servicios.

Dichas licencias son válidas a nivel nacional, y dan lugar a la inscripción de los conductores certificados de caza deportiva en el registro nacional, cuyo trámite puede ser realizado por los interesados a través de las ARFFS.

Artículo 298.- Obligaciones de los operadores cinegéticos y conductores certificados

Los operadores cinegéticos y conductores certificados tienen las siguientes obligaciones:

- a) Asegurar que sus clientes cuenten con toda la documentación requerida, licencia y autorización respectivas para realizar una cacería legal en el país y cumplan con la normativa vigente sobre la materia.
- b) Mantener un registro de los cazadores que contraten sus servicios, así como de las especies que abaten y cualquier otra información relevante.
- c) Presentar informes sobre las actividades realizadas a las ARFFS, incluyendo el reporte de ocurrencias que pudieran contravenir la normatividad forestal y de fauna silvestre por parte del cazador que lo contrató o de terceros, en un plazo de siete (07) días de culminada la salida.
- d) Deben remitir información a la ARFFS sobre las salidas de caza realizadas así como la información que pudiera ser útil, dentro de los siete (07) días posteriores al retorno de la misma.

Adicionalmente, los operadores cinegéticos son responsables de solicitar los documentos correspondientes para la exportación de los trofeos abatidos por sus clientes.

Los conductores certificados deben cuidar que, el cazador se asegure de abatir a su presa de manera legal a través de los métodos de caza permitidos.

Los operadores cinegéticos y los conductores certificados son responsables solidarios de las infracciones tipificadas en el Reglamento, que le sean aplicables, siendo sujetos de sanción, que puede incluir la revocatoria de su licencia y el retiro del registro, por el incumplimiento de las indicadas obligaciones, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal a que hubiere lugar.

Artículo 299.- Seguridad y limitaciones en la caza deportiva

Los cazadores deportivos deben conocer y practicar normas de seguridad en la caza, de acuerdo al curso realizado para la obtención de la licencia de caza deportiva.

Es prohibida cualquier práctica que signifique ventaja indebida sobre el animal o signifique riesgos para el cazador u otras personas, como el practicar la caza deportiva cerca de carreteras y centros poblados; así como la caza deportiva en predios privados sin autorización expresa del propietario.

El cazador se hará responsable de los daños causados a terceros y al medio ambiente en general.

Subcapítulo IV: Cetrería

Artículo 300.- Práctica de la Cetrería

La cetrería puede realizarse en cualquier terreno o propiedad, pública o privada, en el cual su práctica no esté restringida por el Estado, respetando en todos los casos los derechos de sus titulares.

En toda salida de caza, el cetrero debe portar su licencia de cetrería, su documento de identidad personal y la autorización de tenencia correspondiente de cada ave.

La práctica de la cetrería es permitida durante todo el año, conforme lo establezca el calendario de caza correspondiente. El uso de aves de presa para cetrería es exclusivo para esta clase de caza, y sólo se permite el uso de aves de presa reproducidas en zocriaderos y/o las extraídas del medio silvestre, previa autorización del SERFOR.

El SERFOR establece el número de especímenes extraídos del medio silvestre por año por cetrero, los que se entregan en calidad de custodia temporal y no generan derecho de propiedad.

El SERFOR aprueba el listado de las especies posibles a ser extraídas del medio silvestre y los lineamientos para la práctica de la cetrería.

Artículo 301.- Licencia para la práctica de cetrería, vigencia y ámbito

La ARFFS otorga la licencia para la práctica de la cetrería, la misma que es personal e intransferible, siendo necesario que los solicitantes demuestren haber seguido y aprobado el curso de cetrería, dictado por persona jurídica especializada y acreditada ante el SERFOR. Los requisitos y condiciones para dicha acreditación son aprobados por el SERFOR.

Las licencias de cetrería tienen vigencia de cinco (05) años renovables, en el ámbito nacional. El SERFOR mantiene actualizada la base de datos de las licencias otorgadas.

Artículo 302.- Aprobación del plan de captura de aves de presa para cetrería

La captura de aves de presa para cetrería es autorizada por el SERFOR, debiendo contar con el plan de captura, que señala el ámbito y época de caza, la especie, sexo de los especímenes a extraer, el sistema de identificación a utilizar y la disponibilidad de infraestructura adecuada para el mantenimiento de los animales, según estándares a ser definidos para cada especie y los términos de referencia aprobados por el SERFOR.

El solicitante debe contar con la licencia de cetrería vigente y realizar el pago por ejemplar, según sea establecido anualmente por el SERFOR, así como informar a esta entidad sobre las extracciones realizadas, en un plazo máximo de diez (10) días calendarios.

Si el titular decide devolverlas deberá entregar los ejemplares a la ARFFS, la que podrá entregarlos a otro cetrero interesado, a un zocriadero o a un centro de conservación con fines de reproducción. La ARFFS informa al SERFOR de las devoluciones y destinos de los especímenes.

Artículo 303.- Autorización para tenencia e identificación de aves de presa

La ARFFS autoriza la tenencia de aves de presa, debiendo el solicitante presentar los siguientes documentos:

- a) La descripción del ejemplar indicando especie, sexo, edad, identificación individual permanente y toda característica o seña que contribuya a su identificación.
- b) Pago por derecho de inspección ocular.
- c) La autorización del plan de captura, si el espécimen proviene del medio natural.
- d) Demostrar la disponibilidad de infraestructura adecuada para el mantenimiento de los animales, según estándares a ser definidos para cada especie por el SERFOR.
- e) Título de propiedad o documento que acredite de manera indubitable la tenencia legal del área donde se ubicará la infraestructura.

La supervisión de la identificación o marcado de dichos animales es responsabilidad de las ARFFS.

Artículo 304.- Notificaciones de pérdida o muerte del ave de presa

En caso de pérdida o muerte del ave, el cetrero tendrá la obligación de comunicar el suceso a la ARFFS en un plazo máximo de siete (07) días hábiles, la que emitirá la resolución de culminación anticipada de la autorización de la tenencia de aves de presa.

CAPITULO VII: PROHIBICIÓN DE LA EXHIBICIÓN Y USO DE ANIMALES SILVESTRES EN CIRCOS

Artículo 305.- Condiciones técnicas y sanitarias para el transporte y mantenimiento en cautiverio de los animales silvestres en circos

Los circos que se encuentren de tránsito por el territorio nacional, deben cumplir con lo establecido en los lineamientos técnicos aprobados por el SERFOR para el mantenimiento en cautiverio y transporte de animales silvestres en circos.

Estos circos solo podrán realizar actividades que no involucren la exhibición y/o participación de ejemplares de fauna silvestre, sean especies nativas o exóticas.

Artículo 306.- Obligaciones generales de los circos

Cuando un circo que cuente con animales silvestres, pertenecientes tanto a especies nativas como exóticas, se encuentre de tránsito en nuestro país y llegue a una ciudad o este de paso en ella, el propietario administrador o encargado debe realizar las siguientes acciones:

- a) Solicitar el permiso de importación al SERFOR antes del ingreso de los especímenes al país.
- b) Solicitar la guía de transporte de fauna a la ARFFS, antes de realizar cualquier desplazamiento de los animales.
- c) Informar a la ARFFS, en el plazo máximo de dos (02) días calendario, toda eventualidad que pudiera afectar el número de ejemplares, tal como nacimientos, fugas, muertes, adjuntando los protocolos de necropsia respectivos, entre otros, a efectos que la ARFFS remita esta documentación al SERFOR, en un plazo máximo de siete (07) días hábiles.
- d) Tener identificados a cada uno de los ejemplares de fauna silvestre, mantenidos en cautiverio en el circo y contar con toda la documentación relacionada a estos, como: certificados sanitarios, permisos CITES de cada animal, permisos de importación o re-exportación, según sea el caso, u otro documento que acredite la tenencia legal de los animales, así también, los documentos que acrediten el nacimiento, canje, intercambio, donación, préstamo, arriendo o transacción que pudiera realizarse. Los titulares deben contar con dicha documentación para su fiscalización y/o control por parte de la ARFFS.

SECCIÓN CUARTA

COMUNIDADES NATIVAS Y CAMPESINAS

CAPÍTULO I: CESIÓN EN USO DE TIERRAS DE CAPACIDAD DE USO MAYOR FORESTAL O DE PROTECCIÓN PARA COMUNIDADES NATIVAS Y CAMPESINAS

Artículo 307.- Cesión en uso de tierras de capacidad de uso mayor forestal o de protección para comunidades nativas y campesinas

En los procedimientos de demarcación territorial de las comunidades nativas, los gobiernos regionales otorgan títulos de cesión en uso en tierras de capacidad de uso mayor forestal o de protección, cuando estas forman parte de las tierras comunales, reconociendo el derecho real exclusivo, indefinido y no transferible de las comunidades nativas sobre dichas tierras. Asimismo, a través de esta cesión, la comunidad custodia el área cedida monitoreando, controlando y vigilando los recursos forestales y de fauna silvestre.

Las comunidades nativas podrán aprovechar los recursos forestales y de fauna silvestre y acceder a los beneficios de los servicios de los ecosistemas forestales y otros ecosistemas de vegetación silvestre que se encuentren en el área cedida, cumpliendo para ello con las condiciones y procedimientos establecidos en la Ley, el Reglamento y normas complementarias.

Lo dispuesto en este artículo aplica a las comunidades campesinas asentadas en selva y ceja de selva.

Los títulos de cesión en uso referidos en el presente artículo no otorgan derecho de propiedad sobre el área y se suscribe en el marco del procedimiento previsto en el Decreto Ley N° 22175, Ley de Comunidades Nativas y de Desarrollo Agrario de las regiones de Selva y Ceja de Selva, su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 003-79-AA y normas complementarias.

CAPITULO II: MANEJO FORESTAL COMUNITARIO

Artículo 308.- Manejo Forestal Comunitario

Se entiende por manejo forestal comunitario al conjunto de actividades orientadas al aprovechamiento sostenible y la conservación de los bienes y servicios de los ecosistemas forestales y otros ecosistemas de vegetación silvestre realizadas por pueblos indígenas, comunidades nativas y comunidades campesinas, poblaciones ribereñas u otras poblaciones locales, considerando el reconocimiento y respeto a su cultura.

El manejo forestal comunitario se caracteriza por la diversificación de usos, con fines maderables, no maderables, fauna silvestre y otros, bajo modelos de negocios individuales o colectivos en asociación con empresas, e intensidades en el aprovechamiento desde autoconsumo y comercial de diversa magnitud.

Artículo 309.- Programa de fortalecimiento de capacidades

Las ARFFS elaboran e implementan, de manera coordinada con los diferentes niveles de gobierno, programas de fortalecimiento de capacidades dirigidas a las comunidades nativas, sus organizaciones representativas e instituciones de apoyo, con el objetivo de mejorar la gestión integral de los ecosistemas forestales y fauna silvestre, bajo el enfoque del manejo forestal comunitario.

El Plan Nacional Forestal y de Fauna Silvestre y los planes regionales forestal y de fauna silvestre, incluyen estrategias vinculadas al fortalecimiento de las capacidades de los usuarios señalados en el párrafo anterior. Dichas iniciativas podrán ser implementadas a través de las unidades técnicas de manejo forestal comunitario.

La ARFFS, a través de las unidades técnicas de manejo forestal comunitario, asiste a las comunidades en la elaboración de los planes de manejo así como en la implementación de los comités de control, monitoreo y vigilancia de los recursos forestales y de fauna silvestre ubicados dentro de su área.

Los integrantes del SINAFOR incorporan y priorizan la gestión institucional y presupuesto, incluyendo programas presupuestales y el apoyo a iniciativas orientadas a fortalecer estas capacidades.

La elaboración de estos programas deberá tomar en cuenta las recomendaciones de los CGFFS y otros espacios de participación de los pueblos indígenas.

Entre los mecanismos a considerar para la financiación de los proyectos de apoyo técnico se tomarán en cuenta:

- a) El acceso de financiamiento para el manejo forestal comunitario a través de iniciativas como Agroideas, Procompite, Programa Nacional de Conservación de Bosques para la Mitigación del Cambio Climático, programas de créditos agrarios u otros similares a nivel nacional, regional o local.
- b) Fomentar ruedas de negocios que permita a las comunidades y empresas articular la oferta y demanda de los productos del bosque, reduciendo las cadenas de intermediación.
- c) Promover la compra de productos forestales y de fauna silvestre responsable y socialmente inclusiva, provenientes de comunidades nativas y campesinas que realicen manejo, articulando con los programas sociales dirigidos por el Ministerio de la Producción, MIDIS y otras entidades del Estado.

- d) Formular y ejecutar proyectos en el marco del SNIP que incorporen componentes vinculados a la promoción del manejo forestal comunitario.
- e) Fortalecer iniciativas indígenas para el control, monitoreo y el proceso de negociación con terceros, a través de las unidades técnicas de manejo forestal comunitario.
- f) Incorporar en los programas o proyectos de inversión, componentes, productos o actividades para el fortalecimiento de capacidades y equipamiento de los comités de vigilancia y control forestal comunitario.
- g) Identificar productos forestales y de fauna silvestre provenientes de comunidades nativas y promover su articulación al mercado.

Los integrantes del SINAFOR coordinan y articulan los diversos mecanismos dirigidos a fortalecer las capacidades de las comunidades nativas para el desarrollo del manejo forestal comunitario.

El SERFOR incorpora, en sus distintas direcciones, especialistas en manejo forestal comunitario.

Artículo 310.- Asistencia del Estado a las comunidades en contratos con terceros

La ARFFS, a través de las unidades técnicas de manejo forestal comunitario, asisten a las comunidades que lo solicitan, en el proceso de contratación con terceros, pudiendo contar con la participación de las organizaciones regionales indígenas.

Esta asistencia se brinda de manera previa a la suscripción del contrato y a título gratuito. El SERFOR brinda esta asistencia en las regiones donde no se ha finalizado el proceso de transferencia de funciones.

La ARFFS provee a las comunidades que lo soliciten, la información pública disponible en el ámbito de su competencia, a efectos que los solicitantes evalúen las condiciones del contrato que suscriban, verificando que el contrato esté previamente aprobado por la asamblea comunal.

El SERFOR, en coordinación con las ARFFS y las organizaciones indígenas aprueba el modelo de contrato que podrá ser considerado en el proceso de contratación entre comunidades y terceros.

Artículo 311.- Responsabilidad solidaria de terceros en el aprovechamiento de recursos forestales y de fauna silvestre en comunidades

Cuando exista un contrato suscrito entre una comunidad y un tercero para el aprovechamiento de los recursos forestales y de fauna silvestre, el tercero es responsable solidario respecto de las obligaciones o los compromisos asumidos en dicho contrato, en el marco de lo dispuesto en la legislación forestal y de fauna.

Si el acuerdo o contrato se ha establecido previamente al otorgamiento del permiso forestal, debe anexarse a la solicitud del permiso forestal, una copia legalizada del contrato o acuerdo, la ficha registral y la vigencia de poder del tercero participante.

Artículo 312.- Aprovechamiento de productos forestales maderables y no maderables, con fines de autoconsumo, subsistencia y uso doméstico por las comunidades nativas y campesinas

El aprovechamiento de productos forestales maderables y no maderables, con fines de autoconsumo, subsistencia y uso doméstico por las comunidades nativas y campesinas, es realizado por los miembros que figuran en los padrones comunales, con la finalidad de suplir necesidades básicas de manera individual o familiar, sin fines comerciales.

Este aprovechamiento no requiere permiso y debe estar regulado por los acuerdos de asamblea comunal, los cuales debe considerar especies, cantidades u otra información vinculada al aprovechamiento, que no ponga en riesgo las especies y la supervivencia de las comunidades que dependen de éstas.

Las cantidades aprovechadas de productos forestales y de fauna silvestre con fines de autoconsumo, subsistencia y uso doméstico deben ser inferiores a los límites mínimos de aprovechamiento para usos comercial, establecidos por las ARFFS para cada unidad de gestión forestal y de fauna silvestre.

Las comunidades pondrán a disposición de la ARFFS, a su solicitud, las actas con los acuerdos mencionados precedentemente.

Las unidades técnicas de manejo forestal comunitario, a solicitud de las comunidades, brindan asistencia técnica en la determinación de las especies, cantidades, métodos, épocas, lugares u otra información vinculada al aprovechamiento.

Para efectos del transporte, se deberá contar con una declaración jurada con firma del presidente de la comunidad, la que debe contener información sobre especies, cantidades, comunidad de procedencia, datos de identificación del miembro de la comunidad que transporta el producto, destino y fines de transporte.

Artículo 313.- Aprovechamiento de productos forestales maderables y no maderables, con fines domésticos, autoconsumo y subsistencia para otros usuarios tradicionales del bosque

La ARFFS establece los lugares para el aprovechamiento de productos forestales maderables y no maderables, con fines domésticos, autoconsumo y subsistencia para otros usuarios tradicionales del bosque.

Este aprovechamiento queda sujeto a las mismas restricciones que aplican para comunidades nativas y campesinas, debiendo los pobladores que aprovechan recursos forestales y de fauna silvestre bajo este concepto informar a los jefes de las UGFFS, y firmar la declaración jurada para amparar movilizaciones, en los casos necesarios.

Los árboles y arbustos que son arrastrados por los ríos como consecuencia de la erosión de sus orillas, así como elementos de la flora silvestre que hayan sido dañados por perturbaciones naturales, podrán ser utilizados solo con fines de subsistencia.

SECCIÓN QUINTA

CONSERVACIÓN EN LOS ECOSISTEMAS FORESTALES Y DE OTROS ECOSISTEMAS DE LA VEGETACION SILVESTRE

TÍTULO I: CONSERVACIÓN DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE Y LOS ECOSISTEMAS FORESTALES Y OTROS ECOSISTEMAS DE VEGETACIÓN SILVESTRE

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 314.- Acciones de conservación de ecosistemas a cargo del SERFOR

El SERFOR está a cargo de la conducción de las acciones de conservación de ecosistemas que implican restauración ecológica, rehabilitación, monitoreo y valoración de los mismos así como el establecimiento de sistemas de referencia, entre otros.

El SERFOR en coordinación con las ARFFS, implementa acciones de conservación en cumplimiento de los lineamientos y políticas establecidos por el marco ambiental vigente.

Las acciones de conservación de las especies de flora y fauna silvestre, categorizadas con algún grado de amenaza de riesgo de extinción, incluyen líneas de investigación, monitoreo, estudios poblacionales, programas de sensibilización, establecimiento de medidas de protección, entre otras, y son conducidas por el SERFOR en coordinación con las ARFFS.

El SERFOR realiza los estudios necesarios para identificar las especies clave, dentro de los ecosistemas y establece las medidas adecuadas para su conservación, mediante la aprobación de los planes nacionales correspondientes.

Artículo 315.- Protección y recuperación de bosques andinos

El Estado reconoce la vulnerabilidad de los ecosistemas de bosques andinos frente a los efectos del cambio climático.

El SERFOR, los gobiernos regionales y locales en el ámbito de sus competencias, promueven actividades de investigación con la finalidad de generar información para la toma de decisiones, así mismo promueve actividades de reforestación bajo un enfoque ecosistémico, orientadas a su conservación y manejo, debiéndose tomar, entre otros criterios, su estacionalidad, topografía, ubicación en cabeceras de cuencas y fuentes de agua, como bofedales.

Artículo 316.- Protección y recuperación de bosques secos

El Estado reconoce la vulnerabilidad de los ecosistemas de bosques secos frente a los efectos del cambio climático y la alta presión antrópica.

El SERFOR, los gobiernos regionales y locales en el ámbito de sus competencias, promueven actividades de investigación, con la finalidad de generar información para la toma de decisiones; desarrollan proyectos y programas de restauración, enriquecimiento y aprovechamiento sostenible multipropósito de estos ecosistemas, así como de adaptación y mitigación a los efectos del cambio climático y la presión antrópica.

Se promueve la conservación de los bosques secos a través de iniciativas privadas, como concesiones para ecoturismo, conservación u otras modalidades, incluyendo el manejo sostenible de productos diferentes a la madera, para asegurar la conservación y sostenibilidad de la biodiversidad.

Artículo 317.- Determinación de condición de fragilidad

El SERFOR en coordinación con la ARFFS establece la condición de fragilidad y hábitats críticos al interior de los ecosistemas forestales y otros ecosistemas de vegetación silvestre, a partir de estudios técnicos y científicos disponibles, en el marco de la normativa ambiental, dado como resultado, lineamientos para su aplicación en los instrumentos de gestión del Patrimonio.

Artículo 318.- Medidas de restauración ecológica a ser aplicadas en ecosistemas frágiles degradados

El SERFOR en coordinación con las ARFFS y las entidades públicas involucradas, aprueba lineamientos respecto a estrategias y planes de manejo, para la restauración de los recursos en ecosistemas frágiles degradados del Patrimonio, en el ámbito de sus competencias.

El SERFOR de acuerdo a sus competencias y en coordinación con las ARFFS, identifica los ecosistemas frágiles degradados.

Podrán considerarse, entre otras, las siguientes medidas de restauración ecológica:

- a) Cese o prohibición de las actividades de origen antropogénico que condujeron o podrían conducir a la degradación de los ecosistemas frágiles, sin perjuicio de las acciones administrativas, civiles y penales a que hubiere lugar.
- b) Reconstituir el ecosistema frágil degradado, dañado o destruido, a la condición más cercana posible al ecosistema de referencia o de estado original, para lograr que mantenga los flujos de intercambio de materia y energía, asegurando la salud e integridad del mismo.
- c) De existir daño extremo al ecosistema que le impida retornar a su estado de referencia o estado original, se buscará generar acciones, para que como mínimo resulte lo más parecido o reemplace su provisión de servicios.

La restauración de los ecosistemas frágiles, requiere del establecimiento de ecosistemas de referencia que mantengan sus atributos, estructura y funcionalidad, pudiendo ser establecidos a partir de ecosistemas con características similares.

Las medidas de conservación y restauración ecológica de los ecosistemas frágiles son financiadas con recursos económicos del gobierno nacional, regional y local, y con recursos privados.

Artículo 319.- Monitoreo y evaluación poblacional

El SERFOR realiza periódicamente actividades de monitoreo y evaluación poblacional y de hábitat de las especies de fauna silvestre no amenazadas, que se encuentran bajo manejo con fines comerciales, de acuerdo a las diferentes modalidades de aprovechamiento establecidas en la Ley.

CAPÍTULO II: PLANES DE CONSERVACIÓN Y MITIGACIÓN Y ADAPTACIÓN AL CAMBIO CLIMÁTICO

Artículo 320.- Planes nacionales de conservación para especies claves y amenazadas, categorizadas como en peligro crítico y en peligro

Los planes nacionales de conservación, aprobados por el SERFOR en coordinación con el MINAM, son instrumentos de gestión, de alcance nacional, elaborados de manera participativa y tienen por objetivo garantizar la conservación de las poblaciones de especies amenazadas y sus hábitats, cuya conservación es prioridad del Estado.

Los Planes Nacionales de Conservación de especies claves y para especies categorizadas en peligro crítico o en peligro, tienen por finalidad proteger y recuperar las poblaciones de una especie determinada, así como sus hábitats, estableciendo objetivos y metas determinadas.

Las disposiciones incluidas en los planes nacionales son de cumplimiento obligatorio, para la ejecución de acciones de conservación de una especie o un determinado grupo de especies categorizadas en peligro crítico o en peligro, así como, para la elaboración de los planes de manejo de los títulos habilitantes.

Las ARFFS adoptan las acciones incluidas en los Planes Nacionales de Conservación a través de Planes de Acción Regionales para la Conservación de Especies Amenazadas.

Artículo 321.- Planes regionales de mitigación y adaptación al cambio climático en los ecosistemas forestales y en otros ecosistemas de vegetación silvestre

Los Gobiernos Regionales en coordinación con los Gobiernos Locales elaboran, aprueban e implementan los planes de mitigación y adaptación al cambio climático, que

comprenden a los ecosistemas forestales y otros ecosistemas de vegetación silvestre, en el ámbito de su competencia, de acuerdo a los lineamientos específicos aprobados por el SERFOR, en el marco de lo dispuesto por el MINAM sobre la materia.

Artículo 322.- Especies claves

Las especies claves son aquellas que por las funciones ecológicas que puedan desempeñar, son vitales para el funcionamiento de un ecosistema determinado, pudiendo ser especies indicadoras, endémicas, ingenieras o amenazadas, entre otras.

Artículo 323.- Conservación de parientes silvestres de cultivares

El SERFOR y las ARFFS en coordinación con organizaciones de investigación, desarrolla una lista de especies consideradas parientes silvestres de cultivares, de importancia para cada región, e identifica zonas prioritarias para la implementación de medidas de conservación, a través de planes regionales multisectoriales, establecimiento de bancos de germoplasma y otras medidas que aseguren la permanencia del material genético de dichas especies.

CAPÍTULO III: MEDIDAS PARA LA CONSERVACIÓN DE ESPECIES AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRE

Subcapítulo I: Categorización de Especies amenazadas de Flora y Fauna Silvestre

Artículo 324.- Categorización oficial de las especies de flora y fauna silvestre amenazadas

El SERFOR elabora participativamente, cada cuatro (04) años, el listado de especies amenazadas de flora y fauna silvestre según su categoría de amenaza, la que se aprueba por Decreto Supremo refrendado por el MINAGRI y el MINAM, a fin de establecer e identificar las necesidades de protección, recuperación de sus poblaciones, evaluaciones poblacionales, monitoreo, investigación y restauración ecológica de sus hábitats.

La ARFFS en coordinación con instituciones científicas regionales presenta la propuesta de listado de especies amenazadas de flora y fauna silvestre, distribuidas dentro de su ámbito geográfico.

El SERFOR en base a la categorización aprobada realiza lo siguiente:

- a) Establece las políticas y medidas de protección a las que se refieren los artículos precedentes, incluyendo la participación mediante consulta y/u opinión permanente de los investigadores involucrados en los respectivos procesos de categorización de fauna y flora silvestre.
- b) Promueve la Investigación de especies sin información para ser categorizada.
- c) Desarrolla directamente y/o a través de terceros evaluaciones poblacionales y de monitoreo de las poblaciones de las especies categorizadas como amenazadas y sus hábitats, en coordinación con las ARFFS y establece vedas o prohibiciones.

Artículo 325.- Categorías para las especies de flora y fauna silvestre

Para la categorización de especies amenazadas de flora y fauna silvestre, el SERFOR adopta principalmente, las siguientes categorías y criterios de la lista roja establecidos por la UICN:

- a) **Extinta:** Una especie se extingue cuando su último ejemplar existente muere, por lo tanto, la extinción se convierte en una certeza, cuando no hay ningún integrante capaz de reproducirse y dar lugar a una nueva generación.

Una especie se puede considerar extinta funcionalmente, también, cuando solo sobrevive una reducidísima cantidad de miembros, que son incapaces de reproducirse, debido a problemas de salud, edad, distancia geográfica por un gran rango de distribución, por falta de individuos de ambos sexos en las especies que se reproducen sexualmente, u otras razones.

- b) **Especie Extinta en Estado Silvestre (EW):** Una especie o taxón se considera extinta en su estado silvestre, cuando sólo sobrevive en cultivo, en cautiverio o como población naturalizada completamente fuera de su rango de distribución natural. Se presume que una especie o taxón está extinto en estado silvestre cuando de las evaluaciones exhaustivas en sus hábitats conocidos y/o esperados, considerando períodos estacionales, ciclo y forma de vida de la especie, o a lo largo de su área de distribución histórica, no se ha podido detectar un solo individuo.
- c) **Especie En Peligro Crítico (CR):** Una especie o taxón está En Peligro Crítico cuando enfrenta un riesgo extremadamente alto de extinción en estado silvestre en el futuro inmediato.
- d) **Especie En Peligro (EN):** Una especie o taxón se considera amenazada de extinción cuando sin estar En Peligro Crítico, enfrenta un riesgo muy alto de extinción en estado silvestre en un futuro cercano.
- e) **Especie en Situación Vulnerable (VU):** Una especie o taxón se encuentra en situación vulnerable cuando enfrenta un riesgo alto de extinguirse en estado silvestre a mediano plazo o si los factores que determinan esta amenaza se incrementan o continúan actuando.
- f) **Especie en Situación Casi Amenazado (NT):** Una especie o taxón se encuentra en Casi Amenazado cuando no satisface los criterios para ser categorizada como En Peligro Crítico, En Peligro o Vulnerable; pero está próximos a satisfacerlos o posiblemente los satisfaga en el futuro cercano.

Las especies extintas o extintas en estado silvestre son declaradas en ese estado por el SERFOR.

Subcapítulo II: Vedas de Especies de Flora y Fauna Silvestre

Artículo 326.- Declaración de vedas

Se aplica las vedas o impedimento temporal de extraer especies nativas de flora y fauna silvestre, en aquellos casos que por sus características propias o como consecuencia de actividades humanas: i) no resulta posible que su aprovechamiento en medio natural sea sostenible, ii) cuando otras medidas de regulación y control no resulten eficaces o iii) excepcionalmente, cuando exista riesgo sanitario.

El SERFOR, a iniciativa propia o a solicitud de las ARFFS, en base a estudios técnicos elaborados directamente, por investigadores o entidades científicas, propone las vedas temporales para la extracción de especies de la flora y fauna silvestre, las cuales se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el MINAGRI y el MINAM.

En concordancia con lo señalado en el artículo 42 de la Ley, la declaración de veda considera lo siguiente:

- a) El plazo de duración o periodicidad, si fuera el caso.
- b) La especie o especies comprendidas.
- c) El ámbito geográfico que abarca.

Artículo 327.- Difusión de la declaración de vedas

El MINAM y el SERFOR difunden la declaratoria de veda de manera adecuada al público objetivo a través de medios de comunicación a nivel nacional, regional y local.

En caso que la aplicación de la veda, afecte negativamente a los grupos de poblaciones rurales, cuyos medios de vida dependan significativamente de las especies vedadas, la ARFFS identifica a dichos grupos y coordina con las entidades del gobierno nacional, otros gobiernos regionales y gobiernos locales e implementan las medidas para aliviar el impacto generado.

Artículo 328.- Excepción a la aplicación de la declaratoria de vedas

La declaración de veda no afecta a las áreas comprendidas en los títulos habilitantes sujetos a planes de manejo, otorgados por la autoridad competente conforme a la Ley y el Reglamento, previo informe favorable del SERFOR, respecto a que el manejo en dichas áreas contribuye a la recuperación de la especie.

Esta disposición no se aplica en caso de vedas por riesgo sanitario.

Subcapítulo III: Convenios internacionales para conservación de fauna y flora silvestres

Artículo 329.- Especies Protegidas por la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre - CITES

Las especies incluidas en los Apéndices CITES son reguladas por la legislación nacional, sustentando su gestión, aprovechamiento sostenible y conservación en lo establecido por la CITES, sus Resoluciones y Decisiones aprobados por la Conferencia de las Partes.

El SERFOR es la Autoridad Administrativa CITES para las especies reguladas en la Ley y el Reglamento.

Artículo 330.- Especies Protegidas por la Convención sobre la conservación de especies migratorias de animales silvestres - CMS

Las especies incluidas en los Apéndices de la CMS son protegidas por la legislación nacional, basando su gestión, aprovechamiento sostenible y conservación en lo establecido por la CMS y sus Resoluciones aprobadas por la Conferencia de las Partes.

El SERFOR, en coordinación con las ARFFS, realiza acciones de conservación de estas especies y sus hábitats, orientadas a la implementación de la CMS y coordina con el SERNANP la implementación de dicha Convención, en lo referente a las especies cuyas rutas migratorias involucren el ámbito de las ANP.

El MINAM y el SERFOR coordinan la elaboración del informe bienal.

CAPÍTULO IV: ESPECIES INVASORAS Y EXÓTICAS FAUNA Y FLORA SILVESTRE

Artículo 331.- Autorización para la introducción de especies exóticas de flora y fauna silvestre

La introducción de especímenes vivos de flora y fauna silvestre, pertenecientes a especies exóticas es autorizada por el SERFOR, sustentado en los informes técnicos referidos a la evaluación del riesgo ambiental y del riesgo fito o zoonosanitario, según corresponda, cautelando el cumplimiento de las normas sobre bioseguridad, ambiente y recursos genéticos, en concordancia con la Estrategia Nacional de Diversidad Biológica y la Política Nacional del Ambiente.

Todos los especímenes de fauna y flora exótica, para ingresar al país, deben portar un permiso de importación otorgado por el SERFOR.

El SERFOR no autoriza el ingreso al país de especies de flora y fauna silvestre exóticas identificadas como invasoras con fines de reproducción en medio natural.

La ARFFS es la encargada de verificar las condiciones de cautiverio, en las que son mantenidos los especímenes, con énfasis en los aspectos de bioseguridad, por su condición de especie exótica, así como, el seguimiento y monitoreo de aquellas autorizadas en medios controlados.

Artículo 332.- Control o erradicación de las especies invasoras

El SERFOR en coordinación con las ARFFS, SENASA, DIGESA, entre otras instancias vinculadas a la materia, elabora los planes para el control o erradicación por especies invasoras sobre la base de estudios científicos, lineamientos ambientales en el marco de la Estrategia Nacional de Diversidad Biológica y la Política Nacional del Ambiente.

Las ARFFS en el ámbito de su jurisdicción, implementa las acciones consideradas dentro de dichos planes.

Para un adecuado control o erradicación, dicho plan debe incluir actividades de investigación apropiadas para generar información y capacidades científicas así como las respectivas evaluaciones de riesgos.

El plan debe considerar, entre otros, los siguientes elementos:

- a) Prevención para el ingreso al país de las especies invasoras.
- b) Detección temprana y respuesta rápida orientada a evitar nuevas invasiones y eliminarlas antes que se establezcan.
- c) Control, reducción y erradicación de las especies invasoras.
- d) Restauración y recuperación de hábitats y ecosistemas.

CAPÍTULO V: ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE EN ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS POR EL ESTADO Y SUS ZONAS DE AMORTIGUAMIENTO

Artículo 333.- Administración de los recursos forestales y de fauna silvestre en ANP

El SERNANP es la autoridad competente para administrar el Patrimonio, así como los servicios de los ecosistemas forestales y otros ecosistemas de vegetación y de fauna silvestre en las ANP.

Artículo 334.- Administración de los recursos forestales y de fauna silvestre en áreas de conservación privada y áreas de conservación regional

El reconocimiento como áreas de conservación privada, es otorgado por el MINAM a solicitud de los titulares de predios privados y de tierras en comunidades campesinas y nativas, cuya vigencia está condicionada al cumplimiento de los compromisos y obligaciones propuestos por el titular.

El establecimiento de las áreas de conservación regional se realiza a solicitud de los gobiernos regionales, mediante Decreto Supremo del MINAM.

Para el caso de áreas de conservación regional, el otorgamiento de títulos habilitantes para el aprovechamiento de flora y fauna silvestre, su administración, control y supervisión, se enmarca en lo dispuesto por la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales

Protegidas y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 038-2001-AG y modificatorias.

Para el caso de áreas de conservación privada, el otorgamiento de títulos habilitantes para el aprovechamiento de flora y fauna silvestre corresponde a las ARFFS en el marco de la Ley y el Reglamento; asimismo, la supervisión, control y fiscalización de los recursos forestales y de fauna silvestre son competencia de la ARFFS y del OSINFOR, según corresponda, en el marco de sus competencias.

Las ARFFS y el OSINFOR comunican al SERNANP, el primer trimestre de cada año, los resultados de las acciones de supervisión, control y fiscalización de recursos forestales y de fauna silvestre en áreas de conservación privada, realizadas en el marco de sus competencias.

El SERNANP comunica a las ARFFS y al OSINFOR, según corresponda, la evidencia de actividades que puedan constituir infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre o actividades ilícitas en áreas de conservación privada o áreas de conservación regional en el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 335.- Exportación de especímenes o productos provenientes de áreas naturales protegidas

La exportación de especímenes o productos forestales no maderables y de fauna silvestre provenientes de ANP requiere la presentación de la guía de transporte forestal o guía de transporte de fauna silvestre, las mismas que amparan derechos otorgados por el SERNANP.

Artículo 336.- Actividades forestales en zonas de amortiguamiento

El SERFOR aprueba los términos de referencia para planes de manejo en zonas de amortiguamiento, cuya elaboración coordina con el SERNANP.

La ARFFS otorga títulos habilitantes en zonas de amortiguamiento y notifica al SERNANP el acto administrativo que resuelve la solicitud de otorgamiento del título habilitante.

SECCIÓN SEXTA

ACCESO A LOS RECURSOS GENÉTICOS DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE

TÍTULO I: ACCESO A LOS RECURSOS GENÉTICOS DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE

CAPÍTULO I: ACCESO A LOS RECURSOS GENÉTICOS y SUS PRODUCTOS DERIVADOS

Artículo 337.- Autoridad de Administración y Ejecución

El SERFOR es la autoridad competente en materia de acceso a los recursos genéticos, moléculas, combinación o mezcla de moléculas naturales, incluyendo extractos crudos y demás derivados contenidos en los componentes de flora y fauna silvestre, señalados en los artículos 5° y 6° de la Ley y en el Reglamento de Acceso a los Recursos Genéticos.

Para el caso de ANP, la gestión de los recursos genéticos se rige por la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas, sus modificatorias y el Decreto Supremo N° 003-2009-MINAM, que eleva a rango de Decreto Supremo la Resolución Ministerial N° 087-2008-MINAM y ratifica la aprobación del Reglamento de Acceso de Recursos Genéticos.

Artículo 338.- Procedimiento administrativo y del modelo de contrato

El procedimiento administrativo para la suscripción del contrato de acceso, contratos de acceso marco y acuerdos de transferencia de material y los modelos de contratos respectivos son aprobados por el SERFOR.

Artículo 339.- Proveedores de los recursos biológicos que contienen a los recursos genéticos o sus productos derivados

Los proveedores de los recursos biológicos, que contienen a los recursos genéticos o sus productos derivados, deberán contar, de ser el caso, con el respectivo título habilitante para el aprovechamiento de los recursos biológicos de acuerdo a la legislación forestal y de fauna silvestre, y deben cumplir con las obligaciones derivadas de lo establecido en el artículo 60 de la Ley.

Artículo 340.- Negociación de la distribución justa y equitativa de los beneficios en contratos de acceso

El SERFOR en representación del Estado, negocia la distribución justa y equitativa de los beneficios monetarios y no monetarios, derivados del acceso a los recursos genéticos y sus productos derivados, así como de las aplicaciones y comercialización que este acceso genera.

La participación se sustenta en las condiciones mutuamente acordadas en la negociación entre el SERFOR y el solicitante al acceso, cuya distribución será establecida en el contrato de acceso, el mismo que se formaliza mediante Resolución de SERFOR, debiendo contener, como mínimo:

- a) Condiciones y procedimientos para la distribución de los beneficios.
- b) Obligaciones de las partes.
- c) Plazo en el que operará la participación en los beneficios.
- d) Monto de los beneficios monetarios, de acuerdo a los lineamientos aprobados por SERFOR.

En el caso de los zocriaderos, viveros u otros centros de conservación ex situ, el pago de las regalías negociadas podrá hacerse en función de la liberación y reintroducción al ambiente de especímenes, según lo disponga el SERFOR, de acuerdo a la especie, distribución y población.

Artículo 341.- Registro Público de Acceso a los Recursos Genéticos y sus Productos Derivados y el Registro de la Instituciones Nacionales de Apoyo

El Registro Público de Acceso a los Recursos Genéticos y sus Productos Derivados del ámbito de su competencia, es organizado, conducido y supervisado de acuerdo a las directivas aprobadas por el SERFOR.

El SERFOR conduce del Registro de las Institucionales Nacionales de Apoyo.

Artículo 342.- Certificado de Origen

El permiso de exportación es el documento que expide el SERFOR para certificar el origen de los recursos genéticos, en el ámbito de su competencia, siendo un requisito para la exportación de los recursos genéticos y sus productos derivados.

Artículo 343.- Autorización de exportación

El SERFOR autoriza la exportación de los especímenes, productos y sub productos de flora o fauna silvestre al estado natural o con transformación primaria que cuenten con los documentos que acrediten el origen legal de dichos productos.

La autorización de exportación de recursos forestales y de fauna silvestre no otorga el derecho sobre los recursos genéticos, ni autoriza el estudio a nivel genético de dichos recursos, ni el derecho de propiedad intelectual sobre éstos.

Artículo 344.- Conservación de Recursos Genéticos

El SERFOR promueve la conservación de los recursos genéticos en el ámbito de su competencia, dictando, entre otras, las medidas que faciliten y aseguren la conservación de especímenes, bancos de germoplasma, huertos y rodales semilleros, entre otras modalidades de manejo ex situ de especies forestales o de fauna silvestre, en concordancia con la Política Nacional Ambiental, Estrategia Nacional de Diversidad Biológica, la Decisión Andina 391 y el Reglamento de Acceso a Recursos Genéticos.

Artículo 345.- Importación de recursos genéticos y organismos vivos modificados - OVM

La importación de especímenes que implique el acceso a recursos genéticos o sus productos derivados, así como para OVM, se regula conforme al Protocolo de Cartagena sobre Bioseguridad, la Ley N° 27104, Ley que regula el uso de la biotecnología moderna en el Perú, y la Ley N° 29811, Ley que establece la moratoria al ingreso y producción de organismos vivos modificados al territorio nacional por un período de 10 años, y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 008-2012-MINAM.

SECCIÓN SÉPTIMA

TRANSPORTE, PROMOCIÓN, INVESTIGACIÓN, EDUCACIÓN, SUPERVISIÓN

TÍTULO I: TRANSPORTE, TRANSFORMACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 346.- Trazabilidad del recurso forestal

El SERFOR establece mecanismos de coordinación e implementación para asegurar la trazabilidad del recurso forestal, para lo cual requiere la opinión previa del Ministerio de la Producción, en el marco de sus competencias, la misma que se materializa mediante un informe debidamente sustentado, en atención a una consulta expresa del SERFOR.

Artículo 347.- Transporte, transformación y comercialización de especímenes, productos, subproductos forestales y de fauna silvestre

Procede el transporte, transformación y comercialización de los especímenes, productos y subproductos forestales y de fauna silvestre nacionales e importados al estado natural o con transformación primaria, que acrediten su origen legal mediante los mecanismos establecidos en el Reglamento, excepto el caso expresamente establecidos en artículo 126 de la Ley.

Se incluye a los productos provenientes de las áreas naturales protegidas, cuando se encuentren fuera de dichos ámbitos, u otras modalidades de acceso reguladas por el Reglamento.

Para el transporte, transformación y comercialización de productos maderables o no maderables provenientes de actividades de desbosque, los administrados deben solicitar previamente, autorización a la autoridad forestal competente.

Artículo 348.- Acreditación del origen legal

Toda persona natural o jurídica que adquiera, transporte, transforme, almacene o comercialice productos, subproductos o especímenes de flora o fauna silvestre al estado

natural o con transformación primaria, está obligada a acreditar la procedencia legal de los mismos, a través de la presentación de guías de transporte forestal o de fauna silvestre.

Artículo 349.- Marcado de trozas y tocones

Es obligatorio el marcado de tocones y trozas, con los códigos proporcionados por la ARFFS y mecanismos contemplados en el SNIFFS.

Se exceptúan los tocones y trozas provenientes de plantaciones forestales de especies exóticas, en concordancia con lo señalado en el artículo 126 de la Ley.

Artículo 350.- Cadena de Custodia

Los documentos que autorizan el aprovechamiento de los recursos forestales y de fauna silvestre, los registros de los centros de transformación, lugares de acopio y centros de comercialización de productos de transformación primaria, las guías de transporte forestal o guías de transporte de fauna silvestre y los libros de operaciones, complementados con las inspecciones respectivas, entre otros, facilitan a las autoridades competentes la verificación del origen legal y la cadena de custodia de los productos forestales y de fauna silvestre desde la extracción de la materia prima en el bosque hasta su posterior transformación y comercialización.

CAPÍTULO II: TRANSPORTE

Artículo 351.- Guía de transporte forestal - GTF

La guía de transporte forestal es el documento que ampara, con carácter de declaración jurada, la movilización interna de especímenes, productos o subproductos forestales al estado natural o con transformación primaria.

El SERFOR aprueba el modelo de guía de transporte y los lineamientos para su aplicación.

Las GTF son expedidas por los titulares de títulos habilitantes o Regentes, cuando los productos son movilizados desde las áreas de extracción o desde las plantas de transformación primaria, ubicadas en las áreas de extracción.

El transporte de los productos que provengan de bosques locales se realiza con guías de transporte forestal emitidas por el administrador o el regente

En caso los productos provengan de plantaciones de especies nativas con fines comerciales, ubicados en predios privados o comunales, la guía de transporte forestal es emitida por el titular del predio o por el representante de la comunidad debidamente acreditado.

Para los productos de transformación primaria, la guía de transporte forestal es emitida por la planta o centro de transformación registrado a nombre del propietario del producto.

Cuando el espécimen, producto o subproducto a transportar se deba trasladar a un nuevo destino, sin efectuar ninguna transformación, el cambio de medio o de vehículo de transporte, modificación de las condiciones o características de la carga, así como el vencimiento del periodo de validez de la guía de transporte forestal, el propietario deberá acceder a la emisión de una nueva guía de transporte a través de las ARFFS. Lo dispuesto en este párrafo aplica para los propietarios que no son titulares de títulos habilitantes.

Para el caso de la movilización de productos al estado natural provenientes de autorizaciones de desbosque o de aprovechamiento al interior de ANP, el titular accederá a la emisión de una guía de transporte a través de la ARFFS.

Artículo 352.- Guía de transporte de fauna silvestre

Documento que ampara, con carácter de declaración jurada, el transporte de productos de fauna silvestre al estado natural que formen parte del Patrimonio. Es emitido por el titular del título habilitante o por el Regente, el titular del predio o por el representante de la comunidad, debidamente acreditado.

El SERFOR aprobará el modelo de guía de transporte y los lineamientos para su aplicación.

El transporte de los productos que provengan de bosques locales se realiza con guías de transporte fauna emitidas por el administrador o el Regente.

Artículo 353.- Transporte de productos provenientes de colecta científica, caza deportiva y aprovechamiento con fines de subsistencia

El transporte de especímenes de colecta científica, debidamente autorizada, sea por el SERFOR, las ARFFS, o por el SERNANP, en el caso de ANP, deben estar amparadas por la autorización de colecta o caza científica.

Para el transporte de los especímenes provenientes de caza deportiva, es necesario que éstos cuenten con los cintillos correspondientes, así como, con la respectiva autorización de caza.

El transporte de productos provenientes de las comunidades nativas y comunidades campesinas para fines de subsistencia, debe realizarse con una declaración jurada, suscrita por la autoridad comunal, la misma que debe llevar el registro de dichas declaraciones. La ARFFS monitorea el adecuado uso de las declaraciones.

Artículo 354.- Transporte de otros especímenes, productos o subproductos forestales

El transporte de especímenes, productos o subproductos forestales como: plantas ornamentales vivas, procedentes de centros de propagación, como viveros y laboratorios de cultivo in vitro, se realiza portando el documento de compra venta o guía de remisión respectiva.

Artículo 355.- Transporte de especímenes vivos de fauna silvestre

El transporte de especímenes vivos de fauna silvestre deberá realizarse garantizado medidas de seguridad, así como, el mínimo riesgo de producir heridas, deterioro de la salud o maltrato al animal.

El lugar de destino debe reunir las condiciones adecuadas para cada espécimen, para lo que la ARFFS hará las verificaciones necesarias.

Para el traslado de especímenes con fines de exhibición provenientes de áreas de manejo de fauna silvestre, se debe contar con la correspondiente guía de transporte de fauna silvestre.

El SERFOR aprueba los lineamientos técnicos para el adecuado transporte de fauna silvestre.

CAPÍTULO III: TRANSFORMACIÓN

Artículo 356.- Autorización de plantas de transformación primaria de productos forestales y de fauna silvestre

La ARFFS autoriza el establecimiento de todas las plantas de transformación primaria y mantiene actualizado el registro correspondiente.

Para efectos de la autorización, el solicitante debe acreditar como mínimo el derecho real sobre el área, así como la disponibilidad de la maquinaria o equipos para realizar la actividad. Esta autorización no reemplaza los trámites correspondientes ante las autoridades locales.

El SERFOR aprueba los requisitos y formatos para estas autorizaciones.

Artículo 357.- Registro de plantas de transformación secundaria

El Ministerio de la Producción elabora y mantiene un registro de plantas de transformación secundaria, y aprueba los procedimientos y requisitos respectivos, en coordinación con el SERFOR.

Artículo 358.- Especímenes taxidermizados, disecados o para osteotecnia

Los especímenes de fauna silvestre que hayan sido sometidos a procesos de taxidermia, disecación u osteotecnia, podrán ser comercializados, sólo si provienen de alguna de las modalidades de aprovechamiento reguladas en el Reglamento. Los especímenes de caza mayor proveniente de la caza deportiva, deberán contar con los cintillos correspondientes.

Artículo 359.- Obligaciones de los centros de transformación

Adicionalmente a lo señalado en el artículo 433 del Reglamento sobre el Libro de operaciones, los centros de transformación de productos forestales y de fauna silvestre deben cumplir las siguientes obligaciones:

- a) Abstenerse de recibir o procesar productos al estado natural o con transformación primaria, que no estén amparados con los documentos que acrediten su origen legal, establecidos en el Reglamento.
- b) Mantener los documentos referidos en el literal anterior por un periodo mínimo de cinco (05) años.
- c) Mostrar los documentos originales mencionados precedentemente, cada vez que sea solicitado por la autoridad forestal y de fauna silvestre competente.
- d) Contar con los documentos que acrediten la transacción comercial relacionada a los productos, si la hubiera.
- e) Permitir al personal autorizado por la autoridad forestal y de fauna silvestre encargada del control, la inspección de los documentos, libros e instalaciones del establecimiento.

El Ministerio de la Producción aprueba las disposiciones complementarias respecto de las plantas transformación secundaria, para efectos del registro indicado en el artículo 358 del Reglamento.

Artículo 360.- Rendimiento de especies forestales maderables y no maderables

El SERFOR, directamente o a través de instituciones especializadas, elabora los estudios técnicos para la determinación de los coeficientes de rendimiento de las especies forestales maderables y no maderables, los cuales serán referenciales. Estos estudios priorizan las especies de flora silvestre incluidas en los Apéndices CITES.

El SERFOR actualiza los estudios técnicos a solicitud de parte o de oficio, en este último caso, bajo el enfoque de gestión adaptativa y mejoramiento continuo, estableciendo parámetros estadísticos con alto nivel de significancia respecto de las especies a evaluar, tipo de planta de transformación, entre otros.

CAPÍTULO IV: COMERCIALIZACIÓN

Subcapítulo I: Mercado Interno

Artículo 361.- Ingreso de productos forestales y de fauna silvestre en lugares de acopio, depósitos y centros de comercialización

Los titulares o responsables de los lugares de acopio, depósitos y centros de comercialización de productos forestales y de fauna silvestre, deberán verificar que los productos forestales o de fauna silvestre, al estado natural o con transformación primaria que ingresen a sus instalaciones, se encuentren amparados por sus respectivas guía de transporte forestal o guía de transporte de fauna debidamente validadas, u otros documentos que acrediten su origen legal, manteniendo el debido registro y documentación que lo sustente, de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento.

Artículo 362.- Registro de lugares de acopio, depósitos y centros de comercialización de productos forestales y de fauna silvestre

El registro tiene vigencia indefinida y se autoriza automáticamente, excepto cuando considere especímenes de fauna silvestre vivos, al presentar la solicitud correspondiente acompañada de los siguientes documentos:

- a) Copia del documento nacional de identidad.
- b) Tratándose de personas jurídicas, vigencia de poderes de sus representantes legales.
- c) Croquis o plano de localización del centro.
- d) Presentación del libro de operaciones legalizado.

La ARFFS lleva los libros de registro de los depósitos o centros de acopio y centros de comercialización de productos forestales y de fauna silvestre al estado natural o con procesos de transformación primaria, cualquiera sea su ubicación dentro de su jurisdicción.

Artículo 363.- Obligaciones de los titulares de depósitos o centros de acopio y centros de comercialización

Adicionalmente a lo señalado en el artículo 433 sobre Libro de operaciones, las personas naturales o jurídicas dedicadas al almacenamiento o comercialización de productos forestales y de fauna silvestre, deben cumplir además las siguientes obligaciones:

- a) Abstenerse de recibir productos al estado natural o con transformación primaria, que no estén amparados con los documentos que acrediten su origen legal, conforme al Reglamento, y en el caso de especímenes de fauna silvestre, aquellos que no cuenten con las marcas permanentes.
- b) Mantener los documentos referidos en el literal anterior por un periodo mínimo de cinco (05) años.
- c) Mostrar los documentos originales, mencionados anteriormente, siempre que la autoridad forestal y de fauna silvestre competente, se lo solicite.
- d) Contar con los documentos que acrediten la transacción comercial relacionados a los productos, si la hubiera.
- e) Permitir al personal autorizado por la autoridad forestal y de fauna silvestre encargada del control, la inspección de los documentos, libros e instalaciones del establecimiento.

Artículo 364.- Comercialización de individuos de flora silvestre nativa

Sólo procede la comercialización interna o externa de individuos de flora silvestre nativa proveniente de propagación artificial llevada a cabo en centros de propagación como viveros o laboratorios de cultivo in vitro, debidamente registrados ante la ARFFS, o las autorizadas por norma expresa o incluidas en cualquiera de las modalidades de aprovechamiento sostenible.

El SERFOR aprueba los lineamientos de gestión de especies de flora silvestre nativa protegida.

Artículo 365.- Registro, marca y archivos de fauna silvestre

Las empresas dedicadas a la comercialización de ejemplares vivos de fauna silvestre nativa y exótica, deben estar registradas ante el SERFOR y acreditar el origen legal de dichos ejemplares, llevando además los archivos correspondientes. Los especímenes comercializados deben poseer marcas permanentes.

Artículo 366.- Origen legal para la comercialización de fauna silvestre

Los especímenes vivos, productos o subproductos de fauna silvestre sólo pueden ser comercializados: i) si pertenecen a especies autorizadas y su procedencia puede ser acreditada a través de marcas o formatos establecidos por el SERFOR, ii) acreditadas por empresas registradas ante la ARFFS y iii) provengan de concesiones, permisos o autorizaciones debidamente otorgados.

Subcapítulo II: Exportación e importación

Artículo 367.- Exportación e importación de especímenes, productos o subproductos de flora y fauna silvestre

El SERFOR, mediante Resolución, establece las condiciones, requisitos y procedimientos para el control y autorización del comercio exterior de todos los especímenes, productos y subproductos de flora o fauna silvestre al estado natural o con procesos de transformación primaria, incluidos en la relación de mercancías restringidas para exportación o importación.

Toda persona natural o jurídica que exporte especímenes, productos o sub productos al estado natural o con transformación primaria, de especies de flora y fauna silvestre, con la excepción prevista en el artículo 122 de la Ley, deben inscribirse en el registro de comerciante exportador.

La exportación, importación y reexportación de especímenes, productos y subproductos de especies incluidas en los Apéndices CITES, será autorizada por el SERFOR teniendo en cuenta las disposiciones de dicha convención.

No procede la exportación de los productos forestales y de fauna silvestre, que hayan sido obtenidos infringiendo la Ley y el Reglamento, salvo el caso de difusión cultural.

Para la exportación de especímenes que implique acceso a recursos genéticos o sus productos derivados, así como para organismos vivos modificados, se regula por las normas especiales sobre la materia así como lo previsto en la Sección Sexta del Reglamento, respecto al Acceso a los Recursos Genéticos de Flora y Fauna Silvestre.

Artículo 368.- Exportación con fines de investigación

El SERFOR autoriza la exportación de especímenes de especies de flora y de fauna silvestre con fines de investigación científica, salvaguardando los derechos del país respecto de su patrimonio genético nativo.

Artículo 369.- Relación de mercancías prohibidas y restringidas

El SERFOR establece los especímenes, productos y subproductos de las especies de flora y fauna silvestre, que por su naturaleza, condición, características, uso o destino final, deben prohibirse o cumplir necesariamente determinados requisitos en su control, para la salida o ingreso al país, los cuales son aprobados mediante Decreto Supremo aprobado por el Ministerio de Economía y Finanzas y el MINAGRI.

El SERFOR comunica a la SUNAT los especímenes, productos y subproductos establecidos como restringidos o prohibidos por normas nacionales o acuerdos o convenios internacionales, a efectos de solicitar la clasificación arancelaria de las mismas y ser incorporados en la lista de mercancías restringidas y prohibidas por parte del sector forestal y de fauna silvestre.

Esta relación es la que permitirá, con la colaboración de la SUNAT – ADUANAS, realizar el adecuado control del comercio exterior de estos productos, así como también permitirá el adecuado funcionamiento del componente de mercancía restringida de la VUCE.

Artículo 370.- Importación de productos de caza deportiva

Para la importación de especímenes provenientes de caza deportiva, incluyendo trofeos taxidermizados, se requiere, los documentos que acrediten su importación y su origen legal.

Para las especies protegidas por la Convención CITES, debe contar además de los documentos señalados en el párrafo precedente, con el Certificado CITES correspondiente.

TÍTULO II: PROMOCIÓN, FINANCIAMIENTO, CERTIFICACIÓN E INVERSIÓN FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 371.- Rol del Estado

El Estado tiene el rol de promover y asegurar de manera progresiva la consolidación de los modelos de negocio y sistemas productivos que impulsen los esquemas de manejo, vinculados a los títulos habilitantes otorgados, garantizando su sostenibilidad, promoviendo toda iniciativa viable, orientada a generar beneficios sociales, ambientales y aumento de la producción forestal y de fauna silvestre en el Perú.

El SERFOR, como Autoridad Nacional Forestal, coordina y articula con otros sectores y los Gobiernos Regionales, el diseño y ejecución de programas y proyectos de alcance nacional, para la promoción de las actividades forestales y fauna silvestre.

En el marco del SINAFOR, el SERFOR consolida la información sobre todas las iniciativas nacionales, regionales y locales, buscando su articulación, para la implementación de la PNFFS y el Plan Nacional Forestal y de Fauna Silvestre.

Los Gobiernos Regionales y Locales y las demás instituciones integrantes del SINAFOR, deben involucrar al SERFOR en el diseño de sus iniciativas de promoción, relacionadas a la gestión de los recursos forestales y de fauna silvestre, correspondiendo a cada institución la ejecución de las actividades de promoción, en el marco de sus funciones.

Artículo 372.- Estrategias de promoción

El SERFOR, en el marco del SINAFOR, promueve, coordina y articula las siguientes estrategias:

- a) Generación de información, mejor atención y servicios especializados para los usuarios e inversionistas.
- b) Establecimiento de mecanismos específicos y efectivos para brindar seguridad jurídica para el desarrollo de actividades forestales y de fauna silvestre, y conexas.
- c) Desarrollo de la cadena de valor, promoción y mejora de los niveles de productividad y de las condiciones de competitividad en el sector.
- d) Capacitación y entrenamiento de los diferentes usuarios del bosque, en especial de los pequeños usuarios, comunidades nativas y campesinas.
- e) Integración de la gestión de opciones de financiamiento e inversión disponibles en el mercado nacional y extranjero, y a través de ello, desarrollar alianzas estratégicas con actores públicos y privados.
- f) Desarrollo de alianzas con las principales escuelas de negocio del país, para incorporar y mejorar las prácticas gerenciales para el desarrollo de negocios forestales y de fauna silvestre con todos los actores.
- g) Desarrollo de agendas de trabajo y programas para financiar el desarrollo de capacidades y entrenamiento, dirigidos a mejorar los niveles de eficiencia y productividad en el sector, acorde con el potencial y capacidades regionales.
- h) Desarrollo de agendas de trabajo y programas con fondos de inversiones, AFP, bancos y/u otras entidades del sistema financiero nacional o extranjero y empresarios de otros sectores, para inyectar capital privado al sector forestal.

Artículo 373.- Herramientas de promoción

El SERFOR diseña, articula y coordina con los diversos sectores involucrados y desarrolla herramientas que aseguren la implementación de lo dispuesto por la Ley, para la promoción de la actividad forestal y de fauna silvestre, a través de:

- a) Otorgamiento de incentivos, reconocimientos, premios, y créditos, a favor de los diversos actores vinculados al sector forestal y de fauna silvestre, entre otros, para la adopción de buenas prácticas de manejo forestal.
- b) Simplificación administrativa para mejorar los procedimientos y los servicios que se brindan para el desarrollo de las actividades forestales y de fauna silvestre.
- c) Descuentos promocionales en relación al pago por derecho de aprovechamiento, a fin de asegurar la implementación y sostenibilidad de las actividades económicas generadas a partir del manejo diversificado y conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre. La aplicación del descuento no debe superar el setenta por ciento (70%) del valor del derecho de aprovechamiento.
- d) Articulación de actividades de capacitación, asistencia técnica y pasantías.
- e) Apoyo en la adopción de tecnologías innovadoras.
- f) Otros que apruebe el SERFOR.

Artículo 374.- Promoción de la industria forestal y de fauna silvestre

El Estado, con la activa participación del sector privado, promueve el desarrollo de la industria forestal y de fauna silvestre en todo el territorio nacional, preferentemente a partir de productos provenientes de bosques y plantaciones forestales manejados, a fin de obtener mayor rentabilidad económica y beneficio social a favor de las poblaciones vinculadas a la actividad forestal y de fauna silvestre, propiciar la contribución de la industria al manejo sostenible, coadyuvar al desarrollo en los ámbitos regionales e incrementar la contribución del sector a la economía nacional.

Artículo 375.- Construcción de infraestructura

El Estado crea las condiciones para el desarrollo de la industria forestal y de fauna silvestre vinculada al ámbito regional donde se realizan las actividades de aprovechamiento, priorizando la construcción de infraestructura vial y la generación de energía o la viabilización de su acceso, a través de la red nacional, tomando en consideración el ordenamiento territorial y la ZEE, en el marco de planes de desarrollo

forestal, donde éstos existieran, y adopta las medidas necesarias para mitigar impactos no deseados, para lo que puede impulsar alianzas público-privadas y establecer incentivos a los productores que realicen inversiones en estas actividades.

El Estado, en coordinación con el sector privado, promueve la instalación de infraestructura para la transformación y comercialización de los productos forestales y de fauna silvestre, impulsando la asociatividad y la instalación de centros de servicios y de acopio.

Artículo 376.- Valor agregado de la producción

El Estado promueve el desarrollo de las actividades de transformación de productos forestales y de fauna silvestre, y estimula la generación de mayor valor agregado.

El Estado impulsa la articulación de la cadena productiva forestal, a través de la reconversión tecnológica, buscando su modernización y posicionamiento en el mercado nacional e internacional.

Artículo 377.- Integración de la cadena de valor forestal y de fauna silvestre

El Estado promueve la integración de la cadena de aprovechamiento, transformación y comercialización forestal y de fauna silvestre.

Los titulares de títulos habilitantes, de plantaciones forestales y/o de sistemas agroforestales, que desarrollen proyectos integrales de aprovechamiento y de transformación en plantas de procesamiento ubicadas en el ámbito regional del área del título habilitante, de la plantación o de los sistemas agroforestales, reciben incentivos no tributarios y facilidades para el acceso a financiamiento, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento.

Los proyectos integrales de aprovechamiento, transformación y comercialización desarrollados por titulares de títulos habilitantes se benefician con una reducción de hasta el treinta y cinco por ciento (35%) en el pago del derecho de aprovechamiento. El SERFOR establece los niveles de descuento respectivos en la reglamentación de este beneficio, en base a criterios relacionados a la ubicación de la planta y al grado de transformación, entre otros.

Los titulares de títulos habilitantes, plantaciones forestales o de sistemas agroforestales que cuenten con certificación de buenas prácticas de manejo y de cadena de custodia en su industria, acreditan con éstas, el desarrollo de proyectos integrales sostenibles.

Artículo 378.- Acceso a mercados

El Estado promueve la diversificación de mercados y productos, incluyendo mercados a futuro, para mayor número de productos forestales y de fauna silvestre y los posiciona en los mercados nacionales e internacionales, involucrando la activa participación del sector privado.

Para tal efecto, el Estado desarrolla inteligencia y estudios de mercado, propicia y apoya la participación en eventos nacionales e internacionales para la promoción de sus productos, impulsa acciones orientadas a fortalecer la industria forestal –tanto primaria como secundaria–, promueve la sistematización y difusión de la información, la investigación y desarrollo de nuevos productos, así como el mercadeo y comercialización de dichos productos y la adopción de buenas prácticas para la competitividad forestal.

El SERFOR, en coordinación con el MINCETUR y los órganos de promoción de inversión competentes, promueve los productos maderables y no maderables del sector forestal y

de fauna silvestre a nivel mundial y en especial con los países con los que el Perú ha firmado Tratados de Libre Comercio, de acuerdo a la normativa vigente.

Artículo 379.- Mejoramiento de la calidad

El SERFOR coordina con INDECOPI, la elaboración y adopción de estándares de calidad de los productos forestales y de fauna silvestre, sobre todo para normalizar las actividades y productos de origen legal.

Artículo 380.- Promoción del uso integral y de mayores rendimientos

El SERFOR establece incentivos para el uso óptimo y aprovechamiento integral de los recursos extraídos del patrimonio nacional forestal y de fauna silvestre, incluyendo mecanismos de trazabilidad.

Artículo 381.- Uso de nuevas especies o especies poco conocidas por los titulares de títulos habilitantes

El SERFOR, en coordinación con las ARFFS, actualiza anualmente la lista de especies incluidas en el SNIFFS, de acuerdo con la relación de especies incluidas en los planes de manejo aprobados. La no inclusión de alguna especie en esta lista, no constituye impedimento para su aprovechamiento, movilización, transformación y/o comercialización.

El titular del título habilitante que aproveche una nueva especie o una especie poco conocida, podrá realizar su introducción, durante el primer año, con el nombre común de la misma. El SERFOR, en coordinación con las ARFFS, cada año, se encarga de la identificación correspondiente.

El SERFOR y las ARFFS propician el desarrollo de convenios con universidades y otras entidades calificadas en la identificación de especies forestales a incluirse en los planes de manejo.

Artículo 382.- Uso de un mayor número de especies por la industria

El SERFOR, el Ministerio de la Producción y las ARFFS, coordinan el desarrollo de incentivos a las industrias que introducen en sus procesos de transformación especies poco utilizadas o desconocidas, así como a aquellas que desarrollan nuevos productos.

El Estado apoya la investigación básica y aplicada, y la implementación de nuevas tecnologías que permitan la incorporación al mercado de nuevas especies, el desarrollo de nuevos productos y el mayor valor agregado.

Artículo 383.- Uso de residuos y reciclaje

El Estado establece medidas promocionales, incentivos y beneficios para las personas naturales y jurídicas que realicen la transformación y comercialización de productos forestales obtenidos de residuos de aprovechamiento forestal y de su reciclaje.

Artículo 384.- Desarrollo de actividades de conservación y recuperación

El SERFOR promueve, canaliza y/o brinda soporte técnico en la elaboración de proyectos de inversión pública y planes de manejo, a los gobiernos regionales y locales que identifican, en las áreas de dominio público, zonas de protección y conservación ecológica, así como de recuperación.

Asimismo, avala, gestiona y facilita el otorgamiento de contrapartidas a los proyectos de los gobiernos regionales y locales en estas actividades, a ser presentados a la cooperación internacional y, promueve, canaliza y brinda soporte técnico para el manejo y administración de las zonas de recuperación de la cobertura forestal, con fines de producción forestal maderera, incluidos fines energéticos.

Los titulares de títulos habilitantes que incluyan en sus planes de manejo, zonas y medidas específicas de conservación o de recuperación, reciben por su implementación, un descuento de hasta el veinticinco por ciento (25%) en el derecho de aprovechamiento, el mismo que será fijado por el SERFOR en los lineamientos respectivos y en función de las superficies en las que se desarrollen estas actividades. La identificación y conservación de bosques de alto valor de conservación, reciben hasta 30% de descuento por este concepto, tomando en consideración las superficies de los mismos.

Las ARFFS, con la asistencia técnica del SERFOR, apoyan a las comunidades nativas y campesinas, poblaciones locales y titulares de predios privados, en:

- La identificación de zonas de protección, de conservación ecológica o de recuperación, dentro de sus áreas de manejo.
- La elaboración de proyectos para obtener financiamiento para actividades de ecoturismo, manejo y aprovechamiento sostenible de fauna silvestre y de productos forestales no maderables, que no afecten la cobertura vegetal y, de recuperación de la cobertura forestal con fines de producción de madera, según se trate o no de zonas de recuperación con estos fines.

Asimismo, brindan soporte técnico y capacitación en el diseño de sistemas de producción sostenibles que coadyuven a la conservación de estas áreas.

El SERFOR y los gobiernos regionales promueven el desarrollo de mecanismos de pago o compensación por servicios de los ecosistemas forestales a las comunidades nativas, campesinas y titulares de tierras, con áreas que brindan este tipo de servicios con valor en el mercado.

Artículo 385.- Promoción del manejo forestal comunitario

El SERFOR en coordinación con las ARFFS, impulsa el manejo forestal comunitario a nivel nacional con condiciones de sostenibilidad en bosques naturales, otros ecosistemas de vegetación silvestre, fauna silvestre, plantaciones forestales, sistemas agroforestales en las áreas de comunidades nativas y campesinas, priorizando:

- a) La participación del sector privado, en condiciones de equidad, para la articulación de alianzas con las comunidades, a fin de desarrollar el manejo forestal sostenible en sus áreas y propiciar el desarrollo de proyectos integrales.
- b) Promoción de la certificación forestal voluntaria en áreas de comunidades nativas y campesinas, con énfasis en la certificación con regencia de la empresa privada.
- c) Promoción de iniciativas empresariales a partir de conocimientos y prácticas ancestrales de las comunidades nativas y campesinas.

Artículo 386.- Promoción a las plantaciones forestales

El SERFOR promueve el desarrollo de plantaciones forestales, en tierras públicas y privadas, de preferencia con especies nativas de valor comercial, mediante los siguientes mecanismos:

- a) En las concesiones para plantaciones forestales con fines de producción, durante los primeros cinco (05) años de otorgada la concesión, el concesionario no requiere realizar los pagos por derecho de aprovechamiento, los que se realizarán a partir del sexto año y en función a la superficie.
- b) Facilitar información sobre áreas disponibles para plantaciones con fines de producción, en tierras públicas y privadas.
- c) Promover la articulación de inversión pública o privada, para el desarrollo de proyectos.

- d) Desarrollo de mecanismos para brindar seguridad jurídica a las inversiones en plantaciones, promoviendo el saneamiento físico-legal de las áreas y difundiendo información, sobre el marco legal pertinente en materia de inversiones en plantaciones.
- e) Propiciar la disponibilidad de germoplasma de calidad para las plantaciones, facilitando el acceso al financiamiento mediante proyectos de inversión pública, avales y contrapartidas frente a fuentes financieras privadas y de la cooperación internacional.
- f) Promover la suscripción de convenios para la promoción de la certificación de semillas, la instalación y manejo de huertos y rodales semilleros y coordinar con las entidades competentes para el otorgamiento de facilidades para la comercialización interna de germoplasma de calidad.

Artículo 387.- Plantaciones forestales y/o sistemas agroforestales en las regiones de la costa y sierra

El MINAGRI a través del SERFOR, y en coordinación con las ARFFS, promueve:

- a) El establecimiento de plantaciones de especies forestales nativas y exóticas apropiadas y/o sistemas agroforestales en las regiones de costa y sierra.
- b) El aprovechamiento, para iniciativas de instalación de plantaciones forestales, de las aguas servidas previamente tratadas, así como del agua del subsuelo, como una forma de combatir la salinización de suelos.
- c) La aplicación de biotecnología convencional para el establecimiento de plantaciones forestales bajo riego.

Las especies exóticas excluyen las especies reconocidas como invasoras y los organismos vivos modificados en el marco de la Ley N° 29811, Ley que establece la moratoria al ingreso y producción de Organismos Vivos Modificados al territorio nacional por un período de diez (10) años.

Artículo 388.- Proyectos forestales en zonas prioritarias para el Estado

Los Gobiernos Regionales y Locales priorizarán proyectos forestales en zonas de frontera, u otras priorizadas por el Estado, para lo que, el SERFOR establece las disposiciones para la aplicación de descuentos en el pago por derecho de aprovechamiento.

Artículo 389.- Promoción de la forestería urbana

El SERFOR apoya a los Gobiernos Regionales y Locales, en la promoción de la plantación y mantenimiento de especies arbóreas y arbustivas, de manera agrupada o individual, dentro y en la periferia urbana, con fines de ornamentación, recuperación de áreas degradadas, esparcimiento, creación de micro climas, reducción del polvo sedimentable, mejoramiento de la calidad de vida de las poblaciones urbanas, entre otros, utilizando preferentemente para el riego del arbolado urbano, agua de canal o residual tratada.

En zonas urbanas, los gobiernos locales destinan áreas para el establecimiento de plantaciones forestales, que conlleven a reducir el déficit per cápita de árboles y áreas verdes en las ciudades, de acuerdo a los estándares de la OMS.

CAPÍTULO II: INVERSIÓN FORESTAL

Artículo 390.- Estrategia de Promoción y Financiamiento del sector forestal y de fauna silvestre

El SERFOR desarrolla la Estrategia de Promoción y Financiamiento del Sector Forestal y de Fauna Silvestre, identificando los incentivos y mecanismos para asegurar un

adecuado flujo de recursos económicos y financieros, para el desarrollo de las actividades de manejo forestal, forestación, reforestación, agroforestería, industrialización y comercialización de productos forestales maderables y no maderables, ecoturismo, industriales vinculados al manejo forestal sostenible, así como de los servicios de los ecosistemas forestales y de otros ecosistemas de vegetación silvestre y todas aquellas actividades con fines de conservación, recuperación y protección de ecosistemas forestales.

La Estrategia de Promoción y Financiamiento del sector forestal considera líneas especiales de financiamiento, a largo plazo, acordes con las características de la actividad forestal.

Artículo 391.- Objetivos de la Estrategia de Promoción de las Inversiones en el sector forestal y de fauna silvestre

Los objetivos específicos son los siguientes:

- a) Atraer y promover inversiones hacia el sector forestal y de fauna silvestre y de asegurar la eficiencia y eficacia de la inversión pública y privada.
- b) Promover inversiones para el sector forestal en infraestructura, mediante diversos esquemas de inversión pública o privada, capacitación y entrenamiento, identificación de inversionistas, articulación de inversiones, rueda de inversiones y, elaboración de carteras de inversiones en el sector forestal.
- c) Promover la participación de agentes privados como: clasificadoras de riesgo, consultorías contable, fondos de inversión, bancos, entre otros, que dinamicen el sector forestal.
- d) Desarrollar agendas de trabajo con actores nuevos, privados y públicos para integrar y dinamizar la gestión forestal, en la economía nacional.
- e) Generación y sistematización de información relevante para el desarrollo empresarial del sector forestal y de fauna silvestre.
- f) Establecer alianzas con escuelas de negocios del Perú y universidades relacionadas al sector forestal y de fauna silvestre, para mejorar los niveles de gerencia, productividad y competitividad en el sector forestal.

Artículo 392.- Beneficiarios de la Estrategia de Promoción de las Inversiones en el sector forestal y de fauna silvestre

Los beneficiarios son los usuarios del bosque vinculados a las actividades forestales y de fauna silvestre y conexas, que se detallan en el artículo 3 de la Ley.

Artículo 393.- Financiamiento de la Estrategia de Promoción de las Inversiones en el sector forestal y de fauna silvestre

La Estrategia se financiará con cargo al presupuesto institucional del pliego MINAGRI, sin demandar mayores recursos al Tesoro Público, pudiendo ser financiado por fuentes de cooperación internacional, con sujeción a las normas legales vigentes, quedando autorizado el MINAGRI para realizar las modificaciones presupuestarias necesarias, conforme al marco legal vigente.

Artículo 394.- Proyectos forestales en el SNIP

La implementación de los proyectos de forestación, reforestación y de manejo forestal y de fauna silvestre con fines productivos formulados por los Gobiernos Regionales y Locales a que se refiere el artículo 135 de la Ley, podrá ser financiada como inversión pública.

El Ministerio de Economía y Finanzas en coordinación con el SERFOR aprueba los lineamientos para facilitar la inversión pública en proyectos forestales y de fauna silvestre.

Artículo 395.- Contratos asociativos para el desarrollo de inversiones

El SERFOR, los gobiernos regionales y los gobiernos locales promueven la asociatividad entre inversionistas y comunidades, así como entre inversionistas y propietarios de predios, para el establecimiento de negocios relacionados al manejo sostenible de bosques naturales, plantaciones forestales y fauna silvestre y, velan por el cumplimiento de lo pactado entre éstos, sin perjuicio o riesgo de la inversión.

El Estado impulsa la elaboración de carteras de inversiones en plantaciones forestales en tierras de comunidades y predios privados.

Artículo 396.- Creación de condiciones para la inversión en plantaciones

Los Gobiernos Regionales y Locales generan condiciones favorables para la inversión en plantaciones forestales, priorizando el saneamiento físico legal de las áreas con aptitud forestal.

El Estado prioriza la inversión en el catastro de tierras, tanto públicas como privadas, con potencial para plantaciones.

Artículo 397.- Inclusión de las actividades productivas forestales y de fauna silvestre en el Programa de Compensaciones para la Competitividad

Para promover el acceso al Programa de Compensaciones para la Competitividad de las comunidades nativas y campesinas y, los medianos y pequeños productores que realizan actividades de aprovechamiento forestal, maderable y no maderable, plantaciones forestales y sistemas agroforestales, las ARFFS en coordinación con el SERFOR, podrán ofrecer asistencia técnica directa o a través de alianzas con otras entidades públicas y privadas, y facilitar tramites y procedimientos que agilicen el cumplimiento de los requerimientos exigidos por este Programa.

CAPÍTULO III: CERTIFICACIÓN FORESTAL

Artículo 398.- Buenas prácticas para la competitividad forestal

La certificación forestal, la responsabilidad social empresarial u otros programas de buenas prácticas forestales promovidos por el Estado, el sector privado o la cooperación internacional, para el logro de estos objetivos, son algunas de las buenas prácticas para la competitividad forestal.

El SERFOR y las ARFFS, difunden y promueven la adopción de buenas prácticas para la competitividad forestal, destacando la importancia de éstas para la gestión forestal sostenible y para la competitiva de las empresas y de los titulares de los títulos habilitantes que las adopten.

Para los programas de buenas prácticas forestales promovidos por el Estado, el SERFOR y las ARFFS, según corresponda, brindan apoyo técnico para su adopción.

Artículo 399.- Certificación de buenas prácticas para la competitividad forestal

El SERFOR reconoce esquemas de certificación que involucran buenas prácticas en el manejo de los recursos forestales, otorgadas por entidades independientes certificadoras, debidamente acreditadas y en base a estándares internacionalmente aceptados, a efectos del otorgamiento de los incentivos establecidos en el Reglamento.

Cualquier iniciativa de certificación es comunicada por la certificadora al SERFOR, a fin de proceder a su registro en el SNIFFS. La certificación otorgada se publica en los portales institucionales de la ARFFS correspondiente y del SERFOR.

La certificación del cumplimiento de los estándares de buenas prácticas forestales es válida para la acreditación del origen legal de los productos forestales.

Artículo 400.- Incentivos a la certificación

Los titulares de los títulos habilitantes que cuentan con certificación voluntaria podrán recibir los siguientes incentivos:

- a) Descuentos en el derecho de aprovechamiento.
- b) Asistencia técnico especializada.
- c) Facilidades para el acceso a recursos para el financiamiento de las actividades forestales.
- d) La certificación voluntaria de las operaciones de manejo forestal de las concesiones, tiene mérito de auditoría quinquenal y surte los mismos efectos para la renovación del contrato de concesión.
- e) Las áreas de manejo que cuentan con certificación forestal voluntaria, no requieren del informe previo favorable del SERFOR sobre la inafectación de vedas.
- f) Otras que se establezcan mediante Decreto Supremo.

Artículo 401.- Descuentos por certificación forestal voluntaria

Los titulares de los títulos habilitantes que cuentan con certificación voluntaria reciben el beneficio de una reducción en el pago del derecho de aprovechamiento, descuento que se establece según el grado de avance del proceso de certificación, de acuerdo a la regulación y escalas establecidas por el SERFOR, en función al tipo de certificación obtenida.

Artículo 402.- Rendimientos establecidos mediante certificación de cadena de custodia

Las personas naturales o jurídicas que hayan obtenido la certificación forestal de cadena de custodia pueden acreditar coeficientes de rendimiento distintos a los aprobados por la autoridad forestal y de fauna silvestre competente para aquellos productos provenientes de bosques con certificación forestal de manejo. La autoridad forestal y de fauna silvestre competente registra y aprueba estos coeficientes.

Artículo 403.- Compras públicas responsables de madera

El Estado promueve la adquisición de madera, contratando con proveedores que ofrecen madera de origen legal y calificando como mejoras, a los productos que cuenten con esquemas de certificación acreditados.

TITULO III: INVESTIGACIÓN Y EDUCACIÓN FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE

CAPÍTULO I: INVESTIGACIÓN

Artículo 404.- Promoción de la investigación

El Estado promueve y realiza:

- a) El desarrollo de actividades de investigación básica y aplicada, realizada directamente o por instituciones académicas y de investigación, públicas y privadas, así como por investigadores nacionales e internacionales que contribuyen al conocimiento de la biodiversidad, su conservación, manejo y uso sostenible.
- b) El intercambio de información y capacitación de investigadores y personal técnico de las entidades dedicadas a la investigación y conservación de flora y fauna silvestre.
- c) El desarrollo de evaluaciones poblacionales de especies de flora y fauna silvestre, evaluaciones de ecosistemas y hábitats, especialmente de aquellos no evaluados o con escasa información, con riesgo en su estado de conservación y aquellas de

interés comercial real y potencial, así como evaluaciones de las interacciones ecológicas de las especies de flora y fauna.

- d) La realización de estudios taxonómicos que ayuden a esclarecer problemas taxonómicos de la diversidad biológica.
- e) La publicación y difusión de los resultados de los estudios realizados en el país por investigadores nacionales e internacionales.
- f) La conservación de las colecciones científicas existentes en custodia en las instituciones nacionales.
- g) La investigación de nuevos usos y productos de las especies de flora y de fauna silvestre.
- h) La comercialización de éstos en los mercados internos y externos en coordinación con las autoridades competentes.
- i) La implementación de estaciones de investigación forestal y de fauna silvestre, unidades demostrativas de manejo forestal y parcelas permanentes de monitoreo, con sujeción a la Ley, al Reglamento y las normas complementarias.
- j) Investigación de la producción, manejo y aprovechamiento, transformación y mercado de las plantaciones forestales y sus productos, estableciendo convenios con entidades públicas y privadas, así como, con las ARFFS.

Artículo 405.- Autorización con fines de investigación

La investigación científica se aprueba mediante autorizaciones en áreas, previamente determinadas, salvaguardando los derechos del país respecto de su patrimonio genético nativo.

El SERFOR autoriza la investigación científica o estudio que implique la utilización de métodos directos e indirectos, para especies de flora y fauna silvestre categorizadas como amenazadas y aquellas listadas en los Apéndices CITES, y cuando involucre el acceso de los recursos genéticos. Toda investigación con organismos vivos modificados de especies forestales y de fauna silvestre, deberá llevarse a cabo en condiciones aprobadas por la autoridad competente en bioseguridad.

Las ARFFS, otorgan autorizaciones con fines de investigación científica, que implican la utilización de métodos directos e indirectos para especies no amenazadas y no listadas en los Apéndices CITES y que en ningún caso otorgue el acceso a los recursos genéticos o sus productos derivados, de acuerdo con los lineamientos desarrollados y probados por el SERFOR para la evaluación de las solicitudes, así como los criterios para la verificación de cumplimiento de los compromisos de los investigadores.

En caso la investigación involucre el acceso a los recursos genéticos, el investigador debe suscribir un contrato de acceso marco con el SERFOR, de acuerdo a lo establecido en la Sección Sexta del Reglamento respecto a Acceso a Recursos Genéticos de Flora y Fauna Silvestre.

Las autorizaciones con fines de investigación están exentas de pago de derecho de aprovechamiento y de guía de transporte forestal y de fauna silvestre.

El ejercicio de la colecta de fauna con fines científicos no requiere adicionalmente de licencia de caza.

Los investigadores, debidamente acreditados, que pertenecen a instituciones nacionales, están exentos del pago por derecho de trámite.

Para los estudios de impacto ambiental que incluyan la evaluación del Patrimonio, se establece el pago por derecho de trámite correspondiente.

Artículo 406.- Requisitos, condiciones y procedimientos para obtener la autorización con fines de investigación

Los requisitos para obtener la autorización con fines de investigación son fijados por el SERFOR, que incluyen, entre otros:

- a) Que las actividades de investigación se desarrollen dentro de un plan de investigación, de acuerdo a términos de referencia aprobados por SERFOR.
- b) Los investigadores deben formar parte de una institución que realice investigación.
- c) Que los investigadores no tengan obligaciones o compromisos pendientes asumidos en autorizaciones anteriores, expedidas por otras autoridades.
- d) Carta de compromiso según formato.

Artículo 407.- Depósito en colecciones del material biológico colectado

Las colecciones biológicas deberán depositarse en instituciones nacionales registradas ante el SERFOR, que cuenten con colecciones biológicas de referencia.

Para el caso de flora, este depósito corresponderá al primer juego completo de la serie incluyendo ejemplares únicos, mientras para fauna corresponderá como mínimo el 50% de lo colectado.

El material depositado en la institución nacional, únicamente podrá salir del país en calidad de préstamo, intercambio o donación. La institución nacional debe solicitar el permiso de exportación, de acuerdo a lo dispuesto en el TUPA por el SERFOR.

Los ejemplares que mediante la investigación se designen como: holotipos, neotipos, sintipos y ejemplares únicos, únicamente podrán salir del país, en calidad de préstamo.

Artículo 408.- Conocimiento tradicional

Los estudios con fines científicos que involucren acceder al conocimiento tradicional, sobre las propiedades, usos y características de la flora y fauna silvestre, contarán con el consentimiento informado previo y por escrito de la comunidad, respaldado en acta que contenga el acuerdo de asamblea comunal.

El acceso a los conocimientos colectivos con fines de aplicación comercial e industrial debe estar sujeto a lo establecido en la Ley N° 27811- Ley que establece el Régimen de Protección de los Conocimientos Colectivos de los Pueblos Indígenas Vinculados a los Recursos Biológicos.

Artículo 409.- Obligaciones del investigador

El SERFOR asegura la distribución justa y equitativa de los beneficios derivados de los usos que se puedan obtener de los resultados de las investigaciones, sobre el Patrimonio.

Para la obtención de una autorización de investigación con fines científicos, el investigador se compromete expresamente a lo siguiente:

- a) No ceder a terceros los especímenes, parte de éstos, material genético o sus productos derivados, con fines diferentes a los científicos.
- b) Los informes o publicaciones del proyecto, que se realicen utilizando el conocimiento tradicional, deben reconocer a los miembros de la comunidad que hayan participado brindando la información para la investigación. Asimismo, se le deberá remitir una copia del informe o publicación en idioma castellano.
- c) Entregar a la autoridad competente dos (02) copias del informe final en idioma castellano, como resultado de la autorización otorgada, copias del material fotográfico

en digital con alta resolución, que pueda ser utilizado para difusión, así como dos (02) copias de las publicaciones producidas a partir de la investigación realizada.

- d) Indicar el número de autorización otorgada por la autoridad competente en las publicaciones generadas.
- e) El investigador o equipo de investigadores extranjeros que soliciten autorizaciones con fines científicos deberán incluir en el equipo uno o más co-investigadores nacionales, esta participación debe ser formalizada a través de una carta de entendimiento o convenio o acuerdo con la institución que lo(s) representa; con el fin de que participe y contribuya en la investigación a realizar.
- f) El o los co-investigadores nacionales desarrollarán actividades propias de su especialidad al igual que el investigador acorde al plan de investigación aprobado.
- g) La entrega de al menos el 50% por especie del material colectado a una institución científica nacional registrada, debe ser refrendada por la respectiva constancia de depósito.

Artículo 410.- Especímenes vivos de fauna silvestre utilizados para investigaciones biomédicas.

Las investigaciones biomédicas que por su naturaleza requieran del suministro permanente de especímenes de fauna silvestre, como modelos de experimentación, deben ser obtenidas de áreas bajo manejo, calendario de caza comercial o cualquier otro título habilitante.

Artículo 411.- Investigación sobre recursos genéticos o sus productos derivados

La investigación sobre recursos genéticos o sus productos derivados se rige por lo dispuesto en la Sección Sexta del Reglamento, referido a Acceso a los Recursos Genéticos de Flora y Fauna Silvestre.

Artículo 412.- Investigaciones o estudios dentro del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas

La autorización para realizar investigaciones o estudios dentro del SINANPE, se efectúa en concordancia con las disposiciones de la Ley N° 26834 - Ley de Áreas Naturales Protegidas y su reglamento.

Para el caso de investigaciones o estudios que se desarrollen en la zona de amortiguamiento de las ANP requerirá de la opinión previa favorable del SERNANP.

Artículo 413.- Exenciones

En caso de emergencias presentes o riesgos inminentes que creen amenazas o daños para la salud humana, animal o vegetal, y se requiera la exportación de muestras para sus análisis, el SERFOR autoriza la salida de las muestras mediante un procedimiento simplificado.

Artículo 414.- Autorización para monitoreo biológico en el marco del instrumento de gestión ambiental

El SERFOR y las ARFFS de acuerdo a sus competencias, autorizan la realización de monitoreos biológicos en el área de influencia de los proyectos de inversión pública, privada o capital mixto en el marco de las normas del SEIA, de acuerdo a los lineamientos establecidos por el SERFOR.

CAPÍTULO II: EDUCACIÓN Y DIFUSIÓN CULTURAL

Artículo 415.- Educación Forestal y de Fauna Silvestre

El Estado, dentro del rol promotor para la educación forestal y de fauna silvestre, establece herramientas para coadyuvar en la formación y educación forestal y de fauna silvestre, entre otras, las siguientes:

- a) Fortalecimiento de las instituciones educativas, a través de la creación y mejoramiento de estaciones experimentales de enseñanza, en coordinación con otras dependencias del Estado.
- b) Uso de medios de comunicación en la educación forestal, compartiendo el conocimiento de la enseñanza forestal para mejorar la calidad, el acceso, la publicación y el intercambio de información en los temas forestales.
- c) Fomento del intercambio de asistencia y asesoramiento docente forestal entre los países y promoviendo la acreditación, basada en la elaboración de criterios e indicadores de la calidad de la enseñanza forestal, mediante la creación de una red de instituciones de enseñanza forestal.
- d) Establecimiento de mecanismos e instrumentos de interrelación y de intercambio de información a fin de estimular el debate conceptual.
- e) Fortalecimiento de las bibliotecas y centros de documentación en red con el MINAGRI, MINAM, Ministerio de la Producción y otras Instituciones públicas y privadas, nacionales e internacionales, para garantizar una mejor gestión de información forestal.
- f) Fomento de alianzas público privadas, para dar información a todos los actores vinculados al sector forestal directa o indirectamente.

Artículo 416.- Plan de Desarrollo de Capacidades

El Plan de Desarrollo de Capacidades es el instrumento de planificación a largo plazo, que incluye metodología, instrumentos, estrategias, entre otros aspectos, dirigidos a promover la formación de profesionales y técnicos de la administración pública vinculados al sector forestal y de fauna silvestre, a nivel nacional.

SERVIR elabora el Plan de Desarrollo de Capacidades para la gestión forestal y de fauna silvestre, a través de procesos participativos con las entidades públicas del gobierno nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, en coordinación con el SERFOR.

Artículo 417.- Participación en los programas oficiales de forestación y reforestación

Las entidades del Estado que promuevan programas de forestación y reforestación podrán convocar para su ejecución, la participación de estudiantes de instituciones educativas y personal de la Policía Nacional de Perú y de las Fuerzas Armadas.

Los programas de forestación y reforestación podrán promover el desarrollo de cursos de formación técnica en materia forestal, a través de convenios con universidades e institutos tecnológicos públicos o privados, priorizando la participación de los estudiantes de instituciones educativas y del personal de la Policía Nacional de Perú y de las Fuerzas Armadas.

El SERFOR coordina con el Ministerio de Educación para el otorgamiento de la certificación oficial a los mencionados cursos.

Artículo 418.- Promoción de la educación y de la conciencia nacional forestal y de fauna silvestre

Los programas, proyectos y actividades del sector público relacionados a actividades forestales y de fauna silvestre u otras actividades económicas vinculados a estos recursos, incorporan componentes para fomentar el conocimiento, valoración y sensibilización de la población respecto al Patrimonio.

Las autoridades forestales y de fauna silvestre en coordinación con los medios de comunicación, implementan programas de difusión priorizando el conocimiento del valor de la conservación del Patrimonio.

El SERFOR promueve la creación de programas vivenciales con instituciones educativas en todos sus niveles de educación, que permitan comprender la importancia de los recursos forestales y de fauna silvestre para el desarrollo sostenible del país.

Artículo 419.- Educación, Divulgación y Participación Comunitaria

El SERFOR promueve conjuntamente con organismos públicos y privados competentes, la planificación y ejecución de programas de educación y divulgación, con el objeto de suministrar a la sociedad información acerca de la investigación, la ecología forestal, el manejo de bosques, la conservación de áreas forestales, la cultura, los valores del bosque, el aprovechamiento sostenible, la transformación, comercialización y la gestión de los recursos forestales.

Artículo 420.- Capacitación y asistencia técnica

El SERFOR con el fin de asegurar el manejo sostenible de los bosques, el desarrollo de las industrias forestales, la comercialización y gestión de los productos forestales, la estabilidad y generación del empleo; fortalece la capacitación y asistencia técnica de la fuerza de trabajo, en todas las áreas del conocimiento de los bosques y su cultura.

El Estado, las empresas y las instituciones de formación, capacitación y asistencia técnica, contribuyen a satisfacer esta necesidad.

El Estado, en sus tres niveles de gobierno, prioriza la capacitación y asistencia técnica para los usuarios del bosque, entre otros temas: normas legales y directrices sobre manejo forestal, identificación de especies forestales de interés comercial, evaluación de bosques, estática y dinámica, silvicultura de bosques húmedos y bosques secos tropicales, técnicas de manejo forestal, extracción forestal con impacto reducido, técnicas de uso y mantenimiento de equipos y maquinaria forestal, aprovechamiento de productos forestales no maderables, aspectos sociales del manejo forestal, análisis económico financiero del manejo forestal, mercado y comercialización de productos maderables.

Artículo 421.- Asistencia técnica, programas y otras iniciativas interculturales de formación técnica y profesional en materia forestal y de fauna silvestre

El SERFOR en coordinación con el Ministerio de Educación y el Ministerio de Cultura promueve programas y otras iniciativas interculturales para la formación técnica y profesional en materia forestal y de fauna silvestre, en beneficio de los pueblos indígenas, comunidades campesinas y comunidades nativas.

El Plan Nacional Forestal y de Fauna Silvestre incluye actividades dirigidas a brindar asistencia técnica a las comunidades campesinas y comunidades nativas, respecto al manejo y aprovechamiento de los recursos forestales y de fauna silvestre y los servicios de los ecosistemas vinculados.

TÍTULO IV: TRANSPARENCIA

CAPÍTULO I: ACCESO A LA INFORMACIÓN

Artículo 422.- Acceso a información

Las entidades públicas que forman parte del SINAFOR y sus órganos adscritos ponen a disposición de los administrados la información pública contenida en el SNIFFS, considerando lo establecido en la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su reglamento, la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, así como la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, a través de los respectivos portales de transparencia u otros medios que permitan lograr la mayor difusión posible.

Artículo 423.- Publicación de planes de manejo aprobados e informes de supervisión y verificación

Las entidades miembros del SINAFOR y sus órganos adscritos publicarán en el portal de transferencia, la relación de planes de manejo aprobados en los distintos niveles de planificación y los informes de supervisión o verificación realizados a las concesiones, autorizaciones y permisos forestales y de fauna silvestre, estableciendo mecanismos de actualización permanente.

Para cautelar la confidencialidad de la información así como las excepciones previstas en la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su reglamento, las entidades públicas publican resúmenes ejecutivos de los planes de manejo y reportes de los informes de supervisión y verificación generados, los cuales contienen información técnica y objetiva, lo que no implica la calificación de posibles infracciones administrativas.

CAPÍTULO II: PUNTO FOCAL DE DENUNCIAS

Artículo 424.- Punto focal de denuncias

El SERFOR como punto focal nacional, recibe y evalúa las denuncias respecto a las infracciones y delitos en materia forestal y de fauna silvestre, coordinando con las distintas instituciones con competencia en la materia, para su trámite correspondiente.

De verificarse la presunta comisión de delitos contra los recursos naturales, la denuncia se canaliza a través de la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental, con conocimiento de la Procuraduría Pública Especializada en Materia Ambiental para el ejercicio de la defensa ante las instancias correspondientes.

Todas las entidades de la administración pública, en el marco de sus competencias, brindan información suficiente y prestan la colaboración al SERFOR para el trámite de las denuncias recepcionadas.

En el caso de denuncias, quejas o reclamos que se presenten contra funcionarios o servidores públicos de instituciones que ejercen competencias en materia forestal y de fauna silvestre, el SERFOR las canaliza de acuerdo a las normas y procedimientos correspondientes.

El SERFOR conduce una base de datos de denuncias por infracciones administrativas y delitos presentados a nivel nacional, que incluye el estado del trámite y los resultados de cada proceso, sobre la base de la información remitida semestralmente por las autoridades a cargo de los procedimientos y procesos.

TÍTULO V: REGIMEN DE SUPERVISIÓN, FISCALIZACIÓN Y CONTROL

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 425.- Función de control, supervisión, fiscalización y sanción

La función de control involucra acciones de vigilancia y monitoreo de carácter permanente respecto del Patrimonio y las plantaciones forestales en predios privados y comunales.

La función de supervisión involucra acciones de seguimiento y verificación del cumplimiento de las obligaciones legales, contractuales y técnicas derivadas de los actos administrativos, mandato o resolución emitida por las autoridades competentes en relación a las actividades previstas en el artículo 3 de la Ley.

La función fiscalizadora y sancionadora comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas y la de imponer sanciones por el incumplimiento de la legislación forestal y de fauna silvestre.

Artículo 426.- Autoridades competentes

El SERFOR supervisa el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los actos administrativos a su cargo incluyendo aquellos que dicta en su calidad de Autoridad Administrativa CITES, respetando las competencias de supervisión del OSINFOR sobre los títulos habilitantes y ejerce la potestad fiscalizadora y sancionadora sobre los exportadores, importadores, re-exportadores y titulares de contratos de acceso a los recursos genéticos ante el incumplimiento de las disposiciones establecidas en dichos actos; así como lo dispuesto en los literales e) y q) del artículo 14 de la Ley.

El OSINFOR supervisa el cumplimiento de las obligaciones legales, contractuales o técnicas contenidas en los títulos habilitantes y en los planes de manejo aprobados, así como los mandatos y disposiciones emitidas en el marco de sus competencias. Asimismo, ejerce la potestad fiscalizadora y sancionadora sobre los titulares de los títulos habilitantes siempre que la conducta infractora haya sido realizada incumpliendo las condiciones previstas en el título otorgado, los planes de manejo u otros documentos de gestión vinculados a dicho título.

La ARFFS ejerce la función de control del patrimonio y plantaciones forestales en predios privados y comunales, supervisa el cumplimiento de las obligaciones legales, administrativas o técnicas contenidas en los actos administrativos a su cargo, distintos a los títulos habilitantes y los planes de manejo aprobados en el ámbito de su competencia territorial y ejerce la potestad fiscalizadora y sancionadora respecto del incumplimiento de las disposiciones establecidas en dichos actos y como consecuencia del ejercicio de su función de control descrita en el artículo 425 del Reglamento, así como instruir y sancionar por las infracciones cometidas por regentes.

El personal del SERFOR, OSINFOR y ARFFS en el marco de sus competencias y para el ejercicio de sus funciones, tienen acceso a:

- a) Las áreas donde se hayan otorgado concesiones, autorizaciones, permisos y demás títulos habilitantes reconocidas en la Ley y Reglamento.
- b) Centros de cría de fauna silvestre.
- c) Depósitos, centros de transformación y centros de comercialización de productos forestales y de fauna silvestre.
- d) Aduanas y terminales terrestres, aéreas, marítimas, fluviales y lacustres donde funcionen depósitos de productos forestales y de fauna silvestre, incluso cuando éstos se encuentren en instalaciones de las Fuerzas Armadas.

CAPÍTULO II: CONTROL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE

Artículo 427.- Cadena de custodia de productos forestales y de fauna silvestre

El SERFOR, en el marco del SINAFOR, a través del Sistema Nacional de Control y Vigilancia Forestal y de Fauna Silvestre y el SNIFFS, desarrolla mecanismos transparentes para verificar el origen legal y la cadena de custodia de todos los productos forestales y de fauna silvestre.

Dichos mecanismos pueden incluir la verificación en campo, el mantenimiento de registros, identificación y codificación de especímenes, la interconexión informática, entre otros, que son desarrollados con el fin de rastrear de manera confiable los productos y especímenes desde la extracción hasta su transporte, procesamiento y exportación.

Los integrantes del SINAFOR están obligados a brindar información al SERFOR y utilizar los mecanismos o herramientas informáticas establecidas por esta entidad última, que permitan supervisar el origen legal de los productos.

Artículo 428.- Control de centros de transformación, lugares de acopio, depósito y centros de comercialización

El SERFOR, en el marco de sus competencias, y las ARFFS inspeccionan los centros de transformación, lugares de acopio, depósito y centros de comercialización de productos, subproductos y especímenes forestales y de fauna silvestre a fin de verificar el origen legal de éstos.

Todos los centros de transformación, lugares de acopio, depósito y centros de comercialización de productos, subproductos y especímenes forestales y de fauna silvestre deben estar registrados y están obligados a mantener actualizado el libro de operaciones.

El SERFOR en coordinación con el Ministerio de la Producción establecen mecanismos que permitan a la ARFFS y al SERFOR, en el marco de sus competencias, acceder a la información contenida en el libro de operaciones así como ingresar a las plantas de transformación secundaria.

El SERFOR realiza el seguimiento y vigilancia del cumplimiento de lo dispuesto en los párrafos precedentes.

Artículo 429.- Control del origen legal de las importaciones y exportaciones

El SERFOR, en su calidad de Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, Autoridad Administrativa CITES y en el marco del Sistema Nacional de Control y Vigilancia Forestal y de Fauna Silvestre, es responsable del control del origen legal de los productos, subproductos y especímenes de flora y fauna silvestre a importar, exportar y re-exportar, sin perjuicio de las facultades de la Administración Aduanera, función que faculta al SERFOR a solicitar la información necesaria y realizar las verificaciones correspondientes sobre la mercancía materia de comercialización.

En el marco del Sistema Nacional de Control y Vigilancia Forestal y de Fauna Silvestre, las autoridades portuarias y aeroportuarias brindan facilidades al SERFOR para la ubicación de puestos de control de los productos forestales y de fauna silvestre con fines de exportación.

Artículo 430.- Auditoría de comerciantes exportadores y productores de productos forestales y de fauna silvestre

El SERFOR, directamente o a través de terceros, realiza auditorías periódicas a los comerciantes exportadores con el objeto verificar el origen legal de los productos objeto de exportación.

Cuando el SERFOR requiere información sobre los productores o titulares de títulos habilitantes que hayan intervenido en la cadena de exportación de productos forestales y de fauna silvestre, deberá coordinar con las ARFFS o el OSINFOR de acuerdo a sus competencias, debiendo los exportadores y productores facilitar los documentos y registros relacionados a sus actividades, para tal fin.

Artículo 431.- Auditorías quinquenales

El OSINFOR realiza cada cinco (05) años, directamente o a través de personas jurídicas especializadas, auditoría a los planes de manejo de los títulos habilitantes otorgados en tierras de dominio público, cuyas conclusiones son válidas y mandatorias para la aprobación de la renovación, implementación de medidas correctivas, entre otras, de

acuerdo a lo previsto en el Decreto Legislativo 1085, su Reglamento y normas complementarias.

La certificación forestal voluntaria tiene mérito de auditoría quinquenal, siempre que se encuentre vigente y de acuerdo a lo establecido en el artículo 12 del reglamento del acotado Decreto Legislativo.

Estas auditorías no comprenden el supuesto previsto en el artículo 430 del Reglamento.

Artículo 432.- Control y vigilancia en zonas de amortiguamiento

Las ARFFS realizan el control y vigilancia en las zonas de amortiguamiento de áreas naturales protegidas de administración nacional, a fin de asegurar el cumplimiento de la normativa forestal y de fauna silvestre.

La ARFFS podrá solicitar al SERNANP la remisión de información sobre actividades que vulneren la legislación forestal y de fauna silvestre.

En caso que SERNANP constate el desarrollo de actividades que afecten a los recursos forestales y de fauna silvestre en zonas de amortiguamiento, informa a la ARFFS para las acciones correspondientes.

Artículo 433.- Libro de operaciones forestales y de fauna silvestre

Los titulares o responsables de centros de transformación, lugares de acopio, depósitos y centros de comercialización de productos, subproductos y especímenes forestales y de fauna silvestre deben llevar obligatoriamente un libro de operaciones. El libro de operaciones forestales y de fauna silvestre contiene entre otros, el registro de ingresos y salidas previsto en el artículo 121 de la Ley.

La información ingresada en el libro de operaciones tendrá carácter de declaración jurada y debe encontrarse a disposición de la autoridad forestal y de fauna silvestre competente, para la respectiva revisión y verificación, a través de inspecciones oculares, cuando así lo requieran.

El SERFOR aprueba formatos, lineamientos y manuales de uso del libro de operaciones, en función al objetivo de la actividad a desarrollar en las plantas de transformación primaria, depósitos, lugares de acopio o comercialización de productos forestales y de fauna silvestre al estado natural o con transformación primaria.

Tratándose de plantas de transformación secundaria, el SERFOR coordina con el Ministerio de la Producción la emisión de las disposiciones aplicables.

La información registrada deberá ser utilizada para la emisión de las guías de transporte forestal correspondiente.

Artículo 434.- Informes anuales de actividades

Las personas naturales y jurídicas a que se refiere el artículo anterior, deberán presentar obligatoriamente ante la ARFFS correspondiente, un informe anual de actividades, el mismo que deberá ajustarse y guardar coherencia con la información consignada en el libro de operaciones durante dicho periodo.

El SERFOR aprueba los términos de referencia del informe anual de actividades en función al objetivo de la actividad a desarrollar.

Estando en funcionamiento el SNIFFS, la información anual de actividades estará automáticamente a disposición de las instituciones que lo requieran.

Artículo 435.- Custodios forestales y de fauna silvestre

Son custodios del Patrimonio, las personas naturales o jurídicas que cuenten con ese atributo de acuerdo a la Ley y el Reglamento.

Para ejercer la función de custodio se requiere de la respectiva acreditación ante la ARFFS.

El ámbito de competencia de un custodio es establecido el función al área del título habilitante y al interior de la comunidad, para los comités de vigilancia y control forestal comunitario, el que se delimita en la Resolución que aprueba la acreditación del custodio.

El custodio debidamente acreditado cuenta con los siguientes facultades:

- a) Solicitar el auxilio para su eficaz amparo de la ARFFS, la Policía Nacional del Perú y las Fuerzas Armadas, según corresponda.
- b) Ejercer autoridad preventiva para disponer, en el lugar donde identifica cualquier afectación ocasionada por terceros, la suspensión inmediata y el mantenimiento del estado de las cosas hasta la intervención de las autoridades competentes.
- c) Requerir pacíficamente, en el ejercicio de sus facultades, el cese de las actividades ilegales que advierta.
- d) Elaborar acta circunstanciada de hechos que contenga información sobre la ubicación, naturaleza y magnitud de las actividades ilícitas, documento que tendrá carácter de prueba preconstituida para acreditar la comisión de infracciones o delitos, incluyendo el delito de desobediencia a la autoridad tipificado en el Código Penal.

Artículo 436.- Monitoreo, control y vigilancia comunales

La ARFFS reconoce como Comités de Vigilancia y Control Forestal Comunitario, a aquellos que cumplan con la presentación de los siguientes requisitos:

- a) Acta de asamblea comunal donde figure el acuerdo de creación del comité, la designación del representante y la relación de los miembros que lo integran.
- b) Descripción de la organización del comité.
- c) El área titulada o bajo cesión en uso sobre la cual el comité ejercerá sus funciones.

El comité podrá inmovilizar los productos forestales y de fauna silvestre hallados o transportados al interior del área titulada, y bajo cesión en uso, en caso de incumplimiento de la legislación forestal y de fauna silvestre, dejando constancia de los hechos a través de un acta, que remitirá a la ARFFS, en el término de la distancia para el inicio de las acciones correspondientes.

La Policía Nacional del Perú y las Fuerzas Armadas, según corresponda, deben brindar apoyo inmediato al comité, a fin de velar por el cumplimiento de la legislación forestal.

Los productos forestales y de fauna silvestre se mantendrán inmovilizados hasta que la ARFFS o el OSINFOR dicten las medidas correspondientes

Los programas y proyectos del Estado vinculados al manejo y conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre, como el Programa Nacional de Conservación de Bosques para la Mitigación del Cambio Climático, priorizan sus actividades en comunidades que cuenten con comités reconocidos.

El SERFOR establece los lineamientos para el reconocimiento y ejecución de las funciones de los Comités de Vigilancia y Control Forestal Comunitario.

Artículo 437.- Control del patrimonio forestal nacional en bosques de comunidades nativas y campesinas

Los representantes de los Comités de Vigilancia y Control Forestal Comunitario debidamente designados de conformidad con su reglamento interno, solicitan a la ARFFS el reconocimiento como custodios del Patrimonio, pudiendo ejercer autoridad preventiva en el ámbito de sus tierras tituladas y cedidas en uso, para disponer la suspensión inmediata en el lugar de los hechos, de cualquier afectación a los recursos forestales existentes en dichas áreas, ocasionada por terceros, manteniendo dicha suspensión hasta la intervención de la instancia facultada por Ley.

Asimismo, los miembros de la comunidad, reconocidos como custodios del Patrimonio y acreditado por la UGFFS de la ARFFS, requerirán pacíficamente el cese de las actividades hasta el apersonamiento de la ARFFS competente.

La ARFFS levantará en el sitio un acta circunstanciada de hechos, describiendo entre otros, el producto, la ubicación, naturaleza y magnitud de la afectación, instrumento que tendrá carácter de prueba pre constituida para acreditar la comisión de infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre. El producto intervenido quedará en custodia de la comunidad, bajo su responsabilidad, hasta que culmine el procedimiento administrativo correspondiente.

La movilización y comercialización de los productos forestales recuperados por los custodios forestales, sólo se podrá realizar conforme a lo establecido en el Reglamento, y sus denuncias deben ser atendidas con carácter prioritario por la ARFFS y la Policía Nacional del Perú.

La ARFFS, la Policía Nacional del Perú y las Fuerzas Armadas, en el ámbito de sus competencias, deberán prestar auxilio a las Comunidades para el adecuado cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.

Las comunidades nativas, que forman parte de los CGFFS que integran el SNCVFFS, desarrollan sus actividades de monitoreo y vigilancia de conformidad con lo señalado en el artículo 148 de la Ley y el Reglamento.

CAPÍTULO III: INFRACCIONES

Artículo 438.- Infracciones en materia forestal

Son infracciones en materia forestal, las siguientes:

- a) La invasión o usurpación de las tierras que integran el Patrimonio.
- b) La falsificación, alteración, uso indebido u omisión de las marcas o códigos asignados por el Estado, de los documentos que permitan la correcta fiscalización de los productos forestales, o de los instrumentos de gestión.
- c) La provocación de incendios forestales.
- d) El cambio de uso de la tierra y desbosque no autorizado conforme a la legislación forestal.
- e) La destrucción o alteración de los linderos, hitos, mojones u otras señales implantadas por la ARFFS, el SERFOR y los titulares de los títulos habilitantes.
- f) El aprovechamiento, transformación y comercialización de recursos forestales que conformen el Patrimonio que no hayan sido debidamente autorizados por la autoridad competente.
- g) El impedimento de libre ingreso al personal autorizado de la ARFFS, OSINFOR y del SERFOR, de acuerdo a sus competencias, a las áreas, instalaciones o medios de transporte que sean objeto de las acciones de control, supervisión, fiscalización e inspección ocular.

- h) El no proporcionar la información que solicite el OSINFOR, SERFOR o las ARFFS dentro del plazo otorgado.
- i) El incumplimiento de la presentación del informe de ejecución en los plazos establecidos en el Reglamento.
- j) El incumplimiento de las medidas correctivas, mandatos que se emitan como resultado de las acciones de control, supervisión y fiscalización ejecutadas por la ARFFS, el SERFOR o el OSINFOR, según corresponda.
- k) La extracción, transformación o comercialización de productos forestales en cantidades superiores a las autorizadas.
- l) La extracción de productos no maderables a través de prácticas de aprovechamiento no autorizadas en los documentos de gestión.
- m) El funcionamiento, establecimiento, ampliación o traslado de depósitos, establecimientos comerciales o centros de transformación de productos forestales, sin estar autorizado o registrado por la autoridad competente.
- n) La adquisición, transformación, venta, comercialización o almacenamiento de productos forestales extraídos ilegalmente, incluyendo los que provengan de centros de transformación, comercialización, almacenamiento no registrados.
- o) El transporte de los productos forestales sin los documentos establecidos en el Reglamento.
- p) La facilitación o utilización de documentación reconocida por la autoridad forestal para amparar la extracción, transporte, transformación, almacenamiento o comercialización de los recursos o productos forestales extraídos ilegalmente.
- q) No contar con el libro de operaciones autorizado o llevarlo incumpliendo las normas establecidas para tal fin.
- r) El incumplimiento de las medidas de reposición del recurso extraído en el área bajo manejo, señaladas en el documento de gestión aprobado.
- s) La presentación de documentos o medios probatorios falsos o adulterados o con información falsa en los procedimientos administrativos seguidos ante o por el SERFOR, la ARFFS o el OSINFOR.

Artículo 439.- Infracciones en materia de fauna silvestre

Son infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia de fauna silvestre, las siguientes:

- a) Falsificar, alterar, usar indebidamente u omitir las marcas o códigos asignados por el Estado o de los documentos que permitan la correcta fiscalización de los especímenes o productos de fauna silvestre.
- b) Cazar, capturar, coleccionar, poseer, adquirir, ofrecer para la venta, comprar, vender, transformar, transportar, comercializar, importar o exportar especímenes, productos y subproductos de fauna, que no estén autorizados por la autoridad competente.
- c) Comercializar especímenes, productos y subproductos de fauna silvestre procedentes de la caza deportiva, de subsistencia, sanitaria o colecta científica.
- d) Ceder o transferir a terceros, sin estar autorizados por la ARFFS, la titularidad del título habilitante para el manejo en libertad o cautiverio o de las autorizaciones.
- e) Entregar o intercambiar especímenes de fauna silvestre entre centros de cría en cautiverio, semicautiverio o áreas de manejo de fauna silvestre, sin la autorización correspondiente.
- f) Emplear especímenes de fauna silvestre como plantel reproductor sin la autorización correspondiente.
- g) Omitir, destruir o alterar los códigos o marcas de identificación individual de los especímenes de fauna silvestre registrados ante la ARFFS.
- h) Impedir el libre ingreso al personal autorizado por el SERFOR, la ARFFS y el OSINFOR, para realizar actividades, en el marco de sus competencias, a los centros de cría en cautiverio, áreas de manejo de fauna silvestre, centros de transformación, lugares de acopio, depósitos o centros de comercialización de fauna silvestre.

- i) Mantener o transportar animales silvestres vivos, pertenecientes a especies, tanto nativas como exóticas, en instalaciones que no reúnan las condiciones técnicas y sanitarias, de acuerdo a los lineamientos establecidos por el SERFOR.
- j) Negar el suministro de información solicitada por el SERFOR, OSINFOR o la ARFFS en los plazos establecidos para este efecto por la autoridad.
- k) Cambiar la ubicación o modificación de las instalaciones de los centros de cría en cautividad o semicautividad, sin autorización de la ARFFS o SERFOR.
- l) Funcionar, establecer, ampliar o trasladar depósitos, establecimientos comerciales, centros de transformación o centros de cría de especímenes y productos de fauna silvestre, sin estar autorizado o registrado por la autoridad competente.
- m) Incumplir los compromisos asumidos en las autorizaciones de investigación científica o con propósitos culturales, o contratos.
- n) Incumplir con la remisión de información a la autoridad competente en los plazos previstos en el Reglamento.
- o) El incumplimiento de la presentación del informe de ejecución en los plazos establecidos en el Reglamento.
- p) No contar con el libro de operaciones autorizado o llevarlo incumpliendo las normas establecidas para tal fin.
- q) Incumplir con la remisión del reporte sobre los nacimientos, muertes y fugas y cualquier situación que afecte la población de los especímenes de fauna silvestre manejados semicautiverio o en centros de cría, dentro del plazo establecido en el Reglamento.
- r) No cumplir con la adopción de las medidas correctivas dispuestas por la autoridad competente.
- s) Brindar servicios de control biológico con aves de presa no registradas ante la ARFFS.
- t) Brindar servicios de operadores o conductores certificados de caza deportiva, sin estar debidamente acreditados ante el SERFOR.
- u) Incumplir las obligaciones asumidas en las autorizaciones de operador cinegético y el conductor certificado.
- v) Utilizar armas, calibres o municiones diferentes a las autorizadas por la autoridad competente en el calendario de caza.
- w) Incumplir con lo establecido en los calendarios regionales de caza comercial y deportiva.
- x) Liberar de especímenes de fauna silvestre sin autorización.
- y) Presentar información falsa para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones o licencias.
- z) Adquirir, transformar, vender o comercializar especímenes, productos o subproductos de fauna, extraídos ilegalmente incluyendo aquellos provenientes de centros de transformación, comercialización, almacenamiento no registrados, así como la prestación de servicios para la transformación o almacenamiento de dichos productos.

Artículo 440.- Infracciones a las disposiciones sobre acceso a recursos genéticos y sus derivados

Son infracciones a las disposiciones sobre acceso a recursos genéticos y sus derivados, las establecidas en el Decreto Supremo N° 003-2009-MINAM, Reglamento de Acceso a Recursos Genéticos y las que se desarrollen en el Reglamento.

El SERFOR aplica las sanciones referidas al acceso a recursos genéticos en materia forestal y de fauna silvestre.

La aplicación de las sanciones por incumplimiento de las disposiciones referidas al acceso a recursos genéticos, no excluye la aplicación de otras sanciones, a que hubiere lugar.

Artículo 441.- Infracciones para la regencia

Son infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre en materia de regencia las siguientes:

- a) Dirigir actividades o respaldar conductas que generen daños al área regentada y sus recursos.
- b) Formular, suscribir o remitir información falsa o adulterada incluida en los informes o instrumentos presentados ante la autoridad competente.
- c) Incumplir con la presentación de los informes o de los instrumentos a los que está obligado dentro de los plazos establecidos.
- d) No dar cuenta oportuna de cualquier acto irregular en las operaciones sometidas a su regencia, o no establecer medidas de cumplimiento obligatorio para salvaguardar la conservación y aprovechamiento sostenible del área que regenta y para la movilización de productos provenientes de dicha área.
- e) No tener actualizado el registro de actos de regencia o no mantenerlo archivado por un período mínimo de cinco (05) años.
- f) Ejercer la Regencia sin contar con la licencia correspondiente.
- g) Incumplir el deber de vigilancia sobre los regentes, en los casos de personas jurídicas.

CAPÍTULO IV: SANCIONES Y CADUCIDAD

Artículo 442.- Autonomía de responsabilidades

Las sanciones administrativas a que se refiere el Reglamento se aplican con independencia de la responsabilidad administrativa funcional, civil o penal que pudiera determinarse para cada caso.

El cumplimiento de la sanción por el infractor no significa la convalidación de la situación irregular, debiendo el infractor cumplir con el mandato de la autoridad administrativa, en los plazos y condiciones previstas en la resolución correspondiente y adoptar las medidas correctivas respecto de los actos u omisiones que dieron lugar a la sanción.

Artículo 443.- Tipos de sanciones

Las sanciones administrativas aplicables por infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre son las previstas en el artículo 152 de la Ley, siendo las principales la amonestación y la multa.

Son sanciones accesorias la incautación definitiva, la paralización y clausura o inhabilitación temporal o definitiva. La aplicación de multa y la amonestación no impide la aplicación de las sanciones accesorias y medidas correctivas en los casos que corresponda.

Las autoridades con potestad sancionadora llevan un registro de infractores en el ámbito de su competencia, información que deben remitir periódicamente al SERFOR para su consolidación.

La información sobre las sanciones y medidas correctivas, de ser el caso, quedarán automáticamente eliminadas del registro luego de transcurridos cinco (05) años del cumplimiento efectivo de la sanción; en el caso de multa dicho plazo se contará desde el momento en que éstas son canceladas íntegramente.

Transcurrido este plazo, la sanción impuesta no podrá constituir un precedente o demérito para determinar reincidencias o evaluaciones, según corresponda.

Artículo 444.- Medidas cautelares

El SERFOR, las ARFFS y el OSINFOR, de acuerdo a sus competencias, podrán disponer medidas cautelares en sus procedimientos sancionadores con la finalidad de asegurar la eficacia de la resolución final a emitir.

Artículo 445.- Amonestación

La amonestación consiste en una llamada de atención escrita al infractor instándolo a no incurrir en nuevas contravenciones, se realiza por única vez para aquellas infracciones consideradas como leves.

Artículo 446.- Multas

La multa constituye una sanción pecuniaria. Son sancionadas con multa no menor de diez décimos (0.10) ni mayor de cinco mil (5000) UIT vigentes a la fecha en que el obligado cumpla con el pago de la misma. La multa se aplica sin perjuicio de las acciones civiles y/o penales a que hubiere lugar.

Las multas se aplican a infracciones graves y muy graves, de acuerdo a la escala de gradualidad de infracciones e imposición de sanciones, que aprueba el SERFOR. La reincidencia o reiterancia en infracciones consideradas como leves será sancionada con multa.

La autoridad competente para aplicar la sanción, podrá establecer mecanismos de compensación que sean equivalentes al pago de las multas impuestas. Estos mecanismos involucran la recuperación de áreas degradadas o conservación del Patrimonio, diferentes a las áreas afectadas por el infractor.

Para el caso del sistema de regencia, cuando el regente sancionado pertenezca a una persona jurídica, ésta será multada adicionalmente, con diez (10) a cien (100) UIT, según gravedad de la infracción, reiterancia o reincidencia del regente que forma parte de su plantel.

Artículo 447.- Criterios para la aplicación de sanciones

Las sanciones establecidas en el presente capítulo, son impuestas en base a los siguientes criterios:

- a) Antecedentes del infractor.
- b) Reincidencia.
- c) Reiterancia.
- d) Daños, riesgos y perjuicios producidos.
- e) Beneficio ilícito obtenido.
- f) Costo evitado.
- g) Costo administrativo para la imposición de la sanción.
- h) Grado de amenaza de la especie.
- i) Conducta procesal del presunto infractor.
- j) La subsanación voluntaria por parte del infractor realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de infracciones.

Artículo 448.- Incautación definitiva o decomiso de especímenes, productos y subproductos

Procede la incautación definitiva o decomiso de especímenes, productos o subproductos de flora y fauna silvestre, siempre que sean:

- a) Provenientes de operaciones no autorizadas cambio de uso, desbosque, de tala, corta, caza, captura y colecta.

- b) Almacenados, transformados o comercializados sin los documentos que amparen su procedencia o sin estar registrados en el libro de operaciones correspondiente, salvo que se demuestre su origen legal.
- c) Especímenes vivos de fauna silvestre mantenidos en instalaciones que no reúnan las condiciones técnicas y sanitarias requeridas, o cuando se compruebe su maltrato.
- d) Transportados o adquiridos sin la documentación que acredite su origen legal, a excepción de los productos forestales provenientes de plantaciones de especies nativas.
- e) Aquellas infracciones consideradas muy graves, de acuerdo a la escala de gradualidad de infracciones e imposición de sanciones aprobada por el SERFOR.

En el caso de incautaciones definitivas o decomisos que provengan de los procedimientos administrativos iniciados por el OSINFOR o SERFOR, éstas entidades están facultadas para solicitar a la ARFFS, el apoyo efectivo para su ejecución.

Artículo 449.- Casos en los que procede la clausura definitiva

Procede la clausura definitiva de plantas de transformación primaria, centros de comercialización y depósitos, de productos forestales y de fauna silvestre, así como de centros de cría de fauna silvestre, en los casos de reincidencia o reiterancia en la comisión de infracciones graves o muy graves, incluyendo el incumplimiento de medidas correctivas.

Artículo 450.- Casos en los que procede la revocatoria de los actos administrativos diferentes a los que otorgan títulos habilitantes

Procede la revocatoria de los actos administrativos diferentes a los que otorgan títulos habilitantes, en caso de incumplimiento de las obligaciones, requisitos y condiciones establecidos en dichos actos, en Ley o el Reglamento. Para la regencia, procede la revocatoria en caso de sentencia ejecutoriada por delito contra los recursos naturales.

Procede la revocatoria de las licencias otorgadas ante el incumplimiento reiterado de las obligaciones incluidas en éstas.

Artículo 451.- Inhabilitación temporal

Procede la inhabilitación temporal por un período de uno (01) a cinco (05) años, en los casos de conductas consideradas graves que constituyan infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre, o en casos de revocatoria contemplada en el artículo anterior.

La aplicación de la inhabilitación temporal se rige de acuerdo a los criterios de gradualidad para la aplicación de las sanciones establecidos por el SERFOR.

Artículo 452.- Inhabilitación definitiva

Procede la inhabilitación definitiva en los casos de reiterancia o reincidencia en infracciones a la legislación forestal sancionadas con inhabilitación temporal.

Artículo 453.- Sanciones para el sistema de regencia

El regente que incurra en las infracciones previstas en el artículo 441 del Reglamento, podrá ser sancionado con inhabilitación temporal por uno (01) a cinco (05) años o inhabilitación definitiva del registro.

Procede la inhabilitación temporal por la comisión de las infracciones previstas en los literales a) y b) del artículo 441 del Reglamento, y la inhabilitación definitiva del registro para los casos de reiterancia o reincidencia en infracciones para la regencia sancionadas con inhabilitación temporal.

La presentación de información falsa o adulterada conlleva a la nulidad de pleno derecho de la licencia y de la inscripción en el registro de regentes, de acuerdo a lo dispuesto en el capítulo sobre infracciones y sanciones del Reglamento. En ambos casos, la medida se aplica, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.

La presentación de documentos falsos o adulterados, inhabilita al solicitante para volver a solicitar la licencia por un plazo equivalente a la pena impuesta en la sentencia expedida en el proceso penal.

Toda sanción será anotada en el Registro Nacional de Regentes Forestales y de Fauna Silvestre y en el Registro Nacional de Infractores a la legislación forestal y de fauna silvestre.

Artículo 454.- Incautación de herramientas, equipos y maquinaria

Procede la incautación de herramientas, equipos o maquinaria utilizados en operaciones de tala, corta, caza, captura y colecta de flora y fauna silvestre que contravengan a la legislación forestal.

Las herramientas, equipos o maquinarias incautados serán puestos a disposición del Ministerio Público hasta la culminación del proceso penal correspondiente. En caso de concluir el proceso penal con sentencia condenatoria, los artículos decomisados serán adjudicados a las autoridades encargadas del control y fiscalización de los recursos forestales.

Artículo 455.- Inmovilización de vehículos o embarcaciones

Producido el decomiso temporal de los productos transportados ilegalmente, los vehículos o embarcaciones utilizados, son inmovilizados en las instalaciones oficiales determinadas por la ARFFS hasta la entrega de la constancia de pago de la multa correspondiente, para lo que coordina el apoyo correspondiente, con la Policía Nacional del Perú o con la Dirección General de Capitanías y Guardacostas.

Artículo 456.- Destino de los productos, subproductos o especímenes forestales decomisados o declarados en abandono

En aplicación del artículo 125 de la Ley, procede la transferencia a título gratuito a favor de entidades públicas, cuando acrediten que el destino de los productos tiene fines educativos, culturales y sociales, para las entidades de administración y control forestal y de fauna silvestre y aquellas que le brinden apoyo. Asimismo, procede la transferencia en el caso de necesidad pública por motivo de desastres naturales.

Para tal efecto, se efectúa una inspección ocular para determinar el volumen de los productos forestales abandonados y el estado de los mismos, levantándose el acta correspondiente.

Artículo 457.- Destino de productos, subproductos o especímenes de fauna silvestre decomisados o declarados en abandono

Los productos y subproductos de fauna silvestre decomisados o declarados en abandono, no pueden ser objeto de transferencia a título oneroso debiendo ser incinerados o entregados a centros de investigación o de educación.

De tratarse de especímenes vivos, podrán tener como destino:

- a) Liberación: Se procederá a la liberación de los especímenes decomisados o declarados en abandono, siempre que cumplan con los lineamientos técnicos establecidos por el SERFOR.

- b) Cautiverio: Los especímenes que no califiquen para su liberación al medio silvestre, podrán ser entregados a centros de rescate de fauna silvestre, centros de conservación de fauna silvestre o a centros de investigación. Los especímenes provenientes de decomisos podrán ser otorgados a solicitud de los interesados como plantel reproductor a zoológicos o zoológicos, previo pago del derecho de aprovechamiento correspondiente.

Excepcionalmente, y ante la imposibilidad de adoptar los destinos señalados en el párrafo anterior y previo informe técnico favorable emitido por la ARFFS, los especímenes vivos decomisados o declarados en abandono podrán ser entregados en custodia temporal a personas naturales y/o jurídicas que cuenten con los medios e instalaciones adecuadas para su mantenimiento en cautiverio, siendo de aplicación en estos casos, las disposiciones establecidas para tenencia de fauna silvestre por personas naturales.

- c) Eutanasia: En caso no sea posible aplicar los destinos señalados anteriormente, y el espécimen decomisado o declarados en abandono no se encuentre categorizado con algún grado de amenaza por la normativa nacional e internacional vigentes, se podrá proceder a realizar la eutanasia, la cual deberá ser ejecutada por un médico veterinario colegiado y habilitado, especialista en fauna silvestre, debiendo elaborar el informe médico correspondiente. Los cadáveres de fauna silvestre podrán ser destinados a centros de investigación.

Artículo 458.- Causales de caducidad de los títulos habilitantes

La declaración de caducidad de los títulos habilitantes es establecida y declarada por el OSINFOR. Los derechos o títulos habilitantes para el aprovechamiento de los recursos forestales y de fauna silvestre caducan, según corresponda a cada modalidad, en los siguientes casos:

- a) Por la presentación de información falsa en los planes de manejo a la ARFFS, siempre que el plan haya sido ejecutado o se encuentre en ejecución.
- b) Por la extracción o movilización de recursos forestales y de fauna silvestre no autorizadas.
- c) Por el cambio de uso de la tierra no autorizado.
- d) Por causar severos perjuicios que pongan en grave riesgo al ambiente y la biodiversidad, de acuerdo a la normativa vigente.
- e) Por no efectuar el pago del derecho de aprovechamiento al cual se encuentra sujeto, dentro de los plazos establecidos en el Reglamento o en el título respectivo.
- f) Por la realización de actividades distintas a las otorgadas en virtud del título habilitante.
- g) Por el incumplimiento de los compromisos de inversión acordados para el otorgamiento del título habilitante, en los casos que corresponda, salvo que se demuestre que fue causado por hechos fortuitos o de fuerza mayor. Para el caso de concesiones para plantaciones forestales, el plazo para el cumplimiento del compromiso de inversión es de cinco (05) años.

El OSINFOR aprueba los criterios de gradualidad para la aplicación de las causales de caducidad.

CAPÍTULO V: MEDIDAS CORRECTIVAS

Artículo 459.- Medidas correctivas o reparatorias

Las medidas correctivas o reparatorias son dictadas por el SERFOR, el OSINFOR y la ARFFS, de acuerdo a sus competencias, con la finalidad de revertir al estado o situación

anterior al daño producido o restituir los recursos afectados, así como restituir los daños y, de ser el caso, prevenir otros daños que pudieran generarse de manera colateral.

La autoridad competente debe aprobar los planes de manejo y sus anexos, verificando que las medidas correctivas dictadas se encuentren debidamente implementadas e incorporadas en éstos.

Las medidas correctivas o reparatorias son, entre otras:

- a) Labores silviculturales.
- b) Procesos de adecuación y reformulación de planes de manejo.
- c) Adopción de medidas de prevención y mitigación del riesgo o daño a los recursos otorgados a través del derecho de aprovechamiento.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

PRIMERA.- El SERFOR en coordinación con el INIA aprueba los lineamientos para la definición de las cuencas prioritarias para la conservación y manejo sostenible de especies de flora consideradas parientes silvestres de cultivares de importancia para el mantenimiento de la agrobiodiversidad. La lista de estas cuencas prioritarias es aprobada por el MINAGRI a propuesta del SERFOR y del INIA para la conservación de estas especies a nivel nacional.

El MINAGRI y las ARFFS establecen estrategias y planes para la conservación y producción sostenible de las especies consideradas parientes silvestres de cultivares.

SEGUNDA.- El procedimiento de exclusión y compensación de áreas de los títulos habilitantes superpuestas con comunidades nativas y campesinas y, sus requisitos serán establecidos en los lineamientos que apruebe el SERFOR así como, la adecuación de los planes de manejo que se vean modificados por efecto del procedimiento de exclusión y compensación.

TERCERA.- Los bosques de producción permanente establecidos en el marco de la Ley N° 27308 continuarán vigentes, conforme a las normas de su creación.

CUARTA.- Se prohíbe el ingreso y producción en el territorio nacional de organismos vivos modificados de especies forestales y de fauna silvestre, para su liberación al ambiente, en concordancia a la Ley N° 29811, su Reglamento y modificatorias.

QUINTA.- Las actividades de aprovechamiento de los servicios de los ecosistemas forestales y de otros ecosistemas de vegetación silvestre de competencia del SERFOR, incluyendo los proyectos de reducción de emisiones por deforestación y degradación - REDD deberán adecuarse a lo establecido en la Ley y el Reglamento, en un plazo de doce (12) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Reglamento.

SEXTA.- En tanto se expiden las normas complementarias vinculadas a las escalas de aprovechamiento de bosques en tierras de comunidades nativas y campesinas de selva y ceja de selva, se mantiene vigente la Resolución Jefatural N° 232-2006-INRENA.

SETIMA.- El SERFOR propone la matriz de competencias en materia de control, supervisión y fiscalización forestal y de fauna silvestre para su aprobación mediante Decreto Supremo del MINAGRI.

OCTAVA.- Cuando los resultados de la zonificación forestal establezca alternativas de uso diferentes a las previstas en los contratos de concesión suscritos con anterioridad a

la entrada en vigencia del Reglamento, los titulares de concesiones podrán solicitar a la ARFFS la modificación del objeto principal del título otorgado y las condiciones de este, de acuerdo a los lineamientos establecidos por el SERFOR. La modificación del objeto de la concesión solo podrá ser otorgada por una vez.

Para el caso de las solicitudes para acceder a concesiones forestales maderables, se seguirá el procedimiento abreviado previsto en el Anexo N° 2 del Reglamento.

NOVENA.- El MINAGRI y el MINAM en un plazo máximo de 180 días aprobarán los lineamientos para la declaratoria de vedas.

DECIMA.- En el plazo máximo de novena (90) días contados a partir de la entrada en vigencia del Reglamento, el SERFOR aprobará la Guía Metodológica para la zonificación forestal.

Asimismo, en un plazo máximo de noventa (90) días de aprobado el Reglamento, la ARFFS deberá convocar y solicitar la designación de los miembros del Comité Técnico para su instalación y desarrollo del plan de trabajo para el proceso de zonificación forestal.

DECIMO PRIMERA.- En un plazo máximo de sesenta (60) días, contados a partir de la entrada en vigencia del Reglamento, el MINAM aprobará los lineamientos para la valoración de la diversidad forestal y de fauna silvestre.

DECIMO SEGUNDA.- El Ministerio de Economía y Finanzas facilitará al SERFOR y a las instituciones públicas participantes del SNIFFS los recursos económicos necesarios para su cumplimiento e implementación.